ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLVI

A

C

Competencia. — Comprobado que la compañía demandada, con establecimiento principal en la Capital Federal, tenía una sucursal en la Privincia de San Luis, corresponde a los jueces de ésta, sin perjuicio del fuero, el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios que se hacen derivar de que a requerimiento de un agente de la compañía, en San Luis, le fué secuestrado al actor un automóvil que éste había adquirido de un agente de aquélla. (Art. 90, inciso 4º del Código Civil). Página 9.

Competencia. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por agresión o ataque a mano armada contra un empleado de un ferrocarril nacional en virtud de un acto realizado en ejercicio de sus funciones. (El caso se aparta del Código Penal, art. 104, parágrafo tercero, para quedar comprendido en la ley general de ferrocarriles. Página 14.

Competencia. — Corresponde atribuir mayor eficacia legal al testimonio de cuatro testigos, uno de ellos el médico del causante y los otros compañeros de trabajo de éste, que corroboran sus afirmaciones por circunstancias precisas, que al de dos testigos que no acreditan la razón de sus dichos, para dejar establecida cuál fué el último domicilio del *de cujus;* máxime cuando el testimonio de estos testigos se halla corroborado por la partida de defunción. Página 17

Competencia. — Apareciendo que el que opuso la excepción de incompetencia declinado la jurisdicción del juzgado ante el que fué demandado, denota la decisión de mantener subsistente la excepción, corresponde que ésta sea substanciada y resuelta por el juez respectivo, con arreglo a derecho. Página 58.

Competencia. — Tanto la Constitución Nacional como la ley 48, han consagrado los principios de que la Corte Suprema es competente para compeler a las provincias al pago de sus deudas o hacer cumplir sus propias sentencias, atribuyendo a la misma el conocimiento originario de las causas

Hallándose el demandado en las condiciones previstas en el art. 1º de la ley 11.077, corresponde su absolución. Página 203.

D

Defraudación a la Renta Aduanera. — Carece de valor el permiso acordado por un gobernador interino de territorio en funciones aduaneras para trasladar al exterior (Chile), una partida de animales lanares con el objeto de esquilarlos, si aparece que tal autorización gubernativa fué dada contrariando una resolución anterior del Ministerio de Hacienda dictada en un expediente iniciado y seguido por la misma compañía acusada (Fallos: tomo 151, pág. 157) y sin que se hubiera llenado el requisito que la condicionaba, o sea, el afianzamiento de los derechos, conforme a las normas generales aduaneras (art. 2º del decreto de 4 de Agosto de 1920). Página 250.

Derecho de Importación; Repetición de pago (ordenanzas de aduana).—En tanto que las decisiones que el artículo 135 de las O. O. de Aduana faculta pronunciar a la administración general de la misma cuando se susciten dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la tarifa que corresponde a algún artículo o sobre la clase, calidad o estado de algún género, son obligatorias e inapelables para la Aduana y para el comerciante (art. 137) las referentes a los sumarios que los administradores manden levantar en ocasión de los contrabandos, defrauciones o contravenciones de que tengan conocimiento y los relativos a la consiguiente imposición de pena (arts. 1053, 1054 y 1055), y los afectados por ellas pueden, cuando fueren condenatorias, entablar la vía contendiosa, ocurriendo a la justicia nacional art. 1063).

Del hecho establecido de ser administrativamente definitivas en los términos del art. 137 de las Ordenanzas las cuestiones relativas a la clasificación y aforo de las mercaderías, no se infiere, sin embargo, que esté vedado a los particulares acudir por vía del juicio ordinario ante los

tribunales de justicia competentes para reclamar lo que se les hubiera cobrado indebidamente o sin derecho, cumpliendo, a tal fin, los requisitos señalados por las leyes. La rama administrativa del Gobierno, en este caso, la Aduana, no puede en efecto, cobrar otros impuestos que los establecidos por las leyes sancionadas por el Congreso, ni sumas mayores o menores que las señaladas por aquéllas. Arts. 4 y 67, inciso 1º, Constitución Nacional. Página 100.

Derechos de importación, ley 11.281. — De acuerdo con los términos del artículo 4º, inciso 17 de la ley 11.281, son libres de derechos de importación todos los materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional, siendo su destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley, y bastando para ella que tales materiales se apliquen a los fines de la industria, aunque ellos sean susceptibles de ser suplidos por la industria nacional. (Se trataba de casillas guarda-ropa de hierro esmaltado y casillas de hierro para el uso del personal obrero del frigorífico). Página 116.

Derechos portuarios. — Es de legítimo abono por la Compañía Swift de La Plata a la empresa del Puerto del Rosario los derechos portuarios por la exportación de frutos del país, que embarcados en el muelle que aquélla posee en la zona de influencia del Puerto del Rosario, con guía de removido para los puertos de Buenos Aires y La Plata, la operación se convirtió en exportación por su embarque directo a un buque de ultramar. Artículos 491, 515, 517, 518, 680, 684 y 688 de las Ordenanzas de Aduana. Página 136.

Derecho de Reunión. — El decreto de 19 de Agosto de 1878, dictado por el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor don Carlos Tejedor, rige como ordenanza permanente de la policía de esta Capital y el aviso previo requerido por su artíclo 1º, para celebrar una reunión popular debe "ser presentado al Departamento de Policía en la Capital y al Juzgado de Paz en los partidos de campaña".

E

Exhorto; (su diligenciamiento). — Aún siendo evidente e indisculpable la demora en el diligenciamiento de un exhorto, no corresponde la intervención de la Corte Suprema si aparece que están siguiéndose los trámites para su cumplimiento. Página 168.

Expropiación. — Si bien para establecer el valor de la cosa expropiada no debe tomarse como factor decisivo el precio que antes pagó por ella el expropiado, tal factor puede admitirse como concurrente en la apreciación cuando no hay alegatos ni indicios de simulación, ni de renuncias beneficiarias, ni de súbito cambio de valores, independiente de la obra pública a que responde la expropiación, ya que el valor de las cosas que están en el comercio se determina por ese comercio mismo. Página 367.

Expropiación. — Para la justa apreciación de los perjuicios debe tenerse en cuenta el fraccionamiento sufrido por las propiedades que conserva el expropiado, el alejamiento en que algunas fracciones han venido a quedar de los centros de comercio, las dificultades del transporte y el encarecimiento de la explotación por separado. Página 367.

Expropiación (Ley 189). — Tanto el Código Civil (art. 2511) como la Ley de Expropiación Nº 189 (arts. 4 y 16), reglamentarias del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución, conforme a lo que disponen los arts. 14, 28 y 67, inciso 28 de la misma, definen con claridad la obligación del expropiante como "de dar". Además, estaría en contra del carácter del juicio de expropiación y de los fines a que responde de urgencia, de servicio público y de seguridad inmediata en la nueva situación jurídica, que se admitieran obligaciones de hacer en el expropiante. Página 367.

Expropiación. (Peritos). — Para fijar el valor de la tierra expropiada, los estudios y dictámenes periciales deben hacerse en acción conjunta como lo preceptúan los arts. 147 y 148 de la ley 50 en concordancia con las normas juri-

dicas que informan esta clase de prueba y que consagran los arts. 191 y 192 del Código de Procedimientos de la Capital. Página 367.

Extradición. — En el procedimiento de extradición no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes.

En las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal, y que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados.

Hallándose reunidas las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo respecto de la extradición de presuntos delincuentes (art. 30), es de estricta justicia conceder la entrega del procesado, requerida por la Embajada del Uruguay. Página 169.

Extradición. — El Juez del lugar en que el procesado, cuya extradición se solicita, cometió los delitos menos graves y con fecha posterior, está obligado a acceder a esa entrega solicitada por el Juez del lugar en que el reo cometió los delitos más graves y con fecha anterior.

La extradición de los criminales como obligación recíproca entre todas las provincias, es un deben constitucional preceptivo e ineludible, que importa en cierto modo una limitación a las soberanías locales, impuesta por intereses superiores de justicia y seguridad social, y que habrá de cumplirse siempre, mediante el ejercicio de los recursos y recaudos legales correspondientes. Página 414.

F

Fianza. (Infracción a las ordenanzas de Aduana). — La declaración en un boleto de embarque de "Caseína molida cla-

sificada muy inferior por dura de solución y calcinada", cae bajo la sanción de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la ley 11.274, art. 42 y arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, si del informe de la Oficina Química resulta que es de "primera calidad" o "de buena calidad".

La Oficina Química es el Instituto que tiene capacidad científica y función oficial para hacer la clasificación de los productos a exportar, en tanto que la Junta del art. 2º de la ley 11.274 se pronuncia sobre valores o precios de artículos o productos cuya naturaleza, composición, calidad, están determinados o aceptados más o menos relativamente.

Existiendo fianza aceptada por los fiadores y por la Aduana, el fallecimiento del despachante infractor no extingue la obligación tendiente a obtener la sanción punitoria emergente del delito o falta. Art. 1031 de las Ordenanzas. Página 194.

G

Garantías Constitucionales. — Las disposiciones de los arts. 13 de la ley 758 y 20 de la ley Nº 759 y art. 8º de la ley Nº 810 de la Provincia de Mendoza (sobre vinos), contrarían las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional. (Fallos: tomo 140, págs. 154 y 166; tomo 141, pág. 5 y tomo 142, pág. 106). Página 208.

H

Huelga Revolucionaria, (Fuerza Mayor). — Una huelga de carácter revolucionario acentuada con incendios y otros estragos como la que se declaró en las regiones de Lago Argentino, Fuentes de Coyle, Turbio, etc., en Octubre de 1920 hasta el 16 de Febrero de 1921, según es público y notorio, comprobada con informes del Jefe de Policía del Territorio de Santa Cruz y del Ministerio del Interior, constituye un caso de fuerza mayor que trae aparejada irresponsabilidad por actos que aparentemente infrinjan las normas jurídicas aduaneras. Página 250.

Impuesto a las herencias. — No estando comprendida en la protesta formulada al pagar el impuesto a la herencia establecido en la Provincia de Buenos Aires, la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamente los valores correspondientes a las hijuelas existentes dentro del territorio de la Provincia o si han de computarse, también, las que se encuentran en otra jurisdicción, ni habiendo sido presentada dicha cuestión en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a algunas de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional, ella no puede ser decidida por la Corte Suprema en un juicio en que procede, en lo fundamental, por razón de la materia, la jurisdicción originaria de ésta. (Se trataba de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuída a la ley provincial por la Dirección de Escuelas, cuestión librada por completo a los funcionarios de la justicia local). Página 111.

Impuesto a las herencias. (División de deudas y cargas). — La división por estirpes no produce el efecto de hacer responsables a los herederos comprendidos en ellas de las cargas y deudas en proporción del valor de los bienes de la estirpe, sino únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos le corresponda en la herencia. Artículos 3490, 3496 y 3498 del mismo Código.

Si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 1.75 % y no la del 4 % como se ha hecho.

Tal solución jurídica lejos de comprometer el principio de igualdad se ajusta estrictamente a lo que de acuerdo

con la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye su contenido y definición. Aquel principio se cumple, ha dicho el Tribunal, cuando en condiciones iguales se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, y requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que un heredero (en el caso de nieto), debe encontrarse respecto de todo otro heredero (nieto) llamado a recoger una hijuela del mismo valor. Fallos: tomo 149, página 417.

Cuando los nietos concurren a la herencia del abuelo por derecho propio, el impuesto sucesorio dentro de la economía de la ley provincial examinada, se establece mediante una tasa deducida del valor de los bienes que cada uno de esos nietos efectivamente recibe, es decir, de la hijuela. En cambio, cuando los nietos concurren a la sucesión del abuelo con el auxilio de la representación, la tasa según la ley o su interpretación, ya no se deduciría del valor de las hijuelas, sino del valor de lo que hubiera correspondido al padre si viviera. Y es evidente que tal dualidad de criterio, para liquidar el impuesto tratándose de herederos que ocupan el mismo grado en la línea descendente y reciban una herencia del mismo valor, comprometería la garantía constitucional impositiva consagrada por el art. 16 de la Constitución.

La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires al proceder de otro modo, ha alterado disposiciones del Código Civil, atribuyéndole a la representación un efecto que no sólo aquél desconoce, sino que expresamente repudia en el recordado art. 3490 del Código Civil, violando, por consiguiente, los arts. 31 y 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional. Página 305.

Impuesto a las herencias. (Art. 3490 Código Civil). — Cuando el art. 3º de la ley de la Provincia de Corrientes Nº 507, de 28 de Diciembre de 1924, hace gravitar el impuesto sobre la transmisión del patrimonio hereditario y no como

como los gastos funerarios, los relativos a la conservación, liquidación y división de los derechos respectivos, inventarios, tasaciones, etc. Art. 3474 y su nota. Página 352.

Impuesto a las herencias. — Habiéndose sostenido que la interpretación dada en el caso a la ley local de impuesto a las herencias es contraria al Código Civil, existe por eso mismo una cuestión de especie constitucional de competencia de la Corte Suprema, desde que afectaría los principios consignados en los artículos 67, inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental. Página 305.

Impuesto a las herencias. — Estando fuera de la protesta la cuestión consistente en deducir la tasa del monto de cada hijuela computando en el valor de ésta no sólo el de los bienes situados dentro de la provincia, sino también el de los que se encuentren en otras jurisdicciones y tratándose de una causa en que procede sobre lo fundamental la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de la materia, no podría ésta decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de la interpretación atribuida a la ley por la Dirección de Escuelas, pues esta cuestión está ibrada por completo a los funcionarios de la justicia local. Página 305.

Impuesto. (Ley de Sellos de la Prov. de Bs. Aires 1926). — La ley de Sellos de la Provincia de Buenos Aires de 1926, no hace gravitar el impuesto por ella establecido sobre la transmisión o el derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que exteriorizan toda transmisión a título gratuito y, por consiguiente, ninguna relación tiene, con la cuestión debatida la de saber el día en que los adquirentes obtuvieron la posesión hereditaria de los bienes, ni el momento en que el derecho sucesorio se abrió, ni cuando la aceptación de la herencia se hizo irrevocable.

El art. 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho privado sobre

las que el Honorable Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inciso 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden adminisstrativo que se den las provincias ejerciendo también facultades reconocidas en la propia Constitución (art. 105); y considerado como precepto constitucional, el principio de la no retroactividad de las leyes sólo rige en materia penal, por la prohibición de que las disposiciones nuevas empeoren las condiciones de los procesados.

El impuesto a las sucesiones o a los herederos, cualquiera que sea el monto que se exija como carga pública, ni importa la institución de un nuevo heredero, ni somete la transmisión hereditaria y sus efectos, a reglas diversas de las establecidas por el art. 3410, siguiente y correlativos del Código Civil. Página 48.

Impuesto a las herencias. (Partición). — La partición por estirpe es la que da una parte igual a cada rama para que la subdivida entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas es la que atribuye a cada heredero una proporción viril o igual (nota al art. 3494 del Código Civil). Página 305.

Impuesto a las herencias. (Partición). — La partición por estirpe es la que da una parte igual a cada rama para que la subdivida entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas es la que atribuye a cada heredero una proporción viril o igual (nota al artículo 3494 del Código Civil).

La división por estirpes no produce el efecto de hacer responsables a los herederos comprendidos en ella de las cargas y deudas en proporción del valor de los bienes de la estirpe, sino únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos le corresponda en la herencia. Artículos 3490, 3496 y 3498 del mismo código.

Si la división de las deudas y de las cargas debe ha-

cerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aun dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 1.75 % y no la del 4 % como se ha hecho.

Tal solución jurídica lejos de comprometer el principio de igualdad se ajusta estrictamente a lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye su contenido y definición. Aquel principio se cumple, ha dicho el Tribunal, cuando en condiciones iguales se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, y requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que un heredero (en el caso el nieto) debe encontrarse respecto de todo otro heredero (nieto), llamado a recoger una hijuela del mismo valor. Fallos: tomo 149, página 417.

Cuando los nietos concurren a la herencia del abuelo por derecho propio, el impuesto sucesorio dentro de la economía de la ley provincial examinada, se establece mediante una tasa deducida del valor de los bienes que cada uno de esos nietos efectivamente recibe, es decir, de la hijuela. En cambio, cuando los nietos concurren a la sucesión del abuelo con el auxilio de la representación, la tasa según la ley, o su interpretación, ya no se deduciría del valor de la hijuela de cada nieto, sino del valor de lo que hubiera correspondido al padre si viviera. Y es evidente que tal dualidad de criterio, para liquidar el impuesto tratándose de herederos que ocupan el mismo grado en la línea descendente y reciban una herencia del mismo valor, comprometería la garantía de igualdad impositiva consagrada por el artículo 16 de la Constitución.

La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires al proceder de otro modo ha alterado disposiciones

J

Jurisdicción. (Justicia de Paz). — La Corte Suprema ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. Página 121.

Jurisdicción. (Justicia de Paz). — La suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicción, es la de quinientos pesos moneda nacional, y no habiéndose desconocido en el fallo recurrido la distinta vecindad alegada por la demandada, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal. Página 231.

Jurisidcción. (Ley Nº 27, Art. 2º). — No corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (art. 2º de la ley 27); en consecuencia, no habiendo sido presentada a la Corte Suprema en forma de contienda o caso judicial la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el señor Fiscal de Salta a cargo del Juzgado Federal, del decreto del Poder Ejecutivo que ordena su traslado en igual carácter a la jurisdicción seccional de La Rioja, el tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse a su respecto. Página 318.

Jurisdicción. Recurso extraordinario. Cónsules. — Es irrevisible por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una decisión que desestima la excepción de incompetencia de la justicia local fundada en la falta de comprobación de la calidad de extranjero invocada por un vice-cónsul, y de no haberse probado que el otro demandado haya trasladado su domicilio a la Capital Federal.

Habiendo la sentencia apelada tenido por acreditada la

calidad de vice-cónsul invocada por uno de los demandados y negado la jurisdicción federal establecida para el caso por el inciso 3º del art. 2º de la ley 48, atribuyendo a tal fin al art. 10 de la misma una inteligencia que comporte la negación del privilegio fundado por el recurrente en una ley nacional, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de dicha ley.

En relación a los cónsules extranjeros los preceptos de los arts. 100 y 101 de la Constitución han sido reglamentados por la ley 48, estableciéndose: a) que las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules en su carácter público, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte. (Art. 1º, inciso 4º); b) que el conocimiento de las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vice-cónsul extranjero, corresponde a los jueces nacionales de sección en primera instancia. Art. 2º, inciso 3º.

Admitida por la sentencia la calidad del vice-cónsul de Alemania invocada por el demandado y tratándose de una contienda, que por su naturaleza afecta solamente los negocios particulares de aquél, sin comprometer sus funciones públicas, el conocimiento de la causa no corresponde a la justicia local conforme al art. 2º, inciso 3º de la ley 48.

La existencia del fuero federal respecto de los negocios particulares de los cónsules y vice-cónsules, es privativa y excluyente de toda otra jurisdicción (art. 12, ley 48) y no se encuentra sometida a la exigencia limitativa del art. 10 de la misma ley, cuya letra se refiere puramente a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad. Página 245.

L

Ley 4707. — El inciso b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin

que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de la madre abandonada por el esposo. Página 234.

Ley 9527. (11.137). — La disposición del artículo 3º de la ley 9527, modificada por la ley 11.137, no implica en manera alguna que le esté vedado al consejo de Administración de la Caja de Ahorro Postal el ejercicio de los medios conducentes a la adquisición de un inmueble, tales como el concurso de planos o anteproyectos destinados a la construcción de la casa central necesaria para el funcionamiento de la institución aludida. Página 329.

Ley 5098, *art.* 20. (*Facultad reglamentaria*). — No hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones, la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional conformada al espíritu y letra de la ley reglamentada.

El poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislatura local, el inciso 27 del art. 67 de la Constitución, no es inconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal, en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial reconocido por los arts. 105 y 106 con la obligación de garantir el régimen municipal que consagra el art. 5º. Página 323.

Ley 9688. (*Jurisdicción*). — Sean cuales fueren las disposiciones de la ley 9688 relativas a la constitución de la caja de garantía, al destino de los valores en ella depositados, a la determinación que establezca si la indemnización por accidente forma parte o no del haber hereditario, son cuestiones de fondo que no determinan la jurisdicción y que deben plantearse ante el juez o tribunal que sea competente por expresa disposición de la ley o por aplicación de los

M

O

te, a los boletos de embarque que no hayan quedado sin efecto por voluntad del cargador en ejercicio de legítimo derecho.

Si la sociedad actora usaba de su derecho al dejar sin efecto los permisos de embarque pedidos por ella en el mes de Julio, es forzosa la consecuencia de que también y por necesaria implicancia podía beneficiarse con el menor aran cel señalado para el mes de Agosto. Y es otro corolario el de que no ha sido perjudicado legalmente el Fisco. Página 237.

P

Papel sellado (Ley 11.006). — Si bien ni en los términos ni en los propósitos de las leyes 5315 y 10657 aparece comprendida la exoneración del papel sellado para las empresas ferrocarrileras que se presentan en juicio, éstas, sin embargo, se hallan libres del gravamen que establece el artículo 18 de la ley 11.006, tratándose de la inscripción en el Registro Público de Comercio de las reformas de sus estatutos comprensivos del aumento del capital de la sociedad anónima respectiva. Página 153.

Prenda agraria. Exhorto: deligenciamiento. — Requerido un juez de Provincia por uno de la Capital Federal, ante quien se sigue un juicio sobre prenda agraria para que se transfiera a la orden de éste y como perteneciente al referido juicio, el importe percibido del remate efectuado del bien prendado, corresponde que aquel juez dé cumplimiento al exhorto librado a tal efecto. Página 343.

Prenda Agraria. (Privilegio). — La ley de prenda agraria tiene efecto en todo el territorio de la Nación por hallarse incorporada expresamente al Código de Comercio.

El crédito prendario por la naturaleza especial del privilegio de que goza no admite tercerías de dominio, ni de mejor derecho, sobre los bienes afectados, con excepción de lo previsto en el art. 6º, no pudiéndose suspender la acción ejecutiva, por quiebra, muerte o incapacidad del deudor prendario. Página 343.

Prescripción. — De conformidad al artículo 4037 del Código Civil, se prescribe por el transcurso de un año la reparación civil por daños causados por delitos o cuasi delitos. (En el caso se trataba de la pérdida de una boya embestida por un vapor de propiedad de los demandados).

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción. Página 44.

Prescripción. — Se prescribe en un año la reparación civil por daños causados por delitos o cuasi delitos.

Es inaplicable lo dispuesto por el art. 3989 del C. Civil, cuando el demandado hizo expresa reserva del derecho de discutir la responsabilidad de su representado, debido a que el accidente fué causado por un acontecimiento de fuerza mayor y que no le era imputable. Página 106.

Prescripción. (Ordenanza de Aduana). — Todo género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y viceversa, que no tenga un término especial fijado por ellas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo y desde su salida si se tratase de derecho de exportación. (Art. 433, última parte, de las Ordenanzas de Aduana). Página 229.

Procedimientos esenciales del juicio Criminal. — No habiéndose tomado las providencias el título VII del libro II del Código de Procedimientos en Materia Criminal y art. 3º de la ley 11.177, que responden a los fines del art. 41, inciso 2º del Código Penal y son esenciales del juicio criminal, procede la sanción del art. 509 del primero de los Códigos citados. Página 71.

Protesta; necesidad de — La formalidad de la protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas en restitución de las sumas abonadas por tal concepto. Página 181.

Protesta. — La formalidad de la protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito

Recurso extraordinario. — La reglamentación del art. 31 de la Constitución Nacional ha sido hecha por el art. 14 de la ley 48 y, en su mérito, ninguna ley de provincia que se repute contraria a las leyes que tiene facultad para dictar el Congreso de la Nación, puede escapar al examen y revisión de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aún tratándose de litigios o causas destinadas, por su naturaleza, a fenecer dentro de la jurisdicción provincial. Página 20

Recurso extraordinario; (Cosa juzgada). — Las cuestiones pertinentes a la cosa juzgada se resuelven por principios de legislación común o de procedimientos y, por consiguiente, están fuera de la comprensión del recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Página 62.

Recurso extraordinario; (Derecho de Reunión). — De la decisión del Jefe de Policía en materia del derecho de reunión corresponde el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, para ante la Corte Suprema. Página 81.

Recurso extraordinario. — El concepto de causa, pleito o cuestión debe ser inferido no en relación a lo que la justicia del fuero nacional puede entender por tal en los negocios que se tramitan ante ella, porque ese no es el caso presente, sino en el que le dan las constituciones o leyes de los estados o la organización de la Capital Federal, de cuyas resoluciones puede ser también llamada a conocer la Corte. (Fallos: tomo 110, página 405). Página 81.

Recurso extraordinario; (Derecho de reunión). — El derecho de los ciudadanos o habitantes a reunirse pacíficamente fluye no sólo del principio general según el cual las declaraciones, derechos y garantías que aquélla enumera, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33), sino también el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14), que asume los carecteres del de reunión cuando la petición se hace colectiva, y especialmente de lo

establecido por el art. 22 de la Carta Fundamental, en cuanto implícitamente admite las reuniones de personas siempre que no se atribuyan los derechos del pueblo ni peticionen a su nombre, y, desde que ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohibe (artículo 19).

El derecho de reunión lleva consigo las limitaciones derivadas de la misma Constitución y de las condiciones de su ejercicio en cuanto éstas pueden llegar a comprometer el orden, la seguridad y la paz pública, especialmente cuando la reunión intenta celebrarse en la vía pública.

Si las facultades policiales de los poderes locales para velar por el orden, la tranquilidad, la moral y la higiene pública han sido repetidamente reconocidas como inherentes a las autoridades provinciales, (Fallos: tomo 7, pág. 150), no puede negarse a las autoridades del distrito federal el derecho de tomar ingerencia sobre las reuniones públicas ni la posibilidad de dictar leyes y reglamentos generales o edictos, *jus edicendi*, encaminados a llenar aquellos fines, siempre que sean razonables, uniformes y no impliquen, en el hecho, un efectivo desconocimiento del derecho de reunión o la alteración del mismo, con violación de lo prescripto por el art. 28 de la Constitución.

Dentro de las restricciones al derecho de reunión debe considerarse como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad, dado que, en esencia, tal derecho no implica necesariamente, para su ejercicio, el uso de la vía pública.

Una disposición que prohibiera una reunión cuando su objeto fuera la censura de los actos de los funcionarios públicos, o la aplazara indefinidamente, o limitara su número, o le fijase una duración arbitraria, o la autorizara en un lugar apartado de los suburbios cuando se ha elegido uno céntrico y adecuado, sería sin duda violatoria de la garantía constitucional aludida. En consecuencia, no corresponde, en

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que guarda silencio respecto a la cuestión planteada por el recurrente, sobre aplicación al *sub lite* de la ley 11.308. Página 158.

Recurso extraordinario; (Defensa en Juicio). — Habiendo sido oído el recurrente en todas las instancias, produciendo los alegatos y pruebas que creyó oportunas con la máxima amplitud que las leyes de procedimientos conceden a las partes, no es justa la queja sobre restricciones en la libre defensa consagrada el art. 18 de la Constitución Nacional, ni la correlativa de haber sido privado de su propiedad, sin el juicio previo del art. 17. Página 188.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando las sentencias de primera y seguda instancia se limitan a resolver cuestiones regidas por el derecho común y las leyes locales del Estado respectivo.

Para la procedencia de dicho recurso es necesario que en su oportunidad, es decir, con anterioridad al fallo de última instancia dentro de la jurisdicción local, se haya planteado el caso federal, debiendo éste estar de tal manera vinculado a la cuestión en litigio (art. 15, ley 48), que de la interpretación que se diere a la cuestión federal dependa la suerte del pleito. Página 184.

Recurso extraordinario. — Sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinãrio del artículo 14, ley 48, es la pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires cuando habiendo conocido del pleito por vía del recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal que prevé el art. 323 del Código de Procedimientos de la Provincia, revoca la sentencia favorable que obtuvo el recurrente ante la Cámara de Apelaciones. (Revocada esa sentencia recién surgió para el recurrente ante la Corte Suprema el interés jurídico y el medio de hacerlo valer).

No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley

48, en un caso en que, desde la traba de la litis hasta los fallos de primera, segunda y tercera instancia, las cuestiones planteadas y resueltas se refirieron fundamentalmente a los derechos regidos por el Código Civil y leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires. Página 188.

Recurso extraordinario. — Debatiéndose si ha habido en el caso de autos un acto de fraude con sanción punitoria conforme a lo que disponen los preceptos legales y reglamentarios que sustentan los fallos recurridos (Decreto Reglamentario de la ley 11.274, art. 42 y art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana), o si se trata simplemente de un disenso sobre el valor de los artículos correctamente declarados y en el que sólo hay lugar a la apropiación por la Aduana, de dichos artículos, previo pago de su valor declarado más un diez por ciento, lo que no tiene carácter de sanción penal (art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, arts. 4 y 6 de la ley 11.274), procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

El monto de la pena no es materia de caso federal por ser una cuestión de hecho y apreciación procesal.

El uso por parte de la Cámara Federal de Apelación de la Capital de la facultad expresa que le confiere el artículo 1056 de las Ordenanzas de Aduana, no es revisable por la Corte Suprema. Página 194.

Recurso extraordinario. — Custionada la verdadera inteligencia de la ley de enrolamiento Nº 11.386 y habiendo sido contrario el fallo recurrido, al derecho que tiene la Nación representada por el Fiscal para exigir de todos los ciudadanos el cumplimiento de la obligación "de armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo", art. 21 de la Constitución, art. 2º de la ley 11.386, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Página 214.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario

del art. 14, ley 48, en un caso en que si bien la sentencia recurrida decide el punto en favor de la exención sostenida por el conscripto, rechaza también la inteligencia atribuida al inciso b) del art. 63 de la ley 4707 por el Ministerio Fiscal, desde que intervino en la causa sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la patria cuya representación ejercita, a todos los ciudadanos que no se encuentren expresamente exceptuados. Página 234.

Recurso extraordinario; (Superintendencia). — La circunstancia de no haber sentencia definitiva no impide que la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia invocadas en la causa, y aún de oficio, se avoque el examen de las actuaciones de la misma en cuanto se dicen o aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen. (Arts. 18 de la ley Nº 48 y 10, 11 y 22 de la 4055). Página 283.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario no basta citar las disposiciones que se dicen violadas, sino que es indispensable demostrar que ellas tienen relación directa e inmediata con la cuestión que se ventila. (Art. 15 de la ley 48). Página 287.

Recurso extraordinario; (Abogado: inscripción en la matrícula. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en el principio constitucional de la libertad del trabajo y en un diploma de abogado expedido por una autoridad nacional competente, contra una resolución del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, que deniega la inscripción de tal diploma en la matrícula respectiva. Página 290.

Recurso extraordinario; (ley 5098, art. 20). — Habiendo articulado en su defensa el querellado, desde la primera actuación en el juicio, la inconstitucionalidad del art. 20 de la

Recursos extraordinario. — Un documento en el que hay acuerdo de voluntades sobre la cosa a entregar y el precio a pagar (contrato de compra-venta), encuadrado correctamente en el art. 1137 del Código Civil y que no estando sometido a instrumento público o a escritura pública pudo adoptar la forma escrita que las partes juzgaron más conveniente, art. 1020 del mismo Código (la de correspondencia, de conformidad con el artículo 1147 del Código citado y arts. 207, 208 y 214 del de Comercio), no pertenece a la clase de los eximidos de multa por el art. 23 de la ley 11.290, la cual contempla solamente aquellas expresiones escritas que en la correspondencia episcolar suponen, revelan o trasuntan la existencia de una obligación contraactual o no, pero que no son el instrumento mismo del acto jurídico cuyo cumplimiento se invoca o reclama, como por ejemplo el reconocimiento en una carta privada de una deuda; de una cantidad o prestación recibida a cuenta; de una garantía comprometida o aceptada. Página 408.

Reglamento de las Cámaras Federales. (*Interpretación*). — Las Cámaras Federales no son los últimos intérpretes de sus reglamentos. Página 283.

Repetición de Impuestos locales. (*Protesta*). — Para hacer viable la acción judicial de repetición de impuestos locales impugnados de inconstitucionales, es requesito indispensable el pago bajo protesta. Página 271.

S

Salario Mínimo; (*leyes 732 y 922, Mendoza*). — Al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código Civil se ha querido poner en su manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y, entre las últimas, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. El Código Civil ha legislado sobre la locación de servicios en el cap.

VIII del libro II, Sección 3ª, tomo VI, calificándolo de contrato consensual y expresado que tiene lugar cuando una de las partes se obligara a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Arts. 1623 1140, 1494 y 1349.

La ley de salario mínimo, no sólo modificaría la institución de la locación de servicios en el contenido de los artículos citados, sino el de todos los relativos a la libertad de convenir, a la autonomía de la libertad individual, sancionada como norma legal para toda la República por el artículo 1197, y se habría, además, alterado los principios que rigen la incapacidad de contratar, al crear la que resulta para el empleador y para el obrero de no poder ajustar un salario inferior al mínimo señalado, ampliando así, el art. 1160 del Código Civil y por ello, con ocasión del más difundido e importante de los contratos legislados en aquél, mediante el cual el trabajo y otros servicios se cambian por dinero o por otras formas de propiedad.

El art.1624 del Código Civil no importa delegar en las ordenanzas municipales o policiales, o en leyes especiales locales el contrato de trabajo propiamente dicho, respecto a su esencia y carácter, sino simplemente someter el régimen de las relaciones especiales entre patrones y deméstricos, artesanos y aprendices, maestros y alumnos, en cuanto a sus deberes y derechos recíprocos, a una legislación propia, a la manera que lo hace Freitas en los arts. 2707 y 2837 y siguientes de su proyecto de código.

Es un hecho y también un principio de derecho constitucional que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluídos en los poderes que se han reservado el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, y, por consiguiente, pueden libremente dictar leyes y reglamentos con estos fines; pero este poder de policía de los Estados es sólo un residuo, en presencia de las facultades exclusivamente

delegadas al Gobierno de la Nación, y no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de éstas. En consecuencia, la ley de la Provincia de Mendoza, número 922, en cuanto establece un salario mínimo obligatorio para los particulares, es inconstitucional. Página 20.

Sociedades Anónimas (su inspección). — El cobro del consumo de energía eléctrica suministrada por una compañía de electricidad, es una derivación inmediata de la actividad industrial de la misma, y la inspección de ésta como sociedad anónima, recae directamente sobre su actuación y sus negocios como empresa o compañía de electricidad; en tales condiciones, por restrictivo que sea el criterio de interpretación que se aplique al juzgar este caso de privilegio, *strictissimi juris*, no es posible considerar que estén fuera de la exención legal de impuestos concedida a la compañía actora el de sellos a las facturas del consumo de energía eléctrica y el de inspección de la sociedad. Página 417.

Sucesiones. — La excepción establecida en la legislación nacional, a mérito de la universalidad de las sucesiones, no afecta el principio autonómico que consagra el art. 105 de la Constitución Nacional. Página 62.

Superintendencia. — El análisis de los cuatro incisos del art. 11, que define y puntualiza la extensión de la superintendencia ejercida por la Corte Suprema sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, muestra claramente que una declaración de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, se halla, en absoluto, fuera de las previsiones de aquella ley. Página 318.

Superintendencia. — Incumbe a la Corte Suprema por vía de la superintendencia que le acuerdan las leyes, examinar si las sentencias emanadas de los tribunales inferiores de la Nación se ajustan a los preceptos reglamentarios, ya que éstos han sido dictados con su intervención y es de su resorte legal velar por su cumplimiento. (Artículos 10 y 11, ley 4055). Página 398.

T

artículos 105, 106 y 107 de la Constitución, acuerda a las provincias para dictar leyes reglamentarias del ejercicio de profesiones liberales sujetas al requisito universitario, la de imponer a títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, como son los de la capacidad civil y profesional, que por implicancia elemental, corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden.

El título de la Universidad Nacional que se cuestiona no habilita por sí solo al recurrente para el ejercicio de las funciones judiciales o administrativas que en la Provincia de Santa Fe van como inherentes al diploma de abogado con más otros recaudos reglamentarios, ni involucra la capacidad para el ejercicio de la procuración, del mandato judicial y de la representación en juicio, a la que las leyes locales procesales pueden imponer reglamentaciones que se estimen más adecuadas. Página 290.

Transmisión gratuita de bienes. — La interpretación que los tribunales locales den a la locución "actos de exteriorización de la transmisión gratuita" es irrevocable por la Corte Suprema, sea que se la contemple como fórmula procesal o administrativa dictada y aplicada por imperio de la autonomía prevista en el art. 105 de la Constitución; sea que la considere como interpretación y aplicación del Código Civil. Artículo 67, inciso 11 de la Constitución; art. 15, última parte de la ley 48 y jurisprudencia invariable.

El Código Civil no legisla sobre las formas y condiciones en que la transmisión gratuita de bienes operada en determinada jurisdicción, nacional o provincial, se exterioriza o adquiere publicidad en otras jurisdicciones.

La revisión que la Corte Suprema realiza por medio del recurso extraordinario, no alcanza a todos los casos posibles de ilegalidad o injusticia, sino a los previstos en el art. 14 de la ley 48. Página 48.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible] - [illegible]

1929

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVI — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible] - 56

1930

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú 856 - 58

1929

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú 856 - 58

1929

Comité Radical Acción, apelando de una resolución del Jefe de Policía de la Capital. Recurso de hecho.

Sumario: 1º El recurso de hecho autorizado por el art. 229 de la ley Nº 50, presume la denegación del extraordinario.

2º La tramitación del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, se halla gobernado por disposiciones procesales, que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1929.

Autos y Vistos:

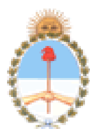
Considerando:

Que el recurrente manifiesta haber interpuesto el recurso extraordinario de la resolución dictada por el Jefe de Policía denegando permiso para realizar una reunión pública.

Que ese recurso no ha sido proveído por el Jefe de Policía como aparece del mismo escrito en el cual se pide la fijación de un plazo para que aquél lo otorgue. Siendo de observar que

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



el petionante no indica la fecha en que el escrito interponiendo el recurso ha sido presentado ni expresado que haya transcurrido un lapso de tiempo que autorice a pensar que exista en el caso demora o retardo en la decisión.

Que el recurso de hecho autorizado por el art. 229 de la ley Nº 50 presume la denegación del extraordinario, situación esta, que como se ha expresado, no se ha producido todavía.

Que la tramitación del recurso extraordinario se halla gobernado por disposiciones procesales, que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa.

En su mérito se declara improcedente por el momento la presente queja. Hágase saber.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Albaca Hnos. contra José Jorge, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1929.

En el contrato de compra-venta de mercaderías efectuado en Buenos Aires por José Jorge a Albaca Hnos., se ha quedado designado el lugar del cumplimiento de dicha obligación y, por ello, determinada la jurisdicción ante el cual debe demandarse dicho cumplimiento.

En efecto, consta en los autos seguidos con tal objeto ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación que, remitida a Catamarca la mercadería, el deudor Jorge la ha recibido y ha devuelto una parte de ella a Buenos Aires, abonando en esta ciudad a Albaca Hnos., el importe de la que retenía.

Posteriormente, por intermedio del Banco Sirio Libanés del Río de la Plata, en Buenos Aires, ha ordenado pagar a Albaca Hnos. el saldo de su cuenta, los que se han negado a recibir el importe por no estar conformes con dicho saldo.

Es indudable, pues, que la intención de las partes al contratar ha sido que la obligación se cumpliera en Buenos Aires.

Los actos posteriores a dicha compra-venta, referidos, así lo demuestran y ellos constituyen, en los términos del art. 218, inc. 4º del Código de Comercio, la demostración de aquella intención.

Por ello, atento lo dispuesto por el art. 747 del Código Civil, soy de opinión que la presente contienda de competencia para conocer en esta causa, trabada entre el referido Juez de Comercio de la Capital de la Nación y el de igual clase de Catamarca, que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4055, debe resolverse en favor del primero de los nombrados magistrados.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Catamarca para conocer en la demanda deducida ante el primero por los señores Albaca Hnos. contra don José Jorge, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que de acuerdo con lo que establece el precedente dictamen, en mérito de las constancias de autos, ha mediado entre las partes en litigio un convenio celebrado por correspondencia, en el que, si bien no se fija expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación del demandado, éste aparece abonando una parte del precio y lo que considera el saldo de su cuenta, en Buenos Aires, donde compró las mercaderías de que se trata, antecedentes que ponen de manifiesto, con los requirimientos del acreedor, que la intención de los contratantes fué que la convención tuviera su cumplimiento en esta ciudad. (Art. 218, inciso 4º, Código de Comercio).

Que es de jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales (como en el *sub judice*), es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partets para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Cód. Civil, art. 1212 y correlativos; Cód. de Proc. de la Capital, art. 4º, ley 32, título 2º, partida 3ª; Fallos: tomo 148, págs. 25 y 58; tomo 149, págs. 132 y 316 y los allí citados).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el *sub judice* es el de Comercio de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos avisándose al de Catamarca en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Don Felipe Furnari contra la Sociedad "Singer Sewing Machine Company", sobre daños y perjuicios.

Sumario: Comprobado que la compañía demandada, con establecimiento principal en la Capital Federal, tenía una sucursal en la Provincia de San Luis, corresponde a los jueces de ésta, sin perjuicio del fuero, el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios que se hacen derivar de que a requerimiento de un agente de la compañía, en San Luis, le fué secuestrado al actor un automóvil que éste había adquirido de un agente de aquélla. (Art. 90, inciso 4º del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

San Luis, Julio 4 de 1929.

Y Vistos: La cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el señor Juez de la Capital Federal, doctor José Antonio Amuchástegui, a petición de la sociedad denominada "Sin-

ger Sewing Machine Company", en la demanda deducida por don Santiago A. Fúnes, en representación de don Felipe Furnari, contra la referida sociedad, por indemnización de daños y perjuicios, procedente de la privación del uso de un automóvil en el tiempo que duró el juicio a que dió origen el secuestro del coche, por denuncia de la demandada, cuyo proceso se tramitó ante los tribunales de la provincia de esta Capital, como consta de fs. 11 a fs. 39. De lo que se hizo saber al actor, quien en el escrito de fs. 40 sostiene la competencia de este juzgado, por las razones que menciona. A lo que se dió vista al señor Agente Fiscal, solicitando que para poder dictaminar sobre la contienda de competencia, era indispensable abrir a prueba el incidente de referencia, cuyo dictámen se cumplimentó por decreto de fs. 44 vta., produciéndose la prueba expresada por el actuario a fs. 107.

Y Considerando:

La razón fundamental invocada por el señor Juez requirente para sostener su competencia, consiste en que la compañía demandada tiene como único establecimiento para el giro de sus negocios, el sito en la Capital Federal y que en cuanto a la documentación acompañada a fs. 29, sólo es una sucursal del establecimiento principal establecido en los Estados Unidos de América. Sin embargo de la prueba rendida por el actor, se llega a la conclusión de que dicha compañía ha tenido y tiene un establecimiento o sucursal en esta ciudad, como resulta del testimonio de fs. 5, en el que se expresa por el representante de la compañía ante el Juzgado del Crimen de esta ciudad: "que venia a hacer formal denuncia contra Valentín Revuelto, representante de la compañía en esta ciudad hasta la fecha, por cuanto al ir a inspeccionar la sucursal en esta ciudad de la compañía que representa y regenteada en ésta por el expresado Revuelto, ha encontrado', etc.

Lo que se afirma por la Dirección General de Rentas en cuanto informa a fs. 50 vta. y 59, que dicha compañía domici-

liada en esta ciudad, paga patente desde el año 1926 hasta el año 1929. La Intendencia General de Policía, informando a fs. 48 vta., dice: La compañía Singer de Máquinas, ha tenido su sucursal en la calle Colón Nº 786 de esta ciudad desde hace varios años hasta 1929. En el mismo sentido son las declaraciones de los testigos señores Tomás V. Quiroga, a fs. 61 vta., y Juan B. Osorio, fs. 62 vta., respondiendo a las preguntas del interrogatorio de fs. 64, cuyas manifestaciones merecen fe, porque contienen las formalidades de la ley de trámite.

Lo que antecede se corrobora con la lista remitida por el Banco de la Nación, de los giros tomados por don Mario Navarini a la orden de Singer Sewing Machine Cía., desde el 1º de Enero de 1927 hasta Abril del corriente año, como consta a fs. 57 y 58.

Si todo esto no aparece en los libros de la compañía demandada, será por deficiencias en las respectivas anotaciones, lo que no es susceptible de afectar a terceros, más cuando de los diversos antecedentes recordados existen las circunstancias características para presumir que el establecimiento que la compañía tiene en esta ciudad, está comprendido a los efectos del domicilio de la misma, en lo dispuesto por el art. 90, inciso 4º del Código Civil.

Por estas consideraciones, las del escrito de fs. 41, que reproduzco en lo pertinente y de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal, como de lo establecido por los arts. 15 y 625 del Código de Procedimientos, se resuelve: no hacer lugar a la reclamación por inhibitoria, dando por formada la contienda de competencia; a sus efectos hágase saber y remítanse los antecedentes a la Suprema Corte Nacional para su decisión, con costas. Notifíquese, cópiese y repóngase las fojas. — *Mauricio Lucero.* — Ante mí: *Cecilio Moyano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1929.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de la ciudad de San Luis, para conocer en el juicio seguido ante éste por don Felipe Furnari contra la sociedad "Singer Sewing Machine Company", sobre daños y perjuicios,

Y Considerando:

Que según se desprende de los antecedentes de la causa, la contienda proviene en el caso de que los referidos jueces fundan respectivamente la jurisdicción que asumen, el primero en que él es el Juez del domicilio de la compañía demandada por acción personal y según deduce de la prueba rendida por esta parte, dicha compañía no tiene sucursal en la ciudad de San Luis (fs. 77, expediente de la Capital); y el segundo en que se ha comprobado en los autos de su jurisdicción que la referida sociedad tiene establecida en la ciudad de San Luis la agencia o sucursal que determina el domicilio especial legalmente requerido a los efectos de la competencia jurisdiccional en casos como el *sub judice* (fs. 111, expediente de San Luis).

Que así planteada la controversia, procede para definirla el examen de los factores de prueba que obran en autos, así como los antecedentes o causas originarias del juicio de que se trata.

De la documentación acompañada a la demandada por daños y perjuicios resulta que éstos se hacen derivar de que, a requisición de la compañía referida, le fué secuestrado al actor un automóvil que éste había adquirido de un agente de dicha compañía, y que la cuestión promovida al respecto ante un tribunal local de San Luis fué resuelta a favor del reclamante, con costas

a la demandada, dejándose a salvo las acciones civiles y con reserva de los daños y perjuicios correspondientes (testimonio de fs. 4 a 7 vta. exped. de San Luis), lo que importa establecer la derivación directa y la relación inmediata de aquellas actuaciones con las que se han promovido para perseguir la indemnización de daños y perjuicios que se demandan.

Que en cuanto a la prueba, ha tenido por objeto principal establecer si la compañía demandada tenía o no sucursal en la ciudad de San Luis, y, en consecuencia, si es o no aplicable al caso, a los efectos del domicilio que se trata de determinar, el art. 90, inciso 4º del Código Civil. La compañía ha sostenido que no tiene sucursal en San Luis ni en parte alguna de la República, pues no está legalmente autorizada para ello (escrito de fs. 86, expediente de la Capital). Entretanto, en la pericia de fs. 73 del mismo expediente, se establece que "entre los libros que forman parte de la contabilidad, existen unos denominados "Diario auxiliar de sucursales", en los que se consigna el movimiento que se produce en cada una de las sucursales que la compañía tiene establecidas en la República"; y si bien el perito llega a la conclusión de que la compañía Singer no tiene sucursal en la ciudad de San Luis, sino en la de Villa Mercedes, ello no enerva los concluyentes resultados de la prueba del actor y de que hace mérito el auto de fs. 111 del Juez de San Luis, tales como las manifestaciones del apoderado de la compañía al formular la denuncia contra el representante de la misma en la ciudad de San Luis; el informe policial que acredita con designación de calle y número el local de la agencia o sucursal aludida; la patente que paga dicha sucursal hasta el presente a la autoridad local, según el informe de la Dirección General de Rentas; los giros tomados en el Banco de la Nación, por el representante de San Luis de la Singer y enviados a la orden de la misma en ésta; y las declaraciones testimoniales que coinciden en lo substancial con las otras pruebas enunciadas. Estos testimonios no aparecen contrarrestados por la respectiva prueba testimonial que ofrece la compañía, pues de los tres testigos que presenta, dos son em-

pleados de la misma y el otro lo ha sido (fs. 63 y siguientes, expediente de la Capital).

Que por lo demás, y según queda expresado, fué un agente en San Luis de la sociedad demandada quien requirió y obtuvo el secuestro del automóvil decretándose la medida bajo la responsabilidad de su representada. De ese hecho surge la relación jurídica, que no es necesario que tenga carácter comercial, para determinar el caso comprendido en el inciso 4º del art. 90 del Código Civil.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de San Luis, sin perjuicio del fuero. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber esta resolución al Juez de Comercio de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Alberto Steffens Soler, sumario incoado en su contra, por agresión a mano armada. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por agresión o ataque a mano armada contra un empleado de un ferrocarril nacional en virtud de un acto realizado en ejercicio de sus funciones. (El caso se aparta del Código Penal, art. 104, parágrafo tercero, para quedar comprendido en la ley general de ferrocarriles).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1929.

Suprema Corte:

Se imputa al doctor Alberto Steffens Soler la agresión a un guarda-barreras del ferrocarril Oeste, en ocasión de haberse éste apoderado de un caballo del acusado y negarle su entrega en razón de haber, dicho caballo, producido deterioros en la barrera de un paso a nivel.

El delito, pues, de existir, consistiría en el ataque a un empleado de un ferrocarril en el desempeño de sus funciones, cuya sanción está prevista en el art. 86 de la ley 2873, sobre ferrocarriles nacionales.

La materia de la causa hace por ello que el conocimiento de la misma competa al Juez Federal de La Plata, toda vez que el hecho se ha producido en Morón, provincia de Buenos Aires.

En tal sentido opino debe dirimirse la presente contienda de competencia trabada entre el referido magistrado y el Juez de Paz de Morón. (Art. 9º, ley 4.055).

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez Federal de La Plata y el Juez de Paz de Morón para conocer en la causa que se instruye contra el Dr. Alberto Steffens Soler por agresión a un guarda-barrera de la empresa del Ferrocarril Oeste.

Y Considerando:

Que de los antecedentes del caso, esto es, tanto del sumario de prevención que sirve de base a las actuaciones del Juzgado de Paz de Morón, como de la denuncia del ferrocarril que origina la intervención del Juez Federal de La Plata, se desprende que el hecho imputado constituiría una agresión o ataque a mano armada contra un empleado de la empresa referida, en virtud de un acto realizado en ejercicio de sus funciones.

Que a mérito de tales circunstancias el régimen legal del caso se aparta del derecho común, esto es, del Código Penal (art. 104 parágrafo tercero), para quedar comprendido en una ley especial del Congreso, la ley general de ferrocarriles nacionales Nº 2873 que establece en su art. 86 la sanción penal correspondiente a todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de los ferrocarriles, en el desempeño de sus funciones.

Que de acuerdo con las disposiciones legales que se invocan en los autos del Juzgado de Sección, la jurisdicción federal por razón de la materia es evidente, y en consecuencia se declara conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, que es competente para conocer en la presente causa el Juez Federal de La Plata, a quien se le remitirán los autos, avisándose al Juez de Paz de Morón en la forma de estilo.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Manuel Romero Daponte (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde atribuir mayor eficacia legal al testimonio de cuatro testigos, uno de ellos el médico del causante y los otros compañeros de trabajo de éste, que corroboran sus afirmaciones por circunstancias precisas, que al de dos testigos que no acreditan la razón de sus dichos, para dejar establecido cuál fué el último domicilio del *de cujus;* máxime cuando el testimonio de estos testigos se halla corroborado por la partida de defunción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1929.

Suprema Corte:

Manuel Romero, de estado soltero, falleció en General Pinto (Provincia de Buenos Aires) el 27 de Febrero de 1925.

Denunciado el hecho por un tercero en 13 de Junio de 1928 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes, de la misma provincia, solicitó aquél se declarara vacante la herencia.

El Juzgado abrió el juicio sucesorio nombrando un curador provisorio de los bienes.

Posteriormente, el 11 de Julio del mismo año, una media hermana del causante inició su sucesión ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Ambos magistrados, que atribuyen a Romero su último do-

micilio dentro de sus respectivas jurisdicciones, han trabado cuestión de competencia para conocer en la causa atento los términos del art. 3284 del Código Civil y han elevado, en consecuencia, estas actuaciones para que V. E. la dirima, ejercitando la facultad acordada por el art. 9 de la ley 4055.

Es un hecho comprobado que el causante estuvo domiciliado hasta mediados del año 1924, en General Pinto.

Tal se infiere de la prueba testimonial y documentada producida en el expediente de Mercedes.

Desde la fecha indicada hasta la de su fallecimiento, 27 de Febrero de 1925, la prueba testimonial, única producida, es contradictoria para acreditar el último domicilio del difunto.

En tal situación debe estarse a lo que resulta del último domicilio conocido de acuerdo con lo dispuesto por el art. 98 del Código Civil, máxime cuando en dicho domicilio falleció el causante, siendo allí mismo inhumados sus restos.

Por ello, correspondiendo la jurisdicción sobre General Pinto al Juez en lo Civil de Mercedes, es en favor de la competencia de éste para conocer en la causa, que opino debe dirimirse la presente contienda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1929.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de don Manuel Romero Daponte,

Y Considerando:

Que encaminada la prueba de autos a demostrar cuál ha sido el último domicilio del causante de la sucesión, atribuido a esta ciudad por el Juez de la Capital, y al partido de General Pinto, provincia de Buenos Aires por el Juez de Mercedes, la contienda proviene en el caso de que ambos jueces se consideran competentes para entender en los autos mencionados, fundándose en el hecho de haber tenido el causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que la prueba del domicilio en esta Capital se limita a la declaración de dos testigos que no acreditan la razón de sus aseveraciones, y que, por lo tanto, no resulta de eficacia legal bastante, especialmente si se la examina mediante el correspondiente análisis comparativo con la prueba rendida ante el Juez de Mercedes y de la que hace mérito el auto de fs. 105 del expediente respectivo.

Que, en efecto, los testigos que declaran en dichos autos corroboran sus afirmaciones sobre el domicilio del causante por circunstancias precisas, tales como las de haber sido compañeros de trabajo en el mismo establecimiento, y entre esos testimonios está el del médico que asistió al *de cujus* hasta su fallecimiento y que si bien manifiesta no poder asegurar que el extinto residiera allí desde 1921, pero sí unos siete u ocho meses antes del deceso, debiendo agregarse que éste ocurrió en dicho pueblo, según lo acredita la correspondiente partida de defunción, y que allí fué sepultado. Es además de tenerse en cuenta, como lo hace el Juez de la Provincia, la propia manifestación del causante al otorgar el poder general acreditado a fojas 100, en el que declara, en 1924, que es vecino del Partido de General Pinto.

Que debiendo deducirse de estos antecedentes que don Manuel Romero Daponte se hallaba domiciliado en General Pinto, a la época en que falleciera, es evidente que, de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil,

arts. 94, 98, 99, 3284 y sus concordantes Fallos: tomo 149, páginas 43, 293, 334 y los allí citados), es al Juez de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a quien compete el conocimiento del juicio sucesorio de referencia, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil y Comercial de Mercedes, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Arizú" contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de las leyes números 732 y 922 y devolución de sumas pagadas.

Sumario: 1º La facultad conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución al Congreso de la Nación para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, reviste los caracteres de un poder exclusivo, dejando a los tribunales provinciales sólo la aplicación de dichos códigos cuando los casos o personas cayeren bajo su jurisdicción, sin que la cláusula constitucional contenga disposición alguna que atribuya a los gobiernos provinciales poder para destruir, anulándolas, las leyes sancionadas por el Congreso de la Na-

ción con el objeto de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país. (Art. 108).

2º La reglamentación del art. 31 de la Constitución Nacional ha sido hecha por el art. 14 de la ley 48 y, en su mérito, ninguna ley de provincia que se repute contraria a las leyes que tiene facultad para dictar el Cogreso de la Nación, puede escapar al examen y revisión de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, aún tratándose de litigios o causas destinadas, por su naturaleza, a fenecer dentro de la jurisdicción provincial.

3º Al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código Civil se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y, entre las últimas, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. El Código Civil ha legislado sobre la locación de servicios en el cap. VIII del Libro II, Sección 3ª, tomo VI, calificándolo de contrato consensual y expresando que tiene lugar cuando una de las partes se obligara a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero .Arts. 1623, 1140, 1494 y 1349.

4º La ley de salario mínimo, no sólo modificaría la institución de la locación de servicios en el contenido de los artículos citados, sinó el de todos los relativos a la libertad de convenir, a la autonomía de la libertad individual, sancionada como norma legal para toda la República por el artículo 1197, y se habría, además, alterado los principios que rigen la incapacidad de contratar, al crear la que resulta para el empleador y para el obrero de no poder ajustar un salario inferior al mínimo señalado, ampliando así, el art. 1160 del Código Civil y, por ello, con ocasión del más difundido e importante de los contratos legislados en aquél, mediante el

cual el trabajo y otros servicios se cambian por dinero o por otras formas de propiedad.

5º El art. 1624 del Código Civil no importa delegar en las ordenanzas municipales o policiales, o en leyes especiales locales el contrato de trabajo propiamente dicho, respecto a su esencia y carácter, sino simplemente someter el régimen de las relaciones especiales entre patrones y deméstícos, artesanos y aprendices, maestros y alumnos, en cuanto a sus deberes y derechos recíprocos, a una legislación propia, a la manera que lo hace Freitas en los arts. 2707 y 2837 y siguientes de su proyecto de código.

6º Es un hecho y también un principio de derecho constitucional que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluidos en los poderes que se han reservado el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, y, por consiguiente, pueden libremente dictar leyes y reglamentos con estos fines; pero este poder de policía de los Estados es sólo un residuo, en presencia de las facultades exclusivamente delegadas al Gobierno de la Nación, y no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de éstas. En consecuencia, la ley de la Provincia de Mendoza, número 922, en cuanto establece un salario mínimo obligatorio para los particulares, es inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1929.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima 'Viñedos y Bodegas Arizú", con asiento principal de sus negocios en Godoy Cruz, Provincia de Men-

doza, entable demanda contra ésta por inconstitucionalidad de las leyes sobre salario mínimo números 732 y 922 y devolución de la suma de ocho mil setecientos noventa y tres pesos con achenta y cinco centavos moneda nacional pagada bajo protesta en virtud de lo dispuesto en las leyes impugnadas, invocando al efecto los arts. 14, 17, 18 y otros de la Constitución Nacional afectados por ellas, y arts. 67, inciso 11 y 108 reglamentarios del ejercicio de los poderes de la nación y provincias.

Al evacuar el traslado conferido, el representante de la Provincia de Mendoza sostiene la constitucionalidad de las leyes de referencia, toda vez que ellas, dice, aseguran a los trabajadores "un mínimum de bienestar económico" y legislan 'sobre una materia que no puede considerarse de derecho público provincial", y basado en las consideraciones y citas que formula, termina su larga exposición solicitando el rechazo de la acción instaurada.

Planteado así el caso constitucional, cabe observar que es atribución del H. Congreso de la Nación dictar las leyes pertinentes relacionadas con los derechos que se refieren a las relaciones privadas de los habitantes del país, con sujeción a lo estatuido en la carta fundamental (art. 67, inc. 11).

Sancionados los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, actualmente en vigencia, es indudable que las provincias no están facultadas para legislar sobre la materia, de acuerdo con preceptos constitucionales, por tratarse de una función que compete a la autoridad nacional en mérito de los poderes que le han sido delegados, así como ampliar, modificar o restringir las disposiciones de aquellos, de manera que si una ley local invade el fuero federal legislando sobre cosas o actos que no le corresponden, la inconstitucionalidad de ella es manifiesta y V. E. debe declararla a petición de parte interesada.

Este es, precisamente, el fundamento de la demanda en el caso ocurrente, puesto que las leyes impugnadas legislan sobre locación de servicios que contemplan en los contratos en las relaciones privadas comprendidas en las disposiciones del Código

Civil, pues como lo ha dicho V. E. en el fallo que se registra en el tomo 149, pág. 54, "todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitucin Nacional atribuye exclusivamente al Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga sus constituciones locales."

Por otra parte, los allanamientos que autoriza el art. 10 de la ley Nº 922, sin mediar orden judicial, los secuestros de libros y papeles y demás disposiciones de las leyes observadas, deben considerarse actos violatorios de las garantías constitucionales invocadas en la demanda, que V. E. debe reparar declarando la invalidez de ellas.

Refiriéndome, pues, a la doctrina sustentada por V. E. en el fallo citado, y en los insertos en el tomo 147, pág. 29 y 88 y otros aplicables al caso, y reproducido en lo pertinente las consideraciones que se hacen valer en los escritos de fs. 32 y 100, soy de opinión que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Mendoza números 732 y 922, en la parte impugnada.

Sirvase V. E. así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Octubre 23 de 1929.

Y Vistos: este juicio incoado por la Sociedad Anónima "Viñedos y Bodegas Arizú" contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de las leyes 732 y 922 sobre salario mínimo del cual resulta:

Que a fs. 32 comparece el procurador don Emiliano Lorca en representación de la actora demandando a la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes 732 y 922 sobre salario mínimo y reclamándole, conjuntamente, la devolución de la suma de ocho mil setecientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional (8.793.85) que sus poderdantes han pagado bajo protesta y por imposición de dichas leyes con más las costas del juicio.

Que el 28 de Octubre de 1918 y después de un brevísimo trámite se sancionó en Mendoza la ley Nº 732 sobre jornada de trabajo ya ordenada por la Constitución de 1916 y sobre salario mínimo. A pesar de la magnitud de tales problemas, la ley solo consta de siete artículos, fijándose en el quinto un salario mínimo de $ 2.50 para los trabajadores del Estado y de $ 2 para los que se hallen al servicio de los particulares.

Que el 21 de Julio de 1927, apenas ocho años después, se dicta otra ley que lleva el Nº 922, estableciendo el salario mínimo para obreros del Estado o que se ocupen en industrias fabriles o faenas vitícolas o vinícolas en la cantidad de $ 4.80 m/n. (art. 1º), y en toda otra ocupación en un minimum de $ 4 (art. 2º) que aún pudiera ser mayor a voluntad del P. E., según se desprende del artículo tercero. El art. 8, indicado, como otros varios, con gruesos caracteres en son de reclame en los carteles que se distribuyen por la autoridad, fija para los infractores una pena de $ 50 a $ 1.000 que se cobrará en caso de reincidencia o prisión equivalente según el Código Penal. La pena pecuniaria aparte de su enorme oscilación se refiere a cada persona empleada, de suerte que puede llegar a la confiscación de cualquier fortuna sin apelación. Por el art. 10 se faculta a los representantes de la autoridad a penetrar en los establecimientos, (esta palabra comprende en el caso a toda clase de patrones y domicilios) sin necesidad de orden de allanamiento, pudiendo revisar libros y papeles y ordenar su secuestro. El art. 9 delega en el Departamento General del Trabajo la aplicación de la ley examinada y de las 732 provincial y 11.317 nacional.

Que con el fin de patentizar la desorientación y arbitrariedades relativas al asunto relaciona diversos decretos o resoluciones reglamentarias de la ley que se suceden de continuo, según el interés del momento o de lo que se cre tal. Y, así, el de 2 de Agosto de 1927, aclaratorio de los arts. 1 y 2 de la ley 922, dispone en cuanto al salario mínimo de los trabajadores de un y otro sexo, menores de 18 años, que se rija por el Código Civil y demás leyes nacionales o provinciales destinadas a reglamentar el trabajo de los menores; y a fin, arguye, de que no sean despedidos por los patrones bajo protexto de no poder abonarles el salario mínimo. El art. 2 de dicho decreto, también llamado aclaratorio del art. 3º de la ley, autoriza un descuento hasta del 40 % como máximum en concepto de alimentos, habitación y otros beneficios; descuento posible que se reduce seis meses después, y uno antes de las elecciones, decreto de 1º de Marzo de 1928, a 20 % como máximum y el fundamento que se aduce, no es como pudiera suponerse, que el costo de esos adicionales haya bajado en un 50 %, sino que el porcentaje anterior se prestó a injusticias por parte de empleadores de mala fe.

Que estos hechos y otros que relaciona demuestran la forma y móviles con que suelen tratarse en los tiempos actuales y especialmente en Mendoza los más graves problemas del orden social y económico, los mismos que, aún con facultades, son objeto en otros países, de parte de los poderes públicos, de los más detenidos estudios, con el fin de conciliar sin daño para la riqueza pública los intetreses y derechos de todos.

Que después de diversas consideraciones de carácter general sobre las peculiaridades de los regímenes de gobiernos constitucionales afirma que las leyes sobre salario mínimo de la Provincia de Mendoza violan a la vez, las garantías fundamentales acordadas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación y las jurisdicciones o esfera de acción del Estado general y del que corresponde a las Provincias. Lo primero porque esas garantías fundamentales no pueden ser afectadas por ningún poder, como

no fuera la Constitución misma, previa su reforma con las solemnidades que ella establece (art. 30), por cuanto los derechos naturales y preexistentes que ella reconoce, no pueden tener más límites so pena de hacerlos ilusorios que la regla de conducta que ella establece en su art. 19 al dejar a salvo todas las acciones que no ofendan a la moral y al orden público o perjudiquen a terceros. Lo segundo, porque la Constitución Nacional y antecedentes históricos que es innecesario relacionar, le ha asignado caracteres propios y especiales, al fijar la órbita de las atribuciones que corresponden al poder central y a las que se reservan o pueden ejercitarse concurrentemente por los estados particulares. Con tal finalidad el art. 67, inc. 11 de la Constitución, atribuye al Congreso de la Nación, la facultad de legislar sobre esos derechos civiles, dentro de un código especial sobre la materia y el art. 108 niega expresamentte el ejercicio de esa misma facultad a las provincias. Desde ese momento y, sobre todo, después de dictado el Código Civil por la Nación ninguna duda puede caber sobre la invalidez de cualquier disposición local que intente afectarlo legislando sobre la misma materia (art. 31) y menos aún cuando ella se encuentra tratada de un modo concreto y especial por el dicho Código, como sucede con el contrato de locación de servicios y con todos los innominados con que pueden relacionarse los puntos y derechos que reglamenta indebidamente la ley provincial Nº 932 y su antecedente Nº 732 a que sirve de complemento. Solo el Congreso Nacional tendría por consiguiente facultades para dictar leyes de esa clase que modificaran, restringieran o ampliaran las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de locación de servicios.

Que el art. 10 de la ley 922 al autorizar el allanamiento del domicilio sin orden judicial y también el de los libros y papeles y su secuestro, viola los arts. 18 y 67, inc. 11 de la Constitución que garantizan sus derechos y atribuyen a las leyes generales su reglamentación y excepciones.

Que en cuanto a las omisiones, al no establecer ningún pro-

cedimiento ni garantía para la aplicación de las penas pecuniarias, ni tampoco recursos para ante la autoridad judicial, se afectan, por agentes delegados del poder administrador, a la vez que el derecho de propiedad las garantías pertinentes consagradas por el art. 18 de la Constitución.

Que cuando se dictó la ley Nº 732 su representada no sufrió agravio material, pues el salario mínimo fijado en ella era ya el suyo, sinó el corriente. Pero no ocurre lo mismo, sin embargo, con la ley 922, pues que a su fecha, 21 de Julio de 1927, sus salarios eran para los establecimientos vitivinícolas de $ 3.50 diarios y para otros trabajos agrícolas de $ 3, mientras que la ley impone para los primeros $ 4.80 y para los segundos $ 4. Su parte que no reconocía la imposición arbitraria contenida en la ley presentó sus horarios y jornales a la Dirección de Industrias con los precios que abonaba en ese momento (Octubre de 1927), creyendo satisfacer así una disposición reglamentaria anterior a la ley 922, pero, le fueron rechazados con nota de fecha 5 de Octubre de 1927 por no encuadrar, dice, con lo dispuesto en dicha ley. Para evitarse los perjuicios y daños consiguientes, pues que sin la aprobación de esos horarios, con los jornales exigidos, no podía continuar sus trabajos, sin exponerse a enormes y extorsivas sanciones tuvo que someterse ante la fuerza, bajo protesta, también adjunta.

Que acompaña una planilla con los salarios coactivamente abonados desde el 16 de Noviembre de 1927 hasta el 21 de Enero de 1928. Los de los establecimientos relacionados con la industria vitivinícola (fs. 1, 2 y 3), suman $ 35.552.65 a razón de 4.80 diarios (art. 1º, ley 922), cantidad que solo hubiera debido ser de $ 27.558.80, existiendo, por consiguiente, una diferencia de $ 7.954.35 sobre lo que la sociedad pagaba convencionalmente a base de $ 3.50 por día. En los establecimientos agrícolas la diferencia era de $ 839.50. Todo lo cual forma la suma de $ 8.793.85 m|n. comprendida en la demanda.

Que la persona llamada a reparar el daño no puede ser el

empleado, pues ni fué autor de la disposición coactiva que la produce, ni se prevalió de ella para exigir en igual forma el beneficio inmediato e ilegítimo acordado; es el poder público, entonces, el único responsable de todo el agravio sufrido institucional y material y por consiguiente quien debe repararlo en todas sus fases.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 49 vta. traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 67 por don Dalmiro Terán en representación de la Provincia de Mendoza, pidiendo el rechazo de la misma con costas, a mérito de las siguientes razones:

Que, la ley de salario mínimo de la Provincia de Mendoza no es contraria a la Constitución Nacional en cuanto tiende a asegurar a los trabajadores un minimum de bienestar económico. En medio de la intensa actividad económica de la sociedad capitalista son voces católicas y voces socialistas las que primero proclaman el principio del salario mínimo. La religión exige que el trabajo humano no se considere como una mercancia ni se avalúe solamente según las fluctuaciones de la oferta y la demanda. Leon XIII en 1891 en la famosa encíclica "rerum novarum" proclama el principio del salario mínimo en un texto bien conocido, que es el anticipo de las soluciones que más tarde auspiciará la organización internacional del trabajo: "Conservar la existencia es un deber impuesto a todos los hombres y al cual no pueden substraerse sin falta. De este deber deriva necesariamente el derecho de procurarse las cosas necesarias a la subsistencia y que el pobre no se procura sino mediante el sario de su trabajo. Que el patrón y obrero realicen todas las convenciones que les plazcan que estén de acuerdo especialmente sobre el monto del salario; por encima de esa libre voluntad hay una ley de justicia natural más elevada y más antigua, a saber, que el salario no debe ser insuficiente para hacer subsistir al obrero sobrio y honesto. Si, compelido por la necesidad o inducido por el temor de un perjuicio más grande, acepta condi-

ciones duras que no le es posible rehusar porque le son impuestas por el patrón o por aquel que realiza la oferta del trabajo, hay allí una violencia contra la cual la justicia protesta." Y, agrega que dentro de la escuela cristiana, una tendencia sostienen que para realizar prácticamente el salario mínimo es necesaria la intervención del estado, pues siendo el guardián de la justicia "todas las cuestiones del trabajo, comprendidas las del mínimum son cuestiones de justicia."

Que contemporáneamente las escuelas socialistas sostienen el mínimum del salario por aplicación conjunta del derecho a la existencia y del derecho al producto íntegro del trabajo. Algunos economistas colocándose desde un punto de vista diverso al de la escuela católica y a los sistemas socialistas justifican el salario mínimo en nombre de la utilidad social. Muestran como el salario insuficiente significa la degeneración física e intelectual de la población obrera. La degeneración constituye una degradación para la sociedad entera; ocasiona la disminución de jóvenes aptos para el trabajo; constituye un hogar de enfermedades contagiosas y de epidemias. Disminuyendo así la capacidad física, la inteligencia y el carácter de sus asalariados, los empleadores disminuyen el capital global de la nación. Los salarios insuficientes impiden la creación de una nueva generación para reemplazar a los trabajadores actuales. Y señala finalmente que todas estas doctrinas se concretaron en el tratado de paz de Versailles, el cual en su art. 427, inc. 3º, consideró como de importancia particular y urgente el pago a los trabajadores de un salario que les asegurara un nivel de vida conveniente, tal como se entienda en su tiempo y en su país.

Que, según las primeras informaciones de la conferencia de 1928, se ha votado un proyecto de convención sobre implantación de métodos de fijación de salario mínimo. El art. 1º del proyecto establece que todo miembro de la organización internacional del trabajo que ratifique la convención se compromete a instituir o a conservar métodos que permitan fijar salarios mínimos para

los trabajadores empleados en las industrias o en partes de industrias (y en particular en las industrias a domicilio) donde no existe régimen eficaz para la fijación de los salarios por vía de contrato colectivo o de otro modo y donde los salarios son excepcionalmente bajos.

Que todos estos antecedentes y otros que extensamente relaciona muestran que la ley de Mendoza, materia de impugnación, no ha hecho sino seguir una tendencia que tiende a generalizarse en los estados civilizados y para declarar aquella tendencia contraria al espíritu de la Constitución habría que suponer con evidente injusticia, que ella no es idónea para cooperar al progreso colectivo, no obstante los hermosos enunciados de su preámbulo.

Que tampoco es contraria la ley impugnada a la Constitución Nacional en cuanto legisla sobre una materia que puede considerarse de derecho público provincial. Si la reglamentación del salario mínimo tiende a asegurar un mínimo de subsistencia a los trabajadores asalariados, el contenido de dicha reglamentación podría, sin grandes esfuerzos de interpretación, considerarse como materia de derecho público provincial. Transcribe opiniones de Alberdi expuestas en el capítulo 6º de su Derecho Público Provincial y sostiene de acuerdo con ellas que una legislación sobre salario mínimo tendría cabida dentro de los poderes provinciales. Aquel tiende, en efecto, a reglamentar las condiciones del trabajo industrial; a estimular la inmigración a afianzar las seguridades dadas a las personas.

Que asegurar un mínimo de bienestar económico a los trabajadores entra, por otra parte, dentro del poder de policía de las provincias. La facultad exclusiva de las provincias, dentro de sus límites jurisdiccionales, de darse normas en todo lo conducente a la seguridad y bienestar de sus habitantes se denomina poder de policía. La ley de salario mínimo de la Provincia de Mendoza tiende a protejer la vida, la salud y la moral de sus ciudadanos y, por consiguiente, entra en la esfera del poder de policía. Ella ha entendido que la fuerza de trabajo cuesta cuatro pesos a cua-

tro pesos ochenta por día y que, por consiguiente, un salario menor expondría al hambre o a la caridad pública o privada a los asalariados.

Que, por otra parte, una ley nacional sobre salario mínimo, siempre conveniente para establecer la mayor uniformidad posible en las condiciones del trabajo, tendría que respetar las autonomías provinciales. Y de ahí que no obstante una sanción del Congreso, la composición de las comisiones, el procedimiento ante las mismas, la promulgación de las tarifas, etc., son detalles cuya ejecución corresponde esencialmente a la autoridad local.

Que la ley discutida tampoco es contraria a la Constitución Nacional en cuanto legisla sobre una materia acerca de la cual el Congreso de la Nación solo se ha pronunciado respecto de la Capital y Territorios Nacionales. La base de toda la argumentación de la demandada consiste en que solo el Congreso Nacional tendría facultades para dictar leyes que modificaran, ampliara o restringieran las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de locación de servicios. El art. 108 de la Constitución concordante con el art. 67, inc. 11 dice que las provincias no pueden dictar los Códigos Civil, Comercial y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado. No existiendo una ley nacional sobre salario mínimo en la República Argentina y por identidad de razones con lo que ocurrió, con las leyes provinciales antes de la sanción del Código Civil, la ley de Mendoza es perfectamente válida.

Que si esta argumentación es eficaz tratándose de una ley general inexistente sobre salario mínimo se hace decisiva si se tiene en cuenta que cuando el Congreso ha legislado parcialmente sobre salario mínimo lo ha hecho únicamente para la Capital Federal y Territorios Nacionales. Tal ocurre, dice, con la ley 10.505 que es una ley de salario mínimo para la industria a domicilio. Y se llegó a ese resultado a mérito de los antecedentes que puntualiza y detalla, no obstante haberse despachado el proyecto de ley por la comisión interparlamentaria con un artículo que decía

"las disposiciones de esta ley regirán en todo el territorio de la Nación." Quiere decir que en una materia que fija evidentemente normas de derecho civil, el Congreso ha creido oportuno limitar su alcance dejando a las provincias amplia facultad de legislar. Las provincias pueden, por consiguiente, fijar normas relativas al salado mínimo en su industria a domicilio porque el Congreso ha renunciado a esa facultad. La omisión deliberada o no del legislador les permite sancionar esas normas aunque afecten a las relaciones privadas y ello por virtud del art. 108 que solo establece la prohibición "después que el Congreso los haya sancionado."

Que por último contesta en el capítulo V a diversas observaciones formuladas por la parte actora a la ley de salario referentes a sus efectos económicos y a su naturaleza jurídica.

Que declarada la cuestión de puro derecho de conformidad de partes corrióse a fs. 98 traslado por su orden, el que fué evacuado a fs. 100 y fs. 108, llamándose autos a fs. 98 y fs. 106.

Y Considerando:

Que, como ha quedado establecido en esta causa, la Provincia de Mendoza ha dictado dos leyes sobre salario mínimo: la primera, Nº 732, de 4 de Diciembre de 1918 y la segunda Nº 922, de Julio 21 de 1927.

Que el art. 5 de la ley 732 fija "el salario mínimo de $ 2.50 para los trabajadores del estado y el de $ 2 par alos que se hallen al servicio de particulares" y el 7º castiga las infracciones de los patrones y empresarios o agentes y encargados con uno a treinta días de arresto o multa que no pase de 100 $, penas que se duplican en caso de reincidencia.

Que el art. 1º de la ley 922 fija en $ 4.80 el salario mínimo que deberá pagarse a los trabajadores o empleados del Estado o Municipalidades y de las industrias fabriles o faenas vitiçolas o vinícolas: el segundo en 4 $ el que corresponde a los traba-

jadores o empleados de las casas de comercio y el 3º preceptúa que será establecido anualmente el correspondiente a los trabajadores ocupados en faenas agrícolas o ganaderas por el Poder Ejecutivo con informe de la Oficina de Trabajo, no pudiendo la tasa bajar de cuatro pesos ni exceder de cinco. El art. 8 dispone, por último, que las infracciones a ley serán castigadas con una multa de cincuenta a mil pesos moneda nacional, que se doblará en caso de reincidencia, o, prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal, computándose tantas infracciones como personas fueran ocupadas ilegalmente.

Que aún cuando la parte actora ha hecho mérito de las leyes números 732 y 922 para pedir la declaración de inconstitucionalidad de una y otra, la primera debe ser excluída de este pronunciamiento desde que, como resulta del análisis de las constancias de autos y de las propias manifestaciones de aquélla, la ley 732 "no le ha ocasionado ningún perjuicio material susceptible de reparación pecuniaria pues el salario mínimo en ella fijado era ya el suyo, sino el corriente.»'

Que la parte actora ha desconocido validez constitucional a ambas leyes, en cuanto se relaciona principalmente con la fijación de un salario mínimo que se ha visto obligada a satisfacer en el establecimiento vitivinícola que posee en el Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, y se ha fundado: a) en que vulneran las libertades de industria, trabajo y propiedad aseguradas a todos los habitantes de la República por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; b) en que sólo el Congreso Nacional tiene facultades para dictar leyes modificatorias de las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de locación de servicios de acuerdo con el art. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Que planteando este segundo fundamento un conflicto entre los poderes o facultades conferidos a la Nación y el reservado por las provincias, corresponde pronunciarse a su respecto, en primer término, cambiando así el orden en que han sido propuestos.

Que el art. 67, inc. 11 de la Constitución, concordante con el 24, atribuye al Congreso de la Nación la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y el 108 declara que las provincias no pueden dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado.

Que la disposición del art. 31 al dar el carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución haciéndolas obligatorias para las Provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado por el art. 67, inc. 11.

Que según se desprende de las mencionadas disposiciones constitucionales, es la aplicación de los Códigos citados por el Congreso lo que se ha dejado a los tribunales provinciales, cuando las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción sin que la cláusula constitucional contenga disposición alguna que atribuya a los gobiernos provinciales poder para destruir, anulándolas, las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación con el objeto de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país. Fallos: tomo 68, pág. 238.

Que la reglamentación del art. 31 de la Constitución Nacional ha sido hecha por el art. 14 de la ley 48, y, en su mérito, ninguna ley de Provincia que se repute contraria a las leyes que tiene facultad para dictar el Congreso de la Nación, puede escapar al examen y revisión de esta Corte por vía del recurso extraordinario, aún tratándose de litigios o causas destinadas, por su naturaleza, a fenecer dentro de la jurisdicción provincial.

Que, la facultad conferida al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, reviste los caracteres de un poder exclusivo de la

Nación, y así resulta, con toda evidencia, no sólo de los términos expresos en que la delegación ha sido acordada por aquel artículo, y de los antecedentes y razones que la determinaron claramente expresados al adoptarse el principio, sino también de la prohibición formulada por el art. 108 a las Provincias de ejercitarlo después de dictados por la Nación los Códigos comunes.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiterados fallos el carácter de exclusividad correspondiente a ese poder, al declarar que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución Nacional atribuye exclusivamente al Congreso, a cuya legislación deben conformarse las Provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes locales. Fallos: tomo 147, pág. 29; tomo 149, pág. 54.

Que si este poder de legislar, en materia de derecho privado, es exclusivo del Congreso, evidentemente no puede ser compartido en su ejercicio por las autonomías provinciales, correspondiendo solamente a aquél apreciar las ventajas o inconvenientes de las instituciones que haya sancionado, dejándolas subsistentes o promoviendo su reforma. Y esta consecuencia no importa cerrar la puerta a las iniciativas legislativas que el progreso del país puede hacer necesarias, en las diferentes ramas del derecho privado en relación a las Provincias, pues, tanto los representantes del pueblo de las mismas, como los de su soberanía, tienen amplias facultades para presentar aquéllas ante el propio cuerpo que posee la facultad y del cual forman parte integrante.

Que en presencia de las anteriores conclusiones corresponde examinar ahora si las leyes de salario mínimo dictadas por la Provincia de Mendoza, comportan el ejercicio por sus autoridades de facultades delegadas por el art. 67, inc. 11 de la Constitución al Congreso de la Nación.

Que al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código

Civil se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y, entre las últimas, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. El Código Civil ha legislado sobre la locación de servicios en el capítulo VIII del libro II, Sección 3ª, tomo VI, calificándolo de contrato consensual y expresando que tiene lugar cuando una de las partes se obligara a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Es, cabalmente, esta la relación jurídica contemplada por el art. 5º de la ley 732 y por los arts. 1, 2 y 3 de la Nº 922, con el fin de imponer al empleador el salario mínimo fijado por las autoridades provinciales. Entretanto, dentro de la concepción jurídica del Código Civil, el salario es el precio del servicio o del trabajo, convenido libremente por las partes. Así resulta, no sólo del art. 1623 que califica de consensual el contrato, esto es, de los que quedan concluidos para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento (arts. 1140 y 1494), sino también de que en consonancia con el art. 1349, aplicable a mérito de lo dispuesto por la segunda parte del art. 1494, el precio, en la locación de servicios, debe establecerse según alguna de las formas señaladas en él, formas que presuponen siempre el acuerdo o consentimiento personal de los contratantes aún respecto del expediente arbitrado, en cuanto a la fijación de ese precio en los casos en que quedase inicialmente indeterminado. Y la ley de salario mínimo, no sólo modificaría la institución de la locación de servicios en el contenido de los artículos citados, sinó el de todos los relativos a la libertad de convenir, a la autonomía de la voluntad individual, sancionada como norma legal para toda la República por el art. 1197 y según la cual las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma. Habría, además, alterado los principios que rigen la incapacidad de contratar, al crear la que resulta para el empleador y para el obrero de no poder

ajustar un salario inferior al mínimo señalado, amplando así el art. 1160 del Código Civil y, ello, con ocasión del más difundido e importante de los contratos legislados en aquél, mediante el cual el trabajo y otros servicios se cambian por dinero o por otras formas de propiedad. El art. 1624 del Código Civil no importa delegar en las ordenanzas municipales o policiales, o en leyes especiales locales el contrato de trabajo propiamente dicho, respecto a su esencia y carácter, sino simplemente someter el régimen de las relaciones especiales entre patrones y domésticos, artesanos y aprendices, maestros y alumnos, en cuanto a sus deberes y derechos recíprocos, a una legislación propia a la manera que lo hace Freitas en los arts. 2707 y 2837 y siguientes de su proyecto de código. En todo caso el art. 1624, inciso segundo del Código Civil alude puramente a las relaciones de los artesanos o menestrales con los aprendices que los padres o tutores les entregan para aprender un oficio a semejanza de los que ocurría en la época de las antiguas organizaciones gremiales y no a las relaciones contractuales de los primeros con sus patrones o empleadores que quedan regidas por las disposiciones del título de la locación de servicios, de las obligaciones de hacer y de los contratos en general.

Que aún cuando se reconoce por esta Corte el amplio desenvolvimiento alcanzado en la ciencia contemporánea por la rama nueva del derecho llamada Legislación Industrial o derecho obrero, no se puede negar, empero, que, en el fondo, gran parte de su contenido se constituye de elementos o instituciones que se mantiene dentro del campo de las relaciones civiles (contrato de trabajo, salarios, accidentes del trabajo, etc.), correspondiendo los otros al dominio del derecho administrativo y aún al de la ciencia económica o financiera. Y si bien estos últimos pueden corresponder en gran medida al poder de legislación y al de policía de los Estados, los primeros se hallan entregados, por imperio de nuestras instituciones, a la inteligente discresión del Congreso Nacional, a quien, además corresponde apreciar las ventajas o inconvenientes de las que haya puesto en vigor.

Que si pues la locación de servicios, como parte integrante del Código Civil, ha sido legislada por el Congreso Nacional y si no es posible conciliar la imposición de un salario mínimo con la libertad dejada a los contratantes por aquel Código para convenir el que estimasen justo en cada caso, el conflicto entre la ley local y la ley nacional sólo puede resolverse haciendo prevalecer la segunda sobre la primera, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. La Provincia de Mendoza no ha podido dictar leyes de salario mínimo que atañen directamente al precio, elemento esencial de la locación de servicios.

Que la Provincia ha invocado para fundar su derecho a legislar sobre salario mínimo: a) que tiene facultades concurrentes con el Congreso de la Nación para legislar sobre instituciones, como la que nos ocupa, a mérito de lo dispuesto por el art. 108 de la Constitución; b) que el derecho para fijar un salario mínimo, en los contratos del trabajo, nace de sus poderes de policía.

Que la frase del art. 108 de la Constitución, "después que el Congreso los haya dictado", sólo tiene un alcance justificado por las circunstancias del momento. Las Provincias, al sancionarse la Constitución, poseían su legislación común propia y no era posible ni conveniente que ella quedara abrogada de inmediato. Y por eso, mientras el Congreso no dictara los códigos comunes, las Provincias tenían, al respecto, facultades concurrentes con la Nación, pero cumplida la condición como lo fué por la sanción del Código Civil en vigor, la facultad se convirtió en exclusiva de la Nación, y, por consiguiente, no podía ser compartida por las Provincias. Acerca de tal poder las Provincias no conservan ningún derecho actual y mucho menos cuando, como se ha visto, las leyes impugnadas no se han limitado a crear nuevas instituciones de derecho privado sin afectar las normas generales del Código Civil, sino que las han revocado y alterado fundamentalmente en su esencia.

Que acerca del poder de policía de las Provincias, esta Corte ha declarado que es un hecho y también un principio de derecho constitucional que la policía de las Provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluidos en los poderes que se han reservado el de poveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, y, por consiguiente, pueden libremente dictar leyes y reglamentos con estos fines. Fallos: tomo 7, pág. 152; 116, pág. 116; 117, pág. 432 y otros. Y no podía ser de otro modo, pues así como debe interpretarse que el Gobierno Federal tiene solamente aquellos poderes que le han sido expresa o implícitamente concedidos por la Constitución, debe, en cambio, considerarse a las legislaturas de estado en posesión de todos los poderes no expresa o implícitamente susbtraídos a ellas por la Constitución Federal o por las respectivas constituciones provinciales, puesto que han conservado todo el poder no delegado a la Nación. Art. 104.

Que este poder de policía de los Estados es sólo un residuo sin embargo, en presencia, de facultades exclusivamente delegadas al Gobierno de la Nación. Se ha dicho ya que la atribución conferida a ésta de dictar los Códigos comunes, es de aquella naturaleza exclusiva, y por consiguiente el Congreso, al ejercitarla, no sólo puede dictar disposiciones de carácter policial relativas a las materias contenidas en el derecho privado, sino también impedir que las Provincias usen de las propias para alterar o modificar el contenido de las leyes substantivas.

Que si se diera al poder de policía de las Provincias la latitud pretendida, en el caso, por la Provincia de Mendoza, la delegación hecha al Gobierno de la Nación, para dictar los códigos comunes habría quedado reducida a una mera fórmula, pues la mayor parte de las instituciones, comprendidas en aquéllos, son susceptibles de considerables restricciones motivadas en razones de policía. No se concibe, además, que el Código Civil o el de Comercio, al organizar las instituciones privadas para toda la República, lo haya hecho subordinando su contenido al examen y revisión de los Gobiernos de Provincia, para declarar si tal co-

mo se encuentran legisladas comprometen o nó sus poderes de policía.

Que, no obstante constituir este poder de policía uno de los más comprensivos e indeterminados que las Provincias han retenido para sí, reconoce, entre otras, la limitación derivada de las consideraciones anteriores, esto es, la de que no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al Gobierno de la Nación. Es entonces evidente, que si el Congreso tiene facultad de dictar el Código Civil y es usando de ella que ha incorporado al mismo las disposiciones sobre locación de servicios, las autoridades provinciales no pueden alterarlas o modificarlas en ningún sentido a título de poder de policía o de otro cualquiera.

Que la opinión del presidente del Departamento Nacional del Trabajo, invocada por la Provincia de Mendoza, para cohonestar su tesis, confirma en el fondo el punto de vista establecido en los considerandos anteriores. En efecto, el Dr. Matienzo, decía en 1907 lo siguiente: "En la legislación del trabajo hay que clasificar y distinguir las medidas relacionadas con ella, en los siguientes grupos: 1º disposiciones de derecho civil o sea aquellas que se refieren a la capacidad de las personas para contratar el trabajo propio o ajeno y a las prestaciones que pueden ser objeto de la locación de servicios; 2º disposiciones de derecho penal fundadas en principios de orden público y, 3º disposiciones de policía que reglamenten la construcción o funcionamiento de las fábricas y talleres con objeto de asegurar en ellos la higiene, la seguridad y el bienestar de los trabajadores. Y, agregaba, las correspondientes a los dos primeros grupos deberán ser por su naturaleza de carácter nacional; las del tercero tienen carácter local o provincial. Y como las leyes de salario mínimo de la Provincia de Mendoza reglamentan el fondo del contrato de trabajo, alterando el Código Civil, y no las condiciones de higiene y seguridad en que la labor debe desenvolverse, no es dudoso de acuerdo con los párrafos transcriptos, que en el caso la Provincia

de Mendoza habría ejercitado facultades de la especie comprendida en la primera categoría.

Que es exacto el antecedente invocado acerca de la ley número 10.505 sobre el trabajo a domicilio, pero también lo es que la comisión interpalamentaria creada por la ley Nº 9145 compuesta por los senadores del Valle Ibarlucea y Olaechea y Alcorta y los diputados Araya, Cafferata y Palacios, opinó que debía darse a aquella carácter nacional porque las disposiciones que contenía se referían al contrato de trabajo (Diario de Sesiones del Senado, tomo 1, año 1918, pág. 220), siendo además de observar que como lo hizo constar en la Cámara de orígen el diputado de Tomaso, se aceptó la sanción de la ley con la modificación introducida por el Senado, limitándola a la Capital y Territorios Nacionales para no demorar su sanción. Por lo demás, en contraposición a dicha ley deben citarse la Nº 9688, que modificó el Código Civil en cuanto a la responsabilidad patronal y la última sobre jornada de ocho horas sancionada como aquélla para surtir efecto en todo el territorio de la República.

Que el veto opuesto por el Poder Ejecutivo a la ley de cierre a las 20 horas de las casas de comercio, en toda la República, no hace más que confirmar la tesis de este pronunciamiento. Allí se dijo, en efecto, "que la legislación del trabajo no es en lo esencial otra cosa que la aplicación de nuevas disposiciones al contrato de locación de servicios que nuestro Código Civil legisla en sus arts. 1657 y siguientes. Una ley obrera debe, en consecuencia, para tener carácter nacional, presentar una naturaleza tal que pueda ser incorporada al Código Civil. Esta ley minuciosa que clasifica diversas clases de comercios, que fija la hora de cerrar las puertas y de atender al público, que habla de planillas y de horas de comida, no es en verdad una ley que encuadre ni en la técnica ni en el sistema, ni en la construcción del Código Civil." Diputados, tomo II, año 1925, página 109.

Que en estas condiciones es innecesario examinar el otro aspecto constitucional invocado también por la demandante para sostener la invalidez de la ley, sobre todo si se tiene en cuenta

que ello importaría anticipar una decisión de esta Corte respecto de una cuestión alrededor de la cual existen o han sido presentados diversos proyectos a la consideración del Honorable Congreso.

Que la documentación acompañada con la demanda acredita que los actores exhibiendo a la administración provincial las planillas de los jornales que abonaban en la fecha de la sanción de la ley Nº 922, protestaron el pago de los aumentos que les imponía aquélla, suma que representa la cantidad de $ 8.793.85 moneda nacional, por el tiempo comprendido entre el 16 de Noviembre de 1927 y el 21 de Enero de 1928. La Provincia de Mendoza no ha formulado observación alguna sobre este capítulo de la demanda, ni ha desconocido la exactitud de las diferencias cuya restitución se le reclama. Y aunque no se trata de fondos que hayan ingresado precisamente al tesoro de la Provincia, debe el caso asimilarse al del impuesto pagado con protesta, ya que la gravedad de las multas establecidas en la ley, 50 a 1.000 pesos por cada infracción, hacían ineludible y compulsivo el cumplimiento de la ley para un establecimiento industrial de personal numeroso.

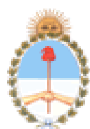
En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara inconstitucional la ley de la Provincia de Mendoza Nº 922 en cuanto establece un salario mínimo obligatorio para los particulares y se condena a la misma a restituir al actor dentro del plazo de treinta días al suma de ocho mil setecientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional y sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en el juicio seguido por don Gupertino Alvarez contra don Antonio Videla, por cobro de pesos. Inconstitucionalidad de la ley de la Provincia de Mendoza, número 922, sobre salario mínimo.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

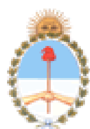


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

a que alude el señor Procurador Fiscal, no modifica esta conclusión, no solo a mérito de lo expuesto en el primer párrafo de este considerando, sino también en virtud de lo que preceptúa el art. 2042 del Código Civil.

Que, en consecuencia, forzoso es declarar prescripta la acción en este caso, a pesar de que de las constancias de autos resulte evidente que la demandada es responsable de los perjuicios ocasionados, ya que no se ha justificado en forma que la varadura del vapor Wandby fuera motivada por un hecho que revistiera las características del caso fortuito definido en el art. 514 del Código Civil y detenidamente estudiado por el codificador en la nota respectiva, en la cual se expresa que los accidentes de la naturalza no constituyen casos fortuitos, mientras por su intensidad no salgan del orden común y que no debe, por lo tanto, calificarse como caso fortuito o de fuerza mayor los acontecimientos que son el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc., y por consiguiente la bajante, pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos. Más resulta inútil abundar en mayores consideraciones en este sentido, dado lo expuesto en el considerando anterior.

Por las consideraciones que preceden fallo: declarando prescripta la presente acción seguida por el Fisco Nacional contra Dodero Hnos., hoy contra The Ropner Shipping Company Limited, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de la boya Nº 49 del Canal del Farallón, debiendo abonarse las costas por su orden, atentos los fundamentos de este pronunciamiento. Notifíquese, repóngase el sellado que corresponde a la parte demandada, devuélvanse los expedientes agregados y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Agosto 23 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 28 en cuanto haciendo lugar a la defensa opuesta por la demandada, declara operada la prescripción de la acción instaurada por el Fisco Nacional contra Dodero Hnos., hoy The Ropner Shipping Company Limited, sin costas, atenta la naturaleza de la defensa alegada. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1929.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la sentencia de fs. 36, dictada en los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Dodero Hnos., por daños y perjuicios provenientes de la pérdida de la boya Nº 49, del Canal de Farallón, embestida por el vapor inglés Wandby, de que son agentes los demandados, y

Considerando:

Que dicha sentencia se limita a declarar prescripta la acción entablada en virtud de lo dispuesto en los artículos 4037 y 2042 del Código Civil.

Que las consideraciones de hecho y de derecho aducidas al efecto en el fallo de 1ª Instancia de fs. 28, reproducidas por la Cámara *a quo*, se ajustan a las constancias de autos, a las

prescripciones legales invocadas y a la jurisprudencia de esta Corte, sin que a ellas se hayan opuesto reparos por el apelante.

Por esto se confirma la sentencia apelada de fs. 36 en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse a la Cámara de origen, donde se repondrá el pepel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Doña Carmen Dolores Josefa de Alvear de Wrede, sus herederos, contra la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, por devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º La interpretación que los tribunales locales den a la locución "actos de exteriorización de la trasmisión gratuita" es irrevocable por la Corte Suprema, sea que se la contemple como fórmula procesal o administrativa dictada y aplicada por imperio de la autonomía prevista en el art. 105 de la Constitución; sea que la considere como interpretación y aplicación del Código Civil. Artículo 67, inciso 11 de la Constitución; art. 15, última parte de la ley 48 y jurisprudencia invariable.

2º El Código Civil no legisla sobre las formas y condiciones en que la trasmisión gratuita de bienes operada en determinada jurisdicción, nacional o provincial, se exterioriza o adquiere publicidad en otras jurisdicciones.

3º La revisión que la Corte Suprema realiza por medio del recurso extraordinario, no alcanza a todos los casos posibles de ilegalidad o injusticia, sino a los previstos en el art. 14 de la ley 48.

4º La ley de Sellos de la Provincia de Buenos Aires de 1926, no hace gravitar el impuesto por ella establecido sobre la trasmisión o el derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que exteriorizan toda trasmisión a título gratuito y, por consiguiente, ninguna relación tiene, con la cuestión debatida la de saber el día en que los adquirentes obtuvieron la posesión hereditaria de los bienes, ni el momento en que el derecho sucesorio se abrió, ni cuándo la aceptación de la herencia se hizo irrevocable.

5º El art. 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho privado sobre las que el Honorable Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inciso 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias ejerciendo también facultades reconocidas en la propia Constitución (art. 105); y considerado como precepto constitucional, el principio de la no retroactividad de las leyes sólo rige en materia penal, por la prohibición de que las disposiciones nuevas empeoren las condiciones de los procesados.

6º El impuesto a las sucesiones o a los herederos, cualquiera que sea el monto que se exija como carga pública, ni importa la institución de un nuevo hederero, ni somete la trasmisión hereditaria y sus efectos a reglas diversas de las establecidas por el art. 3410, siguiente y correlativos del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO

En la ciudad de La Plata a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Nº 18.731, caratulada "de Alvear Carmen Dolores Josefa de, su sucesión contra Dirección de Escuelas. Devolución de impuesto", se practicó la insaculación prescripta por el art. 173 de la Constitución de la Provincia, resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguientes: doctores Miguez, de la Colina, Ballesteros, Dellepiane.

ANTECEDENTES

El Juzgado Nº 4 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital dictó sentencia en estos autos rechazando la demanda interpuesta, con costas.

La Cámara 1ª de Apelación del mismo Departamento revocó ese fallo y condenó a la demandada a restituir a la actora la suma de $ 68.066.23 centavos moneda nacional; con costas, en ambas instancias, a la parte vencida.

Se dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Procurador General, llamados autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad?

VOTACION

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Miguez, dijo:

La Excma. Cámara resuelve, de acuerdo con la tesis sus-

tentada por el representante de los sucesores de doña Carmen Dolores de Alvear, que el acto de trasmisión de doña Dolores Pacheco ante esta provincia se exteriorizó en el año 1883 por la toma de posesión, según constancia de fs. 22 y 100, conforme a lo dispuesto en los arts. 23 y 37, inc. 9º de la ley de impuestos vigente.

El representante de la Dirección General de Escuelas entabla en contra de esa resolución el recurso de inaplicabilidad de ley, sosteniendo que la exteriorización a que se refiere la ley en sus arts. 23 y 37, inciso 9º, es el momento de la presentación ante el Juez de la provincia requiriendo la protocolización.

Como se ha visto, la Cámara *a quo* ha establecido como probado, de acuerdo con los testimonios que obran a fs. 22 y 100, que en el año 1883 se dió posesión de la herencia a la heredera instituída por doña Dolores Pacheco, doña Carmen de Alvear, del campo que constituía el haber en esta provincia. El recurrente no ha demostrado la violación de las leyes o reglas que rigen la prueba, así, para este Tribunal el hecho referido tiene que aceptarlo como probado, dado que los tribunales de segunda instancia son soberanos en la apreciación de los hechos.

Ahora bien: ¿importa un acto exteriorizante, a los efectos del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, la toma de posesión de un bien, ordenada por una autoridad con jurisdicción fuera de la provincia? Soy de opinión contraria, pues como lo tiene resuelto este Tribunal reiteradamente, son actos que importan exteriorización de la trasmisión gratuita de bienes: la presentación ante los tribunales de la provincia de la declaratoria de herederos, o de la hijuela o del testamento a los efectos de la protocolización, pues llenados estos requisitos, para las autoridades de la provincia, recién se ha perfeccionado la trasmisión gratuita desde el momento que con la aprobación judicial de esos actos el heredero se encuentra habilitado para disponer libremente de los bienes heredados. La trasmisión se manifiesta por las referidas constancias y no por la toma de posesión, que puede ser una

simple medida provisoria, otorgada por una autoridad extraña a la provincia, que no importa la tradición de la propiedad.

Este es el punto sometido al debate judicial y que es la materia del recurso concedido y sobre el cual solamente se debe pronunciar este Tribunal.

Por lo expuesto, lo que disponen los arts. 23 y 37, inc. 9º de la ley de impuestos, y arts. 326, 327 y 344 del Código de Procedimientos Civiles, voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores de la Colina, Ballesteros y Dellepiane, por los mismos fundamentos aducidos precedentemente por el señor Juez doctor Miguez, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia. — *Miguez.* — *Dellepiane.* — *Ballesteros.* — *N. de la Colina.* — Ante mí: *A. Ibarlucia.*

SENTENCIA

La Plata, Octubre 23 de 1928.

Y Vistos: Considerando:

Que la Cámara ha establecido con carácter irrevocable que en el año 1883 se dió posesión de la herencia a la heredera instituida, pero ello no importa un acto de extetriorización de la trasmisión gratuita de bienes, pues como lo ha establecido este Tribunal reiteradamente, se entiende por tal exteriorización, la presentación ante los tribunales de la provincia de la declaratoria de herederos, o de la hijuela o del testamento, a los efectos de la protocolización.

Por estos y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se declara fundado el recurso interpuesto y firme la sentencia de primera instancia que rechaza la acción deducida. Devuélvanse los autos. — *G. E. Miguez.* — *Luis F. Dellepiane.* — *Carlos Alberto Ballesteros.* — *N. de la Colina.* — Ante mí: *A. Ibarlucia.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1929.

Suprema Corte:

En la forma en que a fs. 218, ha quedado resuelta por V. E. la procedencia del presente recurso extraordinario de apelación, lo que corresponde decidir en esta causa es si hay incompatibilidad entre la interpretación y aplicación dada al art. 23 de la ley de Sellos de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 3577 y 3413 y concordantes del Código Civil.

Invocando la expresada disposición de la ley de sellos, se ha exigido a la sucesión de doña Carmen D. J. Alvear de Wrede el pago de un impuesto sucesorio en el momento en que se protocolizaba en la Provincia de Buenos Aires el testamento que a su favor hizo doña Dolores Pacheco, cuya sucesión tramitó y quedó concluida en el año 1886, en la Capital de la Nación.

Sostiene la actora que los bienes que le correspondieron en la expresada testamentaria de doña Dolores Pacheco ingresaron al patrimonio de la causante doña Carmen Alvear de Wrede en aquella época en forma definitiva en virtud de la posesión que le fué dada por las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires.

La Dirección de Escuelas, por su parte, opina que no habiéndose exteriorizado aquella trasmisión sucesoria debe, en el momento en que lo sea, abonarse el impuesto respectivo que sobre el mismo recaiga.

Lo que debe entenderse por "exteriorización", a los fines de la ley de impuestos referida, es cuestión que no admite revisión en el recurso del art. 14 de la ley 48, como lo tiene decidido V. E. (S. C. N. 117: 22).

El pronunciamiento debe, pues, limitarse, a decidir si la sentencia dictada en la causa ha violado o nó las disposiciones de de-

recho común invocadas al exigirse el pago del impuesto referido en cumplimiento de la ley local que lo establece.

Es decir, si al obligarse a la sucesión a dicho pago, de acuerdo con la ley respectiva vigente en el momento de la protocolización del testamento y no con la que regía en la época en que se dió la posesión judicial de la herencia, se ha violado el principio de la irretroactividad legal o el que establece la forma y modo en que por la ley civil se exterioriza la transferencia de la propiedad a título sucesorio.

V. E. en la causa precitada y en la que se registra en la página 48 del mismo tomo 117, ha decidido en causas que guardan estricta analogía con la presente y con el acopio de doctrina que hace innecesarias mayores consideraciones, que no existe incompatibilidad alguna entre la aplicación del impuesto sucesorio de referencia y las disposiciones citadas del Código Civil, "toda vez que el impuesto a las sucesiones o a los herederos, cualquiera que sea el momento en que se exija como carga pública, ni importa la institución de un nuevo heredero, ni somete la trasmisión hereditaria y sus efectos, a reglas diversas de las establecidas por el art. 3410, siguientes y correlativos del Código Civil. (Fallos: tomo 100, pág. 51; tomo 101, pág. 245 y otros)."

Por lo expuesto y dando por reproducida la doctrina de V. E., soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario en el juicio "Herederos de doña Carmen Dolores Josefa de Alvear viuda de Wrede" contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Bue-

nos Aires por devolución de dinero pagado en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes; traido por los actores contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda; y

Considerando:

El núcleo fundamental de las cuestiones sometidas al pronunciamiento de esta Corte es el siguiente: En el año de 1883, en el sucesorio de doña Dolores Pacheco, tramitado en la Capital Federal, fué declarada heredera testamentaria doña Carmen Josefa Dolores de Alvear de Benitez y, como en el haber hereditario se registraba un campo en el Partido "Las Conchas" de la Provincia de Buenos Aires, se ordenó la posesión del mismo a favor de la citada heredera en la persona de su legítimo esposo y representante, don Apolinario Benitez, por intermedio de la justicia competente de la Provincia; lo que así se realizó, pues el Juez de 1ª Instancia de La Plata, Dr. Adetardo Heredia, comisionó al Juez de Paz de Las Conchas para cumplimentar el mandato del Juez Basualdo de la Capital y el comisionado dió fiel cumplimiento a lo ordenado (fs. 22 y 100). Posteriormente al fallecer la señora Alvear de Wrede y tramitarse su sucesión, se incluyeron, entre otros bienes situados en la Provincia, el referido Campos de "Las Conchas" y, al protocolizarse la trasmisión de los mismos, la Dirección General de Escuelas reclamó impuesto por aquél, sosteniendo que recién se exteriorizaba, conforme a los arts. 25 y 37 de la ley de Sellos de 1926, la trasmisión gratuita de Pacheco a Alvear. La sucesión, previo pago bajo protesta, inició esta demanda, fundándose en que la aludida exigencia importa transgredir el Código Civil: a) en cuanto identificando protocolización a trasmisión de bienes, de que exteriorización es sólo un neologismo, de primacia o prevalencia a la ley provincial sobre los arts. 577, 3412 y concordantes del Código Civil; b), en cuanto da a la ley de Sellos de 1926, un efecto retroactivo, lesionando derechos adquiridos contra lo que pres-

criben los arts. 3 y 4044 del Código Civil. Como ello contrariaría el art. 31 de la Constitución Nacional, en concepto del recurrente, el fallo apelado que desestimó sus pretensiones debe ser revocado, disponiendo se le devuelva la suma pagada ilegalmente.

Desde luego, la interpretación que los tribunales locales den a la locución "actos de exteriorización de la trasmisión gratuita", es irrevocable por esta Corte, sea que se la contemple como fórmula procesal y administrativa dictada y aplicada por imperio de la autonomía prevista en el art. 105 de la Constitución; sea que la considere como interpretación y aplicación del Código Civil (art. 67, inc. 11 de la Constitución, art. 15, última parte) de la ley 48 y jurisprudencia invariable. (Conf. Fallos: S. C. N. tomo 115, pág. 279, tomo 117, pág. 257, tomo 118, pág. 319, tomo 119, pág. 175; tomo 121, pág. 228 y muchos otros). No hay, bajo este punto de vista, contradicción, antítesis u oposición entre la ley nacional y la ley provincial, porque el Código Civil no legisla sobre las formas y condiciones en que la trasmisión gratuita de bienes operada en una determinada jurisdicción, nacional o provincial, se extetrioriza o adquiere publicidad en otras jurisdicciones, porque eso es de carácter adjetivo reservado a la organización procesal o administrativa, como ya queda dicho, de las provincias, de la Capital Federal o de los Territorios dentro de su régimen puramente local. La Provincia demandada pudo cambiar la palabra "exteriorización" por "registro" o "protocolización" que la jurisprudencia local ha identificado con aquélla, ejerciendo su privativa función de exégesis, en virtud de la cual, el sentido dado a la ley forma, para el caso resuelto, parte de la ley misma. La revisión que esta Corte realiza por medio del "recurso extraordinario", no alcanza a todos los casos posibles de ilegalidad o injusticia, sino a los previstos en el art. 14 de la ley 48.

Que la Corte ha fijado con toda claridad y precisión su concepto diferencial sobre el significado y alcance de las palabras trasmisión, posesión y exteriorización que se traen al debate en el presente juicio. En el fallo que se registra en el tomo 152, pá-

gina 14, se dijo: "Que la ley impugnada (la misma que se discute ahora), adoptando sin duda ese criterio, no hace gravitar el impuesto por ella establecido sobre la trasmisión o el derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que esteriorizan toda trasmisión a título gratuito y, por consiguiente, ninguna relación tiene, con la cuestión debatida la de saber el día en que los adquirentes obtuvieron la posesión hereditaria de los bienes, ni el momento en que el derecho sucesorio se abrió, ni cuando la aceptación de la herencia se hizo irrevocable, porque no obstante todas esas previsiones de la ley civil, la provincia, ejercitando sus facultades impositivas, ha podido elegir, como lo ha hecho, sin afectarlas ni desconocerlas, el instante en que el tributo debe hacerse efectivo, y fijar las reglas con sujeción a las cuales han de computarse los valores"; y en el caso que se registra en el mismo tomo, página 268, ratificó el tribunal esa interpretación agregando que es inobservable la facultad provincial para gravar la trasmisión gratuita, cuando de sucesiones abiertas fuera de su jurisdicción se trata, en el acto de la protocolización, entendiendo que en él se exterioriza recién.

En cuanto a la impugnación del fallo recurrido fundada en que en él se da efecto retroactivo a la ley de impuesto de 1926, aplicándola a un acto pasado en 1883, debe recordarse la doctrina invariable de esta Corte según la cual "el art. 3 del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho privado sobre las que el Honorable Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 11 de la Constitución, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias ejerciendo también facultades reconocidas en la propia Constitución (art. 105); y considerado como precepto constitucional, el principio de la no retroactividad de las leyes solo rige en materia penal, por la prohibición de que las disposiciones nuevas empeoren las condiciones de los procesados."

Fallos: tomo 140, pág. 34; tomo 133, pág. 216; tomo 117, páginas 22 y 48; tomo 107, pág. 134 y los allí citados. En el *sub lite* ninguna modificación bajo el punto de vista del derecho privado ha sufrido la calidad y condiciones de propietaria de la causante señora Alvear de Wrede ni sus herederos desde la posesión hereditaria del campo de Las Conchas en 1883, por influencia de la ley de impuesto de 1926, porque, como también lo ha resuelto esta Corte y lo recuerda el señor Procurador General, "el impuesto a las sucesiones, o a los herederos, cualquiera que sea el momento en que se exija como carga pública, ni importa la institución de un nuevo heredero, ni somete la trasmisión hereditaria y sus efectos, a reglas diversas de las establecidas por el art. 3410, siguientes y correlativos del Código Civil. Fallos: tomo 100, pág. 51; tomo 101, pág. 425; tomo 117, pág. 48 y otros.

Por lo expuesto y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, devuélvanse los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y archívese previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Luis Alberto Tasada contra don Severiano Olmos, sobre restitución de bienes. Contienda de competencia.

Sumario: Apareciendo que el que opuso la excepción de incompetencia declinando la jurisdicción del juzgado ante el que fué demandado, denota la decisión de mantener subsistente la excepción, corresponde que ésta sea substanciada y resuelta por el juez respectivo, con arreglo a derecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1929.

Suprema Corte:

Cuando V. E. con fecha 8 de Octubre de 1926, a fs. 34 de los autos "Tasada Luis Alberto contra Severiano Olmos, incidente de inhibitoria", agregado por acuerda floja, dirimió la contienda de competencia trabada entre el Juez de Sección de esta Capital y el de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Rosario, dijo que el demandado había opuesto ante este último Juez la excepción de incompetencia, declinando la jurisdicción del Juzgado, por cuya razón devolvió las actuaciones al referido magistrado a los fines de prosecución de la causa, es decir, de la substanciación de la excepción.

No puede, pues, ahora, la Cámara de Apelaciones del Rosario, al resolver dicha excepción, desestimarla por considerar que, contra lo resuelto por V. E. el demandado había desistido de la excepción con el escrito de fs. 18 de los presentes autos, de fecha 19 de Mayo de 1926 que V. E. tuvo a la vista, conjuntamente con las demás actuaciones cuando dirimió en el sentido indicado, la referida resolución de fs. 34, la competencia planteada anteriormente.

Lo que corresponde, en mi opinión, es devolver estas actuaciones al tribunal de origen a los efectos de la resolución de V. E. a que hago referencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1929.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fé, en el juicio seguido por el Dr. Alberto Tasada contra don Severiano Olmos, por restitución de bienes muebles, incidente sobre declinatoria de jurisdicción.

Y Considerando:

Que de los términos en que ha sido planteada y resuelta la cuestión traida al examen de esta Corte en la presente instancia extraordinaria, resulta que el caso se reduce a determinar si debe considerarse subsistente la declinatoria de jurisdicción opuesta por el demandado al iniciarse el pleito (fs. 13, expediente principal), o si por el contrario, el desistimiento de esa excepción (fs. 18), ha radicado el juicio ante los tribunales en que tramita la causa.

Que el pronunciamiento de esta Corte recaído en la contienda de competencia dirimida a fs. 34 del expediente de esta Capital sobre inhibitoria, resuelve con precisión y concretamente: a) que el demandado no prorrogó la jurisdicción del Juez del Rosario al proseguir ante él las actuaciones relativas al embargo preventivo, porque ese juicio no radica jurisdicción, ni la prorrogó tampoco en la demanda de restitución de bienes porque no sólo no contestó la demanda (art. 12, inc. 4º, ley 48), sinó que declinó la jurisdicción; b) que la declinatoria promovida no pudo abandonarse para intentar la inhibitoria, porque lo prohibe la ley (Código de Procedimientos de la Capital, art. 412); c) que, en consecuencia, la inhibitoria intentada no procedía, resolviéndose

en su mérito que los autos volvieran al Juez de Rosario a los fines de la prosecución de la causa. Fallos: tomo 147, pág. 349).

Que así definido el caso en sus constitutivos esenciales, está de manifiesto que el desistimiento de fs. 18 fué declarado legalmente nulo y sin ningún valor, y por lo tanto, la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por declinatoria quedó subsistente, en condiciones de ser substanciada y resuelta previos los trámites formales del caso, y a tal efecto fueron devueltos los autos al tribunal que conoce de la causa, el que deberá decidir si acepta o rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción que le está sometida.

Que declarada la imposibilidad legal de substituir por la vía de inhibitoria la declinatoria anteriormente elegida, es evidente desde luego, como lo expresa la sentencia en recurso, que ello en ninguna forma impide que el interesado u oponente pueda desistir de su articulación allanándose al fuero ante el que formuló su oposición; pero es el caso que, como se observa en el voto en disidencia de fs. 122 vta., toda la actividad procesal del demandado, dirimida la contienda de competencia, acusa de su parte una voluntad en sentido diametralmente contrario al que se le atribuye, esto es, denota la decisión de mantener subsistencia la excepción así declarada por el referido pronunciamiento de esta Corte.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la excepción opuesta debe ser substanciada y resuelta por el Juez respectivo con arreglo a derecho, y a tal efecto devuélvanse estos autos al tribunal de procedencia. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Fisco de la Provincia de Buenos Aires, contra la sucesión de doña Aniceta Correa de Núñez, por cobro de pesos; incidente sobre incompetencia de jurisdicción.

Sumario: 1º Las cuestiones pertinentes a la cosa juzgada se resuelven por principios de legislación común o de procedimientos y, por consiguiente, están fuera de la comprensión del recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º El juicio sucesorio atrae a sí las demandas por cobro del impuesto de contribución directa (impuestos provinciales). Art. 3284, inciso 4º del Código Civil y 12, inciso 1º de la ley 48.

3º La excepción establecida en la legislación nacional, a mérito de la universalidad de las sucesiones, no afecta el principio autonómico que consagra el art. 105 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1929.

Y Vistos:

El incidente de incompetencia de jurisdicción, en los autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra la sucesión Aniceta Correa de Núñez", que tramita en esta Capital, cuyos autos fueron promovidos ante un Juez de 1ª Instancia de La Plata, por vía ejecutiva, y

Considerando:

Que el recurrente, al oponer excepción de incompetencia, argumentó: que siendo el sucesorio un juicio universal, atraía a sí todas las demandas de carácter personal intentadas en su contra, de modo que la *sub lite*, por cobro de contribución directa, de que instruye esta causa no podía escapar a esa regla general establecida en el art. 3284, inciso 4º del Código Civil y 12 de la ley 48, debiendo, en consecuencia, ejercitarse la acción respectiva, ante el Juez de la sucesión.

Que a este respecto no existe discordancia entre las partes ya que el Fisco de la Provincia ha manifestado en su último escrito, a fs. 317 vta., que no ignora que esta Corte "interpretando el art. 3284 del Código Civil, ha establecido que los juicios por cobro de impuestos fiscales corresponde a la jurisdicción del Juez ante quien se tramita el juicio universal del deudor de tales impuestos, como dice el señor Procurador General" y que "la Provincia de Buenos Aires ha aceptado siempre la tesis de V. E." La oposición del fisco sólo se refiere a la inaplicabilidad de esa jurisprudencia al *sub judice*, por cuando existe cosa juzgada respecto de la competencia de los Tribunales de la Provincia, como intenta demostrarlo, invocando, al efecto, un fallo de una de las Cámaras Civiles en este mismo sentido.

Que debe advertirse que esta defensa no fué planteada ni resuelta por el tribunal *a quo*, en su sentencia de fs. 262, y que, en el supuesto de que la hubiera considerado, su resolución al respecto estaría fuera de la comprensión del recurso extraordinario, toda vez que las cuestiones pertienentes a la cosa juzgada se resuelven por principios de legislación común o de procedimientos, como lo ha estimado la jurisprudencia de este Tribunal. (Fallos: tomo 118, pág. 294 y muchos otros).

Que si bien es cierto que esta Corte ha establecido que la ejecución de impuestos provinciales debe iniciarse ante las jurisdicciones locales en razón de circunstancias derivadas de las facultades establecidas en sus propias leyes con arreglo al principio autonómico que rige los estados federales, aquéllas deben

ceder ante un precepto contrario establecido en el Código Civil y en la ley nacional Nº 48 (artículo citado), siendo de notar la particularidad de esta última, que al consagrar la atracción de los juicios universales lo hace de modo absoluto sin excluir ni aún a las acciones fiscales de la Nación.

Que no puede darse al art. 105 de la Constitución la extensión que le ha concedido la sentencia en recurso, pues la excepción establecida en la legislación nacional, a mérito de la universalidad de las sucesiones, no afecta tal principio autonómico, el que se ha tenido muy presente por esta Corte, siempre que se han puesto en frente, en materia de ejecución de impuestos locales, la jurisdicción federal y la provincial, y en el *sub judice* sólo se dilucida materia de competencia entre dos jurisdicciones locales.

Que no tratándose en el *sub lite* del ejercicio de una acción real, no tienen ese carácter las demandas sobre impuestos territoriales, el actor debe cumplir y acatar las disposiciones respectivas de orden nacional. (Fallos: tomo 154, pág. 162; tomo 123, pág. 256; tomo 142, pág. 88).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, 3284, inciso 4º del Código Civil y 12, inciso 1º de la ley 48, se revoca la sentencia de fs. 262, en cuanto resuelve que la justicia local es la competente para conocer en esta litis. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna.

Don Valentín Terzaghi (su sucesión) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: El artículo 20, inciso 2º de la ley 10.650 no significa otra cosa que, adquirido por un empleado el carácter de "permanente" por la naturaleza de sus funciones y el tiempo que, en forma continuada, los realizó, adquiere derecho a indemnización por incapacidad permanente en el acto del servicio y por causa del servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste excedente de los seis meses indispensables para su incorporación al régimen de la Caja y de la ley. Es, pues, el referido inciso 2º una excepción al principio general consagrado en el inciso 1º del mismo art. 20, modificado en el inciso i) del art. 1º de la ley 11.308.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1929.

Visto que doña Mercedes Girola de Terzaghi se presenta solicitando pensión con arreglo a las disposiciones de la ley 10.650, en su carácter de viuda del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Valentín Terzaghi, y

Considerando:

Que por las certificaciones producidas se comprueba que el recurrente prestó servicios en la mencionada empresa desde el 16 de Abril hasta el 30 de Junio de 1920, por espacio de dos meses y catorce días.

Que el art. 2º de la ley 10.650 sólo comprende en sus disposiciones a los "empleados y obreros permanentes", y el art. 3º declara expresamente que "las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio" y que "se considera empleado permanente, a los efectos de esta ley, a los empleados que tengan más de seis meses de servicios en una empresa."

Que de acuerdo con los preceptos legales transcriptos, tanto las obligaciones como los beneficios establecidos en la ley 10.650 y sus complementarias, son de aplicación únicamente para los empleados comprendidos en su régimen y en consecuencia la jubilación por invalidez deparada por el art. 20, inciso 2º, sólo procede en los casos de accidentes ocurridos a empleados y obreros que hubiesen prestado más de seis meses de servicios, que es la condición impuesta por el art. 3º para adquirir el carácter de permanente y quedar comprendido en el régimen jubilatorio.

Que como el fallecimiento del causante se produjo antes de que éste llenara las condiciones legales para adquirir el carácter de permanente, es evidente que no estuvo comprendido en el régimen de la Caja y por consiguiente no amparan a sus sucesores las disposiciones de la ley 10.650.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 5 del corriente, se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de pensión formulado por doña Mercedes Girola de Terzaghi, en su carácter de viuda del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Valentín Terzaghi.

2º Notifíquese a la interesada y archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 5 de 1929.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Amador Quiroga, fallado en Mayo 3 de 1929, y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 13 que deniega a doña Mercedes Girola de Terzaghi la pensión solicitada en su carácter de viuda de Valentín Terzaghi. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre pensión solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por doña Mercedes Girola de Terzaghi, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley respectiva Nº 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la recurrente, fundada en dicha ley.

Existe así el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto adhiero a la tesis sustentada por la Caja Ferroviaria toda vez que el art. 3º de la ley 10.650

considera, expresamente, como empleado permanente, al que tenga más de seis meses de servicios en una empresa, lo que no ha acreditado el recurrente.

La interpretación, pues, de la referida disposición legal es ajustada a derecho.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada que deniega la pensión solicitada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1929.

Y Vistos: El juicio de doña Mercedes Girola de Terzaghi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, por pensión consecutiva a la muerte de su esposo Valentín Terzaghi, venido en apelación extraordinaria, conforme al art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 contra el fallo denegatorio de la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la ley Nº 10.650 ha indicado y definido con toda claridad las personas a quienes alcanzan los beneficios de sus disposiciones: los empleados y obreros permanentes, considerando como tales a todos aquellos que no desempeñen funciones meramente accidentales o de carácter transitorio, y que, por lo menos, tengan seis meses de servicios continuos (arts. 2 y 3). Las personas que, por cualquier concepto, entren en relación de trabajo con el ferrocarril, pero que no puedan encuadrarse en los preceptos citados, podrán tener, en casos de accidentes, derecho a las indemnizaciones que el Código Civil y la Ley de Accidentes del Trabajo preven (arts. 1109 y 1113 del primero, arts. 1, 2 y

concordantes de la segunda, ley 9688), a cargo directo de los patrones, pero no pueden reclamar nada de la Caja común de ferroviarios. La exigencia de seis meses, o de otro término con que pueda ser ampliado o reducido por leyes posteriores, como condición del beneficiario a jubilación, pensión o indemnización a cargo solidario de los que forman el fondo de la Caja (art. 9), responde a la necesidad de imponer al obrero o empleado cierto período de ensayo y de prueba antes de entregarle, no sólo la posibilidad de esas compensaciones económicas, sinó también la participación en el gobierno de la institución (art. 4), aparte la elemental previsión de buen gobierno y estabilidad consistente en una acumulación previa de aportes para garantir las erogaciones que, permanentes o transitorias, son siempre mayores que el tributo aportado por cada cual.

Que el art. 20, inciso 2º de la ley 10.650, invocada por la recurrente, no modifica en nada los arts. 2 y 3 de la misma, que quedan examinados; esa disposición no significa otra cosa que, adquirido por un empleado el carácter de "permanente" por la naturaleza de sus funciones y el tiempo que, en forma continuada, los realizó, adquiere derecho a indemnización por incapacidad permanente en acto del servicio y por causa del servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste excedente de los seis meses indispensables para su incorporación al régimen de la Caja y de la ley. Es, pues, el referido inciso 2º una excepción al principio general consagrado en el inciso 1º del mismo art. 20, modificado por el inciso i) del art. 1º de la ley 11.308; es decir que, mientras la inutlización de un empleado u obrero permanente, sólo da derecho a jubilación si tiene cinco años de servicios, en los casos en que esa inutilización sea permanente en actos del servicio y por causa imputable al mismo, tendrá derecho a ser jubilado, y sus deudos a la correlativa pensión, con sólo seis meses y un día de trabajo continuado. Por eso el art. 4º, inciso 1º del Decreto Reglamentario de la ley 10.650, dice: "A los fines del art. 3º de la ley, se considerará como permanentes a todos los empleados y obreros que presten servicios en los ferrocarriles, puertos,

etc., a que la misma se refiere, con las siguientes excepciones: 1º Los empleados y obreros que presten sus servicios por un término menor de seis meses." Esa exigencia de un mínimo de tiempo de trabajo continuado está prevista también en la ley similar Nº 11.110 y, en cambio, no se menciona en la ley Nº 4349 de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE, en disidencia. — ANTONIO SAGARNA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1929.

Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por doña Mercedes Girola de Terzaghi, viuda de Valentín Terzaghi, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 32, confirmatoria de la resolución de fs. 13 de la Caja respectiva, que denegó la pensión solicitada por la recurrente, y

Considerando:

Que la denegación se funda en lo dispuesto en los arts. 2º y 3º de la ley 10.650, de los cuales se deduce según la Caja, que aquélla sólo comprende a los empleados y obreros permanentes, que tengan más de seis meses de servicios en una empresa, condición que no reunía el causante, en el *sub lite*, estando, por tanto, fuera de los beneficios de la ley citada, aún cuando éstos fueran

los acordados por el art. 20, inc. 2º, referente a la jubilación por invalidez.

Que disponiendo este último que corresponde jubilación por invalidez "al empleado u obrero que, cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, se incapacite en cualquier forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio", debe de entenderse que tal artículo constituye y establece una excepción a las disposiciones generales de los arts. 2º y 3º, pues de otra manera aquél no tendría explicación práctica ni jurídica.

Que tal excepción al principio general de la ley, contenido en leyes similares (art. 19, ley 4349), obedece al propósito de estimular al cumplimiento de su deber por parte de los empleados públicos, aún cuando para ello sea necesario exponer la salud o la vida.

Que tan laudable propósito sería destruido, si en el aparente conflicto de dos disposiciones legales, la interpretación fuera contraria a la propia esencia de aquél, con fundamento arraigado en altas razones de ética que deben emanar, oportunamente, de todas las leyes de la Nación.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia en recurso de fs. 32 y devuélvase la causa a la Cámara Federal de la Capital, para que sea nuevamente juzgada con arreglo a la interpretación de esta Corte sobre el punto disputado y de acuerdo con los hechos comprobados. Notifíquese.

R. Guido Lavalle.

Criminal, contra, Isabelino González, por homicidio.

Sumario: No habiéndose tomado las providencias que impone el título VII del libro II del Código de Procedimientos en Materia Criminal y art. 3º de la ley 11.177, que responden a los

fines del art. 41, inciso 2º del Código Penal y son esenciales del juicio criminal, procede la sanción del art. 509 del primero de los Códigos citados.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1929.

Y Vistos: La causa criminal contra Isabelino González, argentino, mayor de edad, jornalero, analfabeto, por homicidio en la persona de Roque López, hecho que ocurrió en Puerto Roque Saenz Peña, Gobernación del Chaco, el día 15 de Marzo del año 1927; viene el proceso por apelación de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Paraná, que condenó a Gonzláez a doce años de prisión, de acuerdo con el art. 79 del Código Penal, y

Considerando:

Que, plenamente comprobada la muerte de Roque López, a consecuencia de una puñalada que, traicioneramente, le infiriera González, a raíz de una discusión a que había puesto pacífico término el agente de policía Pablo Godoy, la defensa invocó la ebriedad del procesado, sea como causa calificativa atenuante a base del art. 81 del Código Penal (fs. 29 y 40), sea como eximente fundada en el art. 34, inciso 1º (fs. 53). Los fallos de primera y segunda instancia desestimaron la tesis defensiva porque, según los testigos presenciales del acontecimiento, el homicida estaba o "parecía estar" en su estado normal. Pedroso, fs. 8 vta. Ortíz, fs. 10 vta. y Retamoso, fs. 12 vta.

El proceso adolece de lamentables y graves deficiencias que impiden una justa apreciación de la responsabilidad del procesado y consiguiente adecuada sanción: no se han tomado las

providencias que impone el título 7º del libro 2º del Código de Procedimientos en Materia Criminal y art. 3º de la ley 11.177, que responden a los fines del art. 41, inc. 2º del Código Penal; especialmente indicadas en un caso en que el reo manifiesta, en forma reiterada, su absoluta amnesia respecto del hecho que se le imputa; en que no hay relación normal de causa o afecto entre la discusión por treinta centavos y la feroz puñalada inferida a López; en que González afirma haber bebido una cantidad no excesiva de vino, momentos antes del acontecimiento; y en que, por fin, se trata de un obrero sin antecedentes policiales, lo que hace presumir que no acostumbraba a beber con exceso. En el juicio penal la acción pública es fundamental y casi siempre, como ocurre en el caso de autos, única, por lo que tiene la obligación de agotar las investigaciones para llegar a la certidumbre o evidencia de que el autor material de un hecho previsto y reprimido por la ley, es responsable del mismo y en qué medida lo es, para que la pena o la medida de seguridad sean adecuadas al daño y a las condiciones del infractor, porque según la sabia sentencia, "Es necesario hacer la justicia penal más eficaz y próvida hacia los delincuentes más peligrosos, en tutela de la sociedad, y más sabia y clemente, hasta el perdón para los caídos que sean más desgraciados que perversos, en tutela del hombre."

Que las omitidas son formas y procedimientos esenciales del juicio criminal y por ello, procede la sanción del art. 509 del Código de Procedimientos en materia criminal.

En su mérito se anula todo lo actuado desde la clausura del sumario, autos de fs. 24, y se ordena volver los autos al Juzgado de origen para subsanar las deficiencias apuntadas y tramitación en forma del proceso.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

NOTAS

Con fecha dos de Octubre de mil novecientos veintinueve fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Juan Salomón Rallip a sufrir la pena de veinte años de prisión, en vez de la de veinte años de reclusión, accesorias legales y costas que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de homicidio, abuso de armas y lesiones, perpetrado en las personas de Selim Assin y Javid Assin, respectivamente, el día 26 de Septiembre de 1926, en el parage denominado "Boquete de Nahuelpen", Departamento de Esquel, jurisdicción del expresado territorio.

En la demanda instaurada por don Mario Manuel Carrera contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de un mil novecientos setenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional, cobrada indebidamente y pagada bajo protesta, en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, con más los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio, la Corte Suprema en dos de Octubre de mil novecientos veintinueve, dados los términos en que el representante de la demandada contestó la demanda, reconociendo el derecho del actor y su aceptación por parte de éste falló la causa declarando que la Provincia de Buenos Aires debía devolver en el plazo de diez días la suma reclamada con sus intereses desde la notificación de la demanda, ordenando que las costas se abonasen en el orden causado atenta la forma en que quedó trabada la litis.

En cuatro del mismo por los fundamentos del dictámen del

Procurador General y lo dispuesto por el inciso 4º, art. 12 de la ley 48, no se hizo lugar al recurso deducido en la causa Isaac Abecassis y Cía., su quiebra, en razón de que ni como cuestión de competencia, ni como recurso extraordinario podía venir a conocimiento del tribunal. Lo primero por no existir contienda trabada, dado que la requisitoria de inhibición promovida por el Juez de Comercio de la Capital, fué aceptada por el Juez en lo Civil y Comercial de Rosario; y en lo que respecta al recurso extraordinario, la sentencia recurrida al declarar la incompetencia de la justicia local de Rosario, para conocer en la causa, resolvió el punto por interpretación y aplicación de la ley de esa materia, ley de carácter común, incorporada al Código de Comercio de la Nación, no conteniendo, pues, la sentencia apelada, decisión alguna sobre derecho federal.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso deducido por don M. Varsi, apelando de una resolución de Aduana, por aparecer de la propia exposición del recurrente y de los recaudos acompañados como mejor informe, que la Cámara Federal de Apelación de la Capital se había limitado a decidir la cuestión en litigio analizando e interpretando puntos de hecho y prueba extraños al recurso de puro derecho federal, de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley 48, y la constante jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja interpuesta por José Colombo en la causa seguida en contra, por infracción al art. 28 de la ley 11.386, en razón de que la cuestión debatida y resuelta por el tribunal de alzada (Cámara Federal de Apelación del Rosario), era la referente a un incidente sobre recusación con causa deducida contra el Fiscal de dicho tribunal,

es decir, puntos regidos por la ley procesal que no pueden dar margen al recurso extraordinario de puro derecho federal. Artículo 14 de la ley Nº 48.

En siete del mismo de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Héctor N. Pirovano en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 11.317, por aparecer de los autos venidos por vía de informe que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se había limitado a declarar mal concedido el recurso de apelación, interpuesto para ante la misma, es decir, cuestiones regidas por la ley procesal, extrañas, por consiguiente, al remedio federal. (Art. 14, ley 48).

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Tinirello y Ana S. de Tinirello, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la sentencia recurrida de la Cámara Federal de la Capital, se había limitado a decidir la cuestión en litigio analizando e interpretando puntos de hecho y prueba, como era el de saber si el empleado ferroviario víctima del accidente, se encontraba en dicho momento en servicio y en su caso, si debía o no encontrarse en la máquina que volcó o en el lugar destinado a los pasajeros, extraños al recurso intentado de puro derecho federal como lo disponen el art. 14 de la ley Nº 48 y la constante jurisprudencia del tribunal.

En nueve del mismo no se hizo lugar al recurso extraordinario deducido por doña Emma Libertad Pedrini de Risso Do-

mínguez y otro contra don Juan Ragni, sobre desalojo, en razón de que como lo hacía notar el Procurador General, si bien era verdad que el demandado en la audiencia celebrada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción invocando el fuero federal *ratione personae*, atenta la distinta vecindad con la actora, no era menos cierto que al efectuar una nueva consignación de alquileres por la misma propiedad que se le pedía el desalojo, en la causa que seguía contra Osvaldo Risso Peuser o el que resultara propietario de la finca de referencia, prorrogó la jurisdicción de los tribunales locales para conocer en las causas en que por consignación y desahucio se habían iniciado en Bahía Blanca, toda vez que se trataba de demandas dependientes la una de la otra que forman parte de una misma causa por la ejecución de un mismo contrato de locación.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Enrique B. Ramos, en la causa seguida en su contra, por el supuesto delito de desacato, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se había limitado, en el caso, a declarar mal concedido un recurso de apelación interpuesto para ante la misma, es decir, cuestiones regidas por una ley procesal, ajenas, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Nicolás Scarinci en autos con don Charles Harper, sobre desalojamientot, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, motivo del recurso, se limitaba a declarar bien denegados los deducidos para ante él, es decir, decidia cuestiones regidas por la ley procesal local, extrañas, por consiguiente, al remedio federal. Art. 14 de la ley Nº 48.

Con fecha once se declaró improcedente la queja deducida por doña María Celia Medina de Funes, apelando de una resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, en razón de no tratarse de ninguno de los casos que contemplan los arts. 14 de la ley Nº 48 y 3º de la ley Nº 4055.

Con fecha diez y seis se declaró improcedente la queja deducida por la Municipalidad de Cañuelas en autos con don Urbano Ruíz y doña Juana María Bargas de Ruiz (su sucesión), por reivindicación, incidente sobre ejecución de sentencia, en razón de no aparecer de la exposición presentada por el apelante, ni de los autos venidos por vía de informe, que se hubiera interpuesto ante la justicia local y para ante la Corte Suprema, el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48.

En diez y ocho del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Serafín Márquez o Meza, a sufrir la pena de trece años de reclusión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Miguel Atianzo, en Bompland, jurisdicción del expresado territorio, el día 21 de Marzo de 1921.

En veintitrés del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Juan B. Larraburu en autos con don Luis A. Bizzozero, sobre cobro de pesos, en razón de no tratarse de la sentencia definitiva que determina el art. 14 de la ley 48, pues la cuestión debatida era la referente al pago de la comisión del martillero, punto que había sido resuelto por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata al sentenciar sobre la excepción de inhabilidad de título en juicio ejecutivo.

Con fecha veintiocho se declaró improcedente la queja deducida por don Aurelio Fernández Morante en la querella contra Leontina de Bilos por calumnias e injurias, por resultar de la propia exposición del recurrente y de los recaudos acompañados como mejor informe, que no se trataba en el caso de alguno de los que contemplan el art. 14 de la ley 48 y art. 3º de la ley 4055; agregándose, a mayor abundamiento, que la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se había limitado a decidir sobre cuestiones regidas por la ley procesal local, cuya constitucionalidad no había sido discutida, todo lo cual es extraño al recurso extraordinario de puro derecho federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Aquiles Pecci en autos con doña Josefa Aramburu de Zavaleta, sobre desalojamiento, por aparecer de las copias acompañadas, que la cuestión debatida y resuelta por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, era la relativa a saber si el recurso deducido para ante la misma estaba o no bien concedido, y para lo cual el tribunal *a quo* se había limitado a interpretar y aplicar preceptos de derecho procesal, siendo todo ello extraño al recurso extraordinario de puro derecho federal previsto en el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General no se hizo lugar a la queja deducida por don Mariano Reguero en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, por aparecer de la propia exposición del recurrente y de los autos venidos por vía de informe, que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital se apoyaba en cuestiones de hecho y prueba relativas a las formas en que debía hacerse el cómputo que aquélla ordenaba practicar nuevamente; no tratándose, en consecuencia, de la sentencia definitiva que requie-

re el art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055 para la procedencia del recurso extraordinario intentado, según lo preceptúan las disposiciones legales citadas y la uniforme jurisprudencia del tribunal.

Con fecha treinta no se hizo lugar a la queja deducida por Torello Micheloni en autos con Dumit Hnos. sobre embargo preventivo, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que en la especie *sub lite* se tratara de alguna de las situaciones que contemplan los arts. 3, 4 y 5 de la ley 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Yogan en autos con don Mamberto Ruperto Alvarez, sobre desalojamiento, en razón de que el recurrente en apoyo de su queja, invocaba los arts. 281, 282, 284 y 285 del Código de Procedimientos Civil, título VI, a los efectos de la procedencia de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de doctrina legal, interpuestos contra sentencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, y los referidos preceptos legales se encuentran derogados por el art. 90 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital: agregándose, a mayor abundamiento, que tampoco se trataba de ninguno de los casos contemplados por los arts. 14 de la ley 48 y 3º de la Nº 4055.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por don Nazario Amado en autos con la Provincia de Salta por nulidad de transacción, en razón de que la sentencia recurrida del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia, se apoyaba en fundamentos de hecho y prueba, relativos a la nacionalidad del recurrente, y en virtud de los cuales se denegó a éste el fuero federal que invocaba alegando su calidad de extranjero.

Comité Radical Acción contra resolución del Jefe de Policía de la Capital, sobre derecho de reunión.

Sumario: 1º No hay ley ni decreto público del Poder Ejecutivo, ni reglamentación conocida, que haya establecido en la Policía un registro de Asociaciones permanentes o transitorias, de carácter político, económico, religioso, cultural o social como requisito indispensable para ejercer el derecho de reunión.

2º De la decisión del Jefe de Policía en materia del derecho de reunión corresponde el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, para ante la Corte Suprema.

3º El decreto de 19 de Agosto de 1878, dictado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Carlos Tejedor, rige como ordenanza permanente de la policía de esta Capital y el aviso previo requerido por su artículo 1º, para celebrar una reunión popular debe "ser presentado al Departamento de Policía en la Capital y al Juzgado de Paz en los partidos de campaña."

4º La cuestión de si en el propósito declarado de una reunión pública existe o no la violación de los arts. 22 de la Carta Fundamental y 230 del Código Penal, esto es, si revisten o no *prima facie*, los caracteres del delito de sedición, importa, por su naturaleza, el examen e interpretación integral del derecho de reunión por sí mismo, abstracción hecha de las demás facultades de carácter policial.

5º El concepto de causa, pleito o cuestión debe ser inferido nó en relación a lo que la justicia del fuero nacional puede entender por tal en los negocios que se tramitan ante ella, porque ese no es el caso presente, sino en el que le dan

las constituciones o leyes de los estados o la organización de la Capital Federal, de cuyas resoluciones puede ser también llamada a conocer la Corte. (Fallos: tomo 110, página 405).

6º El derecho de los ciudadanos o habitantes a reunirse pacíficamente fluye no sólo del principio general según el cual las declaraciones, derechos y garantías que aquélla enumera, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33), sinó también del derecho de peticionar a las autoridades (art. 14), que asume los caracteres del de reunión cuando la petición se hace colectiva, y especialmente de lo establecido por el art. 22 de la Carta Fundamental, en cuanto implícitamente admite las reuniones de personas siempre que no se atribuyan los derechos del pueblo ni peticionen a su nombre, y, desde que ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohibe (artículo 19).

7º El derecho de reunión lleva consigo las limitaciones derivadas de la misma Constitución y de las condiciones de su ejercicio en cuanto éstas pueden llegar a comprometer el orden, la seguridad y la paz pública, especialmente cuando la reunión intenta celebrarse en la vía pública.

8º Si las facultades policiales de los poderes locales para velar por el orden, la tranquilidad, la moral y la higiene pública han sido repetidamente reconocidas como inherentes a las autoridades provinciales, (Fallos: tomo 7, pág. 150), no puede negarse a las autoridades del distrito federal el derecho de tomar ingerencia sobre las reuniones públicas ni la posibilidad de dictar leyes y reglamentos generales o edictos, *jus edicendi*, encaminados a llenar aquellos fines, siempre que sean razonables, uniformes y no impliquen, en el hecho, un efectivo desconocimiento del derecho de reunión

o la alteración del mismo, con violación de lo prescripto por el art. 28 de la Constitución.

9º Dentro de las restricciones al derecho de reunión debe considerarse como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad, dado que, en esencia, tal derecho no implica necesariamente, para su ejercicio, el uso de la vía pública.

10º Una disposición que prohibiera una reunión cuando su objeto fuera la censura de los actos de los funcionarios públicos, o la aplazara indefinidamente, o limitara su número, o le fijase una duración arbitraria, o la autorizara en un lugar apartado de los suburbios cuando se ha elegido uno céntrico y adecuado, sería sin duda violatoria de la garantía constitucional aludida. En consecuencia, no corresponde, en el caso, la declaratoria de inconstitucionalidad que se demanda contra la resolución de la Jefatura de Policía de la Capital, que no permitió una reunión pública en la esquina de la calle Florida y Diagonal Saenz Peña.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1929.

Suprema Corte:

Don Adrúbal Figuerero, invocando el carácter de secretario de turno del comité radical Acción y cumpliendo, según afirma, una resolución de la Junta de Gobierno de dicho comité, hizo saber al Jefe de Policía de la Capital Federal (nota de fs. 17), que se había resuelto organizar un acto público de carácter político el día diez y seis del mes en curso a las 18 horas en la Dia-

gonal Norte y Florida y solicitó se tomaran las medidas necesarias para organizar la orden en dicha reunión.

Manifestando el peticionante haber recibido una contestación verbal negativa a su referida solicitud, interpuso a fs. 18, ante la misma Jefatura de Policía, el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte Suprema, planteando el caso federal en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, por considerar que la invocación del derecho de reunión, amparado por la Constitución Nacional, y la denegación de dicho recurso, importaba desconocerle garantías de carácter federal, cuya decisión final correspondería a esta Corte Suprema.

Sin acordar ni denegar el recurso deducido, el mismo fué proveído por el Jefe de Policía en los siguientes términos: "Estimando la Jefatura que el titulado comité Acción no ha comunicado a la Policía su constitución, ni se sabe quiénes forman su comisión, ni fines que persigue, archívese sin más trámite."

Contra dicha resolución el peticionante Figuerero ha presentado ante esta Corte Suprema el presente recurso de hecho por denegación del extraordinario referido.

Lo precedentemente relacionado y resuelto por V. E. con fecha 27 de Septiembre del año en curso en causa análoga seguida por Manuel González Maseda en recurso de amparo al derecho de reunión, me induce a sostener la procedencia de la apelación extraordinaria deducida, toda vez que la resolución del Jefe de Policía recaída en las referidas gestiones administrativas, es definitiva dentro del orden local e involucra la cuestión federal a que antes he hecho referencia (además, S. C. N. Fallos: tomo 110: 11; 107: 257 y 263).

Si bien es verdad que la resolución policial precedentemente transcripta no contiene pronunciamiento expreso al respecto, ella, en el fondo, importa una denegación del derecho y del recurso invocado, habiendo quedado su sentido claramente explicado en la nota de fs. 25 con que el Jefe de Policía eleva a esta Corte Suprema las actuaciones producidas y en las que se hace pre-

sente "la necesidad en que se ha visto la policía de no permitir la reunión en la esquina de la Avenida Diagonal Saenz Peña y calle Florida, por tratarse de un punto de concurrencia de numerosa gente, con especialidad señoras y niñas, que ha elegido la calle últimamente nombrada como un paseo tradicional y por cuyo motivo, las autoridades municipales, resolvieron desde hace muchos años, suspender la circulación del tráfico en esa arteria, durante determinadas horas."

La procedencia, pues, del recurso extraordinario deducido no admite duda en mi opinión, correspondiendo, por ello, declararlo mal denegado.

En cuanto al fondo del asunto, ni la Constitución ni las leyes de la Nación han definido el derecho de reunión ni se refieren expresamente a su ejercicio, no existiendo disposición legal alguna que lo reglamente.

Pero, es evidente que el ejercicio de ese derecho no puede ser absolto y razones de orden público, cuya apreciación es del resorte exclusivo de las autoridades administrativas bajo cuyo control y garantía debe mantenerse el orden y la seguridad personal de los habitantes de la Capital, pueden determinar situaciones que, sin importar la supresión o la restricción de los derechos de reunión, lo limiten en beneficio de la comunidad.

La resolución policial de que se recurre es, en este sentido, ajustada a derecho. No importa ella una denegación del derecho invocado.

Las razones o circunstancias transcriptas de hecho y prueba, en que la misma se funda no pueden, como es notorio, ser revisadas por esta Corte Suprema, en el recurso sobre puro derecho federal deducido.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde confirmar la resolución apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1929.

Autos y Vistos: El recurso de queja interpuesto por don Asdrúbal Figuerero por si y como secretario del comité radical Acción, por denegación del extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, contra la resolución de la Jefatura de Policía de la Capital que no permitió una reunión pública en la esquina de las calles Florida y Diagonal Saenz Peña, proyectada para el día 16 de Octubre ppdo., y

Considerando:

Que de las actuaciones policiales remitidas "como mejor informe", en virtud del requerimiento de esta Corte, se desprende lo siguiente: *a*) en 9 de Octubre se presentó a dicha repartición el señor Figuerero con el carácter mencionado en el exordio, comunicando la resolución del comité de que dice ser secretario, de organizar un mitin público en el sitio, día y hora que ya se expresaron (fs. 17); *b*) que en ese comunicado no aparece resolución escrita, pero el recurrente manifiesta que se le prohibió "por razones de orden público" (fs. 1 y 18 vta.); *c*) el 10 del mismo mes, el señor Figuerero interpone ante la Jefatura el recurso de apelación extraordinaria que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, llenando, al interponerlo, los requisitos del art. 15 (fs. 18); *d*) que el 14 se provee a tal recurso, en los siguientes términos: "Estimando la Jefatura que el titulado comité Acción no ha comunicado a la Policía su constitución, ni se sabe quiénes forman su comisión, ni fines que persigue, archívese sin más trámite" (fs. 24); *e*) en la nota con que eleva los mencionados antecedentes (fs. 25), el señor Jefe dice que "cree conveniente referirse también, a la necesidad en que se ha visto la Policía de no permitir la reunión en la esquina de la Avenida Diagonal

Sáenz Peña y Florida" por las razones que invoca. De todo lo expuesto se deduce que la reunión se prohibió por inconveniencia, para ese fin, del sitio elegido; y el recurso contra esa prohibición por no haberse justificado la personería del recurrente y la constitución y fines del comité que invocaba.

Aunque en forma indirecta, como al advierte el señor Procurador General, el recurso del art. 14 ha sido denegado injustamente. Si al prohibirse, verbalmente, la reunión proyectada, no se invocaron por la Policía las deficiencias formales de personería del requirente, no pudieron ellas fundar un pronunciamiento contrario al recurso, porque, lógicamente, es de lo resuelto por un tribunal, poder, autoridad o repartición, y de sus motivos expresados, de lo que el disconforme apela o se alza o recurre y ello es, en especial, exacto al "recurso extraordinario" del artículo 14, porque el deberá deducirse con arreglo a lo prescripto en el mismo "de tal modo que su fundamento aparezca de los autos" (art. 15) y debe existir relación directa o inmediata entre el recurso y la cuestión planteada y resuelta (Fallos: tomo 121, pág. 144); y es evidente que esos recaudos no se pueden elevar sino relacionando lo pedido con lo negado y con las razones respectivamente dadas. Por lo demás, no aparece ni se arguye, que la resolución de achivo fuese notificada a los efectos pertinentes.

No hay ley, ni decreto público del Poder Ejecutivo, ni reglamentación conocida, que haya establecido en la Policía un registro de Asociaciones, permanentes o transitorias, de carácter político, económico, religioso, cultural o social, como requisito indispensable para ejercer el derecho de reunión; y si esta Corte no desconoce la facultad y la conveniencia de que la Policía recabe o se procure ciertas informaciones sobre aquéllas, para un oportuno y eficaz resguardo del orden público, que es su misión, tampoco puede olvidar que, no existiendo la ley, o el decreto o la reglamentación por autoridad competente que anticipadamente fijen la oportunidad y modo de suministrar esas informaciones, no es admisible que se restrinja e impida el ejercicio por parte del actor del derecho de apelar ante esta Corte, supremo

intérprete de la Constitución, para obtener el estudio y pronunciamiento de la cuestión fundamental que motiva los autos, tanto más cuanto que ella admitió ya esa personería del señor Figuerero.

Que de la decisión del Jefe de Policía en materia del derecho de reunión corresponde el recurso extraordinario ante esta Corte: *a*) porque el Jefe de Policía siendo un funcionario administrativo, ejerce, sin embargo, legalmente funciones que le confieren competencia para juzgar en primera instancia (arts. 27 y 28, Código de Procedimientos en lo Criminal), o en única instancia (art. 30 del mismo Código), sobre faltas o contravenciones; *b*) porque esa misma jurisdicción le ha sido atribuida por la ley Nº 2786, facultándolo para aplicar penas sin recurso alguno ante otro tribunal; *c*) porque de acuerdo con el decreto de 19 de Agosto de 1878, dictado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Carlos Tejedor, que rige como ordenanza permanente de la policía de esta Capital, el aviso previo requerido por su art. 1º para celebrar una reunión popular debe "ser presentado al Departamento de Policía en la Capital y al Juzgado de Paz en los partidos de campaña" y ello responde en primer término a la necesidad de que ese funcionario examine, en ejercicio de su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, si según el propósito declarado de la reunión, existe o nó la violación de los arts. 22 de la Carta Fundamental y 230 del Código Penal; esto es, si aquello que los presentantes se proponen realizar reviste *prima facie* los caracteres del delito de sedición o nó. Y esta cuestión comporta por su naturaleza el examen e interpretación integral de las disposiciones constitucionales relativas al derecho de reunión en sí mismo, abstracción hecha de las demás facultades de carácter policial.

Que ya sea ese poder de juzgar y de conocer atribuido al Jefe de Policía en materia de derecho de reunión una función de naturaleza análoga a la que le confiere el Código de Procedimientos en lo Criminal o ya se trate de una jurisdicción de ca-

rácter contencioso administrativo en única instancia, en cualquiera de esos dos aspectos se trataría según la jurisprudencia de esta Corte de una sentencia definitiva que decide una cuestión de orden constitucional en contra de lo sostenido por los recurrentes, comprendida, por consiguiente, en el art. 14 de la ley 48.

Que, además, como lo ha expresado esta Corte, el concepto de causa, pleito o cuestión debe ser inferido nó en relación a lo que la justicia del fuero nacional puede entender por tal en los negocios que se tramitan ante ella, porque ese no es el caso presente, sino en el que le dan las constituciones o leyes de los Estados o la organización de la Capital Federal, de cuyas resoluciones puede ser también llamada a conocer la Corte (Fallos: tomo 110, pág. 405). En materia del derecho de reunión y a falta de leyes dictadas por el Congreso, el concepto de causa, pleito o cuestión, es la instancia breve y sumaria que resulta del decreto de 19 de Agosto de 1878, cuando en presencia del aviso la autoridad pone en movimiento sus poderes de policía.

Que, por último, no se trata en el caso de una contención entre la administración y los particulares, que abra a éstos la posibilidad de una vía judicial dentro del orden local encaminada a reparar los perjuicios mediante la deducción de las acciones ordinarias que aquélla pueda originar. Tanto la vía federal como la de la justicia local, ha quedado cerrda. ¿Cabría la de la autorización legislativa para demandar a la Nación? La solución afirmativa importaría tanto como decir que el derecho de reunión queda librado en su existencia al arbitrio de los funcionarios y a la pasión política. Si la negativa al ejercicio de tal derecho no tuviera otras sanciones que la acordada a los particulares para demandar a la Nación como poder público, esto es, la autorización del Congreso, el derecho de reunión sería prácticamente inexistente y se trocaría en sanciones judiciales que, si se dieran, llegarían cuando hubiesen perdido actualidad los hechos en cuya virtud intentó ejercitarse. Lo mismo cabe decir

e igual sería la consecuencia si se pretendiera que no hay más sanción que la de hacer judicialmente responsable al Jefe de Policía por el desconocimiento del derecho, como se ha intentado, pues, siendo aquél de vital importancia para el progreso de la democracia, debe quedar asegurado en sí mismo, caso de ser desconocido, de una manera inmediata y no reemplazado con penas que acaso no llegarían a tener, mediante dilaciones inevitables, aplicación efectiva.

Que aunque el Jefe de Policía no ha denegado expresamente el recurso en el *sub judice*, reduciéndose a desconocer personería al firmante del escrito en que se lo deduce, debe tenerse por no concedido y admitir la personería desde que, por una parte, ésta fué reconocida para negar la reunión y por otra, aunque carezca de la calidad de representante del comité Acción, siendo aquel derecho también de carácter personal el firmante se hallaba autorizado para hacerlo efectivo por sí mismo.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto por este Tribunal en el juicio González Maseda Manuel, fallado el 27 de Septiembre último, se declara procedente la queja y admisible el recurso extraordinario.

Y considerando sobre el fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación:

Que la resolución del Jefe de Policía ha denegado el permiso para realizar una reunión pública en las calles Florida y Diagonal Norte, fundándose en que tal reunión, en el referido lugar, y a esa hora, traería una gran perturbación en el tráfico público, y mandado, además, archivar el expediente, porque el comité Acción "no ha comunicado a la Policía su constitución, ni se sabe quiénes forman su comisión, ni fines que persigue."

Que los recurrentes han sostenido que tal decisión importa desconocer el derecho de reunión consagrado por la Carta Fundamental, desde que tal garantía en su ejercicio vendría a quedar librada a la voluntad y libre arbitrio del Jefe de Policía.

Que si bien la Constitución no contiene disposición o texto alguno por el cual se haya afirmado directamente el derecho de los ciudadanos o habitantes a reunirse pacíficamente, la existencia de tal derecho fluye no sólo del principio general según el cual las declaraciones, derechos y garantías que aquélla enumera no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33), sinó también del derecho de peticionar a las autoridades (art. 14), que asume los caracteres del de reunión cuando la petición se hace colectiva, y especialmente de lo establecido por el art. 22 de la Carta Fundamental en cuanto implícitamente admite las reuniones de personas siempre que no se atribuyan los derechos del pueblo ni peticionen a su nombre, y, desde que ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohibe (artículo 19).

Que, en realidad el derecho de reunión no es un derecho específico: no es otra cosa, afirma Dicey, que una consecuencia de la manera como es concebida la libertad individual de la persona y de la palabra. Cada ciudadano o habitante tiene la libertad de ir a donde le plazca y de expresar sus ideas en privado o en público y la reunión de este habitante o ciudadano en un lugar donde hay otros con el mismo derecho para un fin permitido, que puede ser político, social, económico, religioso, y de una manera legal, es lo que esencialmente constituye el derecho de reunión. Smein, pág. 578.

Que, el derecho de reunión ha sido concebido en un concepto eminentemente político por el Congreso de la Nación, el cual al sancionar el art. 25 de la ley 49, de 14 de Septiembre de 1863, ha afirmado que "no se reputará sedición la reunión de una población o de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la

Nación." Y aunque esa ley ha sido derogada por el Código Penal, constituye un valioso antecedente legislativo, en el sentido de que tanto la aprobación y el aplauso como la crítica serena y mesurada respecto de la actuación de los funcionarios del gobierno, pueden constituir el objeto del derecho de reunión. Si el art. 230 del Código Penal reprime solamente las reuniones violatorias de la Constitución, es porque las otras, son lícitas. No repite el art. 25 de la ley de 1863 porque las leyes penales no hacen relación o definición de los actos correctos, sino de los prohibidos y reprimidos. Los otros están bajo el amparo del art. 19 de la Constitución. Sería una burla, decía Mr. Fox el año 1797, reconocer al pueblo el derecho de aplaudir, de regocijarse y de reunirse cuando es feliz, y negarle ese mismo derecho para censurar o deplorar las desgracias y sugerir el remedio.

En el último caso la discusión de los agravios, supremo privilegio de los hombres libres, habría sido coartada y amenazada.

Que, admitido este derecho de reunión pacífica como uno de los que en un país de instituciones libres los poderes públicos no pueden dejar de reconocer y asegurar en el hecho, lleva consigo, no obstante, las limitaciones derivadas de la misma Constitución y de las condiciones de su ejercicio en cuanto éstas pueden llegar a comprometer el orden, la seguridad y la paz pública. "En el orden de las relaciones internas, ya de los partidos políticos entre sí, ya de los intereses comerciales o industriales, y en las últimas décadas en las relaciones de las clases trabajadoras con las personas o empresas que utilizan sus servicios, son también muy frecuentes y muy inquietantes las situaciones en que el ejercicio inmoderado de aquel derecho suele contribuir al aumento de desavenencias, de tirantez, de ruptura de relaciones ordinarias y por último de verdadera guerra interna con atentados personales y con violencias y daños a la propiedad privada y a la pública." Durá, "El Derecho de Reunión", revista de ciencias políticas, pág. 294.

Que aunque el derecho de reunión se ha considerado a la

par de la libertad religiosa y de la prensa, como un derecho absoluto "que deberá asegurarse al ciudadano para que pueda existir la democracia representativa y regir provechosamente la comunidad política", extremándose por algunos el concepto hasta sostener que es un derecho anterior y superior a la Constitución, sin embargo, nunca se ha pretendido que él escape a la reglamentación de su ejercicio autorizada por los arts. 14 y 28 de la Constitución. Y si las facultades policiales de los poderes locales para velar por el orden, la tranquilidad, la moral y la higiene pública han sido repetidamente reconocidas como inherentes a las autoridades provinciales, (Fallos: tomo 7, pág. 150), no puede negarse a las autoridades del distrito federal el derecho de tomar ingerencia sobre las reuniones públicas ni la posibilidad de dictar leyes y reglamentos generales o edictos, *jus edicendi*, encaminados a llenar aquellos fines, siempre que sean razonables, uniformes y no impliquen en el hecho un efectivo desconocimiento del derecho de reunión o la alteración del mismo, con violación de lo prescripto por el citado art. 28 de la Constitución.

Teniendo en cuenta la fuente histórica de donde este derecho procede, dice J. V. González, (Escritos y Opiniones en Derecho, tomo 1, pág. 136), esto es, los estatutos ingleses, expuestos por los más notables jurisconsultos, dedúcese igualmente el carácter limitado del mismo en atención a las supremas consideraciones del orden de la paz pública y al universal principio de la limitación de todos los derechos individuales por el ejercicio de iguales derechos por los demás miembros de la comunidad social o política, hasta el punto de ser considerado en las legislaciones como un delito todo acto de invasión a la esfera del derecho ajeno por quien ejercita un derecho propio. Es de observarse a este respecto que los proyectos de ley reglamentarios del derecho de reunión presentados ante el Congreso Nacional de nuestro país, con excepción del de Montes de Oca que se limitó a reproducir *in terminis* la disposición constitucional pertinente (C. de D., año 1863, págs. 223 y 258), los otros de los diputados Dr. Justinó Obligado (C. de D., año 1890, pág. 33) y doctor

Francisco Alcobendas (C. de D., año 1892, tomo 1°, pág. 803), sin afectar el derecho en su amplitud legal, establecen múltiples restricciones a su ejercicio, derivadas de circunstancias de lugar, de tiempo, etc., y en general, de propósitos de organización que armonicen la integridad funcional de este derecho con el interés y el derecho de todos y con la seguridad misma del Estado.

Que dentro de estas restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad. En efecto, en esencia el derecho de reunión no implica necesariamente para su ejercicio el uso de la vía pública. Es posible distinguir entre el derecho de reunirse con un fin legal en un lugar de propiedad particular (teatro habilitado al efecto, local cerrado o al aire libre de propiedad privada, recinto de un domicilio, etc.), y el de congregarse en las calles, plazas o parques públicos. En la primer hipótesis el previo aviso a la policía requerido por el art. 1° del decreto de 17 de Agosto de 1878, no tiene el mismo significado que en el segundo. Cuando las reuniones han de celebrarse fuera de la vía pública, el aviso a la policía es también necesario o conveniente porque de la aglomeración de personas puede resultar perturbado el orden y tranquilidad públicas y hasta comprometida la higiene colectiva en los casos de epidemias o de pestes; pero, cuando la reunión tiene lugar en la vía pública, a las razones de policía apuntadas en la hipótesis anterior debe agregarse la derivada de la exclusión de la población o de una parte de ella en el uso y goce de las calles con el consiguiente perjuicio para el tráfico y los viandantes y aún para los negocios que tienen establecidos sus locales en ellas o en las inmediaciones y cuyo comercio puede quedar dañado por efecto de la reunión o de sus consecuencias. Esta observación en cuanto al lugar en que puede ejercitarse el derecho de reunión ha conducido en la doctrina y en la jurisprudencia a las siguientes apreciaciones: Dicey, citado en el decreto del P. E. de fecha 7 de Mayo de 1902, dice lo siguiente: Se confunde el derecho de reunión pública, con un derecho absolutamente distinto y cuya existencia se pretende sin razón re-

conocer y que consistiría para todo hombre en reunirse con el fin de hacer un *meeting* en cualquier lugar abierto al público. Se afirma igualmente que se puede emplear para un *meeting* las plazas, las calles, los caminos de que todo individuo puede usar. Esta es una afirmación falsa", y otro autor, Garret The Law of unisances, pág. 36, citado en el mismo decreto, expresa: Una solicitud hecha por personas que se proponen reunirse en un número ilimitado y en el tiempo que ellas quieren permanecer en una vía pública en detrimento de otras que tienen iguales derechos, es por su naturaleza inconciliable con el derecho de libre tráfico y no tiene, al menos en cuanto hemos podido verificarlo, ninguna autoridad que lo sostenga."

En Francia, existe el derecho de reunión reglamentado por las leyes de 30 de Junio de 1881, modificada por la de 28 de Marzo de 1907, pero, las reuniones no pueden tener lugar sobre la vía pública, y los anotadores expresan, que tal legislación parece suficientemente liberal, y no limita el derecho de reunión sinó para quienes quieran abusar de él. Berthelemy, Droit Admministratif, pág. 281 y lo mismo Smein, pág. 581. Allí la libre discusión de la cosa pública es como la libertad de la prensa. Se deja reunir y decir, pero se impide y se previene el desorden y la violencia.

Que de acuerdo con la tradición administrativa argentina y con los dictados del decreto de 19 de Agosto de 1878, el uso de las calles y plazas públicas se encuentra autorizado y permitido por el art. 2º, inciso 4º y art. 3º, en cuanto ordena expresar en el aviso previo "si la reunión se disolverá o nó en el punto en que tendrá lugar o si recorrerá y en qué forma las calles, designando cuál será su itinerario." Pero de que el uso de la vía pública esté autorizado para las reuniones no se infiere la falta de atribuciones de la autoridad policial para modificar el itinerario o cambiar el lugar propuesto. El mismo orden de consideraciones que han inspirado a la doctrina y a la legislación para independizar el derecho de reunión del uso de la vía pública, justi-

ficaría dentro de los términos del decreto del año 1878, la decisión tomada en el caso por el Jefe de Policía para negar la reunión en una calle de tráfico intenso y de vida comercial tan activa como la elegida por los solicitantes. Constituiría simplemente una condición formal impuesta al ejercicio del derecho de reunión y nó un desconocimiento del mismo.

Que. esta Corte, distinguiendo entre las disposiciones policiales que vulneran el derecho de reunión y las que señalan razonables modalidades de ejercitarlo, han declarado inconstitucional lo primero y válido lo segundo. Y así, una disposición que prohibiera la reunión cuando su objeto fuera la censura de los actos de los funcionarios públicos, o la aplazara indefinidamente, o limitara su número, o le fijase una duración arbitraria, o la autorizara en un lugar apartado de los suburbios cuando se ha elegido uno céntrico y adecuado, sería sin duda violatoria de la garantía constitucional aludida, porque importaría restringir de manera ostensible o frustrar en forma velada el derecho de reunirse y de usar de la vía pública. En cambio un edicto policial modificando por fundados motivos de seguridad o de orden el itinerario señalado en una manifestación pública no es inconstitucional (Fallos: tomo 110, pág. 391); y la misma solución corresponde aplicar al edicto policial que deniegue, con carácter general, y por razones atendibles vinculadas al tráfico y a la comodidad de los transeuntes el uso de determinada calle para celebrar una reunión pública.

Que no escapa al juicio del Tribunal la consideración de que la autoridad local ha podido, en el mismo acto que denegaba el permiso por razón del lugar, señalar la vía pública o la plaza que razonablemente equivaliera al elegido y respecto del cual no promediaran iguales causas de oposición, y en todo caso, hubiera sido asimismo ajustado a la naturaleza de las cosas que los presentantes, en conocimiento de la negativa policial, indicaran otro lugar de la vía pública o lo concertaran y convinieran con la autoridad, quedando así mejor consultado su interés y

evitada la designación de un punto inconveniente. Omitida esta gestión por los recurrentes, no existe base legal para fundar en el mero hecho de la falta de ofrecimiento de otro lugar de la vía pública, una declaración de inconstitucionalidad del edicto policial.

En mérito de estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, y subsistiendo el derecho de los recurrentes para indicar otro lugar de reunión exento de los inconvenientes que han determinado la denegación policial de referencia, se resuelve: que no procede en el caso la declaratoria de inconstitucionalidad que se demanda. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don E. Neumann contra Aníbal y Andrés Barraguirre, por cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: El Juez del lugar del domicilio especial constituído a los efectos del cumplimiento de la obligación de cuya ejecución se trata, es el competente para conocer del respectivo juicio. Arts. 101, 102 y 1197 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1929.

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 101 y 102 del Código Civil, las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones, lo que implica el sometimiento a la jurisdicción de los jueces de ese domicilio.

Es lo que sucede en el caso de autos en que, para el pago de la suma de dinero que E. Neuman reclama de Aníbal y Andrés Barraguirre, los interesados han fijado expresamente en los documentos respectivos domicilio especial en la Capital de la Nación.

Es, pues, al Juez de Paz de esta jurisdicción a quien corresponde conocer en la demanda, con prescindencia del domicilio actual de los deudores.

En tal sentido opino debe dirimirse la presente contienda de competencia que el Juez de Paz Letrado de la Primera Sección y 1ª Circunscripción de Santa Fé, ha promovido al de Paz de la Sección 27 de esta Capital, contienda que a V. E. corresponde dirimir atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de Paz de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Santa

Fe, para conocer en el juicio que sigue E. Neuman contra Aníbal y Andrés Barraguirre, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que consta de autos la constitución de un domicilio especial en esta Capital a los efectos del cumplimiento de la obligación de cuya ejecución se trata, y en estas condiciones, que han podido legalmente establecerse de acuerdo con los invocados artículos 101 y 102 del Código Civil, y conforme con lo establecido por el art. 1197 del mismo Código, es evidente la competencia en el caso del Juez de Paz de esta Capital, y de conformidad con el dictámen del señor Procurador General asi se declara.

En consecuencia, remítanse los autos al Juez de Paz de la Capital a efecto de que, prosiguiendo el juicio, reitere el exhorto correspondiente con transcripción de la presente resolución. Avísese al Juez de Paz de Santa Fe en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en la contienda de competencia trabada entre un Juez de Paz de la Capital Federal con otro de igual clase de la ciudad de Santa Fe, para conocer en los autos seguidos por los señores Oiring y Naftale, contra doña Ramona S. Delgado, sobre cobro de pesos.

Compañía Swift contra el Gobierno Nacional, por devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º En tanto que las decisiones que el artículo 135 de las O. O. de Aduana faculta pronunciar a la administración general de la misma cuando se susciten dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la tarifa que corresponde a algún artículo o sobre la clase, calidad o estado de algún género, son obligatorias e inapelables para la Aduana y para el comerciante (art. 137) las referentes a los sumarios que los administradores manden levantar en ocasión de los contrabandos, defraudaciones o contravenciones de que tengan conocimiento y los relativos a la consiguiente imposición de pena (arts. 1053, 1054 y 1055), y los afectados por ellas pueden, cuando fueren condenatorias, entablar la vía contendiosa, ocurriendo a la justicia nacional (art. 1063).

2º Del hecho establecido de ser administrativamente definitiva en los términos del art. 137 de las Ordenanzas las cuestiones relativas a la clasificación y aforo de las mercaderías, no se infiere, sin embargo, que esté vedado a los particulares acudir por vía del juicio ordinario ante los tribunales de justicia competentes para reclamar lo que se les hubiera cobrado indebidamente o sin derecho, cumpliendo, a tal fin, los requisitos señalados por las leyes. La rama administrativa del Gobierno, en este caso, la Aduana, no puede en efecto, cobrar otros impuestos que los establecidos por las leyes sancionadas por el Congreso, ni sumas mayores o menores que las señaladas por aquéllas. Arts. 4 y 67, inciso 1º, Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la Compañía Swift de La Plata, demanda al Poder Ejecutivo Nacional por devolución de la suma de $ 202.27 m/n que ha pagado bajo protesta en concepto de derechos de importación sobre una partida de tela "especial para quesos."

Que los antecedentes del caso judicial son los siguientes: *a*) con fecha 2 de Junio del año 1925, la Compañía actora solicitó el despacho de siete fardos de tela especial para quesos, la que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inciso 9º de la ley 11.281 debe pagar el derecho del 5 % *ad valorem; b*) que tal manifestación fué denunciada por el vista que intervino el despacho, clasificando la mercadería como tejido de algodón crudo no mencionado; partida 1997, kilos 0.70 al 20 %; *c*) producido el caso contencioso, la decisión de la Aduana fué apelada ante el Juez Federal de La Plata, quien dictó sentencia declarando que la Compañía al manifestar tela especial para quesos, había hecho aseveración exacta y dejó sin efecto la pena de comiso; tal declaración fué confirmada por la Cámara Federal de La Plata el 8 de Septiembre de 1925; *d*) no obstante lo cual el Fisco ha procedido a cobrar los derechos por la partida 1997 al 20 % y consiguientemente, doscientos dos pesos con veinte y siete centavos más de lo que legalmente correspondía. Este pago se ha hecho bajo protesta, previa reclamación administrativa formulada ante el Ministerio de Hacienda.

Que la sentencia pronunciada por el señor Juez Federal de La Plata ha desestimado la acción de repetición fundándose: *a*) en que todas las cuestiones referentes a la aplicación de la tarifa de avalúos, clasificación y aforo de las mercaderías se hallan

exclusivamente deferidas a la jurisdicción administrativa, sin que los tribunales de justicia puedan suspender ni desconocer el efecto de sus decisiones; *b*) en que los arts. 426, 429, 430 y 433 de las Ordenanzas de Aduana invocados por la parte actora, no tienen aplicación en el caso de autos, pues aquéllos se refieren exclusivamente a errores de cálculo o aritmética cometidos en la percepción del impuesto y no a clasificaciones equivocadas.

Que las decisiones de los funcionarios aduaneros son de dos clases: de carácter meramente administrativo o de naturaleza penal. Compréndense en la primera categoría las que el art. 135 de las Ordenanzas faculta a producir a la Dirección General de Aduana cuando se susciten dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la tarifa que corresponde a algún artículo o sobre la clase, calidad o estado de algún género. Y el fallo administrativo pronunciado sobre esas cuestiones es obligatorio e inapelable tanto para la Aduana como para el comerciante. (Art. 137). Compréndense entre las del segundo carácter las referentes a los sumarios que los administradores mandan levantar en ocasión de los contrabandos, defraudaciones o contravenciones de que tengan conocimiento y las relativas a la consiguiente imposición de penas. (Arts. 1053, 1054, 1055). Y cuando la resolución fuese condenatoria, los afectados por ella podrán entablar la vía contenciosa ocurriendo a la justicia nacional (art. 1063).

Que la distinción entre los dos tipos de resoluciones administrativas, esto es, entre las que tienen en vista la clasificación o aforo de las mercaderías a los efectos del pago de los derechos y las que sólo tienen por fin la aplicación de una multa o pena pecuniaria, es explícita y categórica en las ordenanzas, siéndolo, correlativamente, la naturaleza y contenido de los recursos que una y otra pueden determinar. Los primeros son inapelables para ante la justicia federal y dentro de la administración y los segundos lo son por vía de ocurso ante la justicia nacional.

Que con tal punto de partida, lógico y legal es que los jueces del orden federal se hayan abstenido al conocer en el recurso autorizado por el art. 1063 de las Ordenanzas de todas aquellas cuestiones relativas a la clasificación o aforo de las mercaderías, libradas por la propia ley a la decisión exclusiva de los funcionarios de la Aduana, limitando sus pronunciamientos al examen de la legalidad o ilegalidad de las multas o penas impuestas. Y tal es el significado y alcance de las resoluciones de esta Corte sobre el particular, citadas en la sentencia apelada.

Que del hecho establecido de ser administrtativamente definitiva en los términos del art. 137 de las Ordenanzas, las cuestiones relativas a la clasificación y aforo de las mercaderías, no se infiere, sin embargo, que esté vedado a los particulares acudir por vía del juicio ordinario ante los tribunales de justicia competentes para reclamar lo que se les hubiera cobrado indebidamente o sin derecho, cumpliendo, a tal fin, los requisitos señalados por las leyes. La rama administrativa del Gobierno, en este caso la Aduana, no puede, en efecto, cobrar otros impuestos que los establecidos por las leyes sancionadas por el Congreso ni sumas mayores o menores que las señaladas por aquéllas. Art. 4 y 67, inciso 1º Constitución Nacional. Si las cuestiones sobre clasificación y aforo fueran de tal modo definitivas que ni por vía de acción judicial pudiera realizarse discusión sobre ellas, tanto el citado principio como el más general que pone en manos de la justicia federal el deber de velar para que las leyes ajusten su contenido a los derechos y garantías proclamados en la Constitución (art. 31), habrían sufrido un rudo golpe. Aplicando tal concepto esta Corte ha declarado que si se admitiese la improcedencia del juicio de repetición de lo que se alega indebidamente pagado, el contribuyente quedaría al respecto, a merced del fisco, sin la garantía de la intervención judicial, a cuyo amparo pueden rectificarse los errores o corregirse los abusos posibles, vía de reparación legal establecida en nuestras instituciones y consagrada por la decisión constante de nuestros tribunales. Fallos: tomo 129, pág. 405.

Que, este derecho a repetir lo pagado indebidamente no sólo se encuentra autorizado por las disposiciones de la legislación común (art. 792 del Código Civil), sinó también y muy especialmente por la última parte del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana que alude, no ya a los errores de cálculo o aritmética previstos en el art. 426 y siguientes, sino como reza de su propio texto "a cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante o viceversa."

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 48, vuelva la causa al señor Juez Federal de La Plata para que sea nuevamente juzgada. Notifíquese y repóngase el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Marco Antonio Chiappe en los autos "Rosa Podestá de Chiappe, su insania." Recurso de hecho.

Sumario: A los fines del recurso extraordinario no basta invocar preceptos de orden constitucional, ya que para su procedencia es necesario que la cuestión debatida se halle vinculada con las cláusulas de la ley fundamental, cuya inobservancia se alega, de una manera tal que de su interpretación dependa la solución del litigio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1929.

Suprema Corte:

El término acordado por el art. 231 de la ley Nº 50 sobre procedimientos federales para interponer la queja a que el mismo se refiere, ha vencido en esta causa sin que se haya hecho uso de ese derecho (nota de fs. 263 de los autos principales y cargo de fs. 7 vta. del presente recurso de hecho).

Soy por ello de opinión que éste es improcedente y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1929.

Autos y Vistos: el recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara 2ª de Apelación en lo Civil de la Capital por Marco Antonio Chiappe en autos con Rosa Podestá de Chiappe, su insanía.

Y Considerando:

Que aún cuando el recurso ha sido deducido fuera del término que determina el art. 231 de la ley Nº 50, como lo hace notar el señor Procurador General en su precedente dictámen, cabe agregar a mayor abundamiento que, a los fines del recurso extraordinario no basta invocar preceptos de orden constitucional, ya que para su procedencia es necesario que la cuestión debatida se halle vinculada con las cláusulas de la ley fundamental cuya inobservancia se alega, de una manera tal que de su inter-

pretación dependa la solución del litigio, lo que no curre en la especie *sub lite,* donde en síntesis, la causa ha versado sobre la denuncia de insania de doña Rosa Margarita Podestá de Chiappe hecha por su hijo don Marco Antonio Chiappe, definitivamente resuelto con la declaración de capacidad de la supuesta insana.

Que, por otra parte, de los anteriormente expuesto, de la naturaleza del juicio y de los autos, aparece que el caso versa sobre cuestiones regidas por el derecho común ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal conforme a lo prevenido por el art. 15 de la ley 48.

En su mérito se declara no haber lugar al recurso deducido. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictámen del señor Procurador General, al tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Fisco Nacional contra don Luis Nicol, agente del vapor francés "Malté", sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Se prescribe en un año la reparación civil por daños causados por delitos o cuasi delitos.

2º Es inaplicable lo dispuesto por el art. 3989 del C. Civil, cuando el demandado hizo expresa reserva del derecho de discutir la responsabilidad de su representado, debido a que el accidente fué causado por un acontecimiento de fuerza mayor y que no le era imputable.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Y Vistos: estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Luis Nicol, agente del vapor francés "Malté", sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que con fecha 30 de Julio de 1927, se presenta el señor Procurador Fiscal, reclamando el pago de la suma de veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos con ochenta centavos moneda nacional, importe a que asciende el daño ocasionado por el vapor francés "Malté" al recostarse sobre la baliza K. 18, la cual fué tumbada debido a una fuerte guiñada producida por dicho vapor, sufriendo averías de consideración que se detallan en la demanda y cuyo monto llega a la suma indicada.

Que corrido traslado de la demanda, la parte demandada negó que el hecho hubiera ocurrido por culpa o negligencia alguna imputable al capitán del buque referido, trayéndose como prueba a los autos el correspondiente sumario administrativo que corre agregado sin acumularse.

Que la misma parte en su alegato de fs. 14 opone la prescripción, de la que se corre traslado, que el señor Procurador Fiscal contesta a fs. 19 vta., reproduciendo las consideraciones aducidas al respecto en su alegato de fs. 17, en que aludió a esa defensa a título de previsión, sosteniendo que ella se hallaría interrumpida por haber cambiado la naturaleza de la acción debido a la fianza, presentada por el demandado a fs. 22 vta., de las actuaciones administrativas.

Que el hecho que ha dado margen a esta acción se produjo el día 18 de Mayo de 1924, según lo expresa el señor Procurador Fiscal y así resulta de estas actuaciones.

Que el art. 4037 del Código Civil, establece la prescripción de un año para la reparación civil por daños causados por animales o por delitos o cuasi delitos, sin que ésta pueda interrumpirse sino por demanda judicial, aunque sea ante juez incompetente y no obstando a ella ni los trámites administrativos, ni las interpelaciones extra-judiciales, como lo tiene resuelto la Suprema Corte Nacional en numerosos casos.

Que de la fianza aludida, prestada por el demandado, resulta que éste hizo expresa reserva del derecho de discutir la responsabilidad de su representado debido a que el accidente fué causado por un acontecimiento de fuerza mayor y que no le es imputable. Tal manifestación hace inaplicable en el presente caso lo dispuesto en el art. 3989 del Código Civil.

Que atenta la solución que se da al presente asunto, no hay para qué entrar a considerar las demás cuestiones planteadas con respecto al fondo de la cuestión.

Por estas consideraciones, resuelvo: declarar operada la prescripción de la acción instaurada por el señor Procurador Fiscal contra Luis Nicol, agente del vapor francés "Malté", sobre cobro de pesos. Sin costas. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Agosto 28 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 21, en cuanto haciendo lugar a la defensa opuesta en la demanda, declara operada la prescripción de la acción instaurada por el Fisco Nacional contra Luis Nicol, agente del vapor francés "Malté", sobre cobro de pesos, sin costas, atenta la naturaleza

de la defensa alegada. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1929.

Y Vistos: El recurso de apelación previsto por el art. 3º de la ley Nº 4055 interpuesto y concedido contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Nicol Luis, agente del vapor francés "Malté", sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que como se hace notar en la sentencia de primera instancia confirmada por sus fundamentos por el tribunal de alzada a fs. 25, el tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho que dió origen a la acción instaurada por el Fisco Nacional hasta la iniciación del presente juicio, es casi tres veces el que establece el art. 4037 del Código Civil para declarar operada la prescripción.

Que en cuanto a que el demandado haya interrumpido el término para la prescripción por haber otorgado la fianza que se menciona a fs. 22 del expediente administrativo agregado, cabe observar como lo hace el *a quo,* que no es de aplicación al caso la situación que contempla el art. 3989 del Código Civil citado, ya que según resulta de las constancias de autos que el demandado hizo expresa reserva del derecho de discutir la responsabilidad de su representado debido a que el accidente fué causado por un acontecimiento de fuerza mayor que no le era imputable. Pudiendo agregarse, también, que en la fecha del otorgamiento de la fianza, esto es, del reconocimiento de la existencia de la obligación, si como tal se tomara aquélla, y la de la ini-

ciación de la demanda habría transcurrido más del año necesario para cubrir el tiempo de la prescripción.

Por ello y los fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Enrique Abal y Cía. contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No hallándose aceptada por el Gobernador de la Provincia la letra base de la ejecución, no procede librar mandamiento de ejecución y embargo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1929.

Autos y Vistos:

Observando el Tribunal que la letra agregada a los autos no se halla aceptada por el Gobernador de la Provincia, único representante legal de la misma, no ha lugar al mandamiento solicitado. (Artículo 128 de la Constitución de Mendoza. Reso-

lución de esta Corte, autos Banco Italo Belga contra la Provincia de Mendoza, de Marzo 8 de 1929). Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la fecha se dictó igual resolución en las causas seguidas por don Manuel López Vilches y por don Ignacio Rodrigo contra la Provincia de Mendoza, por idéntica causa.

Doña Catalina Alicia Hardie de Brown y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de la ley de impuesto a la herencia.

Sumario: No estando comprendida en la protesta formulada al pagar el impuesto a la herencia establecido en la Provincia de Buenos Aires, la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamente los valores correspondientes a las hijuelas existentes dentro del territorio de la Provincia o si han de computarse, también, las que se encuentran en otra jurisdicción, ni habiendo sido presentada dicha cuestión en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a alguna de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional, ella no puede ser decidida por la Corte Suprema en un juicio en que procede, en lo fundamental, por razón de la materia, la jurisdicción originaria de ésta. (Se trataba de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida a la ley provincial por la Dirección de Escuelas, cuestión librada por completo a los funcionarios de la justicia local).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1929.

Suprema Corte:

El procurador don Mariano J. Saraví, en representación de las señoras Catalina Alicia Hardie de Brown, Guillermina H. de Dillon, Margarita B. H. de Brown y del señor Roberto D. Hardie, demanda a la Provincia de Buenos Aires por repetición de una suma de dinero cobrada de más a sus mandantes en los autos sucesorios de don Roberto S. Hardie, en concepto del impuesto a la herencia, pago que efectuó bajo protesta por considerar inconstitucional la forma en que fué practicada la liquidación correspondiente por la Dirección de Escuelas de la Provincia demandada.

El representante de ésta, al contestar la demanda, manifiesta avenirse a lo solicitado por la parte actora siempre que modifique los términos de la escala a aplicarse en los términos expresados a fs. 9, hecho contestado en el escrito de fs. 13, sosteniendo infundada la pretensión de computar los bienes ubicados en la Capital Federal, sobre los cuales ya se había satisfecho el impuesto respectivo, a los fines de establecer el tipo y porcentaje del mismo en el orden provincial.

La doctrina y la jurisprudencia nos enseña (tomo 149, página 417 y otros), que el porcentaje que debe servir de base para liquidar el impuesto a la herencia, en estos casos, debe ser el monto efectivo de cada hijuela, doctrina que me permito darla por reproducida en esta *litis* por ser de estricta aplicación al caso.

En consecuencia, pido a V. E. que, a los efectos de este juicio, se sirva declarar que el art. 39, inciso 7º de la ley cuestionada de la Provinoia de Buenos Aires, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto

que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, teniendo también presente los artículos 792 y 794 del Código Civil.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1929.

Y Vistos: Este juicio seguido por doña Catalina Alicia Hardie de Brown y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 2 comparece don Mariano J. Saravi en representación de las señoras Catalina Alicia Hardie de Brown, Guillermina H. de Dillón, Margarita B. H. de Brown y don Roberto D. Hardie, demandando a la Provincia de Buenos Aires para que sea condenada a restituir la cantidad de $ 5.597.16 m/n., a la cual debe agregarse la parte proporcional en los $ 268.66 de intereses, con costas.

Que en la calidad expresada de apoderado de los sucesores de Roberto L. Hardie tramitó en esta Capital el juico sucesorio de éste y luego se presentó ante el juzgado correspondiente de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la protocolización de las hijuelas en la parte correspondiente a los bienes situados en jurisdicción provincial.

Que al practicarse la liquidación del impuesto hereditario, la Dirección de Escuelas reclamó el pago de la cantidad de pesos 10.074.88 equivalente al 4 ½ % sobre el importe de los bienes ($ 223.886.43), más la suma de $ 268.66 por intereses.

Que reputando inconstitucional la exigencia, hizo el pago bajo protesta, y sostuvo que no dirigiéndose el impuesto contra el muerto, sino contra el vivo, debía cobrarse en proporción del beneficio recibido por éste, con prescindencia de la fortuna de

aquél, tesis que luego fué confirmada por la jurisprudencia de esta Corte al resolver los juicios seguidos por Luciano R. Seré, Drysdale y otros contra la Provincia de Buenos Aires, a cuyas conclusiones se acoje.

Que los herederos de don Roberto L. Hardie son cuatro, de modo que el capital imponible no era de $ 223.886.43, sinó de $ 55.970.37 para cada uno, correspondiéndoles entonces una tasa de 2 % con arrgglo a la escala del art. 23 de la ley, en lugar de la de 4 ½ % que les fué cobrada.

Que corrido traslado de la demanda fué evacuado a fs. 9 por el Dr. Roberto Parry, en representación de la Provincia de Buenos Aires, expresando que se aviene a lo solicitado, pero con una modificación derivada de que la escala aplicable no es la del 2 % como creen los actores, sinó la del 2 ½ %. Se funda en que la hijuela de cada heredero compuntando el valor de los bienes situados en la Provincia y en la Capital Federal es de pesos 133.924.60 y nó de 55.970.37 como lo sostienen los demandantes.

Que siendo de $ 223.886.43 el valor de los bienes imponibles debió liquidarse por concepto de impuestos e intereses al ½ % mensual durante cinco meses y diez días, la suma de pesos 5.745.59 y como lo abonado fué de $ 10.345.55, corresponde devolver a los actores solamente $ 4.497.96 m/n.

Que si los actores no expresaran conformidad con esta modificación, solicita se les apliquen las costas por haber incurrido en *plus petitio*.

Que a fs. 17 vta. abrióse la causa a prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 60. A fs. 62 y 66 alegaron sobre su mérito ambos contendientes, llamándose autos para definitiva a fs. 68 vta.

Y Considerando:

Que la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamente los valores co-

rrespondientes a la hijuela situados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires o si han de computarse también los que formando parte de ella se encuentren en otra jurisdicción, no puede ser decidida por el tribunal en esta causa. La protesta y reserva de derechos formulada por los actores en el momento de abonar la liquidación practicada por la Dirección de Escuelas de la Provincia, hacía exclusiva referencia a la situación contemplada en la ley y según la cual la tasa se determinaba tomando como antecedente el valor total de los bienes transmitidos para luego aplicarle sobre cada una de las hijuelas. La cuestión actual que consiste en deducir la tasa del monto de cada hijuela computando en el valor de ésta no solo el de los bienes situados dentro de la Provincia, sino también el de los que se encuentran en otras jurisdicciones, se halla fuera de la protesta.

Que esta cuestión, tampoco ha sido presentada en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a algunas de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Que siendo así y tratándose de una causa en que procede sobre lo fundamental la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de la materia, como lo han entendido los propios actores al no ofrecer siquiera la justificación del fuero por razón de las personas, no podría aquélla decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida a la ley por la Dirección de Escuelas, cuestión ésta librada por completo a los funcionarios de la justicia local. Fallos: tomo 155, pág. 51; 153, pág. 214; 152, pág. 268.

Que habiéndose reconocido por el representante de la Provincia de Buenos Aires la aplicabilidad al presente caso de la jurisprudencia sentada por esta Corte en el juicio seguido por los herederos de Luciano Seré y su obligación consiguiente de restituir la cantidad de $ 4.497ñ96 m/n en lugar de la reclamada sólo por aquella, debe hacerse lugar a la demanda.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Bue-

nos Aires debe restituir a los actores en el plazo de veinte días la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos con noventa y seis centavos moneda nacional, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Compañía Swift de La Plata contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: De acuerdo con los términos del artículo 4º, inciso 17 de la ley 11.281, son libres de derechos de importación todos los materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional, siendo su destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley, y bastando para ella que tales materiales se apliquen a los fines de la industria, aunque ellos sean susceptibles de ser suplidos por la industria nacional. (Se trataba de casillas guarda-ropa de hierro esmaltado y casillas de hierro para el uso del personal obrero del frigorífico).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Junio 5 de 1929.

Y Vistos: Los autos por cobro de pesos seguidos por el procurador señor Joaquín Risso en representación de la Compañía Swift de La Plata, contra el Gobierno de la Nación, de los que resulta:

a) El actor manifiesta que viene a demandar a la Nación por devolución de la suma de seis mil seiscientos treinta y siete pesos con noventa y dos centavos moneda nacional ($ 6.637.92 m/n.), fundado en los siguientes hechos:

b) Que la Sociedad ha construído en el Distrito de Villa Gobernador Gálvez, un frigorífico en el que se elaboraba materias primas de producción nacional. Que en la construcción de la fábrica, Swift, empleó, dentro de lo posible, materiales nacionales, pero debió recurrir a la industria extranjera "para obtener aquellos implementos que la industria nacional no está en condiciones de proporcionar." Que la introducción de los materiales extranjeros está expresamente exonerada del pago de derechos aduaneros de importación de acuerdo con lo dispuesto por la ley de Aduana Nº 11.281, en su art. 4º, apartado 17; y que no obstante la generalidad de los términos de la exención de derechos, ha sido cobrada a su instituyente la suma cuya devolución se solicita y correspondiente al despacho de 67 (sesenta y siete) cajones con 11.100 kilos (once mil cien kilos bruto) casilleros guarda-ropa de hierro esmaltado) y 67 (sesenta y siete) bultos con 500 (quinientas) casillas de hierro para el uso del personal obrero del frigorífico.

c) Que el Poder Ejecutivo, por decreto de fechas 10 de Mayo de 1926 y 24 de Agosto del mismo año, confirmó la resolución denegatoria, agotándose así la vía administrativa; por lo que solicitaba se condene a la Nación a pagar a sus instituyentes la suma mencionada, con sus intereses y le imponga las costas del juicio.

d) Corrido traslado de la demanda a la Nación, el señor Procurador Fiscal lo evacúan a fs. 19 a 20, arguyendo que, efectivamente, en las circunstancias y fechas que se indican en el escrito de demanda, se hicieron ante el Ministerio de Hacienda las reclamaciones del caso, dando origen a las resoluciones de fecha 3 de Enero y 12 de Marzo de 1927, las que fueron confirmadas por el Poder Ejecutivo de la Nación.

e) Que esas reclam[illegible] ningún momento han podido prosperar, por cuanto [illegible] razón legal, y que en los mismos considerandos de las refer[illegible]s resoluciones ministeriales se deja establecido: "que por lo que respecta a los trajes y guardaropa, si su uso está impuesto por razones de higiene por el Ministerio de Agricultura, por ellos deben pagarse los derechos de importación correspondientes, puesto que en manera alguna, pueden considerarse comprendidos entre los "materiales y maquinarias" destinados a los establecimientos que elaboran materias primas de producción nacional, etc., a que se refiere la ley número 11.281, en su art. 4º. Que no puede admitirse la extensión y aplicación de esa disposición legal en la forma pretendida por el actor, pues éste trata de involucrar elementos destinados a la higiene, obligatorios en todo establecimiento de importancia, para así dar cumplimiento al Reglamento impuesto por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura de Agosto 14 de 1912, para todas las fábricas de embutidos. Solicita, en consecuencia, se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba, las partes ofrecen la indicada en los escritos de fojas 21 y 23; y

Considerando:

Que la actora exige la devolución de la suma de pesos 6.637.92 m/n. pagados por la introducción de casillas de hierro para guardar la ropa del personal del frigorífico, fundándose en que la ley 11.281, exime a dichos materiales de todo gravámen.

Que si bien la citada ley en su art. 4º, apartado 17, declara libres de derechos a las maquinarias y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional, se refiere indudablemente, a las maquinarias y sus repuestos que son indispensables para el funcionamiento de dichos establecimientos y no aquellos accesorios que como los guarda-ropa, han podido ser ellos adquiridos en la República o construídos en la misma con materiales puramente

nacional. No es dable interpretar el propósito de la ley en un sentido tan amplio, por lo que entiendo que haciéndolo se contrariaría la intención del legislador que para facilitar la radicación en el país de grandes industrias, libera de derechos de introducción, como lo digo en el considerando anterior, de aquellos materiales indispensables para su funcionamiento.

Por ello y los fundamentos del escrito del señor Procurador Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la demanda interpuesta, con costas. Insértese, hágase saber y repóngase.

P. Morcillo Suárez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Agosto 7 de 1929.

Vistos los autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata (S. A.), contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos (exp. Nº 276/29 de entrada):

Por sus fundamentos y lo expuesto y pedido por el señor Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la sentencia de fecha 5 de Junio de 1929. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen, donde se repondrán los sellos. — *Carlos M. Avila.* — *José M. Fierro*, según su voto. — *Benigno T. Martínez*, según su voto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1929.

Y Vistos: Este juicio seguido por la Compañía Swift de La Plata contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos, venido por recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario,

Y Considerando:

Que el art. 4º, inciso 17 de la ley 11.281 dispone que son libres de derechos de importación "las maquinarias y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional."

Que no solo ha quedado establecido en las instancias ordinarias del juicio que el Frigorífico Swift es uno de esos establecimientos industriales comprendidos en la ley, sinó también que la instalación de casilleros guarda-ropas de hierro para el personal obrero respecto de los cuales se ha producido la declaración administrativa y judicial de que no se encuentran comprendidos en la exoneración, ha respondido a exigencias del Ministerio de Agricultura que así lo ha requerido fundado en razones de higiene fabril.

Que, acuerdo con los términos del precepto transcripto la exoneración se concede a todos los materiales destinados a determinados establecimientos industriales; es el destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley.

Que la ley es tan clara que no tienen cabida en ella, como conceptos limitativos de su letra, ni la circunstancia de que los materiales sean indispensables bastando que se apliquen a los fines de la industria, ni tampoco la consideración de que debe tratarse de materiales no susceptibles de ser suplidos por la industria nacional.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1929.

Autos y Vistos:

Y Considerando:

Que la sentencia de fs. 319 se limita a revocar la apelada "en la parte que ha podido ser materia del recurso", ya que este tribunal ha intervenido en el litigio de acuerdo con las normas legales que rigen la materia (art. 14 de la ley Nº 48). Y siendo la declaración que se solicita respecto de las costas una cuestión extraña al recurso extraordinario de puro derecho federal, así se declara. Respecto de las correspondientes a esta instancia, deben ellas ser satisfechas en el orden causado, atento la naturaleza del recurso y de las cuestiones debatidas y por no tratarse de un caso de los previstos en el art. 274 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio de la ley nacional Nº 50. Hágase saber y repóugase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Jorge Giraudo contra el Ferrocarril Central Argentino, por devolución de fletes; sobre competencia.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega definitivamente el fuero federal.

2º La Corte Suprema ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concu-

rrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente demanda deducida ante el Juzgado de Paz de Bartolomé Mitre, provincia de Buenos Aires, por don Jorge Giraudo contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos, la demandada ha invocado el fuero federal, el que, habiéndole sido denegado, ha motivado el recurso extraordinario de apelación que, en los términos del art. 14 de la ley 48, trae a conocimiento de V. E.

El valor cuestionado en autos excede de los quinientos pesos moneda nacional a que se refiere el art. 1º de la ley Nº 927, según la interpretación dada por V. E. a dicho artículo al confirmar, por sus fundamentos, la sentencia del señor Juez Federal en la causa que se registra en el tomo 92, página 175 y, recientemente, al resolver con fecha 5 de Agosto y 3 de Septiembre próximos pasados, los juicios seguidos contra la misma empresa demandada por don Indalecio Izquierdo, don Salomón Caram y Ansalas, Galanes y Cía.

Queda por ello sustraída la causa del conocimiento de la justicia de paz, toda vez que, por razones de la distinta vecindad de las partes, procede en este caso la intervención de la justicia federal (art. 2º, inc. 2º de la ley 48 y S. C. N. 121: 5).

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 32 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que don Jorge Giraudo demandó a la empresa del Ferrocarril Central Argentino por devolución de fletes, cuyo importe se fija en la suma de mil pesos moneda nacional, ante el Señor Juez de Paz de Bartolomé Mitre.

Que la demandada, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción con fundamento en "la ley nacional Nº 48, art. 2º, inc. 2º; art. 100 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley Nº 927 en razón del monto de la suma demandada e invocándose la jurisdicción federal.

Que la excepción fué definitivamente denegada por auto de fs. 32, circunstancia que hace viable el recurso extraordinario interpuesto.

Que el inferior basa su fallo en que la suma de quinientos pesos fuertes a que se refiere la ley 927 es superior a la de mil que expresa la demanda, teniendo en cuenta para ello la equivalencia de aquella moneda con la nacional corriente.

Que esta Corte ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, pág. 175 entre otros).

Que no habiéndose desconocido en el fallo traído en recurso la distinta vecindad alegada por la demandada, corresponde declarar por este mérito y con arreglo a los arts. 100 de la Constitución y 2º, inc. 2º de la ley 48, que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

Por esto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo expuesto en el escrito de fs. 49, se revoca la sentencia de fs. 32. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Eugenio Di Santo, en los autos seguidos a José Mayorga y Héctor Mongiardini o Gino Mirandi, por falsedad de instrumento público. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que se apoya o interpreta disposiciones de una ley procesal. (Código de Procedimientos en lo Criminal).

2º No basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del remedio federal intentado, si como ocurre en el *sub judice*, dichas cláusulas no guardan con las cuestiones debatidas la relación directa o inmediata que determina el art. 15 de la ley 48 citada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1929.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional de la Capital en los autos "Eugenio Di Santo contra José Mayorga y Héctor Mongiardini o Gino Mirandi, alias Koviesky, sobre delito de falsedad en instrumento público.

Y Considerando:

Que, según se desprende de la exposición precedente, recurrido por el querellado el auto que denegaba la excarcelación solicitada al tribunal de alzada "al pronunciarse en el incidente de excarcelación lo hace en forma tal que importa pronunciarse sobre el fondo del asunto, vale decir, respecto al proceso en sí, pues manifiesta que el hecho imputado a los procesados no constituye la falsedad ideológica punible por el art. 293 del Código Penal. Este pronunciamiento es definitivo para el juicio principal por cuanto no constituye el hecho delito, el sobreseimiento definitivo que esa situación jurídica impone, constituye sentencia definitiva."

Que de acuerdo con la propia manifestación del recurrente, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal se ha pronunciado sobre la excarcelación del querellado, y no sobre el fondo del asunto, lo que hace improcedente la queja interpuesta, ya que la decisión apelada no reune los requisitos requeridos por el artículo 14 de la ley Nº 48.

Que, no obstante lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe agregar en el caso que aún cuando fuere exacto, como lo afirma el apelante, que el tribunal *a quo* ha interpretado erróneamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos "Libro Tercero del Plenario Capítulos I y II, Título II; Título III; Títulos IV y V", la resolución que se apoya ó interpreta disposiciones de una ley procesal local, es ajena al recurso extraordinario de puro derecho federal, atento lo que disponen el art. 14 de la ley 48 citada y la constante jurisprudencia de esta Corte.

Que en cuanto al antecedente que se menciona, (causa se-

guida a Isabelino González), procede observar que no guarda con la especie *sub lite* ninguna analogía, toda vez que aquél llegó a la decisión del tribunal por vía del recurso de apelación ordinaria (art. 3º de la ley Nº 4055) y el presente, el recurso intentado es el extraordinario.

Que por último respecto al artículo 18 de la Constitución Nacional, también cabe hacer notar, que como se ha declarado reiteradamente, no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del remedio federal intentado, si como ocurre en el *sub judice*, dichas cláusulas no guardan con las cuestiones debatidas la relación directa e inmediata que determina al artículo 15 de la ley 48 citada.

Por ello se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Germán Puebla contra la Provincia de Mendoza por cumplimiento de sentencia; sobre suspensión del procedimiento.

Sumario: 1º La circunstancia de que una provincia carezca de fondos o se encuentre en la imposibilidad de arbitrarlos no autoriza la suspensión de los procedimientos, cuando, como en el caso, se trata de ejecutar en bienes de aquélla una sentencia dictada por un tribunal competente.

2º El hecho de que una provincia se halle intervenida por el Gobierno Federal, no puede constituir, bajo concepto alguno, un caso de fuerza mayor, por tratarse de una situación legal y política prevista por la Constitución y dado que las intervenciones no se han instituido para cercenar dere-

chos a los habitantes de las provincias, sino para garantizarlos plenamente en su ejercicio, ni causan cesantía de la personería jurídica de los estados, que son de existencia necesaria, ni producen moratorias no sancionadas expresamente por la ley, ni interrumpen la vida administrativa.

3º Tanto la Constitución Nacional como la ley 48, han consagrado los principios de que la Corte Suprema es competente para compeler a las provincias al pago de sus deudas o hacer cumplir sus propias sentencias, atribuyendo a la misma el conocimiento originario de las causas que se susciten entre una provincia y los vecinos de otra (arts. 100 y 101 de la Constitución, y art. 1º, inciso 1º y 8 de la ley 48), sea aquélla actora o demandada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1929.

Vista la incidencia promovida por la Provincia demandada a fs. 265, a efecto de que se suspenda la exigibilidad de la obligación proveniente de la sentencia recaída en el presente juicio, se declare improcedente la vía ejecutiva o de apermio seguida por la actora y se levante el embargo decretado por auto de fs. 252, y

Considerando:

Que en el presente juicio seguido por D. Germán Puebla contra la Provincia demandada, esta Corte dictó el pronunciamiento de fs. 229, aprobando la tasación de fs. 201.

Que intimado el pago respectivo, el señor Interventor manifestó a fs. 247 vta.: que "en su carácter de delegado del Gobierno Federal sólo puede reconocer las deudas contraídas desde el

día en que asumió el mando de la Provincia, desconociendo por esta causa la legitimidad de la deuda origen de la obligación; que se ampara en el art. 40 de la Constitución de la Provincia en cuanto establece que ésta no puede ser ejecutada ni embargada en sus bienes, en la forma ordinaria, correspondiendo a la legislatura arbitrar el modo y la forma de verificar el pago; que en el presupuesto vigente no existe partida alguna destinada al pago de la suma reclamada y que, por lo tanto, no puede distraer las sumas de dinero que responden a los gastos indispensables de la administración."

Que estas son también las razones legales que fundamentan el escrito de fs. 265, agregándose otras que guardan relación con aquellas y que pueden concretarse, como lo ha hecho el actor a fs. 297: a) Imposibilidad legal de cumplir la sentencia; b) imposibilidad material, pues la Intervención amplia, con caducidad de los tres poderes del Estado, constituye fuerza mayor; c) incompetencia de esta Corte para compeler a la Provincia al pago inmediato, de sus deudas, o en el caso, para hacer cumplir sus propias sentencias; d) inembargabilidad del bien embargado por estar afectado a un servicio público.

Que respecto del punto a), esta Corte ha decidido, en caso análogo al presente, en autos Laborde Hnos. contra Mendoza, cobro de pesos, con fecha Marzo 9 de 1925, que la circunstancia de que una provincia carezca de fondos o se encuentre en la imposibilidad de arbitrarlos, no autoriza la suspensión de los procedimientos, cuando, como en el caso, se trata de ejecutar en bienes de aquélla una sentencia dictada por un Tribunal competente.

Esta decisión, en un todo aplicable al *sub judice*, está basada en la personalidad jurídica de los Estados, reconocida por la legislación civil, la cual somete a aquéllos a todas las obligaciones del derecho común, sin excepción ni privilegio alguno, de modo que no pueden invocarse disposiciones de la legislación local para oponerlas a las del Código Civil (arts. 33, 36, 42 del Código Civil, 31 de la Constitución Nacional. Fallos: tomo 133, pág. 161; to-

mo 137, pág. 169; tomo 141, pág. 120; tomo 149, pág. 276 y otros).

Que respecto del punto b) debe recordarse que el hecho de que una provincia se halle intervenida por el Gobierno Federal no puede constituir, bajo concepto alguno, un caso de fuerza mayor, por tratarse de una situación legal y política, prevista por la Constitución Nacional, y que, por lo tanto no es equiparable, "al hecho del soberano o fuerza del príncipe", considerando éstos "como actos emanados de su autoridad, tendiendo a disminuir los derechos de los ciudadanos." Las intervenciones no se han instituido para cercenar derechos a los habitantes de las Provincias, sino para garantizarlos plenamente en su ejercicio, ni causan cesantía de la personería jurídica de los Estados, que son de existencia necesaria, ni producen moratorias no sancionadas expresamente por la ley, ni interrumpen la vida administrativa. *El hecho* del soberano o fuerza del príncipe a que se refieren *los libros de Europa,* como lo dice Vélez, en la nota correspondiente del Código Civil, no debe recordarse en nuestro país, que no concibe otra soberania que la del pueblo, y cuyo espíritu democrático repudia en absoluto una intervención federal que fuera a las Provincias a hollar sus instituciones en vez de restablecerlas (arts. 5 y 6 de la Constitución). Esta Corte en el caso especial, ya mencionado, ha dicho: "Que el hecho de que los interventores no sean funcionarios legales de las provincias, en cuanto su designación emana del Gobierno Nacional y sus atribuciones y responsabilidades se relacionan con el poder que representan y no con los poderes locales, sólo implica que la función en dichos funcionarios federales no puede extenderse más allá de los límites que les asigna la Constitución o la ley; pero ello no obsta al ejercicio de sus funciones de representantes necesarios del Estado intervenido, mientras se organizan los poderes locales. (Fallos: tomo 127, pág. 91)."

La cesantía temporaria de los poderes del estado intervenido no significa la destrucción de su personalidad cuya representación, pública y privada, asumen los interventores para cumplir y

hacer cumplir las leyes locales, así como los derechos y las obligaciones de aquél, en virtud de la soberanía nacional que representan, delegada implícitamente por la Constitución en sus artículos 6 y 108 (Fallos: tomo 147, pág. 239). Es a mérito de estas atribuciones, indispensables y legales, que no se interrumpe en las provincias intervenidas la percepción de sus impuestos, ni su inversión, ni la ejecución de las obras públicas, apareciendo, por tanto, sin fundamento alguno jurídico, una doctrina por la cual aquéllas conservan la facultad de cobrar y percibir mientras que carecen de poder para pagar, y cabe recordar que las rentas generales de las provincias no constituyen bienes públicos y se destinan al pago de los servicios administrativos y al pago de otras obligaciones regidas por el derecho común. (Fallos: tomo 121, pág. 250).

Que en cuanto al punto c), relativo a la incompetencia de esta Corte para compeler a las provincias al pago de sus deudas o hacer cumplir sus propias sentencias, constituye una cuestión definitivamente resuelta en las leyes, en la doctrina y en la jurisprudencia, en el sentido de la competencia del Tribunal y en el de que los Estados argentinos son enjuiciables y ejecutables ante la jurisdicción originaria de éste.

Tanto la Constitución Nacional como la ley 48, han consagrado dichos principios atribuyendo a la Corte Suprema el conocimiento originario de las causas que se susciten entre una provincia y los vecinos de otra (arts. 100 y 101 de la Constitución, art. 1º, inciso 1º y 8 de la ley 48) y es seguro que en el lenguaje judicial debe de entenderse que una causa se traba entre una provincia y vecinos de otra, lo mismo en el caso de ser aquélla actora o demandada, pues en ambos la provincia es parte en el asunto.

Ni aún considerando como fuente de las disposiciones invocadas, la Constitución de los Estados Unidos, podría arribarse a una conclusión contraria, ya que es sabido que aquélla fué interpretada del mismo modo hasta la adopción de la enmienda once.

provocada, precisamente por el caso conocido de Chisholm v. Georgia, en el que la Suprema Corte de aquel país, se declaró competente sosteniendo que con arreglo a la Constitución, en su letra y en su espíritu, un Estado podía ser demandado por vecinos de otro." Puede, pues, afirmarse que el Poder Judicial, según fué originariamente establecido en los Estados Unidos, se extendía a las causas seguidas contra uno de los Estados por ciudadanos de otro Estado (Kent, coment., tomo 1, párrafo 320) y que fué necesaria la enmienda XI para que dejara de ser así." Resulta por consiguiente, que habiendo adoptado nuestra Constitución el texto originario de la Americana, omitiendo la enmienda XI que lo modificó, es evidente que quiso dar a la jurisdicción de este Tribunal la extensión que tenía el americano, según aquel texto, sin la limitación de la enmienda omitida. (Fallos: tomo 14, pág. 425). Puede recordarse que los conceptos transcriptos de la sentencia citada, y otros que lucen en ella, con los prestigios de los magistrados que componían esta Corte el año de 1874, en que fué dictada, se exteriorizaron después de los vertidos por el Dr. Bernardo de Irigoyen, con idéntica orientación y fundamentos en la publicación del folleto intitulado Justicia Nacional, apuntes sobre la jurisdicción de la Corte Suprema, con motivo de la gran polémica con el Dr. Ugarte.

Los antecedentes expuestos, no contradichos en más de cincuenta años de jurisprudencia salvo el fallo del tomo 15, pág. 7, dictado por mayoría de conjueces, la índole de nuestro federalismo moderado, que establece la unidad de la legislación civil para toda la Nación, el carácter de persona jurídica que éste atribuye a las provincias, sin privilegio alguno, y las demás razones que fluyen de nuestro sistema de gobierno que no reconoce otra soberanía que la de la Nación, no obstante las autonomías de las provincias, enseñan que éstas no han quedado excluídas de ser llamadas a juicio ante esta Corte que representa una de las más altas expresiones de aquella soberanía. No es verdad, entonces, que los estados federales, sufran menoscabo

alguno de su autonomía al comparecer ante este Tribunal Supremo, por cuanto no lo hay en la práctica estricta de la Constitución y leyes nacionales que así lo disponen, en salvaguardia del sistema armónico de sus instituciones. Tal es la naturaleza de la igualdad de las personas del derecho, creada en la Carta fundamental que, hasta la misma Nación no queda exenta de comparecer ante su propia justicia y si bien los fallos que alcancen a aquélla deben ser meramente declarativos, los fundamentos de esta determinación definida en la ley 3952 (art. 7), son inaplicables a las provincias, ya que si bien es materialmente imposible someter a la Nación a su propio imperio, esta circunstancia especial no concurre respecto de aquéllas, sujetas siempre a la natural coerción que emana de los fallos judiciales y que debe hacerse efectiva por la fuerza que ampara las decisiones de la justicia nacional (art. 86, incisos 2 y 15).

Que en cuanto al argumento de que una provincia ejecutada en sus bienes por diversos acreedores podría llegar al estado de bancarrota con sus consecuencias legales, no es aceptable toda vez que el Estado es imperecedero y sus fuentes de recursos son relativamente inagotables, desde que emanan del pueblo, de los impuestos a la propiedad particular y del trabajo, que constituyen bienes distintos de aquellos que se ejecutan y se venden. Y puede concebirse la existencia de un estado sin bienes raíces, cumpliendo sus funciones dentro de la Nación.

Pero, a mayoı abundamiento, debe observarse al referido argumento, que el Poder Judicial no tiene facultades para detener el efecto de la Constitución y de las leyes bajo la razón de que su cumplimiento pudiera resultar inconveniente, alta misión reservada dentro de nuestro régimen a la Convención Constituyente o, en su caso, al Poder Legislativo.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de fs. 297, no ha lugar a la suspensión del procedimiento solicitado, sin perjuicio de resolver la procedencia del embargo trabado, previos los recaudos que se solicitaran, sin costas, atenta la naturaleza

de las cuestiones planteadas y resueltas. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En veinticinco del mismo la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas seguidas por don José Gadea y don Moisés Valenzuela y, con fecha cuatro de Diciembre en los juicios doña Carmen González de Palacio y don Héctor A. Valenzuela; todos contra la misma provincia de Mendoza y por idéntico motivo.

Don Juan Gorini contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: No reviste el carácter de empleado u obrero de una empresa de puertos a los fines de lo dispuesto por el art. 2, inciso a) de la ley 11.308, el que lo es de un astillero dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Enero 25 de 1929.

Vistos que don Juan Gorini solicita jubilación por invalidez en conformidad con las disposiciones de la ley 10.650, y

Considerando:

Que por las certificaciones producidas se comprueba que el postulante presta sus servicios en la administración nacional, como obrero de los Astilleros del Río de la Plata.

Que la ley de Jubilaciones y Pensiones de Ferroviarios sólo ha incorporado a su régimen a los empleados de puertos y depósitos, en cuya enumeración no cabe comprender a los que desempeñan tareas extrañas a las de carácter portuario o de depósito, como lo son las que atañe a los Astilleros.

Que, por otra parte, y concordante con esa interpretación restrictiva, el mismo Ministerio de Obras Públicas de la Nación ha considerado excluido al recurrente, por razón de la índole de sus funciones, del personal que pasó a incorporarse al régimen de las jubilaciones de ferroviarios por virtud del Superior Decreto de 11 de Enero de 1927, según así lo informa a fs. 16.

Que, en consecuencia, y tratándose de un obrero del Estado, sujeto al régimen de la ley 4349, no puede invocar derechos a los beneficios que establece la ley orgánica de esta Caja.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal, atento lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 22 del corriente,

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de jubilación por invalidez de don Juan Gorini y hacerle saber que debe ocurrir donde corresponda.

2º Previa notificación al interesado, archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 5 de 1929.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Josefa Teresa Rotoloni de Marchetti, fallado en Julio 3 de 1929

y conforme se demuestra en la resolución apelada, al recurrente no le corresponden los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones ferroviarias y, por consiguiente, no procede la jubilación solicitada de acuerdo con esa legislación. Así se declara, quedando en estos términos modificada la resolución de fs. 20. Devuélvase sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación de Juan Gorini, solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación de las disposiciones contenidas en las leyes respectivas números 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionante, fundado en dichas leyes.

Existe así el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sustentada por la Caja Ferroviaria toda vez que es evidente que las funciones que desempeñaba el recurrente en las Obras y Astilleros del Río de la Plata, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, no pueden quedar comprendidos en la clasificación hecha por el art. 1º, inciso a) de la ley 11.308 que se refiere a las prestadas en "las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan vías férreas dentro de su recinto."

Soy, por ello, de opinión, que corresponde confirmar la sentencia apelada que desestima la jubilación solicitada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1929.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Juan Gorini contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

Y Considerando:

Que el recurrente no es empleado ni obrero en una empresa de puertos sino de un astillero dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación que no reviste aquel carácter, atento lo dispuesto por el art. 2º, inciso a) de la ley 11.308, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad del Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º A los efectos del recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 3º, inciso 2º de la ley 4055, no basta que la

Nación tenga interés en el pleito, es necesario que ella sea parte en el mismo y se halle representada en él.

2º No habiendo admitido la sentencia definitiva apelada determinada interpretación de las ordenanzas de Aduana sostenidas por el recurrente, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

3º Es de legítimo abono por la Compañía Swift de La Plata a la empresa del Puerto del Rosario los derechos portuarios correspondientes a embarques de frutos del país que ha en el muelle que aquélla posee en la zona de influencia del Puerto del Rosario, con guía de removido para los puertos de Buenos Aires y La Plata, la operación se convirtió en exportación por su embarque directo a un buque de ultramar. Artículos 491, 515, 517, 518, 688, 680 y 684 de las Ordenanzas de Aduana.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Febrero 1º de 1929.

Y Vistos: este juicio sobre cobro de pesos, seguido por la Sociedad del Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, del que resulta:

A fs. 29 se presenta el procurador don Modesto Cabrera en nombre de la Sociedad Puerto del Rosario, manifestando que ésta es acreedora de la Compañía Swift de La Plata por la suma de $ 123.305.80 m/n. legal, en concepto de derechos portuarios correspondientes a embarques de frutos del país que ha efectuado por su muelle particular del Saladillo, mediante guías de removido. Swift obtuvo permiso del Gobierno Nacional para realizar operaciones de esa índole, previo acuerdo del puerto,

en razón de hallarse el lugar dentro de la zona de influencia reconocida por el art. 30 del contrato concesionario; debiendo abonar todos los derechos como si aquellas se hiciesen en el recinto del puerto y con los elementos de éste, hasta el 5 de Julio de 1926, fecha en que el Gobierno Nacional, después de largas tramitaciones, fijó en 0.439 oro sellado por tonelada, la cantidad a pagar por Swift, mientras no se adoptase una tarifa definitiva. Añade que desde 1925, Swift ha despachado cantidades de cueros vacunos y productos frigoríficos, con guias de removido expedidas por la Aduana, con destino a Buenos Aires y La Plata: pero que en realidad lo han sido para el extranjero, pues que en dichos puertos, la mercadería era transbordada y dirigida al exterior; que tales actos, dentro del concepto de las ordenanzas de Aduana, son considerados como de ultramar y no de cabotaje, por cuyo motivo, están incluidos en la previsión del mencionado art. 30 del contrato, debiendo Swift abonar los derechos portuarios respectivos. Procede deducir de la demanda, los derechos referentes a embarques cuyos productos compruebe Swift haber introducido positivamente en los puertos de La Plata y Buenos Aires. Por último, manifiesta que Swift le adeuda también el adicional del 1 % con destino al fondo de jubilaciones de los empleados del puerto, de acuerdo a las leyes 10.650 y 11.308, y al decreto del Poder Ejecutivo, fecha Noviembre 23 de 1925, cuyos efectos deben retrotraerse a la época anterior. En virtud de tales razones, acciona contra Swift para que se le condene a pagar la suma antes consignada, con arreglo a las constancias de las planillas que en 18 hojas acompaña; los intereses y las costas.

Corrido traslado Swift lo contesta a fs. 50|54. Coincide en la relación de los antecedentes de la instalación y funcionamiento de su fábrica al Sud del Saladillo, si bien diverge en las consecuencias jurídicas resultantes. En primer lugar niega acción al Puerto para traerlo a juicio, pues no se trata aquí del cobro de tarifas portuarias, sino tan sólo de perseguir la indemnización a que el Puerto tiene derecho, con motivo del permiso otorgado por el Gobierno Nacional, habilitando el muelle de Swift, de

acuerdo al art. 30 del contrato antes aludido. Ese permiso, no origina relaciones jurídicas de ninguna índole entre Swift y el Puerto, de manera que éste debe reclamar al Gobierno la compensación pertinente. En segundo, la demanda es improcedente, porque los embarques a que se refiere constituyen operaciones de cabotaje y el contrato del Puerto (art. 30), le concede el derecho a una indemnización solo cuando las operaciones realizadas dentro de la zona de influencia, sean de ultramar. Además, las liquidaciones no se ajustan a las bases proporcionadas por el Poder Ejecutivo, ya que el Puerto no hace la distinción que corresponde, entre los embarques anteriores y posteriores al decreto de Julio 5 de 1926; e incluye el adicional del 1 %, que Swift no tiene obligación de sufragar, pues resulta inaceptable que deba contribuir a la formación del fondo de jubilación para el personal de la empresa, siendo que en sus operaciones prescinde por completo del mismo. Termina pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

Abierta la causa a prueba, se ofrece la expresada en los escritos de fs. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 104 y 149, produciéndose los elementos de criterio que figuran agregados de fs. 72 a 211. Clausurado el término, las partes presentan sus alegatos, acompañando la actora las planillas de fs. 212|225, llamándose los autos al despacho. Con lo que, previas las medidas para mejor proveer dispuesta por el ex Juez doctor Alvarez y la reposición de sellos, queda la causa en estado de sentencia.

Y Considerando, que:

Primero. El art. 30 del contrato de concesión, que reproduce el art. 5º, inc. 2º de la ley 3885, garantiza al Puerto que, salvo convenio especial con el Poder Ejecutivo, nadie efectuará operaciones de ultramar dentro de la llamada zona de influencia, veinte kilómetros al Norte y al Sud de los arroyos Ludueña y Saladillo, respectivamente. El Gobierno Argentino, por mandato de una ley del Congreso, ha limitado su iniciativa al respecto,

obligándose formalmente a no permitir esas operaciones, siempre con la salvedad apuntada. Aún cuando fuera discutible si tal cláusula importa paralizar la acción del Estado, restringiendo sus facultades soberanas hasta más allá de lo permitido, es lo cierto que en el orden de las relaciones administrativas, es frecuente encontrar compromisos del mismo género, tendientes a otorgar una amplia garantía a los empresarios de servicios públicos, resguardándolos de toda competencia peligrosa. Es una manera común de atraer el capital de empresas, cuando se trata de obras de aliento, que requieren ciertas seguridades indispensables para una financiación razonable. El Estado concede así beneficios determinados con carácter excluyente o de monopolio, que aquel debe amparar bajo la fe de su palabra; y es sumamente difícil, sino imposible, establecer el límite hasta donde puede el Estado renunciar legítimamente su facultad eminente, en favor de los concesionarios de servicios públicos, sin lesionar hasta un punto inaceptable el interés general y permanente de la colectividad.

Pero, en el caso, la cuestión sólo presenta un aspecto doctrinario, porque en realidad, el acuerdo previsto en el contrato se ha obtenido entre el Poder Ejecutivo y la empresa del Puerto. Esta no se opuso a que Swift operara por sus instalaciones propias, sino únicamente disintió en las tarifas aplicables. Toda la gestión administrativa de Swift encaminada a lograr la habilitación de su muelle particular, fué sustanciada con intervención del Puerto, quien aportó sus puntos de vista y aceptó luego las decisiones del Poder Ejecutivo. Así cuando la descarga del vapor Cavour, y después, cuando el permiso fué generalizado (decretos fechas Junio 17 y Julio 22 de 1924, fs. 75, 76 vta. 77). La situación se mantuvo en los términos acordados, es decir, abonando Swift todos los derechos correspondientes como si las operaciones se hubieran efectuado usando los elementos del puerto y dentro de éste; salvo las discrepancias que motivaron la intervención de la justicia nacional y que acaban de ser resueltas en última instancia. Recién hubo una variación a partir de Julio 5 de 1926, a causa del decreto recaído en el expediente

Nº 3894, habilitando definitivamente el muelle de Swift y fijando con carácter provisorio, la tarifa de 0.439 oro sellado a pagarse por cada tonelada de productos embarcados. El Puerto prestó también su anuencia al decreto y al régimen transitorio que creaba hasta la determinación de la tarifa definitiva, como se ve en la nota de Julio 8|26, cuya copia corre a fs. 138.

Segundo. Quiere decir que el Puerto ha sido parte necesaria en todas las solicitaciones de Swift al Gobierno en su calidad de contratante de éste y de acreedor efectivo de las tarifas cuya fijación equitativa se buscaba. Su derecho a reclamarle a Swift, lo que en tal concepto le pertenezca, me parece indiscutible, porque en sustancia se trata del cobro de una verdadera tarifa portuaria, establecida para operaciones realizadas en la zona de influencia y referente a productos no previstos en la concesión. Fué, pues, indispensable llegar a esa determinación; siendo ilógico, a mi juicio, pretender que al través del largo expediente administrativo, sólo se perseguía concretar una indemnización que Swift pagaría al Gobierno con destino al Puerto, y que éste no podría exigir directamente de Swift. Igual observación cabe hacer al argumento de que las tarifas no pueden extenderse fuera del recinto portuario; el Puerto mismo, en su materialidad, abarca el trecho entre los arroyos, Ludueña y Saladillo, pero los derechos conferidos por la concesión alcanzan 40 kilómetros más: entre los cuales, el principal de cobrar, — cuando el Ejecutivo concede permiso para actuar en ese tramo,—ya sea las mismas tarifas generales, ya las que se fijen con acuerdo de aquél. Esto es, cabalmente, lo que ocurre en el *sub judice*.

Por lo demás, la personería del Puerto y el concepto de la deuda de Swift, han sido reconocidos explícitamente por los funcionarios intervinientes en las reclamaciones administrativas. El señor Procurador del Tesoro, en dictámen de Junio 21 de 1927 (fs. 126), dijo: "La Sociedad del Puerto tiene personería para "cobrar a la Compañía Swift de La Plata la tarifa que le adeude"; y el señor Ministro de Hacienda suscribió esa opinión en

decreto de Julio 27 del mismo año (fs. 126 vta., 127). Esto último tiene especial importancia, porque proviene del mismo secretario de Estado que refrendó el decreto de Julio 5 de 1926, en cuyos considerandos se auspicia la interpretación que del recordado art. 30, hace Swift: si bien en el Nº 3 de la parte dispositiva, se fija "la tarifa que la compañía concesionaria queda obligada a abonar a la Empresa del Puerto, como retribución por el embarque de productos, hasta tanto el Poder Ejecutivo fije, de acuerdo con esta última, la definitiva."

Tercero. Si el derecho del Puerto a accionar contra Swift no resultara claro a la luz de los antecedentes relacionados, nacería incuestionablemente de lo dispuesto por el art. 504 del Cód. Civil. Como atinadamente lo expresa el Puerto, si hubiera de considerársele un tercero en las convenciones entre el Gobierno y el Swift, siempre tendría a su disposición la facultad de exigir el cumplimiento de la ventaja que a su favor estipularon aquellos. Y que dicha ventaja existe no es posible dudarlo, teniendo en cuenta que los derechos a cargo de Swift, llámense indemnización o tarifa, debían ingresar al patrimonio del Puerto; como tampoco cabe objetar la aceptación de éste, con conocimiento oportuno de Swift, según he considerado más arriba.

Por último y en concordancia con las ideas expuestas, puede hacerse notar que el punto a que me vengo refiriendo, ha sido prácticamente solucionado por los tribunales federales, con decisión final de la Corte Suprema, al pronunciarse sobre el fondo de varias cuestiones análogas derivadas de la habilitación del muelle del Saladillo y de los derechos pertinentes; sin cuestionar la vinculación jurídica que tales circunstancias han originado entre las mismas partes de este juicio.

Cuarto. Las mercaderías han sido despachadas desde Rosario a Buenos Aires y La Plata, en el carácter de removido. Tratándose de frutos del país sujetos al pago de derechos a la salida para el extranjero, su embarque ha podido hacerse me-

diante el simple afianzamiento de los derechos, como lo permite el art. 491 de las ordenanzas; aunque en rigor, en tal supuesto, los productos no se consideran de removido sino de tránsito, según la clara disposición del art. 699.

El procedimiento de tales operaciones está legislado en lo principal, en los arts. 515, 516, 517, 518, 519, 679, 684 y 688. ¿En qué consiste fundamentalmente? La ley permite que esos frutos sean llevados de un puerto a otro de la República, pero como al llegar podrían ser girados al extranjero, y entonces deben pagar los derechos de salida, se requiere que en el puerto de embarque se otorgue la garantía aludida. La fianza asegura así que los efectos embarcados en tránsito, ingresarán de verdad al puerto de destino; si ello no ocurriera, siguiendo la carga al extranjero, se hace efectiva aquélla (art. 688). Es un resguardo que adopta la ley, en previsión de fraudes y para afianzar la percepción de la renta aduanera.

Desde el momento que se refieren a frutos cuya salida al exterior está gravada, tales operaciones son reputadas *ad initio*, como de exportación al extranjero. Basta, para afirmarlo, recordar las prescripciones contenidas en los arts. 680 y 684 de las ordenanzas. Dejan de tener ese carácter y adquieren definitivamente el de operaciones de cabotaje, cuando los frutos entren positivamente al lugar de destino; la Aduana cancela entonces las guías y las operaciones quedan terminadas. Si así no fuere carecería de objeto el afianzamiento y la ley habría adoptado lógicamente un procedimiento inverso.

Ahora bien, siendo tal el sistema previsto para garantizar los derechos fiscales, resulta prudente su adaptación a los derechos portuarios, que deben correr igual suerte que aquellos. Existe en ambos supuestos una evidente analogía y nada se opone a que se apliquen a los segundos, las disposiciones citadas de los arts. 680, 684 y 688 de las ordenanzas, pues que, según preceptos reglamentarios, los procedimientos fiscales son extensivos a los derechos aduaneros. Así lo estableció la Inspección General

del Puerto en el caso Staudt y Cia. resuelto en Enero 28 de 1926 (ver fs. 89|90) en base de razones coincidentes con las que dejo expuestas. El antecedente es de innegable importancia, ya que emana de la repartición nacional encargada por el Estado de controlar la explotación del puerto del Rosario, y se refiere a operaciones idénticas a las discutidas aquí; con el agregado de que la parte interesada aceptó el pronunciamiento, sin recurrir al P. Ejecutivo.

Quinto. Las pruebas aportadas por la actora (fs. 150 a 210), revelan que gran parte de la mercadería despachada en las condiciones antedichas, fué reembarcada en seguida al exterior. En el puerto de la Capital especialmente, el porcentaje alcanza a la casi totalidad de los cargamentos. Las aduanas respectivas devolvieron a la de Rosario las guías, según informa ésta a fs. 99 vta.; pero es el caso de preguntar si ese requisito basta por sí sólo, para evidenciar que se ha cumplido satisfactoriamente el destino de los embarques. O más bien, si es suficiente el simple desembarco de los efectos (en presencia del cual se opera la devolución de las guías) o si es necesario demostrar que las mercaderías entraron en el puerto de destino. En otros términos: ¿las torna-guías remitidas a raíz del desembarco, tienen un valor probatorio decisivo y definitivo o pueden ser anuladas por la certidumbre de que los efectos fueron reembarcados de inmediato para el extranjero?

De acuerdo a lo analizado en el considerando anterior, me parece que la cuestión no es dudosa. Si las ordenanzas quieren, para que pueda cancelarse la fianza, que las mercaderías ingresen positivamente al lugar de destino, es claro que no tiene ese significado la mera operación de trasbordar la carga del vapor de cabotaje al de ultramar. No habría en la hipótesis, comercio de cabotaje, como lo destaca el demandante, sino tan solo un transporte entre dos puertos argentinos, desde que no se produciría la condición esencial de la introducción efectiva de los productos en el puerto de arribo. La operación se ratifica así

como de comercio de ultramar, afirmándose en el concepto que desde su origen le atribuye al art. 684 de las ordenanzas. Es lo que ha ocurrido en la emergencia, en la que, a juicio del suscripto, las aduanas de la Capital y La Plata han obrado con precipitación o han interpretado deficientemente las disposiciones legales, al devolver las guías de removido sin objeciones de ninguna índole, no obstante que los productos llegados de Rosario, fueron casi íntegramente trasbordados para el exterior.

Sexto. La ley 3885, art. 5º, inc. 2º, y el contrato correlativo (art. 30), aseguraron a la Empresa del Puerto que 20 kilómetros al Norte y al Sud de los límites concedidos, no se realizarían operaciones de ultramar, pues la concesión otorgada revestía un carácter de exclusividad que se creyó necesario ofrecer para estimular las propuestas. Vale decir que la compañía concesionaria, en virtud de esa garantía, tiene el derecho de considerar afectado su patrimonio, si en ese espacio se realizan embarques de productos con destino al exterior sin abonarle las tarifas procedentes; siempre que aquellos no constituyan exportaciones de cabotaje, dentro del concepto amplio que al comercio de esta clase le asigna el art. 440 de la ley 810. Y me parece evidente que los embarques de Swift (con las excepciones anotadas en el cuadro de fs. 230) aún cuando girados a Buenos Aires y La Plata, lo eran en verdad al extranjero. Sea cual fuere el motivo real que mueva a Swift, los elementos de juicio acumulados dejan en el ánimo la impresión de que tales embarques, bajo la apariencia de operaciones de removido, disimulan o encubren verdaderos actos de comercio de ultramar. En síntesis, pienso que decidir lo contrario importaría vulnerar las referidas previsiones de la ley y del contrato, privando a la Sociedad del Puerto de un derecho legítimo que la Nación se obligó a hacer respetar de modo expreso; con el consiguiente daño a la renta fiscal, pues que el Estado, como es sabido, tiene participación en las utilidades del Puerto del Rosario.

Séptimo. Obtenida esta conclusión, Swift debe pagar:

a) Derechos de tracción fijos y variables (art. 52, incisos a) y b) del contrato). Este punto que, en su segunda parte, ha sido discutido por Swift, no presenta ya dificultades, ante el fallo reciente de la Corte Suprema, Noviembre 21 de 1928, y el que, en su mérito, dictara el suscripto en Diciembre 24 ppdo. consentido por Swift en lo principal.

b) Derechos de guinche. Estos corresponden por toda mercadería cargada en el puerto del Rosario, hágase uso o no de los peones o instalaciones de la empresa, y esté o no exonerada de derechos, la mercadería por cualquier concepto (art. 49, párrafo penúltimo).

c) Adicional del 1 % por los embarques posteriores al 23 de Noviembre de 1925. En la causa Nº 1989 que tramita ante este mismo Tribunal, se debatió la procedencia de este cobro. Tanto el ex Juez doctor Alvarez como la Excma. Cámara Federal y finalmente la Corte Supema, discutieron la devolución de las sumas abonadas por Swift en tal concepto, con anterioridad al decreto del P. E. Nacional, fecha Noviembre 23 de 1925. Por ese decreto se autorizó al Puerto a aumentar sus tarifas en la proporción del 1 % a los efectos del cumplimiento de las leyes sobre jubilaciones y pensiones ferroviarias. La sociedad demandante sostuvo su derecho a percibir ese adicional aún en fechas anteriores a dicho decreto, entendiendo que éste anulaba el de Abril 21 del mismo año y tenía efecto retroactivos. En el *sub judice* ha reproducido tal argumentación. Pero los tribunales federales, como dije, negaron la pretensión y condenaron a devolver las sumas recibidas. Ahora bien, ese pronunciamiento *a contrario sensu*, reconoce le legitimidad del adicional a partir de Noviembre 23 de 1925. No podía ser de otro modo, ya que se trata de una obligación de carácter general impuesta por la ley y que alcanza a Swift. Así lo resuelve también el proveyente.

Octavo. Los derechos que Swift no está obligado a pagar, son:

a) Eslingaje. Las operaciones a que se refiere este pleito, fueron todas de carga y en ellas la demandada no hizo uso alguno de las instalaciones de la actora. Y como el eslingaje no existe como impuesto a la carga, sino tan sólo a la descarga (art. 51, tercer apartado, del contrato) su cobro es improcedente cuando se prescinde de los elementos portuarios. Además, no consta que el Puerto tenga organizado ese servicio con carácter facultativo, y con las instalaciones especiales requerdas por la industria frigorífica; por lo cual es presumible que de haber Swift operado dentro del puerto, no habría empleado tal servicio. En consecuencia, esos actos estarían fuera de la condición con que se concedió en Julio 22 de 1924, la habilitación del muelle de Swift (ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional de Noviembre 21 de 1928).

b) Adicional del 1 % por embarques anteriores al 23 de Noviembre de 1925.

Noveno. Todos los derechos enumerados en el considerando séptimo, se liquidarán, naturalmente, sobre las mercaderías exportadas, según la prueba obrante en autos (planillas de fs. 212|225 y cuadro sinóptico de fs. 230); y la liquidación de los referidos en los párrafos a) y b), se hará con arreglo a las siguientes bases:

Por productos de frigorífico, hasta el 8 de Julio de 1926, (fecha notificación al Puerto del decreto del 5): Ambos derechos de tracción y los de guinche.

Después del 8 de Julio de 1926: 0.439 o|s. por cada tonelada de mercadería embarcada.

Por cueros: La tarifa del art. 54 del contrato, más la parte variable del derecho de tracción (art. 52, inc. b), no exceptuada en aquella disposición. En cuanto a la rebaja del 40 %, no ha sido demostrada en el expediente: requerida la Aduana, omitió

contestar el punto (fs. 96 vta. y 99 vta.) y Swift no insistió sin que haya mediado reconocimiento del Puerto.

Dicha tarifa ha de ser aplicada a todos los embarques de cueros, anteriores o posteriores al decreto de Julio 5 de 1926. Si bien las gestiones de Swift obedecían al propósito de obtener tarifas equitativas, creo que, lógicamente, ellas se referían a los productos no previstos en el contrato; para los demás funcionaban las tarifas generales ya establecidas, de conformidad a los permisos del P. Ejecutivo fechas Junio 17 y Julio 22 de 1924.

En las copias de las actuaciones administrativas, agregadas al expediente, no hay una sola expresión que permita formar un criterio cierto sobre el punto; pero después de clausurado el debate en este juicio, se ha producido un hecho que aleja toda duda. En el decreto dictado por el P. E. Nacional en Junio 7 de 1928 ("Boletín Oficial", Nº 10.298), último eslabón en la prolongada gestión de Swift, en el considerando segundo se consigna que las tarifas de los arts. 49 y 52 serán aplicadas a los embarques de Swift, "siempre que no les comprenda otra expresamente determinada." Esta tarifa expresamente determinada, no es otra que la del art. 54, para los productos que ella comprende, entre los que están los cueros vacunos, y aquella alusión revela que el P. E. entendió que la reclamación de Swift se limitaba o debía limitarse a las mercaderías no previstas en el contrato.

Décimo. Los datos para fijar la cantidad adeudada por Swift son proporcionados con exactitud por el contrato entre el Gobierno y el Puerto o por resoluciones del primero. En este juicio se discutió el derecho a su cobro, pero reconocido él en parte, la suma resultante debe considerarse perfectamente líquida, pues que se trata de aplicar tarifas conocidas con anterioridad. Además todas las cifras pertinentes constan en las planillas acompañadas y en los libros de las partes; de tal manera que sólo resta efectuar una simple operación aritmética. Corresponde, pues, ordenar el pago de intereses, desde la fecha en que fué notificada la demanda.

Undécimo. Ninguno de los litigantes consigue la aceptación plena de sus pretensiones. Tal circunstancia, unida a la novedad de la cuestión principal debatida y a su notoria complejidad, hace equitativa la exención de costas.

Fallo: haciendo lugar, en parte, a la demanda, y condenando a la Compañía Swift de La Plata a pagar a la Sociedad Puerto del Rosario, dentro de diez días, la cantidad que resultare de acuerdo a las bases concretas fijadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia; con sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas en el orden causado. Insértese, hágase saber, repóngase y oportunamente archívese.

Santos J. Saccone.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Mayo 28 de 1929.

Vistos: los autos seguidos por Sociedad Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos (exp. Nº 64|29 de entrada).

Atento la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en casos análogos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 260 a 268, fecha 1º de Febrero de 1929, se la confirma en todas sus partes, debiendo pagarse las costas en el orden causado.

Notifíquese y devuélvanse al Juzgado de origen donde se repondrán los sellos. — *Benigno T. Martínez.* — *Juan Alvarez.*— *P. Morcillo Suárez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que la Compañia Swift de La Plata ha interpuesto contra la sentencia dictada en estos autos el recurso ordinario de apelación fundado en el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 y también el extraordinario autorizado por los incisos 1º y 3º del art. 14 de la ley Nº 48.

Que acerca del primero cabe observar que la Nación no es parte en el presente litigio ni se halla representada en él, como lo exige el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055. En efecto, aunque la Nación según el contrato de concesión tenga participación en el valor de los derechos portuarios materia del juicio, no es ella misma la que interviene en él. Y tampoco puede afirmarse que la Sociedad Puerto del Rosario actúa en nombre y representación de aquella, pues como lo ha declarado esta Corte, "el decreto de 8 de Junio de 1908 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional a solicitud de la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, después de establecer que los arts. 38 y 58 del contrato para la construcción de dicho puerto confieren a la Empresa todas las facultades que las leyes vigentes acuerdan a las oficinas públicas encargadas de la policía y despacho aduanero en la Capital, declara que esa empresa "está autorizada a compeler a sus deudores en la forma prescripta por la ley de Aduana", reconociendo así que aquélla no es una simple mandataria o representante de la Nación en el cobro de derechos aludidos, cualquiera que sea el destino ulterior de éstos y las facilidades acordadas para su percepción. Fallos: tomo 117, pág. 424.

Que en estas condiciones el recurso bien concedido para ante esta Corte es el extraordinario desde que, en el curso del

pleito el Frigorífico ha sostenido determinada interpretación de las ordenanzas de Aduana relativa a operaciones de cabotaje y removido, que no han sido admitidas por la sentencia definitiva de los tribunales federales. Art. 14, ley 48, inc. 2º.

En su mérito se declara improcedente el recurso ordinario y se admite el extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que por el art. 30 del contrato de 16 de Octubre de 1902 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Empresa del Puerto del Rosario, el Poder Ejecutivo se comprometió a impedir que por punto alguno de la costa se hicieran operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo acuerdo entre aquél y la empresa.

Que la Compañía Swift construyó dentro de esa zona de influencia al Sur del arroyo Saladillo, una fábrica para la elaboración de carnes y productos animales con un muelle anexo y fué autorizada a operar por él, con el consentimiento de la empresa del Puerto del Rosario a condición de abonarse los derechos correspondientes a cada operación como si ésta se hubiera realizado dentro de la zona portuaria habilitada y explotada por aquélla. Y como la garantía del Estado sólo se aplicaba a las operaciones de ultramar, las de cabotaje quedaban excluidas de aquélla y eran por consiguiente libres de derechos portuarios para el frigorífico.

Que la cuestión debatida en estos autos radica en determinar si los embarques de mercaderías hechos por Swift con destino a los Puertos de La Plata y Buenos Aires deben ser calificados como de simple cabotaje o lo fueron en realidad de exportación al extranjero. En el primer caso el frigorífico no adeudaría derechos de puerto, en el segundo sí.

Que la sentencia apelada ha dejado establecidos los hechos siguientes, que tienen para esta Corte calidad de irrevisibles:

1º Que las mercaderías fueron despachadas desde Rosario a Buenos Aires y La Plata con guías de removido; 2º, que gran parte de la mercadería despachada en las condiciones antedichas fué reembarcada enseguida transbordándola del vapor de cabotaje al de ultramar con destino a puertos extranjeros.

Que, tratándose en el caso como se trataba de frutos del país sujetos al pago de derechos a su salida para el extranjero su embarque en el Puerto del Rosario ha podido hacerse removiéndose para las aduanas de Buenos Aires y La Plata, afianzando el pago de los derechos en la forma señalada en el art. 491 de las Ordenanzas de Aduana. Pero como en realidad, la introducción de gran parte de esas mercaderías no se ha hecho a la Aduana de destino como lo requieren los arts. 491, 515, 517, 518, 688, la operación iniciada como de simple remoción de mercaderías de un puerto a otro de la República, se ha convertido por su embarque directo al buque de ultramar en una operación de exportación a puertos extranjeros. Arts. 680 y 684, Ordenanzas de Aduana.

Que definido así el carácter de la operación que vendría a ser de ultramar y no de cabotaje, ella lo es no sólo para el efecto del pago de los derechos de Aduana, sino también para el de los portuarios, conforme a lo establecido en el art. 30 del contrato de 12 de Octubre de 1902 y el decreto del Poder Ejecutivo, habilitando el muelle del Swift.

En su mérito y reproduciendo los fundamentos de la sentencia de 1ª Instancia, hechos suyos por la Cámara Federal, se confirma la de este tribunal en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

The Buenos Aires Western Railway Limited, solicita inscripción de reformas de estatutos.

Sumario: 1º Hace viable el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la interpretación contraria a las pretensiones del recurrente, dada a una ley nacional en una sentencia definitiva.

2º Si bien ni en los términos ni en los propósitos de las leyes 5315 y 10.657 aparece comprendida la exoneración del papel sellado para las empresas ferrocarrileras que se presentan en juicio, éstas, sin embargo, se hallan libres del gravámen que establece el art. 18 de la ley 11.006, tratándose de la inscripción en el Registro Público de Comercio de las reformas de sus estatutos comprensivos del aumento del capital de la sociedad anónima respectiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Febrero 22 de 1927.

Y Vistos: Considerando:

Primero: La Sociedad Anónima constituida en Inglaterra "The Buenos Aires Western Railway Limited" con estatutos inscriptos en el país el 5 de Diciembre de 1890 (fs. 56 vta.) modificados después en Londres a mérito de lo resuelto por asambleas del 22 de Octubre y 9 de Noviembre de 1921 y con un capital aumentado de "tiempo en tiempo" desde libras 6.900.000 hasta libras 30.000.000 (V. Nº 5, a fs. 4 vta., fs. 6 y 56 y vta.), solicita se inscriban tales en el Registro Público de Comercio (fs. 37).

Con motivo de lo que observa esta repartición a fs. 37 y a raíz de los dictámenes fiscales de fs. 41 vta. y 48, la recurrente formula diversas consideraciones tendientes a demostrar que la inscripción pedida debe ordenarse sin más trámite, invocándose además las leyes 5315 y 10.657 para afirmar que se halla "exenta del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal" (fs. 52 vta.)

Después de refutar las primeras observaciones el señor fiscal sostiene que esas leyes fueron derogadas por la ley 11.006, en virtud del art. 79 que así lo establece para todas las disposiciones opuestas a ella; y concluye que los estatutos no deben ser inscriptos sin abonar previamente el impuesto a que alude el art. 18 de la citada ley.

Segundo: Cualquier duda con relación al caso de autos, sobre la franquicia de que hace mérito la empresa, si pudo justificarse antes frente a los términos de la ley 5315, sería de todo punto infundada en presencia de lo que ha establecido después la ley Nº 10.657.

Dispone ésta en su art. 1º, que la exoneración de impuestos instituida por el art. 8º de la ley 5315, "comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones:

1º La provisión efectiva de agua corriente y servicios de cloacas; y

2º Contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones.

El artículo 2º de la ley añade que esas "excepciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro."

Como se ve, la exención de la ley 10.657 en los términos de su art. 1º y con referencia a las empresas ferroviarias que se

hubieran acogido a los beneficios de la ley 5315, según lo prevé el art. 19 de ésta, no reconoce otras excepciones que las de los dos incisos transcriptos, y para el futuro las que indica el art. 2º, transcripto asimismo en la parte pertinente.

Es indudable, pues, que la inscripción de estatutos solicitada a fs. 37 resulta en absoluto ajena a los tres casos de excepción previstos por la ley; y que la exención general de la misma comprende, por consiguiente, el impuesto de uno por mil sobre la totalidad del capital, (en el caso, sobre el monto global los aumentos), que deben abonar las sociedades con arreglo a los arts. 2 y 18 de la ley 11.006, aplicables por su fecha al caso *sub judice*.

Por ese motivo, la empresa recurrente se hallaría exenta de tal impuesto. Y así parece haberlo entendido el propio señor agente fiscal, cuando, sin discutir la exención invocada sólo arguye en su contra el efecto derogatorio de la ley 11.006.

Tercero: No es posible aceptar la extensión que el señor agente fiscal atribuye al art. 79 de esa ley.

La derogación de todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, según expresa dicho artículo, sólo puede entenderse referida a la ley anterior sobre la misma materia y basta si se quiere, a las leyes impositivas de orden conexo o análogo en cuanto fueran éstas contrarias a lo estatutido por ella: es esa la interpretación que lógicamente cuadra, tratándose de una ley con alcance limitado como es la 11.006, por lo menos en principio y salvo circunstancias particulares que son extrañas por cierto al caso en examen.

Esa interpretación restringida es, por otra parte, la que corresponde, con tanta mayor razón cuanto que, de otro modo, podría entenderse derogada nada menos que una ley contrato, como lo es la 5315 y como también lo es su consecuente, la 10.657, sin mediar para ello, como sería menester el precepto categórico y expreso que así lo dispusiera.

Cuarto: Por consiguiente subsiste la exención de impuestos acordada por esas leyes, con independencia de la de sellos número 11.006, en lo que atañe a la inscripción solicitada por la empresa recurrente y en lo que a ésta concierne.

Por ello, así se declara y en consecuencia, consentida o ejetoriada que sea la presente resolución, vuelvan los autos al Registro Público de Comercio a los efectos del pedido de fs. 37 y de lo resuelto en el auto de fs. 37 vta. Rep. la foja. — *Juan J. Britos (h.)* — Ante mí: *Pedro R. Morón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1927.

Y Vistos: Atento lo dictaminado por el Ministerio Fiscal en ambas instancias, y lo decidido en la materia por la Suprema Corte de Justicia Nacional y por este tribunal, en los precedentes al respecto que se invocan a fs. 67 en el sentido de la procedencia del pago del impuesto de sellado en cuestión, se revoca el auto apelado de fs. 59, con costas, y devuélvanse previa reposición de sellos dentro de tres días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 4128. — *Cranwell.* — *Estrada.* — *Meléndez.* — Ante mí: *Alfredo Fox.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1929.

Y Vistos:

Resulta:

Que al solicitar la empresa del Ferrocarril del Oeste (Buenos Aires Western Railway, Limited) la inscripción en el Registro

Público de Comercio, de las reformas de sus estautos, comprensivas del aumento del capital de la sociedad anónima respectiva, se le exigió por el representante del Fisco, el pago del impuesto determinado por el art. 18 de la ley 11.006, o sea el uno por mil sobre el valor de aquel aumento, exigencia a que no hizo lugar el Juez de Comercio, entre otras razones, por la exención de impuestos consagrada por el art. 8 de la ley 5315 y su modificatoria Nº 10.657.

Que la Cámara Comercial, revocando el fallo de la referencia, ha establecido que la liberación de contribuciones que las mencionadas leyes encierran no alcanza al sellado que debe abonarse de conformidad a la exigencia fiscal y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, que cita expresamente.

Que esta interpretación de una ley nacional, dada en sentencia definitiva, en contra de las pretensiones de la recurrente, hace viable el recurso extraordinario que se le ha concedido, y

Considerando:

Que el alcance de la exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias a que se refiere el art. 8 de la ley 5315 ha sido modificado expresamente por la ley 10.657, y de ello resulta que el espíritu de la exención es de la mayor amplitud, en cuanto dicha exención atañe a los gravámenes que puedan afectar a las compañías en el ejercicio de su comercio o industria o en los actos que con ella se relacionen directamente y si aquéllas pudieran ser gravadas con el impuesto del art. 18 de la ley 11.006, en una actuación como la de autos, resultaría afectado con el uno por mil, el capital dedicado a la construcción de ferrocarriles o a la ampliación de las líneas existentes, es decir, se gravaría el instrumento esencial para su edsarrollo e impulsión.

Que si no bastara para sostenerse, por sus propios fundamentos, el fallo del Juez de 1ª Instancia, puede agregarse que

la jurisprudencia de esta Corte citada por la Cámara, se ha producido en casos de reposición del sellado en actuaciones judiciales o en escrituras públicas de otra índole, siendo evidente que "ni en los términos ni en los propósitos de dicha ley (5315 y 10.657) aparece comprendida la exoneración del papel sellado para las empresas ferrocarrileras que se presenten en juicio." (Tomo 110, pág. 353; tomo 111, pág. 43; tomo 114, pág. 198; tomo 145, pág. 172).

Que en el caso invocado del tomo 118, pág. 411, las razones expresadas para resolver la procedencia de la aplicación del impuesto no son valederas para el *sub lite*, pues en aquel se trataba de la inscripción de contratos realizados por la empresa respectiva, para operaciones de crédito u otros actos independientes y ajenos a sus fines, siendo asimismo de notar que, como se ha observado por la parte actora, dicha decisión es anterior a la vigencia de la ley 10.657.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de primera instancia corriente a fs. 59, se revoca la de fs. 71, declarándose que la recurrente no está obligada, en el caso, a pagar el impuesto del art. 18 de la ley 11.006. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Maximino Sacristán (su sucesión) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que guarda silencio respecto a la cuestión planteada por el recurrente, sobre aplicación al *sub lite* de la ley 11.308.

2º Las leyes 10.650 y 11.074 exigían la prestación de más de diez años de servicios para obtener, en los casos como el de autos, derecho de jubilación o pensión. (En el caso, fueron 9 años, 10 meses y 7 días de servicios).

3º La ley 11.308 no tiene efecto retroactivo en relación a los empleados que habían cesado de serlo a la fecha de su promulgación, por carecer de disposición alguna en este sentido y en su silencio corresponde estar a la regla del artículo 3º del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1928.

Vistas estas actuaciones promovidas por doña Angela Moreno de Sacristán y doña María Estrella Sacristán, con el propósito de acogerse a los beneficios de la pensión en su carácter de viuda e hija legítima del ex empleado de la Oficina de Ajustes de Ferrocarriles, don Maximino Sacristán; resultando de los documentos acompañados y probanzas acumuladas, justificada debidamente la personería invocadas por las presentantes, como así también que el causante había prestado servicios en la aludida empresa ferroviaria por espacio de 9 años, 10 meses y 7 días, y

Considerando:

Que tratándose de una pensión pedida por los deudos de un empleado fallecido en ejercicio del cargo, sin haber obtenido ni alegado derechos a jubilación, el caso está regido por la disposición del art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, que exige como condición la prestación de más diez diez años de servicios.

Que no alcanzando los servicios prestados por el causante al

mínimun que se deja expresado, es evidente las postulantes carecen de derecho al beneficio que gestionan.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la comisión de pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 23 del corriente,

Se resuelve:

1º Desestimar el pedido de pensión formulado por doña Angela Moreno de Sacristán y doña María Estrella Sacristán, en su carácter de viuda e hija legítima del ex empleado de la Oficina de Ajustes de Ferrocarriles, don Maximino Sacristán.

2º Notifíquese a la interesadas y archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Vistos y Considrando:

El art. 1º, inc. b) de la ley 11.074 dispone que asimismo tendrán derecho a pensión las personas antes enunciadas (art. 38 de la ley 10.659), si el causante falleciera en el ejercicio de su cargo y siempre que tenga mas de diez años de servicios.

Con el testimonio del acta de defunción corriente a fs. 1 e informe de fs. 6, se ha comprobado que Sacristán falleció en el ejercicio de su cargo, pero que no se ha justificado que tuviese más de diez años de servicios, pues del cómputo practicado a fs. 10, resulta que sólo se han acreditado 9 años, 10 meses y 7 días.

Que aunque se aplicara el precepto del art. 27 de la ley 10.650 que establece que "la fracción que en el término total

de antigüedad exceda a seis meses será contada por un año entero", para considerar que los diez meses y 7 días equivalen a un año de servicios, tampoco encuadraría el presente caso en el recordado art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, porque así se habría acreditado diez años de servicios y éste exige más de diez años de servicios.

Por estas consideraciones se confirma la resolución apelada de fs. 28, que no hace lugar al pedido de pensión formulado por doña Angela Moreno de Sacristán y doña María Estrella Sacristán, en su carácter de viuda e hija legítima de don Maximino Sacristán. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1929.

Y Vistos:

El recurso de hecho deducido por denegación del extraordinario en los autos de la viuda e hijos de Sacristán Maximino, sobre pensión, fallado por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que la cuestión planteada por la recurrente, ante la Cámara, sobre aplicación al *sub lite* de la ley 11.308, constituye un caso federal, pues el silencio guardado al respecto en la resolución apelada, importa la denegación del derecho que el interesado ha fundado en aquella ley.

Que no puede decirse, por tanto, que aquella resolución sólo trate una cuestión de hecho, cual sería el cómputo de tiempo de servicios prestados por el causante.

Por esto, oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso.

Y en cuanto al fondo del asunto:

Que Miximino Sacristán falleció bajo el imperio de las leyes 10.650 y 11.074 que exigían la prestación de más de diez años de servicios, para obtener, en casos como el de autos, derecho de jubilación o pensión, no habiéndose acreditado en favor de aquél, esta circunstancia, pues en el supuesto más favorable, como la afirma la Cámara, sólo podrían computarse diez años y no más de diez años, por no ser aplicable el beneficio que corresponde a los obreros a jornal, pues el causante no lo era.

Que en cuanto a la ley 11.308 no tiene ésta efecto retroactivo en relación a los empleados que habían cesado de serlo a la fecha de su promulgación, por carecer de disposición alguna en este sentido, y en su silencio corresponde estar a la regla del art. 3º del Código Civil. Fallos: tomo 155, pág. 232.

Que en consecuencia el pretendido beneficio de los cinco años invocado por el apelante, no es de aplicación al presente caso.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 47, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y archívese, devolviéndose los principales con transcripción de este fallo.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

NOTAS

Con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por la sociedad Furland Hnos. en los autos "Cangiani, Juan contra Dogliani, Miguel, sobre desalojo", por no aparecer de la exposición del recurrente, que se hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiere sido denegado.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Coll en autos con doña Mercedes Mascias Lozardi de Sa Pereyra, sobre desalojamiento, en razón de que la resolución dictada por el Juez en lo Civil de la Capital, en última instancia, se había limitado a declarar bien denegados por el Juez de Paz, los recursos interpuestos, fundándose en preceptos de orden procesal, ajenos al recurso extraordinario de puro derecho federal. Artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha la Corte Suprema, confirmó en lo principal y la reformó en cuanto a la pena que redujo a ocho años de prisión y accesorias legales, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Bernardino Galarza, a sufrir doce años de la misma pena, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Buenaventura Franco, en General Obligado, jurisdicción del expresado territorio, en la noche del 31 de Marzo del año 1926.

Con fecha ocho la Corte Suprema de conformidad con lo

dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por el Banco Hipotecario Nacional en los autos "Perrin, Luis, contra Alfredo del Pino, sobre cobro de hipoteca", en razón de que la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, se había limitado a declarar vencido un plazo de sesenta días, acordado al recurrente en las ejecuciones hipotecarias por la ley Nº 10.676; punto de hecho y prueba que no puede ser revisado por el tribunal en el recurso extraordinario de puro derecho federal, previsto en el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan P. Varela en autos con la Sociedad Anónima Villa Presidente Quintana, sobre interdicto, por aparecer de los autos remitidos por vía de informe, que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se limitaba a declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante la misma, es decir, cuestiones regidas por la ley local, extrañas, por consiguiente, al remedio federal como lo disponen el art. 14 de la ley 48 y la constante jurisprudencia del Tribunal.

En quince del mismo se declaró improcedente la queja deducida por la Sociedad Furlan Hnos. en los autos "Juan Cangiani contra Miguel Dogliani, sobre desalojo", por no aparecer de la exposición del recurrente, que se hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida

por don Ernesto Pacheco contra la Compañía Unión Telefónica, sobre consignación, en razón de que la resolución dictada por el Alcalde y confirmada por el Juez de Paz, se habia limitado al decidir la cuestión controvertida a declarar que el actor "ha probado su calidad de profesional de constructor de obras y no habiendo probado la demandada el carácter comercial que atribuye al actor", desestimó las observaciones de la Compañía y aceptó como válidas las consignaciones efectuadas en calidad de pago del uso del teléfono, es decir, que no sólo el litigio había versado sobre puntos de hecho y prueba, sinó que los fundamentos en que se apoya la sentencia, eran suficientes para sustentar el fallo recurrido, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Art. 14, ley 48).

Con fecha veinte, y por los fundamentos del dictámen del Procurador General, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso deducido por el Ferrocarril Central Argentino en autos con los señores Echesortu y Casas, sobre expropiación, en razón de que el caso habia sido resuelto por razones de hecho y prueba relacionadas con el valor que se atribuía a los inmuebles expropiados a los fines de la indemnización correspondiente, todo lo que es extraño al recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Moris Islas en los autos "Burzio, Rosa, contra Eduardo Mendilaharzú, sobre devolución de consignaciones judiciales", por no aparecer de los recaudos acompañados, ni de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera planteado en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local, alguna de las cuestiones de carácter federal que puedan autorizar el recurso extraordinario, enumeradas en los tres incisos del art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Larroca, en autos con don Miguel Rizzi, su sucesión, sobre cobro de pesos, en razón de que, no apareciendo de la propia exposición del recurrente que el recurso interpuesto fuera el extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, debía entenderse que el interpuesto era el ordinario, siendo éste improcedente por no encuadrarse el caso en ninguna de las situaciones contempladas por el art. 3º de la ley 4055; agregándose, además, que en el pleito no se había planteado cuestión alguna de carácter federal.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal del Paraná, la que confirmó, a su vez, la pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Manuel Sotelo a sufrir la pena de diez y siete años de prisión y accesorias legales, como autor del delito de violación perpetrado en la persona de la menor Alba Roja Salazar, de dos años de edad, ocurrido en la Capital del expresado territorio el 27 de Junio de 1928.

En el juicio seguido por don Manuel Amarelli contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de un mil ochocientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y un centavo moneda nacional, pagada indebidamente, según el actor, por concepto del impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial del 30 de Diciembre de 1907, con intereses y costas, el representante de la provincia al contestar el traslado de la demandada, reconoció la verdad de los hechos expuestos en la misma, pero manifestando fuera eximido de las costas en razón de haberse avenido a las pretensiones del actor, y se le dejara a salvo su derecho para exigir del mismo, el pago de las contribuciones corres-

pondientes de acuerdo con la nueva ley dictada en 1927. La Corte Suprema con fecha 22 de Noviembre de 1929, falló la causa declarando que la Provincia debe devolver al demandante dentro del plazo de treinta días, la suma reclamada con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, ordenando que las costas fuesen en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que quedó trabada la litis.

En la causa seguida por doña Mercaira Gregoria Barragán de Ramos contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, pagados indebidamente, según la actora, en concepto del impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, con intereses y costas, el representante de la provincia al contestar el traslado de la demanda reconoció la verdad de los hechos expuestos en la misma, manifestando se hiciera lugar a ella, sin costas, en razón de haberse avenido a las pretensiones de la actora, y se dejara a salvo su derecho para exigir de la misma el pago de las contribuciones correspondientes de acuerdo con la nueva ley dictada en 1927. La Corte Suprema con fecha 22 de Noviembre de 1929, falló la causa declarando que la provincia está obligada a devolver a la demandante en el plazo de treinta días, la suma reclamada de un mil novecientos seis pesos con seis centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, ordenando que las costas sean en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la forma en que quedó trabada la litis.

Bauer y Helbling contra don Agustín Brasigliano, por cobro ejecutivo de pesos; sobre diligenciamiento de exhorto.

Sumario: Aún siendo evidente e indisculpable la demora en el diligenciamiento de un exhorto, no corresponde la intervención de la Corte Suprema si aparece que están siguiéndose los trámites para su cumplimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1929.

Suprema Corte:

El estado de tramitación de esta causa seguida por Bauer y Helbling contra Agustín Brasigliano, sobre cobro de pesos ante el Juzgado de Paz, sección 27 de la Capital de la Nación, y las manifestaciones que contienen los despachos telegráficos agregados para justificar la demora en el diligenciamiento del exhorto librado por dicho juez al del segundo Juzgado de Paz de la sección Oeste de la ciudad de Mendoza, me inducen a opinar que, por el momento, no corresponde la intervención de esta Corte Suprema que se solicita por el primero de los jueces nombrados (S. C. N. 149: 403).

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que si bien es evidente y acaso indisculpable, la demora del Juez de Paz de Mendoza para dar cumplimiento al exhorto librado por el de igual clase de esta Capital, en el juicio ejecutivo seguido por Bauer y Helbling contra Agustín Brasigliano, los despachos telegráficos de fojas 35 y siguientes establecen que están siguiéndose los trámites del diligenciamiento solicitado, y en tales condiciones, como lo observa el señor Procurador General, no resulta procedente la intervención en el caso de esta Corte Suprema, y así se declara.

En consecuencia, devuélvanse a los efectos de la prosecución de la causa.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Angel Foglia, su extradición, a solicitud de la Embajada de la República Oriental del Uruguay.

Sumario: 1º En el procedimiento de extradición no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes.

2º En las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido, el

criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal, y que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados.

3º Hallándose reunidas las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo respecto de la extradición de presuntos delincuentes (art. 30), es de estricta justicia conceder la entrega del procesado, requerida por la Embajada del Uruguay.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Abril 19 de 1929.

Señor Juez:

Procede la extradición de Angel Foglia que impetra la Embajada del Uruguay a solicitud del señor Juez Letrado del Crimen de segundo turno de la ciudad de Montevideo.

Consta en los recaudos adjuntos al pedido de extradición que Angel Foglia, por sentencia dictada por el señor Juez requirente con fecha Diciembre 23 de 1926, fué condenado a la pena de veinticuatro meses de prisión como autor responsable de los dos delitos por los cuales se le procesaba, debiendo descontársele de la pena impuesta la prisión preventiva sufrida.

Dos circunstancias hace valer la defensa para sostener que no es viable la extradición de que se trata:

a) Que el procesado ha cumplido con exceso la pena impuesta, según resulta dice, de los recaudos acompañados.

b) Que no consta que la sentencia condenatoria le haya sido

notificada al reo, requisito que expresa, es indispensable para que proceda la extradición, según lo estatuído en el art. 19, inc. 3º del Tratado de Montevideo.

La primera de las circunstancias que alega la defensa se funda en un error evidente.

No resulta de los recaudos premencionados que Foglia haya estado detenido desde Diciembre de 1921 hasta el 15 de Abril de 1926, vale decir, durante cuatro años y cuatro meses, por el contrario, consta que durante ese lapso de tiempo ha gozado de su libertad.

En efecto, declara Foglia (fs. 41 vta.), que con motivo de los hechos por los cuales se le procesa, ha estado detenido ocho meses y quince días y que obtuvo su excarcelación bajo la fianza del doctor Arturo Lerena.

Por otra parte, esa manifestación de Foglia se encuentra plenamente corroborada por la circunstancia de que en Marzo 28 de 1923 (véase fs. 19 vta.), se encontraba en libertad, y tan es así, que en esa fecha comete un segundo delito, adquiriendo por escritura pública y en forma irregular, la casa de comercio de doña Deogracias Núñez.

La falta de notificación de la sentencia al reo o a su defensor, aún en el supuesto que se hubiera incurrido en esa omisión respecto al segundo, no es un óbice a los fines de la extradición solicitada, por cuanto dicha formalidad no es de las exigidas por el art. 19 del Tratado de Montevideo y la sentencia testimoniada a fs. 21 constituye el documento que según las leyes del Uruguay, autorizan la prisión y que hace viable la extradición, en orden a lo dispuesto en el inc. 3º del citado art. 19.

Sírvase V. E. tener por evacuado el traslado conferido y resolver como lo he solicitado al principio.

Julio Mello.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 12 de 1929.

Y Vistos: el presente requerimiento de extradición de Angel Foglia, formulado por la República Oriental del Uruguay, resultando:

1º Que la nación requirente por intermedio de su Embajada en la República Argentina, envía el exhorto de fs. 25 y los recaudos de fs. 1 a fs. 24 al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que remite dichos antecedentes al Juzgado Federal de la Capital. Como éste se declarara incompetente en razón del lugar del domicilio del sujeto requerido, el suscripto se avocó al conocimiento de la causa, a fs. 33, previo dictamen fiscal en tal sentido.

2º Detenido Angel Foglia o Angel Félix Foglia Panizza, se procede a indagarlo a fs. 41, en cuyo acto el preso declara que es uruguayo de nacionalidad, de 48 años de edad, casado, industrial, hijo de Romeo Foglia y Virginia Panizza; que en la República del Uruguay acostumbraba firmar Angel Foglia, pero que en este país lo hace como Angel F. Panizza; que antes de trasladarse a la República Argentina fué procesado en la capital de la República del Uruguay, donde residía, por un delito con cuyo motivo sufrió prisión que cesó al cabo de ocho meses y trece días en virtud de haber obtenido bajo la fianza personal del doctor Arturo Lerena, de Montevideo.

3º Que el defensor nombrado por el refugiado, contesta a fs. 49, el traslado que conforme al art. 656 del Cód. Procesal, se le confirió a fs. 47, pidiendo que se rechace la extradición gestionada, fundado en razones con las cuales pretende demostrar el cumplimiento de la pena impuesta al requerido en la República del Uruguay y la carencia de prueba, en los recaudos, sobre la declaración de rebeldía del condenado.

4º Que el Ministerio Fiscal se expide en favor de la extradición, replicando los argumentos con que la defensa se opone a

que se haga lugar a aquélla, pues de las circunstancias—expresa el señor Fiscal—alrededor de los cuales gira el escrito de defensa, implican errores, de hecho en un caso, y de derecho en otro.

5º Consentido el llamamiento de autos (decreto de fs. 52, notificado a las partes), quedó la causa en estado de sentecia, y

Considerando:

Primero. Que está fuera de discusión la identidad de Angel Foglia o Angel Félix Foglia Panizza: no la niega la defensa y ella resulta con toda evidencia de la confrontación de los recaudos con la declaración indagatoria del sujeto de cuya extradición se trata. En efecto; consta en aquéllos que Angel Foglia tenía 39 años en Mayo de 1920, de donde se deriva que la edad que declara a fs. 41 (48 años), es la edad actual del sujeto que aparece deponiendo a fs. 15 vta., de los actos testimoniales como recaudos; y a fs. 10 vta. de éstos Romeo Foglia, padre de Angel Foglia, expresa que es casado con Virginia Panizza, apellido materno confesado por el requerido. Huelga añadir más pormenores sobre la identidad de la persona, porque las manifestaciones de Foglia, contenidas en el acta de fs. 41, son referencias a circunstancias coincidentes acreditadas en los testimonios y alusivas a hechos en que intervino o fué autor en la nación de donde procede. Nadie, repite el suscripto, ha cuestionado la identidad y si se detiene brevemente en ella es en obsequio a la solemnidad con que reviste la legislación esta garantía de acierto en el otorgamiento de la extradición de un refugiado.

Segundo. Que identificado y detenido el sujeto reclamado por el país requirente, corresponde, pues, decidir sobre las cuestiones planteadas por la defensa, a saber: si Angel Foglia cumplió la pena a que se le condenó en la República del Uruguay, y si falta, en los recaudos, la prueba de que esté ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada contra Angel Foglia. En cuanto a la primera cuestión, el defensor de Foglia sostiene que, según los

recaudos, éste ingresó a la cárcel el 30 de Diciembre de 1921 y fué excarcelado el 15 de Abril de 1926. El señor Fiscal aduce a este respecto que no resulta de los actos testimoniales que Foglia haya estado preso durante todo ese lapso; sino que, al contrario, consta que entre dichas fechas el requerido estuvo en libertad. Y el Ministerio Público invoca circunstancias que el Juzgado encuentra ajustadas a las pruebas de autos, consistentes en que Foglia cometió el delito calificado de tentativa de estafa el 23 de Marzo de 1923 (ver fs. 19 vta.), y en que el reo manifiesta en la indagatoria a la cual lo sometió el suscripto a fs. 41, que fué privado de su libertad, ocho meses y quince días, con motivo de los hechos sobre que versó su procesamiento. Innegablemente, el procesado no podía estar preso, pues aparece cometiendo un nuevo dlito en el tiempo en que habría estado encarcelado según su defensor en esta causa. Pero la certeza es plena cuando el reo aparece en el Juzgado expresando que fué privado de su libertad durante ocho meses y quince días; y corroborando los recaudos esta manifestación, el suscripto la aprecia como prueba suficiente del hecho de la prisión de Foglia sólo durante el menor lapso recién enunciado; porque no es concebible que la sentencia testimoniada a fs. 21 y 22 mande descontar el tiempo de prisión preventiva sufrido por el condenado si éste hubiera sido objeto de tal prisión, como lo sostiene la defensa, durante más del doble del término de la pena. Descontar significa restar de una cantidad mayor una menor y por último, sería inadmisible que la nación requirente, que envía la prueba de la persecusión judicial del reo, reclamara a un refugiado si éste no tuviera que purgar todavía la mayor parte de la pena a que se le condenó.

Tercero. Que en cuanto a lo sostenido por la defensa sobre la deficiencia de los recaudos en el sentido de que, según aquella, faltaría comprobar la rebeldía del reo, el Juzgado no acepta que medie dicho defecto, porque la extradición no se gestiona respecto de un condenado por sentencia firme, sino de un procesado respecto de quien media auto de prisión preventiva y cuya sentencia condenatoria dictada en primera instancia no ha podido

notificarse al reo por hallarse éste prófugo (ver fs. 23). Todos los argumentos del defensor de Foglia alusivos a que éste no ha sido legalmente declarado rebelde son completamente extemporáneos, pues según el art. 30, inciso 2º del tratado de derecho penal internacional celebrado en Montevideo entre esta República, la del Uruguay y otras, el recaudo sobre la declaración de rebeldía del reo solo se exige en caso de condena firme. Por últmo, basta leer las citas del tratado, contenidas en el auto transcripto en la ya referida foja 23 de los recaudos, para advetir que se trata de un caso de extradición de procesado y no condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto. Que la condena condicional pronunciada por el señor Juez del Crimen, según informe de fs. 58 vta. contra Angel Félix Foglia Panizza, por el delito de hurto en que incurrió en la Capital Federal por el mismo carácter condicional que reviste excluye la aplicación de los arts. 666 del Cód. de Procedimientos y 25 de dicho tratado.

Por los fundamentos que preceden y estando autorizada la entrega del reo, dada la calificación de los hechos que resulta de los recaudos acompañados y conforme al art. 21, inc. 1º del tratado, se hace lugar a la extradición de Angel Foglia o Angel Félix Foglia Panizza, a quien se pondrá a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, trasladándosele para ello a la Capital Federal, a cuyo efecto líbrese oficio a la policía local; todo lo cual se cumplirá una vez ejecutoriado este fallo, en cuya oportunidad se enviará el expediente original a dicho Ministerio.

R. A. Leguizamón.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara Federal:

Evacúo la vista conferida a fs. 68.

1º La identidad del refugiado Angel Foglia o Angel Félix Foglia Panizza, surge con evidencia de la confrontación de las especificaciones del pedido de extradición, con la indagatoria de fs. 41; y a mayor abundamiento se encuentra plenamente reconocida, por aquél.

2º La defensa se opone a la extradición, invocando:

1º Que Foglia ha compurgado con la prisión preventiva sufrida, la pena que se le impuso, de veinticuatro meses de prisión (sentencia testimoniada a fs. 22); a cuyo efecto computa el tiempo corrido desde su detención (30 de Diciembre de 1921, fs. 18), hasta su excarcelación (15 Abril 1926, fs. 19 vta.).

Tal cómputo, es inadmisible, por estar desvirtuado:

a) Por la denuncia testimoniada de fs. 1 a 3, formulada contra el citado Foglia por Deogracias Núñez en 28 de Marzo de 1923, que demuestra que aquel disfrutaba desde días antes, de su libertad; por lo menos, desde 23 de dicho mes.

b) Por el auto recaído en dicha denuncia, testimoniada a fs. 7 vta., que decreta en 27 de Septiembre de 1923 el enjuiciamiento y orden de prisión de Foglia.

c) Por las propias manifestacines de Foglia en su indagatoria, fs. 41: "que regenteó unos diez días el almacén comprado a Deogracias Núñez (23 Marzo 1923), fs. 1 y 19 vta.; trasladándose al Brasil donde permaneció un año; regresando a la República Oriental; y en ésta continuó en libertad tres meses, siendo encarcelado ocho meses y trece días."

Manifestaciones, confirmadas por el dictamen fiscal testi-

moniado de fs. 19 vta. a 21 (especialmente su fuga al Brasil, punto g), a fs. 20 vta.; y por la circunstancia de mandarse descontar en la sentencia testimoniada de fs. 21 a 22 el tiempo de prisión preventiva sufrida, lo que, como lo dice acertadamente el señor Juez "a quo", revela que la condena "no se encontraba compurgada."

Es pues indudable, ante semejantes constancias, que la detención preventiva comenzada en 30 de Diciembre de 1921 impuesta a Foglia en la causa por falsedad en documento público (art. 243 Código Penal uruguayo), ha sido interrumpida.

Si V. E. no lo estimase, y siendo una de las condiciones de la extradición que la condena no haya sido cumplida (art. 19, inciso 5º, del tratado), se impone que V. E. de conformidad al art. 31 del referido tratado, recabe una aclaración al respecto.

2º Que la sentencia condenatoria testimoniada de fs. 21 a 22 no se encuentra ejecutoriada, por no constar haya sido notificada al Fiscal y defensor; así como por ignorarse si la notificación a este último, suple la del reo, a los efectos de revestir aquella fuerza ejecutoria.

Hay sobre este particular, un error de concepto de parte de la defensa, al encarar la situación de Foglia como la de un condenado, cuando solo es procesado, y en tal carácter se solicita su extradición.

En efecto: consta a fs. 23 de los recaudos: a) que el Ministerio Fiscal al solicitar la extradición de Foglia alude a la pena pedida en la acusación, y no a la impuesta como condena; b) que la sentencia condenatoria de 1ª instancia "no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en razón de no haberse podido notificar al procesado, que se hizo prófugo" (véase también fs. 22 a 22 vta., *in fine*); y c) que se invoca, entre otros, el art. 21, Nº 1, del tratado, que se refiere a los "presuntos delincuentes." En su mérito debe desestimarse la objeción de la defensa, por cuanto la documentación presentada de fs. 1 a 24, satisface ampliamente, la exigencia del inciso 3º, art. 19 y 30, inciso 3º del tratado.

3º Debo ahora examinar, si los delitos bajo proceso, autorizan la entrega del reo.

La disposición del inciso 1º, art. 21, del tratado, exceptúa de extradición las infracciones que según la ley penal uruguaya, se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, es decir, que aquella "comprende todas las infracciones a la ley penal cuya pena sea de dos años, o mayor de dos años de privación de la libertad", con excepción de las previstas en los arts. 22 y 23.

Siendo la pena impuesta a Foglia de veinticuatro meses, o sea dos años de prisión, procede su extradición.

Así se infiere también, de la redacción del inciso 2º del artículo citado, que toma como punto de partida, de extradición para los sentenciados, un año.

4º Finalmente: corresponde consignar, que no ha ocurrido la prescripción de la acción pública, la cual se rige exclusivamente por el Código Penal uruguayo (arts. 14 y 19, inciso 4º del tratado; 61, 78, 243, 382, 100 tercer apartado, 102 y 105 del código citado).

5º Por ello, y concordantes fundamentos del dictamen fiscal de fs. 51 y sentencia de fs. 60, se dignará V. E. confirmar el fallo de fs. 60, haciendo lugar a la extradición de Angel Foglia o Angel Félix Foglia Panizza.

Dalmiro E. Alsina.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1929.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia (fs. 60), y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, que doy por reproducidas, pido a V. E. revoque

la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata en la presente causa y acuerde la extradición de Angel Foglia, solicitada por la Embajada de la República Oriental del Uruguay.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1929.

Vistos: Estos autos sobre extradición solicitada por la Embajada del Uruguay respecto de Angel Foglia, denegada por sentencia de la Cámara Federal de La Plata, de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, y

Considerando:

Que se han cumplido por el país requirente las formalidades exigidas por el Tratado de Montevideo respecto de la extradición de presuntos delincuentes (art. 30).

Que no puede atribuirse otro carácter que el de procesado, al individuo requerido, a quien se atribuye la perpetración de dos delitos contra la propiedad, como se desprende de la sentencia respectiva acompañada entre los recaudos del exhorto de la justicia uruguaya.

Que dicha sentencia no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pero es suficiente para determinar la calificación legal de los hechos imputados cuya penalidad se ha estimado, por el Juez uruguayo en veinticuatro meses de prisión (art. 21, inciso 1º del tratado).

Que en el procedimiento de extradición no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes, no siendo, por tanto, oportuna,

la cuestión planteada por la defensa sobre el cumplimiento de la pena impuesta al reo, ya que, como se ha dicho, no se trata, en el caso, de un condenado sino de un procesado. (Fallos: tomo 154, página 332).

Que no es de aplicación dentro de un procedimiento como el presente, la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, regla que debe observarse para regir el criterio de los magistrados que han de juzgar sobre el fondo de las causas criminales; en las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal y que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados.

Que la única prescripción que puede alegarse en el *sub judice* es la regida por el Código Penal Uruguayo, no siendo requisito indispensable, la transcripción de los artículos correspondientes en la documentación que debe acompañarse ya que en el caso de oponerse aquella excepción, su prueba está a cargo del oponente (fallo citado, art. 19, inciso 4º, Tratado).

Que hallándose reunida en autos la documentación que acredita el cumplimiento de los recaudos necesarios, es de estricta justicia conceder la entrega del procesado Foglia, requerida por la Embajada Uruguaya.

Por estos fundamentos, los concordantes del fallo de primera instancia y dictámenes fiscales de fs. 51 y 73, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 76. Notifíquese y devuélvase para su cumplimiento.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Anónima "La Vendimia" contra la Provincia de Mendoza, por devolución de impuestos.

Sumario: La formalidad de la protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas en restitución de las sumas abonadas por tal concepto.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1929.

Y Vistos: Los seguidos por la Sociedad Anónima "La Vendimia" contra la Provincia de Mendoza por devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 16 y con los documentos precedentemente agregados, el representante de la sociedad expresada demanda a la Provincia de Mendoza por devolución de la suma de diez mil ochocientos sesenta y seis pesos, sesenta y siete centavos nacionales, que dice pagados bajo protesta, por exigencia de las leyes 759 y 810 (arts. 19 y 9), que considera contrarias a los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, agregando que acompaña la documentación correspondiente relativa a los pagos y protestas de los mismos.

Que esta Corte ha declarado en diversos casos análogos al presente la inconstitucionalidad de las mismas o iguales disposiciones que han forzado los pagos indebidos de que se trata, y enumera varios de los aludidos antecedentes, invocándolos como fundamentos en que ampara los derechos que demanda.

Que en cuanto a las partidas pagadas en virtud del art. 19 de la ley 759, los citados fallos han dado la solución definitiva

de inconstitucionalidad; y en cuanto a las abonadas por imperio del art. 8º de la ley 810, es suficiente notar que dicha disposición adolece de los mismos defectos e incurre en idénticas contravenciones constitucionales del art. 19 de la citada ley 759, consideraciones en cuyo mérito pide que se condene a la provincia demandada a la devolución de las sumas que se expresan, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda, el representante de la provincia la contesta (fs. 29), expresando, que en lo relativo a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 759, nada tiene que objetar, pues así lo ha declarado este Tribunal, y solo espera la prueba de la actora sobre las sumas pagadas y las protestas para pronuncirse sobre esos puntos en el alegato.

Que respecto al art. 8º de la ley 810, es ésta una ley de emergencia, de liquidación de la ley 759 a la que deroga, aunque no instantáneamente, pues se trata de un complicado organismo y de numerosas cuentas que liquidar, siendo un error de la parte actora la afirmación de que es idéntico el gravámen del art. 8º de la ley 810 al del art. 19 de la ley 759, pues no tiene ninguno de los caracteres que determinaron la declaratoria de inconstitucionalidad que recayó a su respecto, y es en mérito de estas consideraciones que pide se resuelva este juicio declarando que los pagos realizados en virtud de la ley 810 están bien hechos.

Que abierta la causa a prueba (fs. 32 vta.) y producida la que acredita el certificado de fs. 102, se presentaron los alegatos de fs. 105 y 108, se agregó el dictamen de fs. 112 del señor Procurador General y se llamó autos para definitiva, fs. 112 vta.

Y Considerando:

Que invocado por la defensa de la Provincia demandada el antecedente de la falta de prueba relativa a las protestas que los actores afirman haber formulado al verificar el pago de los impuestos de que se trata, procede, desde luego, la dilucidación

de este punto que ofrece los caracteres de una excepción perentoria.

Que el representante de la Provincia manifiesta la contestar la demanda (fs. 29), que en cuanto a las sumas pagadas y las protestas, espera la prueba de la parte actora para pronunciarse al respecto en el alegato, oportunidad en la que formula la observación de que no se ha producido la prueba correspondiente. No es, pues, posible deducir de esta actitud como lo pretenden los actores, que la demandada haya aceptado explícita o implícitamente los hechos, ni que haya omitido negarlos oportunamente.

Que del exámen de la prueba de autos resulta evidente la ineficacia de la que se ha intentado para demostrar que los pagos se han hecho en el caso bajo protesta y reserva de derechos a la repetición de los mismos. La investigación pericial nada ha establecido sobre esta maria; y requerida la certificación del correo acerca de las protestas que se dicen expedidas por despachos telegráficos, la Dirección General de dicha repartición manifiesta (fs. 53), que no le es posible informar sobre los telegramas aludidos porque los archivos telegráficos correspondientes a esos años han sido destruidos en cumplimiento de disposiciones vigentes. Falta, pues, esta prueba de autos, y así lo reconoce en términos expresos la misma representación de la parte actora, al afirmar a fs. 106 de su alegato "que en cuanto a las protestas, en este juicio la prueba se ha hecho imposible por la destrucción y desaparición de documentos de los archivos de la Provincia.

Que en reiterada y constante jurisprudencia esta Corte tiene establecido, que la formalidad de la protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas en restitución de las sumas abonadas por tal concepto, agregando entre otras consideraciones, que si el pago fuera nulo por la invalidez de la ley misma que lo ordena, en concepto de ser esa ley violatoria de las garantías acordadas a los contribuyentes por la Constitución Nacional, debe

tenerse en cuenta que esa protección acordada por la Nación a las garantías expresadas, mediante sus tribunales, no es incondicional e ilimitada, estando al contrario, sujeta a restricciones expresas y a otros que emergen de principios generales bien definidos. (Fallos: tomo 17, pág. 207; tomo 31, pág. 103; tomo 79, pág. 17; tomo 99, pág. 355; tomo 103, pág. 389; tomo 104, pág. 96; tomo 118, pág. 347; tomo 120, pág. 98; tomo 134, pág. 413, entre otros).

Que no siendo procedente la acción instaurada, a mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, es innecesario entrar al examen de las demás cuestiones debatidas.

Por ello, y oído el señor Procurador General, no se hace lugar a la demanda, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Antonio F. Villar contra la Provincia de Santa Fe, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando las sentencias de primera y segunda instancia se limitan a resolver cuestiones regidas por el derecho común y las leyes locales del Estado respectivo.

2º Para la procedencia de dicho recurso es necesario que en su oportunidad, es decir, con anterioridad al fallo de última instancia dentro de la jurisdicción local, se haya planteado el caso federal, debiendo éste estar de tal manera vinculado a la cuestión en litigio (art. 15, ley 48), que de la interpretación que se diere a la cuestión federal dependa la suerte del pleito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1929.

Suprema Corte:

Para la procedencia del recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48 para ante esta Corte Suprema, no basta la invocación durante el litigio, de una garantía constitucional si ella no tiene relación directa e inmediata con la cuestión resuelta en la causa. Máxime si dicha cuestión no aparece tratada en la sentencia o no constituye el fundamento de la misma.

Es lo que resulta del caso de autos en que la sentencia de fs. 232 decide el litigio por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común o de orden local, irrevisables por V. E. (art. 15, ley citada) que constituyen el fundamento del fallo apelado y son suficientes, por sí solas para sustentarlo, con prescindencia de las demás cuestiones de orden federal que se dicen planteadas.

Soy por ello de opinión que el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. ha sido bien denegado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe en la presente causa seguida contra dicha provincia por el doctor Antonio F. Villar, sobre cobro de pesos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1929.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe en el juicio seguido por el

"Dr. Antonio F. Villar contra la Provincia de Santa Fe, por cobro de pesos", y

Considerando:

Que de los antecedentes agregados resulta: a) que en la ejecución seguida por Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fe, ante esta Corte, fué vendido un bien de la citada provincia en pública subasta, de una superficie estimada en nueve leguas, más o menos; b) adjudicada la propiedad y mensurada la tierra, los adquirentes se encontraron con una diferencia en contra de 5.505 hectáreas y fracción, que después de una larga tramitación administrativa, en 19 de Abril de 1916 obtienen los interesados un decreto suscripto por el gobernador Menchaca y su ministro Bonacosa, según el cual se les reconoce a los antecesores del Dr. Villar como indemnización por la diferencia de la tierra que determinaba la mensura la suma de ciento cincuenta mil pesos m/n., entregándose al contado 20.000 "en dinero efectivo" y 130.000 en títulos "cuya emisión se solicitará de la H. H. C. C. Legislativas."

Que las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia se limitan a resolver las cuestiones debatidas, a establecer la improcedencia de la acción instaurada, fundándose para ello en apreciaciones sobre los requisitos esenciales que a juicio de dichos magistrados, invalidan el decreto de Abril de 1916 para que tenga fuerza legal, es decir, si existia contrato entre el actor y la Provincia de Santa Fe, suscripto éste por sus representantes legales, cuestiones regidas por el derecho común y las leyes locales del Estado; si la Legislatura aprobó o no dicho convenio; si tenían o no ese carácter las leyes 2010 y 2011 sancionadas; si el crédito reclamado era o no deuda flotante, y en su caso, si era exigible, todo lo cual es evidentemente extraño al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Art. 14, ley 48).

Que en cuanto al art. 25 de la Constitución de Santa Fe, que se transcribe "si la provincia fuese condenada judicialmente

al pago de alguna deuda no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria, ni sus rentas embargadas; debiendo la Legislatura, en ese caso, arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Esta prescripción, forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades y funcionarios provinciales celebren en representación del Estado", de su simple lectura resulta que no guarda relación alguna con los puntos controvertidos, ya que, la sentencia apelada no alude a dicho precepto legal, sino que, para llegar a la conclusión de que la acción es improcedente se funda en las consideraciones de derecho común ya referidas, suficientes por sí solas para sustentar el fallo, a lo que cabe agregar a mayor abundamiento, que un pronunciamiento de este tribunal sobre si el art. 25 de la Constitución local contraría o no disposiciones del Código Civil, constituiría una declaración *in abstracto* extraña a la acción revisora de esta Corte en el caso.

Que como lo tiene declarado reiteradamente este Tribunal, para la procedencia del recurso intentado es necesario que en su oportunidad, es decir, con anterioridad al fallo de última instancia dentro de la jurisdicción local, se haya planteado el caso federal, debiendo éste estar de tal manera vinculado a la cuestión en litigio (art. 15, ley 48) que de la interpretación que se diere a la cuestión federal dependa la suerte del pleito, lo que no ocurre en la especie *sub lite*.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictámen de referencia al tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Angel Mariano Balaija en autos con don Francisco Jannello, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, es la pronunciada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires cuando habiendo conocido del pleito por via del recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal que prevé el art. 323 del Código de Procedimientos de la Provincia, revoca la sentencia favorable que obtuvo el recurrente ante la Cámara de Apelaciones. (Revocada esa sentencia, recién surgió para el recurrente ante la Corte Suprema el interés jurídico y el medio de hacerlo valer).

2º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que, desde la traba de la litis hasta los fallos de primera, segunda y tercera instancia, las cuestiones planteadas y resueltas se refirieron fundamentalmente a los derechos regidos por el Código Civil y leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires.

3º Habiendo sido oído el recurrente en todas las instancias, produciendo los alegatos y pruebas que creyó oportunas con la máxima amplitud que las leyes de procedimientos conceden a las partes, no es justa la queja sobre restricciones en la libre defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, ni la correlativa de haber sido privado de su propiedad, sin el juicio previo, del art. 17.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1929.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por denegada apelación extraordinaria que interpone don Gerardo Colazo en representación de don Angel Mariano Balaija contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dictada en el juicio de Francisco Jannello contra el recurrente sobre reivindicación, y

Considerando:

Que la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 es, en el caso en examen, la recurrida ante esta Corte, pues si bien es cierto que el Alto Tribunal de la Provincia de Buenos Aires conoció en la *litis* en virtud del "recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal" que prevé el art. 323 del Código de Procedimientos de la Provincia y las cuestiones de fondo planteadas y resueltas en dicho recurso son las que se refieren a la interpretación y aplicación de los arts. 910, 2791, 3265 y 3430 del Código Civil (Conf. escrito de fs. 1063, auto de fs. 1066, sentencia de fs. 1092), también es exacto que la parte demandada que es la que ahora se quepa ,tuvo sentencia favorable ante la Cámara 1ª de Apelaciones (fs. 1019) y, en consecuencia, no pudo, ante ella, interponer ningún recurso. Revocado ese fallo por el de fs. 1092, recién surgió para ella el interés jurídico y el medio de hacerlo valer. Otra interpretación equivocada a negar a un litigante ganador en segunda instancia en la Provincia de Buenos Aires y otras que tengan similar organización judicial, el supremo recurso que, en garantía de la integridad y prevalencia de la Constitución, Leyes Nacionales, Tratados, etc., se concede a todos ante esta Corte en virtud de los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional, art. 14 de la ley 48 y art. 6º de la ley 4055.

Que desde la traba de la *litis contestatio* (fs. 49 y fs. 81)

hasta los fallos de primera, segunda y tercera instancia, las cuestiones planteadas y resueltas en este pleito se refieren fundamentalmente a los derechos que, según el Código Civil, hubieran correspondido en la sucesión de don Mariano Balaija, o a sus hermanos Juan Manuel Balaija o a su hijo natural Angel Mariano Balaija; a la validez o nulidad de ventas o cesiones de derechos ocurridas entre Angel Mazio, Juan Manuel Balaija, Francisco Jannello, respecto de bienes de la sucesión de Mariano Balaija; sobre realidad o simulación y nulidad de actos jurídicos, etc., todo contemplado y resuelto dentro del Código Civil y de las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires (Conf. fallos de fs. 800, 1019 y 1092): lo que de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia uniforme que esta Corte hace improcedente el recurso extraordinario.

Que el señor Angel Mariano Balaija fué oído en todas las instancias, produciendo los alegatos y pruebas que creyó pertinentes, con la máxima amplitud que las leyes de procedimiento conceden a las partes, por lo que no aparece justa su queja sobre restricciones en la libre defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, ni la correlativa de haber sido privado de su propiedad sin el juicio previo del art. 17; y, finalmente, no surge de los autos venidos para mejor informe, ninguna contradicción entre las leyes procesales y las resoluciones judiciales de la Provincia de Buenos Aires por una parte y la Constitución y Leyes Nacionales por la otra, que autoricen la invocación del art. 31 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48. No basta que en el curso de un pleito se hagan invocaciones generales a la Constitución y a las leyes, ni siquiera que se citen sus preceptos concretos, para hacer viable el recurso extraordinario, es indispensable que claramente se demuestre la relación directa e inmediata que existe entre el caso resuelto y la cuestión federal oportunamente planteada (art. 15, ley 48. Fallos: tomo 92, pág. 285; tomo 100, pág. 17; tomo 103, pág. 416; tomo 107, pág. 152; tomo 121, pág. 244 y muchos otros).

En su mérito se declara improcedente la queja y bien denegado el recurso extraordinario. Hágase saber, repóngase, devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre interdicto posesorio.

Sumario: No habiendo sido señalada bajo apercibimiento la audiencia de ley en un interdicto, corresponde designarla nuevamente bajo el apercibimiento de que tendrá lugar con la parte que concurra.

Caso: En el interdicto posesorio entablado por don Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero, la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto en el art. 332 de la ley 50 y a los efectos del 333 de la misma convocó a las partes a juicio verbal a la audiencia del día 20 de Noviembre ppdo. Devueltos debidamente, diligenciados los oficios librados por intermedio del Sr. Juez Federal al Sr. Gobernador y al Fiscal de Estado de dicha provincia, ésta, llegado el día señalado para la audiencia no se había hecho parte en el juicio, por lo que la actora insistió en que la ausencia de la demandada no podía determinar la postergación de la audiencia que marca la ley, dada la naturaleza de la acción instaurada y, teniendo en cuenta, además, que la provincia había sido debidamente notificada y que la citación se le hizo bajo apercibimiento.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1929.

No habiéndose designado la audiencia de fojas 25 bajo apercibimiento, según aparece del auto de fojas 25, ya que el apercibimiento que en dicho auto se consigna, se refiere al amplazamiento para que la provincia comparezca a estar a derecho, no ha lugar a lo solicitado por la parte actora y desígnase la audiencia del día veintiocho de Febrero del año 1930, a las diez horas, bajo apercibimiento de que tendrá lugar con la parte que concurra. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Sociedad Anónima Compañía Argentina de Petróleos y otras contra la Provincia de Salta, sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Sumario: Resultando que la parte demandada ha urgido el procedimiento solicitando en cada caso de inasistencia del testigo la fijación de nueva fecha para la declaración del mismo, lo que corresponde es la aplicación de lo dispuesto por el art. 122 de la ley 50.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que a pedido de la parte demandada se fijó audiencia para el 4 del corrientes mes, a fin de que compareciese a prestar declaración el doctor Orzábal Quintana.

Que de las constancias de autos no resulta negligente la parte demandada, ya que ella ha urgido el procedimiento solicitando en cada caso de inasistencia del testigo la fijación de nueva fecha para la declaración del mismo.

Que, en consecuencia, lo único que pudiera corresponde al caso es la aplicación de lo dispuesto por el art. 122 de la ley 50, lo que no ha sido solicitado por la actora.

En su mérito no se hace lugar a lo solicitado a fojas 941 de este cuaderno, con costas, y fíjase la audiencia del día diez y ocho del corriente, a las diez horas, para que tenga lugar la audiencia que fué suspendida a fojas 953. Hágase saber y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Sociedad Anónima Compañía Argentina de Petróleos y otras, contra la Provincia de Salta, sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Sumario: La inasistencia de la parte actora y la falta de presentación del pliego correspondiente hacen que se pierda el derecho de presentar posiciones por primera vez a la parte demandada.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1929.

Y Vistos:

De acuerdo con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la ley Nº 50 y 128 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal, declárase decaído el derecho de presentar posiciones por primera vez a la parte demandada, en razón de la insistencia de que informa el acta de fojas 901, y falta de presentación del pliego correspondiente, y fíjase la audiencia del día 5 de Febrero de 1930, a las diez horas, para la absolución de posiciones solicitada a fs. 970. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE

Don Valentín Ciancia, apelando de una resolución de Aduana

Sumario: 1º Debatiéndose si ha habido en el caso de autos un acto de fraude con sanción punitoria conforme a lo que disponen los preceptos legales y reglamentarios que sustentan los fallos recurridos (Decreto Reglamentario de la ley 11.274, art. 42 y art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana), o si se trata simplemente de un disenso sobre el valor de los artículos correctamente declarados y en el que sólo hay lugar a la apropiación por la Aduana, de dichos artículos, previo pago de su valor declarado más un diez por ciento, lo que no tiene carácter de sanción penal (art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, arts. 4 y 6 de la ley 11.274), procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º El monto de la pena no es materia de caso federal por ser una cuestión de hecho y de apreciación procesal.

3º El uso por parte de la Cámara Federal de Apelación de la Capital de la facultad expresa que le confiere el artículo 1056 de las Odenanzas de Aduana, no es revisable por la Corte Suprema.

4º La declaración en un boleto de embarque de "Caseína molida clasificada muy inferior por dura de solución y calcinada", cae bajo la sanción de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la ley 11.274, art. 42 y arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, si del informe de la Oficina Química resulta que es de "primera calidad" o "de buena calidad."

5º La Oficina Química es el Instituto que tiene capacidad científica y función oficial para hacer la clasificación de los productos a exportar, en tanto que la Junta del art. 2º de la ley 11.274 se pronuncia sobre valores o precios de artículos o productos cuya naturaleza, composición, calidad, están determinados o aceptados más o menos relativamente.

6º Existiendo fianza aceptada por los fiadores y por la Aduana, el fallecimiento del despachante infractor no extingue la obligación tendiente a obtener la sanción punitoria emergente del delito o falta. Art. 1031 de las Ordenanzas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1928.

Y Vistos: Atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el juicio Compañía de Aceites de las Indias Occidentales

(Wes India Oil Cº) Junio 13 de 1928, que declara comprendido en el art. 4º de la ley Nº 11.274 a los frutos y productos de origen animal, vegetal y mineral, y por sus fundamentos se confirma, con costas, la resolución administrativa recurrida de fs. 41 que condena a don Valentín A. Ciancia o a su sucesión al pago de una multa igual al valor de la mercadería de que se trata, a beneficio de los denunciantes y sin perjuicio de los derechos del Fisco. Notifíquese, repóngase las fojas y devuélvase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1929.

Vista esta causa seguida por Valentín Alfredo Ciancia, apelando de una resolución del señor Administrador de Aduana de la Capital, y

Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

El recurrente funda la nulidad de la sentencia dictada por el señor juez *a quo* en que la acción penal se ha extinguido por fallecimiento del acusado; en que dicho fallo no determina con precisión la persona del condenado; en que hay indeterminación en el cuantum de la pena; y, además, en que se han omitido considerar diversas cuestiones planteadas por la defensa.

Respecto de las dos primeras causales, es de advertir que la condena impuesta en el presente caso debe hacerse efectiva sobre las mercaderías en fraude y, por consiguiente, el fallecimiento del documentante o dueño de esa mercadería en nada modifica la situación existente. Por esta misma razón tampoco puede constituir motivo de nulidad el hecho de que no se determine con precisión la persona del condenado, lo que por otra parte no ocurre en este caso.

En cuanto a la indeterminación del cuantum de la pena, tanto la sentencia recurrida como la resolución administrativa establece que se condena al pago de una multa igual al valor de la mercedería de que se trata, en este caso el producto embarcado.

El hecho de que en el *sub judice* fuera aplicable lo dispuesto por el art. 134 de las Ordenanzas y el haberse omitido en la sentencia tratar las otras cuestiones planteadas, aún siendo exacto, no justificarían en modo alguno la nulidad que se pretende, pues tales causas son ajenas al recurso que autoriza el art. 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello se lo rechaza.

En cuanto al recurso de apelación:

El fallo del señor Administrador de Aduana puntualiza con certeza las diligencias del sumario, de las que resulta debidamente comprobado el hecho que se denuncia en el parte de fs. 1, esto es, haberse pretendido exportar como caseína de calidad inferior, de un valor de $ 60 la tonelada, un producto de mejor calidad y de mucho mayor precio, perjudicándose asi la renta fiscal, que de este modo hubiera percibido menos derechos que los correspondientes.

Dicho fallo invoca las disposiciones legales pertinentes y aplica los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, los arts. 4 y 6 de la ley Nº 11.274 y art. 66 de la ley Nº 11.281 que prevén y reprimen la infracción denunciada.

En este caso el tribunal encuentra de equidad ejercitar la facultad que confiere el art. 1056 de las Ordenanzas citadas y atenuar la pena que en principio correspondería imponer, atento el escaso valor de los derechos que se habrían dejado de abonar con relación al valor de la mercadería.

Por ello y consideraciones aducidas en el fallo de fs. 41 se condena a la firma Valentín A. Ciancia al pago de una multa igual al veinte por ciento del valor de la mercadería de que se

trata, con arreglo al término medio de los precios indicados en la planilla de fs. 38 para el día 27 de Junio de 1927, a beneficio de los denunciantes y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, con costas, quedando en estos términos modificada la sentencia recurrida de fs. 130. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escala.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1929.

Y Vistos: el recurso de hecho por apelación extraordinaria denegada, interpuesto por el Dr. Ismael Basaldúa en representación de la sucesión de Valentín A. Ciancia contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal, en el juicio seguido contra el recurrente por infracción a las leyes de Aduana; y

Considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que como lo ha declarado esta Corte en el juicio contra Detraz Hnos. por infracción de naturaleza similar (Fallos: tomo 142, pág. 373), procede el recurso extraordinario del inciso 3º del art. 14 de la ley 48 y art. 6º de la ley 4055, porque se trata de establecer "si la inteligencia que ha de atribuirse a las disposiciones de la ley y Ordenanzas de Aduana que rigen el *sub judice*, permite la imposición de la multa que ha fijado la sentencia recurrida, o si la sanción del caso ha debido limitarse a la adjudicación de la mercadería al Fisco por el importe del valor declarado con un aumento del diez por ciento." Es decir, que se debate si hay, en la especie en examen, un acto de fraude con sanción punitoria correspondiente, conforme a lo que disponen los preceptos legales y reglamentarios que sustentan los fallos recurridos (Decreto Reglamentario de la ley 11.274, art. 42 y art.

1026 de las Ordenanzas de Aduana); o si se trata simplemente de un disenso sobre el valor de los artículos correctamente declarados y en el que sólo hay lugar a la apropiación por la Aduana, de dichos artículos, previo pago de su valor declarado, más un diez por ciento, lo que no tiene carácter de sanción penal (art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, arts. 4 y 6 de la ley 11.274).

Que, además, el recurrente arguye que, muerto el señor Valentín A. Ciancia, en el curso del presente proceso, debe sobreseerse en el mismo en mérito de lo que dispone el art. 59, inciso 1º del Código Penal, aplicable a las infracciones de carácter aduanero por mandato del art. 4 del mismo Código; y es indudable, que también bajo este aspecto procede el recurso extraordinario porque de la inteligencia que en definitiva se dé a esas disposiciones en aplicación a las leyes aduaneras, depende el derecho que la parte acusada reclame a la exención de toda medida punitoria.

Que, en cuanto al denunciante Alen Vieyra carece de derecho para interponer el recurso extraordinario desde que el fallo de que se queja es, en principio, favorable a sus pretensiones y el monto de la pena no es materia de caso federal, no sólo por ser una cuestión de hecho y de apreciación procesal, sino porque la Cámara usó de una expresa facultad que le confiere el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, facultad cuyo ejercicio no es revisable por esta Corte.

En su mérito y oido el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario en cuanto se refiere al interpuesto por la parte acusada y condenada.

b) En cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria mayor sustanciación.

Que tanto el acusado como los acusadores particulares, el Ministerio Fiscal y las resoluciones de Aduana y judiciales en examen, están de acuerdo en la aplicación de las Ordenanzas de Aduana en cuanto a los procedimientos y a las penalidades establecidas en las mismas (art. 6º, ley 11.274) y el disenso queda

circunscripto a saber, como queda expresado en el primer considerando, si en el documento de fs. 19 emanado del despachante Ciancia existe una declaración falsa en lo referente a la calidad del artículo a exportar, siéndole aplicable, en ese caso, el artículo 1026 de las Ordenanzas o si sólo se trata de una diversa estimación del precio del mismo, correctamente denunciado en su peso, especie y calidad, y susceptible de recibir la aplicación del art. 134 de dichas Ordenanzas.

Que el fallo de esta Corte Suprema en el caso "Detraz Hermanos", citado por el recurrente y que corre inserto en el tomo 142, pág. 373, contempla un caso del segundo orden precedentemente expuesto desde que los aludidos habían solicitado despacho de ocho automóviles marca Renault, y presentado las facturas de costo, pero declarando un precio menor en mérito de bonificación especial acordada por los vendedores; y por eso el Tribunal, revocando la sentencia de la Cámara, dijo: "Que en tales condiciones, no habiéndose omitido ni adulterado los documentos comprobatorios de referencia, oportuna y espontáneamente presentados a la revisación y contralor aduanero, es evidente que sea cual fuese la procedencia legal de la bonificación pretendida por el despachante, no aparece que éste haya cometido o intentado cometer el fraude que se le atribuye."

Que en el *sub judice*, en cambio, se evidencia una falsa declaración en cuanto a la calidad de la mercadería, producto o artículo a exportar, pues en el documento aduanero de fs. 19 (boleto de embarque), se menciona "Caseína molida clasificada muy inferior por dura de solución y calcinada", y los informes químicos de fs. 23 vta. y 32, expresan que el producto es de "primera calidad" o de "buena calidad." No puede aceptarse que sea arbitraria la clasificación cualitativa de la caseína sustrayendo así, dicho producto, a la condición general de las cosas del comercio de presentar aspecto favorables o desfavorables a su empleo, utilización o consumo y consiguiente jerarquización apreciativa en el mercado; y menos puede aceptarse tal obser-

vación de parte de la defensa, puesto que al manifestar el señor Ciancia que el artículo que pretendía exportar era "clasificado muy inferior", se refería indudablemente a su calidad y aceptaba otras calidades de más alta clasificación.

Que la entidad o autoridad encargada de hacer la clasificación del producto a exportar es la Oficina Química, porque es el instituto que tiene capacidad científica y función oficial para ello. La Junta del art. 2 de la ley 11.274, se pronuncia sobre valores o precios de artículos o productos cuya naturaleza, composición, calidad, están determinados o aceptados más o menos relativamente: es Junta de Avalúo no de análisis y clasificación científica, y por eso dicho artículo dice que "para determinar los aforos al objeto de cobrar el impuesto se tendrá en cuenta el valor de los frutos o productos en plaza, etc.", y como es natural, esos precios se fijan en el mercado por la calidad no simplemente por el género o la especie.

Que, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto de 27 de Julio de 1926, reglamentario de la ley 11.274. "Toda falsa declaración que tienda a disminuir la renta que corresponde al Fisco por la ley que se reglamenta, será castigada en los términos de los arts. 1026 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana"; es decir, que "será considerado como fraude y, por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que, despachado en confianza por ellas (las Aduanas) o que si pasara desapercibido produjera menos renta de la que legitimamente se adeude." Es el caso de autos porque, al amparo de una clasificación falsa de la calidad de la caseina, se pretendía pagar derechos notoriamente inferiores a los que correspondían al Fisco. El sentido riguroso de ese precepto, ratificado en el art. 1037 de las mismas Ordenanzas y consagrado por nutrida y uniforme jurisprudencia excluye todo error excusable en la manifestación de Ciancia, por no ser situación que pueda encuadrarse en el art. 1057. (Fallos: tomo 153 pág. 385).

Que en cuanto a la argüida extinción de la acción penal por

muerte del despachante Ciancia, autor de la infracción, debe ser examinada por esta Corte en el recurso extraordinario, a pesar de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48, porque de ser exacta dicha tesis defensiva, es decir, ser aplicable el inciso 1º del art. 59 del Código Penal al caso de autos en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del mismo, aquel precepto vendría a formar parte integrante de la legislación aduanera y sería en tal carácter y no como parte del Código Penal que regiría en la cuestión debatida. No se compromete y menos se destruye la especialidad y autonomía de dos o más leyes porque en ellas se incorporen normas comunes.

Que la muerte del infractor aduanero en el caso no extingue la acción tendiente a obtener la sanción punitoria emergente del delito o falta, porque las Ordenanzas de Aduana establecen que la multa se hará efectiva especialmente sobre los artículos en infracción y con los del fiador mancomunado y solidario (art. 1031), y como Ciancia ofreció fianza de ese carácter, la que fué aceptada por los fiadores y por la Aduana (fs. 21 y 22), quiere decir que solamente en cuanto fallando las garantías reales, se pretendiera la pena subsidiaria personal del art. 1032, ésta se habría extinguido por insustituible.

En su mérito se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Provincia de Tucumán en autos con don Faustino Da Rosa, por repetición de una suma de dinero.

Sumario: 1º La excepción de falta de acción opuesta por el actor es por su naturaleza y sus efectos, de carácter perentorio y debe, en consecuencia, resolverse en primer término.

2º Las provincias en su carácter de personas jurídicas, no gozan de privilegio o preferencia alguna ante las disposiciones del derecho común (arts. 30 y siguientes del Código Civil), estando, asimismo, regidas por ellas en sus relaciones con las demás personas, como lo ha declarado la Corte Suprema repetidamente y en el fallo reciente pronunciado en el caso de Puebla v. Mendoza, no siendo discutible, en consecuencia, la aplicación a la actora de la ley 11.077, que por su contenido y por su texto expreso, forma parte del Código Civil, incorporado al título de la extinción de las obligaciones (art. 3º).

3º Hallándose el demandado en las condiciones previstas en el art. 1º de la ley 11.077, corresponde su absolución.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

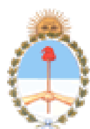
Buenos Aires, Diciembre 9 de 1929.

Y Vistos:

Resultando:

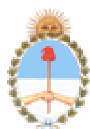
Que a fs. 41, el letrado Fernando Márquez Miranda, en representación de la Provincia de Tucumán, con personería debidamente acreditada, se presentó ante esta Corte entablando formal

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

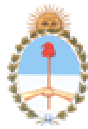


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

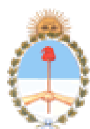
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

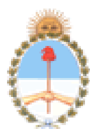
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



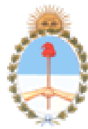
HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

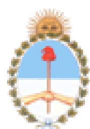


HOJA COMPLEMENTARIA



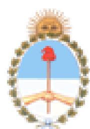
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



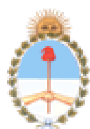
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

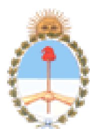


HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.

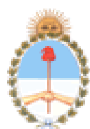


HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

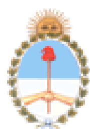
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

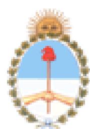
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



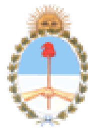
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



del denunciado a los tribunales del país, esta Corte carece de jurisdicción para conocer y decidir en la presente causa. En consecuencia, y previa remisión de estas actuaciones en copia legalizada al Poder Ejecutivo a los efectos a que hubiere lugar, resérvense sin más trámite.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Vicente Carrizo contra la Provincia de Mendoza, sobre interdicto de recobrar.

Sumario: No procede el embargo en fondos provenientes de la contribución directa de las provincias.

Caso: No habiendo dado resultado el mandamiento de pago y embargo, librado contra la demandada a solicitud de la actora, ésta solicitó se librara nuevo oficio al Juez Federal de Mendoza, haciéndosele saber que debía trabar embargo hasta cubrir el capital reclamado de $ 8.267.90 m/n más la suma que el tribunal presupuestara para gastos y costas en esta ejecución, sobre la cantidad de $ 26.465, adeudados por don Faustino Da Rosa en concepto de contribución directa por los años 1923 a 1928, inclusive, de un inmueble de su propiedad ubicado en San Rafael, a efecto de cuyo cobro el Gobierno de la Provincia le sigue el correspondiente juicio de apremio. El tribunal resolvió:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1929.

Siendo las provincias entidades jurídicas de existencia necesaria, que no deben por su índole ser trabadas en su libre desenvolvimiento político o económico, y constituyendo los fondos que se denuncian a embargo uno de sus recursos, afectados siempre a servicios de orden público, no ha lugar a la medida solicitada. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Laura Pacheco de Del Solar Dorrego y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, provenientes del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º Habiéndose sostenido que la interpretación dada en el caso a la ley local de impuesto a las herencias es contraria al Código Civil, existe por eso mismo una cuestión de especie constitucional de competencia de la Corte Suprema, desde que afectaría los principios consignados por los artículos 67, inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental.

2º La partición por estirpe es la que da una parte igual a cada rama para que la subdivida entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas es la que atribuye a cada heredero una proporción viril o igual (nota al artículo 3494 del Código Civil).

3º La división por estirpes no produce el efecto de hacer

responsables a los herederos comprendidos en ella de las cargas y deudas en proporción del valor de los bienes de la estirpe, sino únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos le corresponda en la herencia. Artículos 3490, 3496 y 3498 del mismo código.

4º Si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 1.75 % y no la del 4 % como se ha hecho.

5º Tal solución jurídica lejos de comprometer el principio de igualdad se ajusta estrictamente a lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye su contenido y definición. Aquel principio se cumple, ha dicho el Tribunal, cuando en condiciones iguales se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, y requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que un heredero (en el caso el nieto) debe encontrarse respecto de todo otro heredero (nieto) llamado a recoger una hijuela del mismo valor. Fallos: tomo 149, página 417.

6º Cuando los nietos concurren a la herencia del abuelo por derecho propio, el impuesto sucesorio dentro de la economía de la ley provincial examinada, se establece mediante una tasa deducida del valor de los bienes que cada uno de esos nietos efectivamente recibe, es decir, de la hijuela. En cambio, cuando los nietos concurren a la sucesión del abuelo con el auxilio de la representación, la tasa según la ley, o su interpretación, ya no se deduciría del valor de la hijuela de cada nieto, sinó del valor de lo que hubiera corres-

pondido al padre si viviera. Y es evidente que tal dualidad de criterio, para liquidar el impuesto tratándose de herederos que ocupan el mismo grado en la línea descendente y reciban una herencia del mismo valor, comprometería la garantía de igualdad impositiva consagrada por el artículo 16 de la Constitución.

7º La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires al proceder de otro modo ha alterado disposiciones del Código Civil, atribuyéndole a la representación un efecto que no sólo aquél desconoce, sino que expresamente repudia en el recordado artículo 3490 del Código Civil, violando, por consiguiente, los artículos 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1929.

Y Vistos: este juicio seguido por doña Laura Pacheco de del Solar Dorrego y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos (impuesto a la herencia), del cual resulta:

Que a fs. 10 comparece don Manuel Espinosa en representación de doña Laura Pacheco de del Solar Dorrego, doña Josefina Pacheco de Riglos, doña Dolores Pacheco de Anchorena, doña Mercedes Pacheco de Bustillo, doña Susana Pacheco de Bustillo y don Angel Pacheco, éste último en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor Carlos Angel Pacheco, demandando a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolver la suma de $ 16.636.26 m/n con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Que el 20 de Noviembre de 1921 falleció doña Ana Ira-

susta de Santamarina, abuela materna de sus mandantes, tramitándose el juicio sucesorio en esta Capital y haciéndose la protocolización de todas las hijuelas en la Provincia de Buenos Aires por el Juzgado Nº 1 de la Ciudad de La Plata con fecha 24 de Mayo de 1923.

Que, en ese acto, cada una de las diez ramas llamadas a la sucesión abonó en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes la suma de $ 21.294.34 m/n cuando en realidad debía haber abonado menos si se hubiera aplicado el criterio que rige en la actualidad después de la reiterada jurisprudencia de la Corte, declarando inconstitucional el inciso 7º del art. 39.

Que en cuanto a sus mandantes el exceso del impuesto pagado resulta aún mayor, no sólo por haberse aplicado la tasa de 8 % correspondiente al monto de la masa general de bienes, sinó también de la confusión en que se ha incurrido al involucrar en una rama y como una sola hijuela, sus respectivas porciones hereditarias, desde el momento que, siendo herederos por representación, cada uno de ellos, dentro de la rama tenía su hijuela propia, cuyo monto debió servir de base para la aplicación de la tasa correspondiente.

Que justificada la jurisdicción de esta Corte se corrió traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 21 por el doctor Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que reconoce los hechos expuestos en el escrito de demanda y se viene a devolver el excedente que ha sido percibido por concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, acatando así la jurrisprudencia de esta Corte, pero sostiene que los actores incurren en *plus petitio*.

Que, en efecto, aquellos sostienen que cada nieto heredero por derecho de representación tiene su hijuela propia y que el monto de ésta debe servir de base para la aplicación de la tasa correspondiente. En cambio su parte entiende que la hijuela es la

que hubiera correspondido al padre premuerto y así lo han resuelto los tribunales de La Plata, aplicando al caso el art. 3563 del Código Civil. Agrega que la regla de la división no es de forma. Está íntimamente vinculada al fondo desde que los derechos del representante son los que hubiera tenido el representado en la sucesión si viviera. Por consiguiente, es claro, que es al valor de los bienes que resulten de esos derechos, que son los únicos del representante, que debe aplicarse la escala del impuesto.

Que, ambos contendientes presentaron de común acuerdo el escrito de fs. 25, expresando: a) que la Provincia de Buenos Aires está conforme en devolver la cantidad de $ 10.647.17 m/n o sea exactamente la mitad de lo abonado por los actores; b) que queda en pie la cuestión referente a la hijuela de los nietos que heredan por representación, sosteniendo los actores que cada nieto tiene su hijuela propia y que el monto de ésta debe servir de base para la aplicación de la tasa correspondiente o sea el 1.75 % para cada uno de ellos, por lo cual mantienen su demanda de devolución de la suma de 16.636.26, mientras que la Provoincia sostiene que la hijuela es la que hubiera correspondido al padre premuerto, debiendo aplicarse en consecuencia la escala del 4 por ciento.

Que a fs. 26, corrióse a las partes un nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado a fs. 27 y fs. 29, llamándose autos para sentencia a fs. 43 vta.

Y Considerando:

Que en la presente causa al lado de las objeciones de carácter constitucional presentadas con el fin de demostrar la invalidez del art. 39, inc. 7 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires, se formula la de que teniendo cada nieto que concurre por representación a la sucesión de la abuela, su hijuela propia es el monto de ésta la que debe servir de base para la aplicación

de la tasa correspondiente o sea el 1.75 %, contrariamente a lo sostenido por el representante de la demandada que opone a aquélla tesis la de que "la hijuela es la que hubiese correspondido al padre premuerto, debiendo aplicarse, en consecuencia, la escala del 4 %."

Que esta segunda cuestión, aún en el caso de no hallarse comprendida en los términos de la demanda como se lo afirma por la Provincia de Buenos Aires, habría sido incorparada a la misma en razón de lo expresado de común acuerdo por las partes en el escrito de fs. 25.

Que en tales condiciones la competencia de esta Corte para conocer también del segundo punto, es evidente, pues, si como se sostiene la interpretación dada a la ley local de impuesto a las herencias, es contraria al Código Civil, existe por eso mismo una cuestión que al igual de la primera es de especie constitucional desde que afectaría los principios consagrados por los arts. 67, inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental.

Que en el juicio se ha sostenido que el impuesto cobrado a los nietos deduciendo la tasa del valor de los bienes que hubiera correspondido a la madre premuerta, contraría las disposiciones de los arts. 3566, 3549, 3564, 3550, 3490, 3565 y 3563 del Código Civil. La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires ha tomado como base del impuesto el valor total de la rama Pacheco, que es de 253.504.13, a la que corresponde una tasa del 4 % según la ley, pero, es lo cierto que los actores siendo seis nietos no han recogido esa suma, sinó la sexta parte, o sean $ 42.250.68 m/n, con arreglo a la cual correspondería aplicar una tasa de 1.75 %.

Que la representación definida por el art. 3549 del Código Civil ha sido creada a fin de reparar en el interés de los hijos el mal que les ha causado la muerte prematura de sus partes. Sus únicos efectos legales son: a) hacer entrar a los representantes en los derechos que el representado hubiera tenido en la sucesión si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para

excluirlos (art. 3562); y b) hacer por estirpe la división de la herencia (art. 3563).

Que la partición por estirpe es la que dá una parte igual a cada rama para que la subdividida entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas es la que atribuye a cada heredero una porción viril o igual. (Nota al art. 3492).

Que de estos dos efectos, el primero, tiende a evitar una injusticia y el segundo a impedir la producción de otra que aquélla rectificación trae consigo. En efecto, si un hijo premuerto tuviera hermanos o hermanas sobrevivientes, sus hijos no podrían venir por derecho propio a la sucesión del abuelo, pues los descendientes de primer grado, tíos y tías, por aplicación de la regla según la cual los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, les privarían de todo derecho sucesorio. Para rectificar esta injusticia se acude a la representación que coloca al nieto en el lugar del padre premuerto. Y a su turno la división por estirpe corrige la iniquidad que resultaría si de acuerdo con la regla general la partición se hiciera por cabeza, pues en este caso los hermanos del hijo premuerto verían disminuída su parte hereditaria en la misma proporción que aumentara el número de nietos, quienes, por otra parte, ya no recibirían lo mismo que el padre premuerto, sinó más.

Que una vez cumplido este doble propósito de la representación, la ley la abandona para todos los demás efectos de la herencia que continúan sometidos a las reglas generales.

Que la división por estirpes no produce el efecto de hacer responsables a los herederos comprendidos en ella de las cargas y deudas de la sucesión en proporción del valor de los bienes de la estirpe, sino únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos le corresponde en la herencia. Ars. 3940, 3496 y 3498.

Que el primero declara terminantemente que las deudas del difunto, y entre éstas se comprenden las cargas constituidas por los impuestos fiscales, (art. 3474), se dividen y fraccionan en tantas deudas separadas cuantos herederos dejó en la proporción

de la parte de cada uno, háyase hecho la partición por cabeza o por estirpe. Y la nota a tal artículo, abundando en el mismo sentido del texto, expresa que "cuando la partición se hace por estirpes, todos los herederos en la misma estirpe (en el caso los seis nietos llamados a la sucesión del abuelo en representación de la madre premuerta), no están obligados conjuntamente en las deudas y cargas en proporción de la parte que la estirpe entera tiene derecho a recibir, sino que cada uno de los herederos está obligado separadamente en la proporción de la parte que es llamado a recibir de la masa total de la herencia, y la razón está, lo agrega la misma nota, en que los representantes no son herederos, sinó por la porción que tienen en la parte de herencia que correspondería a la persona representada.

Que si de acuerdo con lo expuesto, la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 1.75 % y no la de 4 % como se ha hecho.

Que, por lo demás, si la partición constituye el medio legal de transformar los derechos de propiedad que corresponden a los diversos coherederos de una manera indivisa sobre toda la herencia en un derecho de propiedad exclusiva que recae para cada uno de ellos sobre los objetos comprendidos en su hijuela; y, si por ministerio de la ley el lote o la hijuela de cada nieto que concurre por representación está constituído por la parte que le corresponda dentro de la rama o estirpe en que se encuentre colocado con otros, la operación no debe contener adjudicación o hijuela alguna en favor del hijo premuerto (aunque su confección interna exija una primera y previa división de los bienes por ramas o estirpes para mantener la igualdad con los tíos), como sería indispensable para justificar la tesis sostenida por la Provincia. Las hijuelas son para los representantes: no existen para el representado.

Que esta solución jurídica lejos de comprometer el principio de igualdad se ajusta estrictamente a lo que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte constituye su contenido y definición. Aquel principio se cumple, ha dicho el Tribunal, cuando en condiciones iguales se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, y requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que un heredero (en el caso el nieto), debe encontrarse respecto de todo otro heredero (nieto) llamado a recoger una hijuela del mismo valor. Fallos: tomo 149, pág. 417.

Que de acuerdo con los arts. 3545, 3548, 3566 y 3301 los nietos pueden concurrir a la sucesión del abuelo por derecho propio o por derecho de representación. Lo primero sucede de un modo general toda vez que el nieto no tiene tíos con quienes repartir los bienes dejados por el abuelo y lo segundo en el caso contrario. Cuando los nietos concurren a la herencia del abuelo por derecho propio (tal sería la hipótesis de que el causante no haya tenido más que un hijo premuerto (arts. 3545 y 3548) o indigno de suceder (art. 3301) o renunciante (art. 3554) de la herencia o ausente con presunción de fallecimiento (art. 3555) el impuesto sucesorio dentro de la economía de la ley provincial examinada, se establece mediante una tasa deducida del valor de los bienes que cada uno de esos nietos efectivamente recibe, es decir, de la hijuela.

En cambio cuando los nietos concurren a la sucesión del abuelo con el auxilio de la representación, la tasa según la ley, o su interpretación, ya no se deduciría del valor de la hijuela de cada nieto, sino del valor de lo que hubiera correspondido al padre si viviera. Y es evidente que tal dualidad de criterio, para liquidar el impuesto tratándose de herederos que ocupan el mismo grado en la línea descendente y reciban una herencia del mismo valor, comprometería la garantía de igualdad impositiva consagrada por el art. 16 de la Constitución.

Que la observación formulada en autos, de que la rama de

los nietos Pacheco pagó menos impuesto que las otras ramas correspondientes a los tíos y tías, concurrentes también a la sucesión, no produce la desigualdad legal porque las circunstancias son diferentes. La desigualdad en el caso nace efectivamente del hecho de ser varios los nietos Pacheco, quienes debido a esa circunstancia reciben como herencia una hijuela menor. Bastaría para demostrarlo la consideración de que si en lugar de ser seis aquellos nietos, fuera uno solo, pagaría lo mismo que sus tíos y tías.

Que la Dirección de Escuelas al proceder de otro modo ha alterado disposiciones del Código Civil, atribuyéndole a la representación un efecto que no sólo aquél desconoce, sino que expresamente repudia en el recordado art. 3490, violando por consiguiente los arts. 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Que en estas condiciones y atenta la conformidad prestada por el representante de la Provincia de Buenos Aires respecto de las sumas procedentes de la aplicación del art. 39, inc. 7º de la ley de sellos, corresponde hacer lugar a la restitución de la suma reclamada en la demanda.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y Asesor de Menores, y reproduciendo las consideraciones concordantes del escrito de fs. 29, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a los actores, en el término de diez días, la suma de diez y seis mil seiscientos treinta y seis pesos con veinte y seis centavos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el día de la notificación de la demanda. Sin costas por mediar reconocimiento respecto de una parte de la suma reclamada y haber dado la otra lugar a una cuestión de derecho. Notifíquese y archívese previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Fisco Nacional contra José López, sobre cobro de pesos. Excepciones de nulidad de título y prescripción.

Sumario: Todo género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice-versa, que no tenga un término especial fijado por ellas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo y desde su salida si se tratase de derecho de exportación. (Art. 433, última parte, de las Ordenanzas de Aduana).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1928.

Y Vistos: Para resolver las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas a fs. 21.

Y Considerando:

1º En cuanto a la inhabilidad de título debe tenerse presente que la constante jurisprudencia ha establecido que, para ser procedente, debe fundarse en que el título que sirve de base a la ejecución no está comprendida entre los enumerados en la ley.

La resolución de la Contaduría General de la Nación corriente a fs. 7 es un instrumento público que trae aparejada ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 465 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio de lo federal.

Es, por lo tanto, improcedente la inhabilidad de título.

2º Respecto a la prescripción alegada, se ejecuta $ 109.683 con veinte centavos moneda nacional en concepto de derechos

aduaneros por mercaderías introducidas condicionalmente en los años 1909, 1910 y 1911, como resulta de las actuaciones corrientes a fs. *72, 74* y *77*; $ 1.82 importe de reparos formulados a los manifiestos aduaneros números 224.223 de 1910 y 2.553 de 1911, y reposición de fojas según la resolución de la Contaduría de fojas *7*.

El cobro de los referidos impuestos se prescribe a los diez años, conforme lo dispone el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y en el presente caso, desde los años 1909, 1910 y 1911 hasta que se inició esta demanda, a fs. 10, 17 de Noviembre de 1922, ha transcurrido el mencionado término.

Por ello se rechaza la excepción de inhabilidad de título y se hace lugar a la prescripción alegada. Rep. la foja y archívese.

Eduardo Sarmiento.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 2 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 201 que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado y se declara la de prescripción alegada; en consecuencia, no ha lugar a la presente ejecución seguida por el Fisco Nacional contra José López, sin costas, atenta la naturaleza de la excepción opuesta. Devuélvanse. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1929.

Y Vistos: Esta causa seguida por el Fisco Nacional contra José López sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que como se infiere del documento de fs. 1, la suma adeudada al Fisco por don José López, procede de diferencias de derechos aduaneros correspondientes a mercaderías introducidas por los manifiestos aduaneros números 224, 223 de 1910 y 2553 de 1911 con más del 54 % por reposición de fojas.

Que, de acuerdo con la última parte del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, todo género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y vice-versa, que no tenga un término especial fijado por las Ordenanzas de Aduana, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo y desde su salida si se tratase de derecho de exportación. (Art. 433, última parte).

Que en el caso de este juicio las sumas reclamadas corresponden a entradas o despachos de mercaderías anteriores al año 1912 y como la demanda ha sido deducida el 17 de Noviembre de 1922, es evidente que la prescripción se ha producido.

En su mérito se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Marcos Bigelich contra el Ferrocarril Central Argentino, por devolución de fletes; sobre competencia.

Sumario: La suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicción, es la de quinientos pesos moneda nacional, y no habiéndose desconocido en el

fallo recurrido la distinta vecindad alegada por la demandada, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1929.

En la presente demanda deducida ante el Juzgado de Paz de Bartolomé Mitre, Provincia de Buenos Aires, por don Marcos Bigelich contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos, la demandada ha invocado el fuero federal, el que, habiéndole sido denegado, ha motivado el recurso extraordinario de apelación que, en los términos del art. 14 de la ley 48, trae a conocimiento de V. E.

El valor cuestionado en autos excede de los quinientos pesos moneda nacional a que se refiere el art. 1º de la ley 927, según la interpretación dada por V. E. a dicho artículo, al confirmar por sus fundamentos, la sentencia del Juez Federal en la causa que se registra en el tomo 92, pág. 175 y, recientemente, al resolver con fecha 5 de Agosto y 23 de Septiembre ppdos. los juicios seguidos contra la misma demandada por don Indalecio Izquierdo, don Salomón Cram y Ansalas, Galanes y Compañía.

Queda por ello substraída la causa del conocimiento de la justicia de paz, toda vez que, por razones de la distinta vecindad de las partes, procede en este caso la intervención de la justicia federal. (Art. 2º, inciso 2º de la ley 48 y S. C. N. 121: 5).

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 100, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que don Marcos Bigelich demandó a la empresa del Ferrocarril Central Argentino por devolución de fletes, cuyo importe se fija en la suma de mil pesos moneda nacional, ante el Juzgado de Paz de Bartolomé Mitre.

Que la demandada, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción con fundamento en el art. 1º de la ley 927, en razón del monto de la suma demandada, invocándose la jurisdicción federal.

Que la excepción fué definitivamente denegada por auto de fs. 100, circunstancia que hace viable el recurso extraordinario interpuesto.

Que esta Corte ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, pág. 175, entre otros).

Que no habiéndose desconocido en el fallo traído en recurso la distinta vecindad alegada por la demandada, corresponde declarar por este mérito y con arreglo a los arts. 100 de la Constitución y 2º, inciso 2º de la ley 48, que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

Por esto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo expuesto en el escrito de fs. 107, se revoca la sentencia de fs. 100. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna.

Don Armando Dodero, solicita excepción del servicio militar

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que si bien la sentencia recurrida decide el punto en favor de la exención sostenida por el conscripto, rechaza también la inteligencia atribuida al inciso b) del art. 63 de la ley 4707 por el Ministerio Fiscal, desde que intervino en la causa sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la patria cuya representación ejercita, a todos los ciudadanos que no se encuentren expresamente exceptuados.

2º El inciso b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de la madre abandonada por el esposo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1929.

1º La causal invocada por el peticionante (atender a la subsistencia de madre abandonada por su esposo), no se halla expresamente prevista por la ley Nº 4707, pues ésta en su artículo 63, inciso b), sólo hace mención de la madre viuda o de la madre natural.

2º Las causales de excepción son de interpretación restrictiva. C. S. 107, pág. 316; 110, pág. 207 y 133, pág. 90.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Pro-

curador Fiscal, no obstante lo pedido por el señor Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, se declara que el ciudadano de la clase de 1908, Distrito Militar Nº 3, matrícula individual número 334.299 Armando Dodero, no se encuentra comprendido dentro de los términos del art. 63, inciso b) de la ley Nº 4707. Notifíquese y devuélvase la libreta de enrolamiento acompañada y repuesto el sellado, archívese.

Eduardo Sarmiento.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1929.

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara, así como también el fondo del asunto, ha sido resuelto ya por V. E. en el caso análogo de Héctor Manaut, fallado con fecha 26 de Septiembre de 1928 (tomo 152, pág. 342), declarando que los casos de excepción del servicio militar deben limitarse a los expresamente señalados en la ley y, entre éstos, no está el que motiva las presentes actuaciones.

En consecuencia, opino que corresponde declarar mal denegada la apelación interpuesta y revocar la sentencia apelada de fs. 16, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y denegado contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos "Dodero, Armando, excepción militar", y

Considerando:

Que el ciudadano don Armando Dodero ha sostenido la excepción del servicio militar, fundado en la interpretación que atribuye al art. 63, inciso b) de la ley Nº 4707, en razón de ser hijo de madre abandonada. El señor Fiscal de 1ª Instancia ha mantenido a su turno la tesis de que la letra del artículo no comprende ese caso entre los que taxativamente enumera.

Que si bien la sentencia de la Cámara Federal ha decidido el punto en favor de la exención sostenida por el conscripto, ha rechazado también la inteligencia atribuida al inciso b), del artículo 63 por el Ministerio Fiscal, desde que intervino en la causa sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la patria cuya representación ejercita, a todos los ciudadanos que no se encuentren expresamente exceptuados. (Inciso 3º, art. 14, ley 48).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso.

Y Considerando, en cuanto a la cuestión federal, por ser innecesaria mayor substanciación:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el inciso b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y que sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de la madre abandonada por el esposo.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictámen del señor Procurador General.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma causa se dictó idéntica resolución en los autos "Chavarri, Juan José, excepción militar."

Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación "Louis Dreyfus y Compañía Limitada" con el Gobierno Nacional, por devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º De acuerdo con los artículos 558 y 578 de las Ordenanzas de Aduana, no es indispensable que el solicitante de un boleto de embarque cargue toda la cantidad pedida, pues, le asiste el derecho de declarar "que no quiere embarcar más por cuenta de ese boleto."

2º El artículo 3º de la ley 10.349 se refiere, evidentemente, a los boletos de embarque que no hayan quedado sin efecto por voluntad del cargador en ejercicio de legítimo derecho.

3º Si la sociedad actora usaba de su derecho al dejar sin efecto los permisos de embarque pedidos por ella en el mes de Julio, es forzosa la consecuencia de que también y por necesaria implicancia podía beneficiarse con el menor arancel señalado para el mes de Agosto. Y es otro corolario el de que no ha sido perjudicado legalmente el Fisco.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1929.

Y Vistos: Los promovidos por la Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación "Louis Dreyfus y Compañía Limitada" contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero pagada de más en concepto de impuestos.

Y Considerando:

1º Que la parte actora manifiesta en su demanda de fs. 13

que con fecha 18 de Julio de 1925, solicitó de acuerdo con lo dispuesto en el art. 549 de las Ordenanzas de Aduana, el permiso necesario para exportar en el vapor inglés Fylingdale, con destino a San Vicente, la cantidad de 6.250.000 kilos de trigo en bolsas o a granel. Agrega que dicho boleto corresponde al número 018.166 y que después de haber embarcado 1.047.555 kilos, a su requirimiento fué cumplido por el resguardo respectivo con dicha cantidad de cereal en Julio 27 de 1925.

El 1º de Agosto del año citado solicitó embarcar en el mismo vapor y con igual destino por boleto número 019.409, la cantidad de 5.560.000 kilos de trigo a granel o en bolsas. Dicho boleto quedó cumplido por la cantidad de 5.299.445 kilos en Agosto 8 de 1925 y en su oportunidad se practicaron las respectivas liquidaciones abonando su importe y dándose en esa forma por terminadas las operaciones de embarques.

Expresa que casi dos años después la Aduana formuló una contra liquidación y un cargo por diferencias de derechos de aforo que dice corresponderle en virtud de que la sociedad evidenció al cumplir el primer boleto sin haber cargado el total solicitado y luego hacer un nuevo pedido de embarque, su deseo de aprovechar del menor aforo defraudando al Fisco en la diferencia de derechos existentes entre la fecha de expedición de uno y otro boleto. Manifiesta que la suma cobrada sin derecho que fué cargada bajo protesta y cuya devolución persigue, asciende a $ 5.124.45 m/n. Se funda en los arts. 3 de la ley 11.274; 558, 578, 580 y 669 de las Ordenanzas de Aduana; 784 del Código Civil, 67, inciso 1º de la Constitución Nacional y jurisprudencia y después de otras consideraciones termina pidiendo se condene a la Nación a devolver la cantidad reclamada con intereses y costas.

La demandada, por su parte, en su escrito de fs. 42, manifiesta que en cuanto a los hechos se atiene a lo que resulte de los expedientes administrativos correspondientes, y en los que respecta al derecho aplicable, la demanda carece de todo fun-

damento porque la misma disposición del art. 3º de la ley número 11.274 indica que los derechos de exportación deben liquidarse en la forma que lo ha hecho la Aduana en el caso *sub judice*.

Agrega que una vez extendido el boleto para la exportación ha quedado la operación finiquitada y si no se ha exigido el previo pago a que alude el art. 5 de la ley 11.274, sino simplemente afianzado los derechos, es porque así lo permite la reglamentación por las circunstancias que en sus considerandos apunta. El compromiso entre el cargador y la Aduana existe desde que se extiende el boleto y los pagos se efectúan a medida que los productos se embarcan de modo que "el cumplido sin efecto" debe entenderse que no tiene otro alcance que el referente al pago, por cuanto la operación de embarque debe quedar pendiente por el tiempo que la ley acuerda, desde que el art. 508 de las Ordenanzas, no puede obligar sino en forma recíproca.

Añade que un permiso de embarque no puede dejarse sin efecto caprichosamente, sino en virtud de una razón que lo justifique y una decisión que lo acuerde, y que acceder a la demanda significaría comprometer el principio de igualdad entre las partes, pues así como el Fisco en el caso inverso no aprovecha las mutaciones que le son favorables, dejando sin efecto los boletos de embarque por las cantidades no embarcadas, cuando se opera el cambio de aforos, así también el comercio debe estar a los cambios favorables o desfavorables que se operen en los aforos de las mercaderías documentadas en los boletos de embarque expedidos.

Después de formular otras consideraciones, termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que se ha justificado con las actuaciones de fs. 47 a 86 la veracidad de los hechos expuestos en el escrito de demanda, de la suma reclamada y de la protesta formlulada al efectuar el pago. Solo queda, por lo tanto, a resolver si la

Aduana de la Capital ha tenido derecho para cobrar la suma cuya devolución persigue en este juicio la sociedad actora.

3º Que el art. 558 de las Ordenanzas de Aduana establece que "no es indispensable que el cargador embarque toda la cantidad pedida; puede dejar sin embarcar parte de ella, y el Resguardo devolverá el permiso con las notas puestas cuando el cargador declara haber cumplido su carga" y el 578 dispone que "cuando el boleto esté cumplido en su totalidad o el cargador declare no querer embarcar más por cuenta de ese boleto, el Resguardo se lo devolverá bajo recibo, después de hacer los asientos necesarios en sus libros, para que ocurra a la Aduana a abonar los derechos correspondientes."

Quiere decir, entonces, que la ley admite expresamente que el cargador pueda dejar de cargar parte de la mercadería cuyo despacho ha solicitado, sin que sea necesario que exista una causa justificada ni una disposición que lo autorice, ya que ello no está establecido en ninguna disposición legal; y por consiguiente, al solicitar un nuevo despacho, para lo que se encuentra legalmente habilitado, es evidente que la Aduana debe liquidar los derechos de exportación de ese nuevo permiso con arreglo al aforo vigente en la fecha en que se extiende el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito, como lo dispon el art. 3 de la ley 11.274.

En consecuencia, es indudable que el pago verificado por la actora ha sido hecho sin causa, correspondiendo su repetición conforme a lo preceptuado en el art. 792 del Código Civil.

Para fundar la presente resolución cabe tener presente, además, lo resuelto por el suscripto en los juicios análogos seguidos por Angel Moreira y Sociedad Anónima Financiera y Comercial Fuhrmann contra la Nación, cuyas sentencias de fecha 30 de Junio de 1927 fueron confirmadas por la Cámara Federal en Octubre 10 de 1927 y por la Corte Suprema de Justicia en Octubre 10 de 1928.

Véase también sentencia del suscripto de fecha 5 de Diciembre de 1927, confirmada por la Cámara Federal en 20 de Agosto de 1928, caso Dreyfus versus Nación. "Gaceta del Foro" números 3735, 3990, 3781, 4003 y 4.008.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación Louis Dreyfus y Compañía Limitada, la cantidad de cinco mil ciento veinticuatro pesos, cuarenta y cinco centavos moneda nacional, con intereses a estilo Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda.

Las costas en el orden causado y las comunes por mitad, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución del administrativo adjunto a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 16 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con las costas de esta instancia, la sentencia apelada de fs. 96, que declara que la Nación debe devolver a la Sociedad Anónima Comercial de Exportación e Importación Louis Dreyfus y Cia. Ltda., la cantidad de cinco mil ciento veinticuatro pesos, con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, con intereses a estilo Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1929.

Y Vistos: el juicio seguido por la Sociedad Louis Dreyfus y Cia. Ltda. contra la Nación por repetición de sumas pagadas sin causa, en concepto de impuesto a la exportación, venido por recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la demanda, y

Considerando:

Que la firma Louis Dreyfus y Cia. solicitó de la Aduana de la Capital con fecha 18 de Julio de 1925, permiso para embarcar con intervención del Resguardo a bordo del vapor inglés Fylingdale con destino a San Vicente, seis millones doscientos cincuenta mil kilogramos de trigo en bolsas o a granel (fs. 50).

Que con tal boleto de embarque fueron cargados hasta el 27 de Julio de 1925 un millón cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco mil kilogramos, según así resulta de las anotaciones del resguardo que en la misma fecha practicó el resumen de la cantidad total embarcada. Fs. 51 vta.

Que de acuerdo con los arts. 558 y 578 de las Ordenanzas de Aduana, no es indispensable que el solicitante de un boleto de embarque cargue toda la cantidad pedida, en el caso los 6.250.000 kilogramos, pues le asiste el derecho de declarar "que no quiere embarcar mas por cuenta de ese boleto."

Que esta manifestación de voluntad no impuesta en forma expresa por el art. 578, puede resultar de actos que la presupongan o autoricen a presumirla y no requiere por consiguiente una prueba escrita o formal por parte del cargador (art. 1145 Código Civil). Las propias ordenanzas permiten inferirla de la tramitación administrativa impresa al boleto de exportación.

En efecto, de acuerdo con los arts. 552, 553 y 556 de las Ordenanzas, el boleto que el Resguardo recibe del cargador debe serle devuelto a éste para que lo lleve a la Oficina de Registro: a) cuando ha concluido el embarque autorizado en él; b) cuando solo ha embarcado una parte de lo permitido (art. 558).

La disposición de la ley en la primera hipótesis tiene una explicación lógica: cumplido el permiso sólo resta verificar la liquidación y pago de los derechos respectivos. En el segundo supuesto la devolución del permiso con las notas de la carga, solo se concibe cuando el cargador ha manifestado al Resguardo su resolución de no embarcar más por cuenta de ese boleto.

Que el boleto de 18 de Julio de 1925, a pesar de haberse embarcado una mínima parte de lo autorizado en él, fué devuelto al cargador según así resulta: a) del resumen de las notas de lo embarcado formulado por el Resguardo con un sello y la firma de uno de sus empleados en cumplimiento de lo ordenado por el art. 556; b) de la intervención de la Oficina de Registro, acreditada bajo una firma ilegible, que dice "Registro, Julio 31 de 1925."

Que, por consiguiente, si es el cargador o su agente quien por disposición de la ley (art. 556) debe llevar el boleto a la oficina de Registro y si, por otra parte, no se concibe la devolución del boleto por el Resguardo, cuando no se ha embarcado la totalidad de la cantidad autorizada por el permiso, sino en la hipótesis de mediar la declaración del cargador de no querer embarcar más, resulta evidente en el caso que sea manifestación se hizo al Resguardo el 27 de Julio, día en que aquél puso las notas sobre lo cargado en cumplimiento de lo ordenado por los arts. 558 y 578, devolviéndolo al interesado. Se explica así que el boleto aparezca el 31 de Julio siguiente en la Oficina de Registro donde había sido llevado necesariamente por el cargador o sus agentes en cumplimiento de las propias disposiciones aduaneras.

Que en estas condiciones forzoso es concluir que los actores

han usado del derecho que les confieren los arts. 558 y 578 de las Ordenanzas de Aduana antes del 31 de Julio de 1925, hallándose demostrado también, en forma auténtica, la manifestación de su desestimiento para seguir cargando por cuenta del boleto de 18 de Julio.

Que es, efectivamente, cierto, de acuerdo con el art. 3º de la ley Nº 11,274 (reproducción del art. 3º de la ley 10.349) que las Aduanas deben liquidar los derechos de exportación con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque, aforo que se determina mensualmente conforme a lo estatuido en el art. 2º de la misma ley, pero, tambien lo es que al susodicho art. 3º evidentemente se refiere a boletos de embarque que no hayan quedado sin efecto por voluntad del cargador en ejercicio de un legitimo derecho. Igual razonamiento corresponde aplicar al decreto del Ministerio de Hacienda que ordena cumplir los boletos de embarque en el orden cronológico según el cual fueron expedidos. Fallos: tomo 139, pág. 418. El art. 6º de la ley 11.274 declara expresamente en vigor todas las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana en lo que concierne al procedimiento y las penalidades establecidas en las mismas, sin excluir por cierto las referentes al desistimiento parcial de los boletos de embarque.

Que, si pues, la Sociedad actora usaba de su derecho al dejar sin efecto los permisos de embarque pedidos por ella en el mes de Julio, es forzosa la consecuencia de que también y por necesaria implicancia podia benefciarse con el menor arancel señalado para el mes de Agosto. Y es otro corolario el de que no ha sido perjudicado legalmente el fisco. Este no tenia derechos adquiridos sobre los impuestos de exportación conforme al aforo del mes de Julio por cuanto el precepto del art. 3º de la ley 11.274 que los hace nacer, presupone, como se ha dicho, la subsistencia de los permisos de embarque con relación a ese mes. Fallos: tomo 139, pág. 418.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de 1ª

Instancia, se confirma la apelada de fs. 119, revocándosela en cuanto a las costas que se declaran por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Provincia de Salta contra don Juan Gottling y don Carlos Serrey, sobre nulidad de información posesoria.

Sumario; 1º Es irrevisible por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una decisión que desestima la excepción de incompetencia de la justicia local fundada en la falta de comprobación de la calidad de extranjero invocada por un vice-cónsul, y de no haberse probado que el otro demandado haya trasladado su domicilio a la Capital Federal.

2º Habiendo la sentencia apelada tenido por acreditada la calidad de vice-cónsul invocada por uno de los demandados, y negado la jurisdicción federal establecida para el caso por el inciso 3º del art. 2º de la ley 48, atribuyendo a tal fin al art. 10 de la misma una inteligencia que comporte la negación del privilegio fundado por el recurrente en una ley nacional, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de dicha ley.

3º En relación a los cónsules extranjeros los preceptos de los arts. 100 y 101 de la Constitución han sido reglamentados por la ley 48, estableciéndose: a) que las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsu-

les y vice-cónsules en su carácter público, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte. Art. 1º, inciso 4º; b) que el conocimiento de las causas que versen sobre nego- cios particulares de un cónsul o vice-cónsul extranjero, co- responde a los jueces nacionales de sección en primera ins- tancia . Art. 2º, inciso 3º.

4º Admitida por la sentencia la calidad del vice-cónsul de Alemania invocada por el demandado y tratándose de una contienda, que por su naturaleza afecta solamente los negocios particulares de aquél, sin comprometer sus fun- ciones públicas, el conocimiento de la causa no corresponde a la justicia local conforme al art. 2º, inciso 3º de la ley 48.

5º La existencia del fuero federal respecto de los ne- gocios particulares de los cónsules y vice-cónsules, es pri- vativa y excluyente de toda otra jurisdicción (art. 12, ley 48) y no se encuentra sometida a la exigencia limitativa del art. 10 de la misma ley, cuya letra se refiere puramente a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1929.

Suprema Corte:

Es verdad que por la resolución de fs. 309, el Superior Tribunal de Justicia de Salta ha denegado en esta causa el fuero federal que invocaron oportunamente los demandados, pero ello no es suficiente para determinar la intervención de V. E. con el fin de revisar dicha resolución por medio del recurso ex- traordinario de apelación del art. 14 de la ley 48, que ha sido

interpuesto para ante esta Corte Suprema y acordado por el referido Tribunal.

En efecto, la decisión recurrida no contiene pronunciamiento alguno sobre puntos de derecho federal que puedan motivar la instancia referida.

La incidencia aparece decidida por razones de hecho y prueba relativas al domicilio o nacionalidad de los demandados y por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas a dicho recurso (art. 15, ley citada) y suficientes, por sí solas para sustentar el fallo recurrido con prescindencia de cualquier cuestión de carácter federal que pudiera haberse promovido.

Así lo tiene uniformemente resuelto esta Corte Suprema.

Es por ello que opino que debe declararse mal concedido el recurso para ante V. E. interpuesto a fojas 315.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1929.

Y Vistos: el presente recurso extraordinario deducido en el juicio seguido por la Provincia de Salta contra Juan Gottling y Carlos Serrey sobre nulidad de información posesoria.

Y Considerando:

Que los demandados han fundado la incompetencia de la justicia ordinaria de la Provincia de Salta para conocer de la reivindicación, no solo en la circunstancia de tener uno de ellos su domicilio en la Capital de la Nación y ser el otro extranjero, sino también en la calidad de vice-cónsul de la República Alemana que reviste don Juan Gottling.

Que las sentencias de 1ª y 2ª Instancia han desestimado la

excepción acerca de lo primero, fundándolas en la falta de comprobación de la calidad de extranjero invocada por el vice-cónsul, y, además, en el hecho de no autorizar la prueba producida la conclusión de que el Dr. Serrey ha trasladado su domicilio a la Capital Federal. Y acerca de estas dos cuestiones no cabe duda que la sentencia es irrevisable por esta Corte por referirse a puntos de hecho y de prueba excluidos expresamente del recurso extraordinario por el art. 14 de la ley Nº 48 y por la jurisprudencia invariable del Tribunal.

Que no sucede lo mismo respecto del desconocimiento de la competencia basada por uno de los codemandados en el antecedente de ejercer en Salta las funciones de vice-cónsul de Alemania. Las sentencias de ambas instancias tienen por acreditada la calidad invocada, pero niegan la jurisdicción federal establecida para el caso por el inc. 3º del art. 2º de la ley Nº 48, atribuyendo a tal fin al art. 10 de la misma una inteligencia que comporta la negación del privilegio fundado por el recurrente en una ley nacional. La procedencia del recurso extraordinario acerca de esta cuestión es visible de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se admite el recurso extraordinario respecto de este punto, declarándose que no procede acerca de los dos primeros.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros. La Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuere parte, la ejercerá originaria y exclusivamente. Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Que en relación a los cónsules aquéllos preceptos han sido reglamentados por la ley 48 de 14 de Septiembre de 1863, estableciéndose en ella: a) que las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules en su carácter público, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte, art. 1º, inc. 4º; b) que el conocimiento de las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vice-cónsul extranjero corresponde a los jueces nacionales de sección en primera instancia (art. 2º, inciso 3º).

Que esta distinción responde al concepto corriente en la doctrina internacional según la cual los cónsules carecen de carácter diplomático y, por consiguiente, no gozan de las exenciones e inmunidades que acuerdan a los embajadores, ministros, etc., pero, en razón de ejercer la representación del país que los envía, de que reciben una delegación de poder para el desempeño de las funciones que les están confiadas, les son acordados ciertos privilegios indispensables para llenar su misión, por ser inherentes al ejercicio de la jurisdicción atribuida. Es en esta inteligencia que la ley 48 en su art. 1º circunscribe la competencia originaria de esta Corte a los casos en que se afecten los privilegios y exenciones de los cónsules en su carácter público. Fuera de este supuesto esta Corte carece de jurisdicción y el caso quedará comprendido en la deferida a los jueces de sección para entender en los negocios particulares de los cónsules o vice-cónsules extranjeros. Fallos: tomo 123, pág. 154 y los allí citados.

Que admitida por la sentencia la calidad de vice-cónsul de Alemania invocada por el demandado y tratándose de una contienda, que por su naturaleza afecta solamente los negocios particulares de aquél sin comprometer sus funciones públicas, el conocimiento de la causa no corresponde a la justicia local conforme al art. 2º, inciso 3º de la ley 48. Fallos: tomo 102, página 107.

Que la existencia de este fuero nacional respecto de los negocios particulares de los cónsules o vice-cónsules, es privativa y excluyente de toda otra jurisdicción (art. 12, ley 48), y no se encuentra sometida a la exigencia limitativa del art. 10 de la misma ley, cuya letra se refiere puramente a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad como expresamente lo declara la última parte del artículo al decir "con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 2, y no al caso de la jurisdicción federal establecida para los cónsules y vice-cónsules por el inciso 3º.

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Manfredi Bacigalupo, denuncia a la Compañía Explotadora de Tierra del Fuego, por defraudación aduanera.

Sumario: 1º Carece de valor el permiso acordado por un gobernador interino de territorio en funciones aduaneras para trasladar al exterior (Chile), una partida de animales lanares con el objeto de esquilarlos, si aparece que tal autorización gubernativa fué dada contrariando una resolución anterior del Ministerio de Hacienda dictada en un expediente iniciado y seguido por la misma compañía acusada (Falos: tomo 151, pág. 157) y sin que se hubieran llenado el requisito que la condicionaba, o sea, el afianzamiento de los derechos, conforme a las normas generales aduaneras (art. 2º del decreto de 4 de Agosto de 1920).

2º Una huelga de carácter revolucionario acentuada con incendios y otros estragos como la que se declaró en las regiones de Lago Argentino, Fuentes de Coyle, Turbio, etc., en Octubre de 1920 hasta el 16 de Febrero de 1921, según es público y notorio, comprobada con informes del Jefe de Policía del Territorio de Santa Cruz y del Ministerio del Interior, constituye un caso de fuerza mayor que trae aparejada irresponsabilidad por actos que aparentemente infrinjan las normas jurídicas aduaneras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ LETRADO

Río Gallegos, Mayo 10 de 1928.

Y Vistos: Este juicio seguido contra la Sociedad Exploradora de Tierra del Fuego, por denuncia de defraudación a la renta aduanera, de la que resulta:

Que a fs. 1 se presenta ante la gobernación del territorio don Manfredi Bacigalupo, y denuncia que en los días finales del mes de Enero del año 1921, la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego ha trasladado de la estancia Fuentes del Coyle, de este territorio, a la República de Chile, la cantidad de cuarenta y cinco mil cabezas de animales lanares, sin haber oblado los derechos aduaneros correspondientes, fundando la presente denuncia en las disposiciones del art. 6º de la ley Nº 10.349.

Que ordenada la instrucción del sumario correspondiente por la Policía, a fs. 4 se recibe declaración a José Roldán, quien manifiesta: que sabe por habérselo dicho un tal Rosario Alvarez, que de la sección Palique fueron transportados a territorio chileno cuarenta mil animales lanares y para hacer esto no hicieron más que bajar el alambrado.

A fs. 6 declara el testigo Rosario Alvarez y manifiesta que sabe que entre el 15 de Enero y mediados de Febrero, fueron pasados a territorio chileno a los campos de la Compañía Explotadora de Tierra del Fuego, cuarenta mil lanares más o menos y que para pasarlos sólo echaron el alambre al suelo, por estar en el límite, lo que sabe porque en esa época trabajaba por esas inmediaciones.

A fs. 7 declara Jonh Guymes, capataz de la estancia Cerro Palique, quien manifiesta que durante los meses de Enero y Febrero del año citado, la sección Cerro Palique pasó a territorio chileno más o menos cuarenta mil animales lanares y más adelante manifiesta que de estos animales volvieron unos veintidós mil seiscientos.

A fs. 9 declara el testigo Jovino Vázquez, quien dice: que desde el 15 de Enero hasta el 15 de Febrero pasaron a territorio chileno de la estancia Fuentes del Coyle de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego más o menos veinte mil animales lanares; que ésto le consta porque el deponente se encuentra establecido en el paso real y por las manifestaciones de los mismos arreadores de las haciendas.

Que a fs. 15 presta declaración el administrador de la estancia Fuentes del Coyle, don Ricardo Lanezzary, y manifiesta: que durante los meses de Enero y Febrero del año mencionado, fueron pasados de la estancia Fuentes del Coyle a territorio chileno, alrededor diez y ocho mil lanares; a fs. 19 amplía su declración, manifestando que sabe por referencias que los arreos que fueron trasladados a Chile iban munidos de la autorización correspondiente otorgada por el subcomisario Juan Carlos López.

A fs. 22 vuelta declara el testigo Florentino Cuello y manifiesta que sabe que la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego pasaba arreos de lanares a territorio chileno, pero ignora si éstos iban munidos de las guías correspondientes.

A fs. 32 es elevada esta causa al Tribunal Letrado y a fs. 34 se corre vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, pre-

sentándose a fs. 38 el apoderado de la sociedad denunciada doctor Nicolás Barros.

A fs. 66 vta. se manda dar traslado de la excepción de prescripción interpuesta por la sociedad demandada y se forma incidente por separado que corre agregado por cuerda (exp. 482, año 1924), el que se substancia en el mismo.

A fs. 99 se declara la causa del fuero criminal y se pasa en vista al Ministerio Fiscal para que produzca acusación.

A fs. 107 obra la acusación del apoderado del denunciante y acusa a la sociedad demandada como autora del delito de defraudación por haber exportado de los establecimientos Palique y Fuentes del Coyle, ubicados en territorio argentino, a territorio chileno, durante los meses de Enero y Febrero del año 1921, la cantidad de sesenta y cinco mil trescientos cuatro animales lanares, por los cuales no han pagado los derechos correspondientes y pide se le aplique los derechos fiscales con más la pena pecuniaria que le corresponde, de acuerdo a lo que determinan los arts. 61 de la ley 4933; 67 de la ley Nº 11.281; 6º de la ley 10.349, 1025, 1026, 1027, 1028 y 1037 de las ordenanzas de Aduana.

El Ministerio Fiscal en su requisitoria de fs. 114, expone que de autos surgen pruebas suficientes para comprobar el delito de defraudación cometido por la sociedad denunciada y pide se le aplique una pena de multa equivalente al valor de los efectos exportados en fraude a la renta fiscal, más los derechos correspondientes, de acuerdo a la liquidación que deberá practicar la Aduana local.

El representante de la sociedad denunciada en su escrito de fs. 121, alega: "La ignorancia de la ley" y la dificultad de su aplicación en las apartadas regiones de este territorio en razón de las grandes distancias que separa a los contribuyentes con las autoridades encargadas de su percepción, la imposibilidad de las comunicaciones y en muchos casos el desconocimiento de la forma y de la autoridad que debía aplicar dicha ley. "Motivos

de la exportación de animales que origina esta denuncia", por estas circunstancias alega que dada la situación geográfica del establecimiento de la sociedad denunciada, tienen la necesidad de trasladar en invierno los animales a sus campos ubicados en Chile, por ser estos bajos, y en verano volverlos a los campos en territorio argentino, los que son altos, donde por su altitud, no pueden resistir los grandes fríos del invierno; que dichas operaciones las hacían todos los años, con el correspondiente permiso de la gobernación del territorio, que era la encargada de tal misión, lo que comprueba con los expedientes administrativos agregados a este juicio, cuyo control lo hacía la policía de Río Turbio, y que en este caso obra en su poder una carta del comisario de policía de dicho punto, que autorizó dicho procedimiento. Que en cuanto a la hacienda transportada de la sección Fuentes del Coyle, ello fué debido a que con motivo de los hechos delictuosos ocasionados por la huelga de dicho año, los huelguistas destruyeron todas las instalaciones de trabajo del citado establecimiento, lo que motivó la necesidad de llevar las haciendas a la sección ubicada en Chile, para su esquila, por lo que previamente se pidió autorización a la gobernación del territorio.

A fs. 133 vta. se abre a prueba el juicio, produciéndose la que obra de fs. 134 a 189, celebrándose la audiencia de informe *in voce* a fs. 193, llamándose autos para sentencia a fs. 207, y

Considerando:

I. Que por la denuncia de fs. 1; testimonios de Rosario Alvarez a fs. 6; John Guymes a fs. 7; Jovino Vázquez a fs. 9; Ricardo Lanerazzy a fs. 15; Florentino Cuello a fs. 22 y manifestaciones del representante de la sociedad denunciada, se establece el hecho de la exportación de animales lanares a territorio chileno.

II. Para poder determinar la imputabilidad o irreponsabilidad de la sociedad denunciada, corresponde analizar todas las circunstancias eximentes alegadas por el abogado defensor, como

así también las correspondientes a la acusación del Ministerio Fiscal y querellante particular.

III. Ignorancia de la ley. La sociedad demandada como defensa alega la eximente de responsabilidad, a mérito a la distancia en que se encontraba ubicado el establecimiento ganadero, las dificultades de las comunicaciones y la ignorancia de las autoridades encargadas de su aplicación. Empero, esta excepción es improcedente, por cuanto, la ley 10.349 que grava con impuesto de exportación a los productos de la ganadería y agricultura, fué sancionada con fecha 19 de Enero de 1918, la que según la interpretación dada por la Suprema Corte Nacional en un caso análogo, expediente caratulado "Fisco Nacional y Milciades Virasoro Gauna contra The Monte Dinero Sheep Farming Cº Ltda", dice: "La ley fué publicada en esta Capital el día 23 de Enero de 1918 y aún cuando es indiscutible la obligación de la compañía de satisfacer los impuestos correspondientes a las extracciones de lana y de cueros efectuados con posterioridad a esa fecha, no es posible imponer por ellas ninguna sanción punitiva, desde que por la situación del establecimiento en el extremo Sud de la República y a centenares de kilómetros de la capital del territorio, los administradores locales no han podido tener noticias oportunas de la sanción de la ley impositiva, sino muchos días después de publicada ésta en la Capital de la Nación y porque la aplicación de leyes penales en las condiciones apuntadas valdría tanto como darles efecto retroactivo vulnerando la preciosa garantía fundamental. Que, por otra parte, el solo conocimiento de la sanción legislativa no habría bastado para que las autoridades aduaneras de Santa Cruz hubieran podido aplicarlas, desde que ello dependía del aforo del derecho que mensualmente practicaría la comisión establecida por la misma ley y de la reglamentación que debía dictar el Poder Ejecutivo, hechos qae tuvieron lugar en los días subsiguientes a la promulgación de aquella y que necesariamente fueron ignorados por las mencionadas autoridades hasta después del 12 de Febrero"... Pero en el caso *sub judice*, no ocurre lo mismo que en el de referencia, pues la denuncia se

refiere a efectos exportados en Enero y Febrero de 1921, tiempo más que suficiente para tener conocimiento de la ley y cuando ya estaba a cargo de la administración de las aduanas del territorio, la gobernación local, como asimismo lo demuestra el hecho de que la propia denunciada ha recurrido a dicha autoridad, solicitando permisos para efectuar operaciones de exportación.

IV. Motivos de la exportación de animales que origina esta denuncia. El representate de la sociedad denunciada, como defensa general invoca el hecho de que en razón de la situación geográfica del establecimiento sección Palique, en que se hace necesario el traslado de las haciendas a otra sección ubicada en Chile, donde existen pastoreos de invierno, para luego retornarla a la Argentina, cuyos campos son altos y no pueden resistir los grandes fríos.

Que dichas operaciones las hacen todos los años con permiso de la gobernación y con contralor de la policía de Río Turbio.

A este respecto es necesario buscar elementos de juicio en los expedientes administrativos, iniciados ante la gobernación del territorio, que era la autoridad encargada de las tramitaciones aduaneras y de su contralor.

Así tenemos:

a) Expediente Nº 1006, que corre agregado a fs. 175, en el que consta que la sociedad denunciada, solicitó de la gobernación del territorio, al autorización para invernar en territorio chileno, los lanares de su propiedad existentes en la sección Palique, en cantidad de cincuenta y un mil ochocientos treinta y nueve, como asimismo, proceder a su esquila, comprometiéndose abonar los derechos correspondientes a los animales no retornados, como así los correspondientes a la lana esquilada (fs. 173).

La gobernación del territorio por resolución de fecha 4 de Agosto de 1920 (fs. 176), accede a lo solicitado por la sociedad demandada y a fs. 178 se acepta el pago de la liquidación practicada, por la lana y los animales no retornados a territorio ar-

gentino, cuya boleta de depósito obra a fs. 179, y que dicha suma corresponde a ochenta y dos mil cuatrocientos veintiún kilos de lana y a veintinueve mil ciento veintinueve animales lanares.

b) En el expediente N° 351, año 1921, a fs. 163 obra una liquidación practicada por los representantes de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, en la que consta el número de animales trasportados a Chile, los retornados y la cantidad que aún falta llevar, para los cuales ofrecen el afianzamiento de los derechos, que lo hacen efectivo con un cheque que es aceptado, y concedido el permiso correspondiente por resolución de la gobernación del territorio de fecha 21 de Marzo de 1921, que corre a fs. 166.

c) Este permiso otorgado por la gobernación del territorio, se refiere a la solicitud de fs. 162, por la cual solicitaban afianzar los derechos correspondientes a las haciendas que debían de trasladar a Cerro Castillo, territorio chileno, en razón de que el movimiento huelguista había destruído las maquinarias y galpones de esquila en forma completa, que les imposibilitaba practicar esa operación y dado la época avanzada para hacerla, es que solicitaban el permiso, a cuyo hecho se refiere la resolución de fs. 166.

d) La parte demandada también agrega como prueba de la legalidad de sus procedimientos, una carta dirigida por el comisario de policía de Río Turbio, don Juan Carlos López, de fecha 13 de Diciembre de 1920, al administrador de la estancia de la sociedad, en Cerro Guido, la que dice: "Como tendré necesidad de ausentarme a la zona de Río Turbio por asuntos del servicio, hasta más o menos el 20 del actual, no podré ir a esa a efectuar el control en la esquila de los animales de Palique, por lo tanto, puede iniciar el trabajo cuando quiera y después pasaré yo a buscar un detalle completo."

A fs. 142, obra un informe evacuado por la gobernación de este territorio, en el cual se hace constar que en el mes de Di-

ciembre del año 1920, el comisario de Policía, don Juan Carlos López, se encontraba a cargo de la comisaría de Cerro Palique.

A fs. 152 se encuentra practicada una pericia caligráfica de los peritos nombrados a tal efecto, señores Domingo Berlessse y José Liegeois, por la que hacen constar que después de haber cotejado la firma que aparece en el documento de fs. 151 con los remitidos por la Jefatura de Policía que corren de fs. 144 a 148, llegan a la conclusión de que pertenecen a Juan Carlos López.

V. Fuerza mayor ocasionada por el movimiento huelguista. La sociedad demandada alega la necesidad que tuvo de fuerza mayor para trasladar de territorio árgentino o territorio chileno, las haciendas que aún le faltaban esquilar, por motivo de la destrucción por parte de los huelguistas, de los galpones, maquinarias e instalaciones del establecimiento de la sociedad y que les imposibilitaba seguir trabajando.

Ahora bien a fin de avalorar el grado de mérito y el valor legal de esta eximente, para que pueda reputarse como circunstancia que funde una irresponsabilidad penal de la imputada, procede analizar la prueba producida en este juicio a tal respecto.

Esta circunstancia que alega la parte demandada, se basa en el contenido de despacho telegráfico de fs. 153.

A fs. 154 se agrega un oficio del jefe del distrito de correos de esta capital, por el que hace constar que el despacho en cuestión, por la letra con que está escrito, pertenece al empleado de la repartición don Alfredo Refour.

El mencionado despacho se encuentra redactado en idioma inglés y en clave, motivo por lo cual se designó perito traductor a don David C. Williams, cuya pericia obra de fs. 155 a 158, la que en síntesis, dice: "9 de Febrero de 1921. La sección Coyle fué atacada ayer tarde por huelguistas. La maquinaria de esquila fué totalmente destruida y saqueado el depósito de provisiones." En esta situación, el despacho telegráfico de referencia, debe tenerse como instrumento público, desde el momento que

no ha sido observado por ninguna de las partes litigantes, mereciendo la fe que la ley le dá a esta clase de documentos.

A fin de determinar el mérito de esta circunstancia, debemos analizar la prueba producida por la parte demandada con respecto a la comprobación de los hechos delictuosos que ocasionaron los perjuicios de que hace referencia el despacho telegráfico en cuestión.

A fs. 139 obra un oficio de la gobernación del territorio cuya parte pertinente, dice: "El primero de Octubre de 1920 se inició el paro de los trabajadores de campo en este departamento, asumiendo luego una situación de violencias que determinaron el envío de fuerzas militares para sofocarlo. Donde más se acentuaron los daños por incendios y otros estragos a la propiedad, fué en la parte Oeste, comprendiendo las zonas del Lago Argentino, Fuentes del Coyle y Turbio. A fines de Enero de 1921, se disolvieron los grupos subversivos y poco después se normalizó la situación."

Este informe también debe considerarse como un instrumento público, pues procede de una repartición nacional y evacuada en carácter oficial, la que no habiendo sido observada merece entera fe por tal razón.

De la prueba analizada precedentemente, llegamos a la siguiente conclusión:

a) Que por las consideraciones enunciadas de las letras A a D del cuarto capítulo de esta sentencia, está suficientemente demostrado que la hacienda trasladada a Chile por la sociedad demandada, lo ha sido de conformidad al permiso otorgado a tal efecto por la gobernación del territorio, según decreto que corre a fs. 176, y en virtud de facultades privativas de dicha autoridad, la que en esa época, se encontraba a cargo de la administración de las aduanas del territorio cuyo contralor estaba delegado a la Policía, el que en este caso era efectuado por el comisario de Policía de Cerro Palique, cuya comprobación está demostrada con el documento obrante a fs. 141, 151, 152 y última parte del decreto de fs. 176 vta.

b) Que asimismo, por la prueba analizada en el considerando V, se demuestra que en la época de la segunda exportación del año 1921, el movimiento subversivo de los huelguistas, que azotó éste territorio, lo que es de público y notorio, destruyó las maquinarias y galpones de esquila del establecimiento ganadero de la sociedad demandada, como se encuentra corroborado por el informe oficial de fs. 139, exportación a que se refiere el permiso solicitado a fs. 162, cuyo afianzamiento es aceptado por la gobernación del territorio a fs. 166.

Que probado en esta forma la eximente que se alega, y la conformidad manifestada de la sociedad denunciada, a pagar los derechos que pueda adeudar, cuyo afianzamiento lo ha hecho efectivo, para lo cual expone los motivos que determinaron el hecho de la exportación susodicha, es evidente que se ha obrado en una circunstancia especial de fuerza mayor, determinados por el estado subversivo y de caos en que se encontraba el territorio en aquella época.

Si bien es cierto que las cuestiones aduaneras se rigen por sus leyes especiales, no es menos innegable que su aplicación y procedimiento están determinados por las leyes penales y, en consecuencia, deben ser tenidas en consideración, las eximentes que el Código Penal legisla en sus casos especiales. Al respecto el doctor Ismael Basaldúa, en su obra "Legislación Penal Aduanera", dice: "Al hablar en el capítulo I, de los elementos, de los delitos e infracciones aduaneras, dijimos que el agente debía ser por lo menos capaz de voluntad para que pudiera imputársele las consecuencias penales del hecho. De este principio, que consideramos perfectamente aplicable a esta materia, dedujimos como consecuencia, que no sería posible castigar a los que hubieran procedido en estado de demencia o pudieran haber sido arrastrados a cometer el hecho por una violencia física irresistible, o por caso fortuito o de fuerza mayor.

"Verdad es, que de estas circunstancias no hacen mención las ordenanzas ni la ley de Aduana, pero ellas (aún cuando rara

vez pueden presentarse en la práctica), deben ser tenidas como causas eximentes de pena también en materia aduanera, porque están consignadas en el Código Penal (art. 34, incisos 1º y 2º) y éste es supletorio de las leyes penales especiales en cuanto no dispusieren lo contrario (art. 4º Cód. Penal vigente).

"De modo, que las causas eximentes de pena, las podríamos dividir en dos clases, que llamaríamos: a) causas generales del derecho común; b) causas de la ley especial.

"Las causas del derecho común, ya lo hemos dicho, serían: haber procedido en estado de locura o arrastado por fuerza, física irresistible, caso fortuito o fuerza mayor.

"La circunstancia de que las leyes aduaneras no tomen en cuenta la intención criminal o sea el propósito de ejecutar un acto ilícito y hacerle producir sus efectos, no significa, en manera alguna, que la ley pueda llegar hasta el extremo de castigar el hecho de un sujeto incapaz de voluntad o que no ha podido proceder libremente. Se requiere por lo menos que el agente sea capaz de voluntad y que esa voluntad haya podido ejercitarse libremente. Esto es evidente, pues no se concebiría una condena pronunciada contra una persona que ha sido arrastrada a cometer una infracción, sea por una violencia física o psíquica, sea por un caso fortuito o de fuerza mayor. Un demente, por ejemplo, no podría ser declarado responsable de una infracción. Tampoco lo sería quien probara que la infracción proviene de un caso fortuito o de fuerza mayor; es decir, de circunstancias absolutamente independientes de su voluntad, que no han podido preverse ni evitarse", págs. 23 y 50.

VI. Que el Ministerio Fiscal y el representante del denunciante en sus respectivas acusaciones hacen mérito para ella de las declaraciones de los testigos que obran en el sumario, sin que hayan producido prueba alguna al respecto que corrobore y fundamente sus argumentaciones y dado que ha prosperado la eximente de responsabilidad, alegada por la sociedad denunciada, es

inútil entrar a analizar las distintas circunstancias que las mismas contienen.

Por estos fundamentos, no obstante lo aconsejado por el Ministerio Fiscal y querellante particular y lo dispuesto en los arts. 34, inc. 2º del Código Penal y 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, fallo: absolviendo a la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, de la pena de multa por defraudación a la renta aduanera, que se le sigue en esta causa, sin perjuicio de los derechos que adeude al Fisco de acuerdo a la liquidación que oportunamente deberá practicar la Aduana local, con costas a la demandada. Hágase saber, regístrese y consentida que sea, cúmplase. — *Jacinto R. Miranda.* — Ante mí: *Luis Valladares.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 14 de 1929.

Y Vistos: Los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada a fs. 220 por el Juez Letrado de Santa Cruz en la causa Manfredi Bacigalupo contra la compañía Explotadora de Tierra del Fuego, por defraudación al Fisco, y

Considerando:

Que sobreseída definitivamente la causa por delito de contrabando en auto del Juez Letrado de Santa Cruz de fecha 7 de Julio de 1924, no recurrido a ese respecto (exp. Nº 482 del año 1922, agregado) sólo corresponde resolver en este proceso acerca del mérito de la denuncia formulada a fs. 1 por don Manfredi Bacigalupo de haber trasladado la Compañía Explotadora, entre los días finales del mes de Enero y primera quincena de Febrero del año 1921, hacienda lanar en cantidad aproximada de cuarenta y un mil cabezas a la República de Chile sin oblar el impuesto establecido por la ley de exportación Nº 10.349.

Que estando comprobada esa exportación y reconocida por

la compañía denunciada, si bien sosteniendo no haber obrado clandestinamente y haber pagado los correspondientes derechos, el Tribunal debe apreciar las circunstancias que habrían impedido el estricto cumplimiento de la ley, invocadas por la defensa, y si tales exportaciones, a pesar de esos defectos, han podido pasar desapercibidas a las autoridades aduaneras en perjuicio del Fisco Nacional, requisito indispensable para el fraude.

Que el último traslado de animales lanares a que se refiere la denuncia tuvo lugar en Febrero de 1921 y sólo al año siguiente se establecieron las oficinas y se habilitaron los caminos para el trásito de ganado en la región de la cordillera publicándose en el mes de Abril de 1922 el folleto oficial, agregado a fs. 265, con las normas de procedimiento para la fiscalización y despacho de las operaciones de importación y exportación en los territorios de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz. Este antecedente explica las deficiencias imputables a la administración pública que han quedado evidenciadas en la causa y las dificultades que necesariamente tuvo la compañía para esas operaciones en la época expresada en la denuncia, unido al hecho de tener aquella sus tierras y las dependencias de la explotación ganadera situadas a uno y otro lado de la frontera con Chile, lo que le exigía un frecuente removido de sus lanares de uno a otro territorio, removido que había venido siendo perfectamente lícito en virtud de la plena libertad de comercio que rigió al Sud del paralelo 42 hasta el año 1918, en que se implantó el régimen impositivo de la citada ley Nº 10.349.

De ahí el permiso solicitado por la compañía al Gobernador de Santa Cruz, cuando no había aduanas, resguardo, destacamento ni delegación en esos parajes, para invernar los lanares en territorio chileno hasta el 30 de Septiembre de 1920, y el solicitado en Julio 6 de ese año (fs. 175) a ese mismo funcionario, que era la autoridad aduanera correspondiente, para llevar de nuevo los animales retornados hasta aquella época, o sea al finalizar el invierno, para efectuar la esquila en Cerro Guido de territorio

chileno, "bajo compromiso de trasladarlos en seguida a territorio argentino y abonar en la forma de costumbre los derechos de exportación sobre la cantidad de lana cosechada" como se expresaba en la referida solicitud de Julio de 1920.

Que habiéndose acordado previo informe de contaduría ese permiso, cuyo término — a falta de uno expreso — se entendió por toda la época de la esquila, y habiéndose dado por la compañía oportuno aviso del día que iniciaba esa faena el empleado encargado de su contralor, el comisario de policía de Cerro Palique (fs. 141, 151, 152 y última parte de la resolución de fs. 176 vta.), no puede sostenerse que hubo clandestinidad en los procedimientos de la compañía, cualquiera que fuese el valor legal de esa autorización, la que al efecto no puede ser anulada, como es obvio, por la posterior al hecho de Marzo 17 de 1921 (fs. 178). La posibilidad de la infracción queda excluída con tales antecedentes aún en el supuesto de haberse realizado la esquila sin la intervención del agente aduanero, el comisario de Cerro Palique, desde que esa irregularidad no podría oponerse a la acusada.

Que, a su vez, si bien es exacto que del traslado de ganado lanar desde la sección Fuentes del Coyle, en Febrero de 1921, sólo se informó después de haberse realizado sin la debida vigilancia, tal omisión resulta haber sido forzosamente determinada por el grave movimiento agrario que agitó a Santa Cruz desde Octubre de 1920 a Febrero de 1921, según consta de autos y es de pública notoriedad, y que se intensificó en la región donde está situado el establecimiento de Fuentes del Coyle de la Compañía Explotadora (informe de fs. 139), cuyas máquinas de esquila fueron destruídas por los huelguistas y saqueado el depósito de provisiones en sus desmanes de 8 de Febrero de 1921, en que tomaron preso además a varios empleados del establecimiento, como se denunciara a la gobernación del territtorio en telegrama de fs. 153. En esta situación de violencia en una estancia situada a doscientos sesenta y cinco kilómetros de Río Gallegos

(inf. de fs. 161), cuando la policía desaparece de los parajes alejados de la Capital del territorio y las comunicaciones regulares se suspenden, aquel removido de ganado, hecho sin el contralor normal en salvaguardia de los propios intereses, sin apoyo de autoridad alguna para evitar los atropellos a la propiedad y a las personas, exportación de la que se suministra en seguida a la autoridad los datos necesarios para el pago del impuesto, de acuerdo con el régimen del permiso otorgado, no puede ser tampoco legalmente imputable a la compañía, dado que las circunstancias de fuerza mayor que excusan la responsabilidad respecto de los delitos necesariamente la excluyen también respecto a la contravención aduanera.

Que, por otra parte, el solo antecedente de haber presentado la compañia su manifestación de fs. 163, cuatro días después de la denuncia de fs. 1, pero de acuerdo con el compromiso contraído al solicitar el permiso concedido muchos meses antes, no podría, aún suponiendo a la acusada conocedora de esa denuncia, extremo que no se ha probado, servir de base, aislada de todos los demás antecedentes y de la situación real ya contemplada para inferir la presunción de fraude sostenida por la querella.

Que ante las condiciones indudablemente irregulares en que se desenvolvía el régimen fiscal de la ley Nº 10.349 al segundo año de su vigencia, y después de las consideraciones hechas, cabe concluir, de acuerdo con lo afirmado por la defensa en esta instancia, que los derechos sobre esas exportaciones se han cobrado en razón de las presentaciones y liquidaciones de la propia sociedad explotadora de Tierra del Fuego, sin que se haya demostrado, no obstante tantas deficiencias, perjuicio alguno para el Fisco, que es al fin la razón primordial de las penas por contravenciones a las leyes de impuestos.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con los fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre defraudación a la renta de Aduana, en las causas seguidas contra la sociedad Monte Dinero Sheep Farming Ltda., de 5 de Agosto de 1921 y contra la

West India Oil Company de 11 de Mayo de 1928, respectivamente, se confirma la sentencia apelada en lo principal y se revoca en cuanto a las costas, que serán pagadas en el orden causado. Hágase saber y devuélvase. — *U. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — *R. A. Leguizamón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1929.

Y Vistos: La causa por defraudación aduanera seguida contra la Compañía Explotadora de Tierra del Fuego, venida por apelación ordinaria del denunciante y del Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de La Plata, que absuelve a los acusados, y

Considerando:

Que, conforme a la denuncia del Sr. Manfredi Bacigalupo (fs. 14, y acusaciones (fiscal y particular, fs. 107 y 114), la infracción base del proceso en examen consistiría en que la Compañía Explotadora de Tierra del Fuego dueña de establecimientos ganaderos denominados "Cerro Palique" y "Fuentes de Coyle" en la Argentina, y "Cerro Castillo" en Chile, habría pasado de aquéllos a éste, sin permiso ni afianzamiento de derechos, ni contralor aduanero, alrededor de 45.000 animales lanares, entre fines de Enero y primera quincena de Febrero de 1921; esa infracción, prevista en el art. 6º de la ley 10.349, de impuesto a la exportación y en los arts. 1025 y 1026 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana (ley 4933), por lo que corresponde aplicarle multa por valor equivalente al de las mercaderías exportadas en fraude, más los derechos pertinentes. Los fallos de primera y segunda instancia llegan a la conclusión de que no hay fraude ni infracción alguna, en el *sub lite*, porque los acusados

obraron, en parte, con autorización en forma de la Gobernación del territorio, que ejercía, en esa época, las funciones aduaneras, y en parte, bajo el imperio de fuerza mayor consistente en la violencia ejercida por los huelguistas revolucionarios que causaron graves trastornos, en general en el territorio, y en particular en el establecimiento "Fuentes de Coyle" de la Compañía.

Que, de autos, surgen bien documentados ambos hechos o circunstancias estimados como eximentes por las sentencias del señor Juez de Santa Cruz y de la Cámara *a quo*. En efecto, a fs. 175 y siguientes corren testimonios de actuaciones iniciadas por Elbourne y Slates, de la Compañía denunciada, y según los cuales en Julio de 1920, los aludidos pidieron prórroga de un permiso anterior a vencer el 30 de Septiembre, para esquila e invernada en Cerro Guido por carecer de instalaciones en Cerro Palique; la sección policial del lugar informó que era fácil el contralor; Contaduría, que no conocía ninguna disposición que se opusiera al pedido y, con esos antecedentes, la Gobernación concedió lo solicitado previo afianzamiento de derechos en Contaduría y contralor por la autorización policial; y, en cuanto a la huelga revolucionaria con gravitación especial sobre cosas y hombres de "Fuentes de Coyle" está plenamente probado con las comunicaciones de los acusados (fs. 143 a 157), informe de la Jefatura de Policía del Territorio (fs. 139), informe del Ministerio del Interior (fs. 327).

Que el permiso acordado por el Gobernador interino Correa Falcón (fs. 176 y vuelta), no bonifica los actos que se denunciaron y que son cabeza de este proceso: a) porque, al conceder prórroga del permiso anterior acordado en Julio "para invernada", con el fin de permitir la esquila en el exterior, contrariaba la resolución del Ministerio de Hacienda de Noviembre 23 de 1918, dictada en el expediente Nº 3754 S. 1918, iniciado y seguido por la misma Compañía acusada y que, por lo tanto, no puede ampararse en los errores de la autoridad aduanera, conforme al principio sentado por esta Corte en el fallo del tomo 151, pág. 157; b) porque, aún reconociendo validez a dicha autorización guber-

nativa, la Compañía no cumplió uno de los requisitos que la condicionaban, es decir, el afianzamiento de los derechos conforme a las normas generales aduaneras (art. 2º del decreto de 4 de Agosto de 1920), fs. 176 y vuelta de que aparecen notificados Elbourne y Staler. En cuanto a la información policial, si el subcomisario López no estuvo oportunamente en el puesto designado, no es justo que los concesionarios dejaran sin realizar indefinidamente su esquila.

Que tampoco puede ampararse la acusada en el antecedente del caso Fisco Nacional y Milciades Virasoro contra la Sociedad Monte Dinero Scheep Farming Company por violación a la ley 10.349, cuyo fallo está inserto en el tomo 144, pág. 111, pues el hecho imputado a dicha Compañía ocurrió en 1918 pocos días después de promulgada la ley de impuestos a la exportación que cambiaba radicalmente el régimen nacional sobre la materia y que no pudo ser oportunamente conocida en sus detalles en el extremo austral de "Cabo Vírgenes", donde la acusada tenía sus establecimientos. No hay paridad de circunstancias porque no solo el hecho *sub lite* ocurrió a fines de 1920 y principios de 1921, es decir, dos años después de dictada y reglamentada la ley, sino que, como ya queda explicado, en el expediente 3754 S. 1918, la Compañía Explotadora de Tierra del Fuego demostró conocimiento de la ley y de las especiales instrucciones del Ministerio de Hacienda en lo que es materia de este juicio (fs. 324 y 325). Si "donde está la razón de la ley, allí también debe estar su disposición", se comprende que no puede hacerse extensiva una excusa eximente a una infracción de la ley, que siempre y especialmente en materia aduanera debe ser de estricta interpretación, cuando es notoria la falta de los caracteres que justificaron el caso traído como similar.

Que en cambio la excusa de fuerza mayor fundada en la huelga revolucionaria es justa y cabe aquí la aclaración de que ella no está fundada simplemente en prueba testimonial que contraríe el artículo de las Ordenanzas de Aduana, como se expresa

por la acusación, pues aparte lo público y notorio del hecho y sus graves repercusiones, existen los informes del Jefe de Policía del Territorio de Santa Cruz y del señor Ministro del Interior que la definen claramente en sus causas, período de iniciación y duración, en la zona de gravitación y en los caracteres que asumió (fs. 139 y 327). De ellos resulta que se inició aproximadamente en Octubre de 1920; que fué tomando caracteres violentos en forma progresiva y acentuada con estragos e incendios en el Sud-Oste, regiones de "Lago Argentino", "Fuentes de Coyle", "Turbio", etc., y que, recién en 16 de Febrero de 1921 terminó el movimiento. Si las denuncias de Elbourne y Slater, de los destrozos de maquinarias y prisión de personal en los primeros días de Febrero (fs. 143, 153, 155 y 157), coinciden con esas informaciones oficiales, ninguna normal legal se puede oponer a su aceptación como plena prueba.

Que dicha causa no está excluida, ni en la ley ni en la jurisprudencia, de las que traen aparejada irresponsabilidad por actos que aparentemente infringen las normas jurídicas aduaneras. La fuerza mayor irresistible está contemplada en el derecho civil y en el penal como una circunstancia que, viciando el libre consentimiento y la libre voluntad, quita validez a los actos del primer carácter y responsabilidad criminal a los del segundo (arts. 900 y 936 del Código Civil, art. 34, inc. 2º del Código Penal) y el alcance que la acusación da al art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana y a la doctrina que informa los fallos de esta Corte al aplicarlo, es equivocado en cuanto les atribuye el concepto de limitar al "error evidente e imposible de pasar desapercibido" la causa eximente de responsablidad por infracciones aduaneras, pues ningún interés social ni siquiera meramente fiscal puede justificar comisos o multas al que, como lo advierte la defensa, sorprendido por un huracán o un estado de guerra imprevisto se ve obligado a entrar al país o sacar de él, fuera del tiempo de los lugares y de las formalidades reglamentarias los bienes que la Constitución y los principios elementales de humanidad ponen por encima de normas ordinarias, que, desde luego, presuponen

un estado de regularidad institucional, un orden público que consiste, en general, "en la seguridad de los poderes del Estado, en el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantía que la autoridad presta a la efectividad de las leyes, previniendo todo atentado o movimiento subversivo y en la conservación de la propiedad y de las personas por la protección que la autoridad presta a todos los habitantes, contra cualquier agresión violenta que puedan experimentar", que es lo que faltó en Santa Cruz, en las zonas donde la Compañía acusada tiene sus establecimientos durante la huelga de 1920-21, que constituyó "un estado revolucionario contra todas las manifestaciones de la vida y del orden". (Inf. del Ministerio del Interior, fs. 32).

Que no es justo limitar al momento en que los huelguistas hicieron irrupción en el establecimiento de "Fuentes de Coyle", destruyendo cosas y aprisionando personas, la eximente de fuerza mayor, desde que la subversión se inició en Octubre de 1920 y fué extendiéndose y adquiriendo virulencia "en todo el territorio de Santa Cruz y más particularmente en la zona Sud hacia la Cordillera", y un remedio se concede o se reconoce para que sea eficaz contra el mal. La previsión más simple aconsejaría a todos los pobladores de la zona afectada, carente de fuerzas públicas defensivas hasta la intervención del ejército nacional, al propio resguardo de sus personas y bienes con prudencia y anticipación; y, por lo demás, la denuncia, las actuaciones del Gobernador Yza y lo fundamental de la acusación se refieren a los traslados de hacienda ocurridos entre fines de Enero y primera quincena de Febrero.

Que no se ha demostrado ni intentado demostrar que sean falsas las cifras dadas por la Compañía Explotadora de Tierra del Fuego, referentes a la cantidad de animales exportados y retornados, así como a la cantidad de lana, producto de la esquila, que quedó en Chile, de manera que no hay elemento de juicio que autorice la presunción de fraude, y en cuanto a las demás deficiencias que se señalan por la acusación sobre caminos

elegidos para el pase de los ganados e individualización de los mismos, cabe tener en cuenta no sólo la naturaleza de la causa eximente ya examinada, sinó también la falta de una reglamentación orgánica y previsora que recién apareció en Agosto de 1922, como consta en la pág. 3 de las instrucciones agregadas a fs. 265 y 317. Antes de esa fecha, el Gobernador de Santa Cruz resolvía las cuestiones referentes a esos detalles observados. Nota de fs. 318 e informe de la Inspección General de Rentas de fs. 319, no pudiendo darse a la resolución del Gobernador Yza de Marzo 17 de 1921 (fs. 178), efecto retroactivo para nulificar y dar carácter delictuoso a los hechos anteriores, porque esa resolución no lo dice y porque dichos hechos habían salido de la jurisdicción aduanera. Art. 1034 de las Ordenanzas.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, con las costas en esta instancia también en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el mantenimiento de la acusación fiscal. Hágase saber, repóngase, devuélvase.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don José Molina Jaen contra la Provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad de patente.

Sumario: 1º Para hacer viable la acción judicial de repetición de impuestos locales impugnados de inconstitucionales, es requisito indispensable el pago bajo protesta.

2º La circunstancia de que la Presidencia haya dado curso a la demanda y aún suspendido el remate en el juicio de apremio, no varía la interpretación de los principios desen-

vueltos, pues dichas medidas sólo significan actos de procedimiento, que no afectan al fondo de la cuestión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1929.

Suprema Corte:

El señor José Molina Jaen, súbdito español, entabla demanda ordinaria contra la provincia de San Juan por inconstitucionalidad de la pena pecuniaria que la ha sido aplicado bajo la forma o apariencia de patente como supuesto prestamista, resolución producida por la Dirección General de Rentas de dicha provincia, con fecha 20 de Julio de 1927.

Funda la demanda en los hechos expuestos en el escrito de fs. 31 y pide que V. E. declare nula y sin ningún valor ni afecto la resolución de referencia e inconstitucional la pena pecuniaria impuesta que ha dado margen al apremio judicial pendiente para el cobro de las patentes y multas que fueron liquidadas, y cita los arts. 14 y 17 de la Constitución.

La demandada sostiene la constitucionalidad de la patente impuesta y la legalidad del procedimiento observado en este caso y, basada en las consideraciones de que hace mérito en el escrito de contesto, llega a la conclusión de que se impone el rechazo de la acción instaurada por razones de moralidad pública como sería, por ejemplo, la represión de la usura.

La jurisprudencia citada por la parte demandada referente a los requisitos previos que deben llenarse para reclamar judicialmente la devolución de los impuestos y multas indebidamente aplicados no es de tenerse en cuenta como argumento decisivo para solucionar esta litis, puesto que por resolución de V. E. (fs.

42 vta.), se mandó suspender el remate de los bienes del actor en el juicio de apremio contra él seguido ante los tribunales locales por el Fisco de la Provincia, por cobro del importe de la patente y multa, disponiendo a la vez no innovar el estado de las cosas existente hasta tanto V. E. resuelva definitivamente el presente litigio.

El fallo recaído en el caso a que se hace referencia, registrado en el tomo 153, pág. 58, no es aplicable, a mi juicio, a la cuestión planteada en estos autos, si se observa que el actor no ha oblado suma alguna por haber quedado en suspenso el apremio de referencia, mientras que en caso mencionado fué rechazada la demanda por no haberse acreditado la existencia de vínculo jurídico alguno entre el autor de los hechos en que se basaba la demanda y la parte demandada, principal argumento de que se hizo mérito en el fallo.

En el caso ocurrente, dados los hechos relacionados en la demanda, se han lesionado las garantías y derechos amparados por la Constitución al exigir al actor la patente de "cambista" o "prestamista", por los años 1925, 1926 y 1927, profesión negada y que no aparece de lo actuado haber ejercido en ningún momento. Su situación está claramente demostrada en el acto de la compra-venta a que alude el testimonio de la escritura acompañado y a él me remito.

V. E. ha dejado consignado en su jurisprudencia este principio aplicable en este caso: "Que los altos fines de saneamiento social aunque refiriéndose al loable empeño de combatir la usura como uno de los males más abominables que pueda sufrir una colectividad, no autorizan, sin embargo, el quebrantamiento de principios orgánicos y leyes fundamentales del país y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado y, cuando se arbitran en nombre del bien público panaceas económico-financieras elaboradas al margen de las instituciones. (Fallos: tomo 148, página 80 y el dictado en el juicio seguido por doña Sara Doncel de Cook contra la Provincia de San Juan, con fecha 6 de Septiembre ppdo).

El actor no se encuentra comprendido dentro de las disposiciones legales y reglamentarias en que se funda la resolución administrativa impugnada; y siendo esto así, corresponde hacer lugar a la gestión promovida de acuerdo con la doctrina que surge del fallo de V. E. inserto en el tomo 118, pág. 279, declarando que la medida administrativa de referencia ha desconocido "innecesaria e injustificadamente derechos primordiales que el poder judicial debe amparar, como es el goce normal y honesto de la propiedad sin perjuicio de tercero", evitando de este modo que las exacciones impuestas al demandante constituyan una prohibición, destrucción o confiscación.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos del actor (fs. 31 y 120), pido a V. E. se sirva admitir esta demanda en todas sus partes, puesto que ha quedado demostrado en autos la competencia originaria de ese alto tribunal para conocer en ella, con declaración expresa de que el señor José Molina Jaen no está obligado a abonar el impuesto y multa de que se trata, impuesto arbitrariamente sin causa legal justificada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1929.

Y Vistos: Estos autos seguidos por José Molina Jaen contra la Provincia de San Juan, de los cuales resulta:

Que a fs. 31 se presenta el actor, acompañando la documentación respectiva y entabla demanda ordinaria contra la Provincia "por inconstitucionalidad de la pena pecuniaria de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional que me ha sido aplicada bajo la forma o apariencia de patente como supuesto prestamista, por los años 1925, 1926 y 1927 y sus multas, por resolución de la Dirección General de Rentas de dicha Provincia, de fecha 20 de

Julio de 1927; pidiendo que previos los trámites correspondientes, V. E. se sirva declarar nula y de ningún valor ni efecto la referida resolución e improcedente por inconstitucionalidad la pena de que se me ha hecho víctima, con expresa condenación con costas a la demandada."

Los hechos fundamentales de la demanda consisten en que el actor con motivo de una operación de venta de una finca de su propiedad a don Camilo Yáñez, cuyo precio debía pagarse por éste, parte al contado (35.000 $) y el saldo de 46.650 pesos en cuatro cuotas iguales de 11.672 pesos cada una, las dos primeras al 8 % de interés anual y las dos últimas con el 10 %, ha sido considerado por el fisco provincial como ejerciendo acto de prestamista, a raíz de una denuncia del comprador Yáñez. Esta motivó la siguiente resolución de la Dirección de Rentas: "Julio 20 de 1927: Visto el presente expediente, iniciado por denuncia formulada por el señor Camilo Yáñez contra el señor Juan Molina Jaen y considerando: que de todo lo actuado y demás constancias del sumario, se desprende que el señor Juan Molina Jaen efectuó una operación hipotecaria al señor Camilo Yáñez por la suma de 46.000 pesos sin darle intervención a corredor o abonar la patente que fija para estas operaciones el art. 1º, inciso 1º, letra A., título 1º "Agentes comisionistas o comerciantes viajantes" de la ley de reforma a la ley de patentes, fecha 18 de Febrero de 1925, art. 1º y 2º del Decreto Reglamentario de la misma, de fecha 31 de Marzo año 1925. Por estas consideraciones el Director General de Rentas, resuelve: Art. 1º. Aplicar al señor Juan Molina Jaen, en su carácter de prestamista, la patente de que hablan los artículos de la ley y reglamentación anteriormente mencionados, por los años 1925, 1926 y 1927, de pesos 5.000, 5.000 y 5.000 respectivamente, que hace un total de quince mil pesos moneda nacional, mas la suma de treinta mil pesos, en concepto de multa por la infracción incurrida (art. 67 de la ley) Art. 2º Notifíquese al señor Juan Molina Jaen, que en los tres días de ser notificado, debe hacer efectivo el pago en Tesorería General de la Provincia, la suma de 45.000 pesos

por los conceptos expresados. — Firmado: Rodríguez, Director General de Rentas."

Esta resolución aparece notificada el mismo día 20 de Julio a don José Molina Jaen, ausente, se expide testimonio al procurador fiscal y éste promueve la ejecución por vía de apremio, hasta llegarse a la sentencia de remate. Afirma el actor, que aún cuando esta Corte ha resuelto reiteradamente que solo es competente para entender en las causas contra las provincias relativas a inconstitucionalidad de impuesto, cuando ellos ya han sido abonados bajo protesta y solo se demanda su repetición, esa jurisprudencia no es aplicable al caso de autos porque si bien se trata aquí también de la aplicación de un impuesto provincial, ello es solo en apariencia siendo otra la realidad de las cosas, como resulta de los antecedentes de esta causa, que están patentizando la imposición de una verdadera pena pecuniaria, que entraña un despojo "por el delito de no querer someterme a exigencias arbitrarias y despóticas, hechas para favorecer a un secuaz de los gobernantes de aquel Estado, dándole la apariencia de un impuesto tan solo para cohonestar semejante atropello."

El actor manifiesta asimismo que ha sido victima de procedimientos vejatorios y de violencia para imponerle una exacción bajo las apariencias de una contribución, violándose asi los derechos que acuerda la Constitución Nacional en sus arts. 17 y 18, violación que justifica esta demanda y la petición con que se ha iniciado.

Que a fs. 42 vta. se corrió traslado a la demandada y se dió por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, ordenándose por la Presidencia, la suspensión del remate de los bienes del actor, decretado en el juicio de apremio a que se ha hecho referencia.

Que a fs. 62, contesta la acción el procurador Juan P. Sánchez, con poder bastante de la Provincia de San Juan.

Prescindiendo de los antecedentes que pudieran afectar la persona del actor por ser estos innocuos para la resolución del

pleito, la demandada alega la improcedencia de la acción entablada, por cuanto aquél no ha abonado el impuesto respectivo ni sus multas, bajo protesta, como éste mismo reconoce ser necesario para deducirla y como resulta de la jurisprudencia del Tribunal, entre otros en el caso de Errázuriz contra San Juan de 26 de Octubre de 1928.

El representante de San Juan, refiriéndose a la inconstitucionalidad de las leyes imputada en la demanda, dice que "en presencia de estas leyes me atrevo a afirmar, sin jactancia que, al imponer esas zarandeadas patentes y multas, no sólo no se contraría las normas sociales de la Constitución, sinó que las interpreta ajustadamente. Los fuertes intereses, los préstamos de dinero, las llamadas operaciones bursátiles, suelen con frecuencia disfrazar negocios de usura. El capitalista, lejos de llevar su misión propulsora del trabajo, cae, a veces, en abusos censurables. La ley tiene el derecho y el deber de poner un freno allí donde encuentra la presión injustificable. Así ha procedido la Legislatura de San Juan. Esta es la norma moralizadora y previsora." Termina el procurador Sánchez pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 66, se produjo la certificada a fs. 114 vta. y se agregaron los alegatos a fs. 126 y 127, llamándose los autos para definitiva a fs. 133 vta., después del dictámen del señor Procurador General de fs. 132, y

Considerando:

Que la falta de acción opuesta al contestar la demanda fundada en que se omitió el pago con protesta, resulta como cuestión previa a resolver en la presente litis. Así lo ha previsto también la propia parte actora que se defiende, prematuramente, de aquella falta, empeñándose en demostrar que el caso de autos, es distinto de todos los otros semejantes en que esta Corte ha exigido el requisito del pago con protesta, para hacer viable la

acción judicial de repetición de impuestos locales, imputados de inconstitucionales.

Que la pretensión del actor de que el de autos no es un caso común de inconstitucionalidad de impuestos, sino de queja por aplicación de penas pecuniarias, no puede cohonestarse con la existencia de hechos que pudieran haber afectado su libertad y presionado sobre su espíritu, por cuanto aquéllos dan lugar a procedimientos judiciales de otro orden que no guardan relación con la jurisdicción civil de los Tribunales.

Estando a los términos de la demanda y a las resoluciones administrativas, en ella transcriptas, el caso presente versa sobre la inconstitucionalidad del impuesto de patentes que se dice le ha sido arbitrariamente aplicado al actor, que no se ocupa habitualmente de operaciones de préstamo o de corredor.

La Dirección de Rentas de la Provincia ha resuelto aplicar a Molina Jaen la patente respectiva que cree corresponderle y las multas consiguientes. Es un caso igual, prescindiendo de los detalles que tanto han afectado al actor, a los demás fallos dictados por esta Corte. Aquél ha debido, en consecuencia, pagar bajo protesta los impuestos y las multas, o esperar la conclusión de la vía de apremio, para iniciar el juicio de devolución, a la manera del presente, pero cuando el perjuicio real y positivo se hubiera producido en su contra. De otro modo, el fallo de esta Corte haciendo declaraciones abstractas sobre inconstitucionalidad de impuestos, violaría un principio esencial de su jurisdicción, consagrado por las leyes, erigiéndose asimismo en una institución de facultades omnímodas reñidas con el principio de la igualdad y de la división de los distintos poderes del Estado.

Que la justicia federal no puede estorbar a las provincias el cobro de sus impuestos, como sucedería, si los contribuyentes pudieran ocurrir a sus estrados reclamando su intervención para no pagarlos a pretexto de su inconstitucionalidad. En consecuencia, es innegable la falta de jurisdicción del Tribunal, no ocurriendo el caso de repetición de impuestos pagados bajo protesta y

la declaración abstracta solicitada en la demanda significaría ordenar a la Provincia demandada se abstuviera de cobrar los impuestos del caso a los actores, resolución que afectaría las bases fundamentales del gobierno federal y el carácter esencial de la justicia cuyas atribuciones sólo se mueven en torno del asunto concreto que es llamado a resolver dirimiendo casos contenciosos y ciertos (art. 2º de la ley 27).

Que las consideraciones expuestas no requieren mayor desenvolvimiento, toda vez que ellas arraigan en nuestra forma de Gobierno, en sus leyes reglamentarias y en la constante jurisprudencia de esta Corte, que conviene recordar para reafirmar principios, cada vez que el Tribunal sea ilegalmente requerido, para dictar pronunciamientos que puedan ultrapasar las facultades de su jurisdicción determinada y precisa. (Ver Fallos, tomo 101, pág. 10; tomo 99, pág. 355; tomo 100, pág. 5; tomo 102, pág. 304; tomo 116, pág. 299 tomo 118, pág. 347; tomo 120, página 299; tomo 120, pág. 98; tomo 107, pág. 179; tomo 95, página 290; tomo 115, pág. 163 y otros citados por Bas, en su Derecho Federal Argentino, tomo I, pág. 344).

Que la circunstancia de que la Presidencia haya dado curso a la demanda y aún suspendido el remate en el juicio de apremio no varía la interpretación de los principios desenvueltos, pues dichas medidas sólo significan actos de procedimiento, que no afectan el fondo de la causa.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara improcedente la demanda, sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña Virginia Nocella de Cassegno, su sucesión, contienda de competencia.

Sumario: 1º La viuda conserva el domicilio que tuvo su marido mientras no se establezca en otra parte. (Art. 90, inciso 9º, Código Civil).

2º El domicilio se conserva con la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro. (Art. 99).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1929.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio de sucesión de doña Virginia Nocella de Casegno, en razón de que ambos magistrados atribuyen a la causante, como último domicilio, el que tuvo dentro de sus respectivas jurisdicciones en la época de su fallecimiento.

La contienda trabada en legal forma, ha sido elevada a esta Corte Suprema para que V. E. la dirima ejercitando la facultad acordada por el art. 9º de la ley 4055.

Las razones evidentes de hecho y de derecho, me inducen a afirmar que dicho domicilio fué en la Capital de la Nación.

En efecto: toda la abundante prueba documental y de testigos producida en el expediente de la Capital, demuestra que la causante y su esposo Domingo Casegno habitaron en Buenos Aires en la calle Moreno Nº 1949, donde falleció el primero el 10

de Mayo de 1928, y cuya sucesión fué abierta ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la misma Capital.

Once días después, el 21 del mismo mes, falleció en Mar del Plata, de hemorragia celebral, su esposa Virginia Nocella de Casegno.

Se ha comprobado en autos, con el inventario labrado en esta Capital, que la causantte tenía en la casa indicada, de dicha calle Moreno, donde falleció su esposo días antes que ella, todos los muebles, ropas, objetos, papeles, documentos, etc., lo que induce a afirmar sin temor a equivocarse, que allí tenían primero los esposos su hogar conyugal y, luego, la viuda su domicilio real.

Igual comprobación no ha sido hecho con el inventario practicado en la casa que en Mar del Plata tenían los esposos y que se supone fué el domicilio de la causante.

Esta, por otra parte, al otorgar poder a fs. 1 del expediente de la Capital con fecha 11 de Mayo de 1928, después de fallecido su esposo, deelara estar domiciliada en la Capital de la Nación.

La viuda, dice el inciso 9º del art. 90 del Código Civil, conserva el domicilio que tuvo su marido mientras no se establezca en otra parte.

Y el art. 99 establece que el domicilio se conserva con la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro.

No consta en autos probado, a los diez de fallecer Casegno, el establecimiento de la esposa en otro domicilio, ni siquiera la intención de hacerlo.

Por lo demás, en la Capital de la Nación tenían los esposos Casegno el asiento principal de sus negocios, demostrado por la documentación agregada al expediente tramitado en la misma.

En ésta tramitaba también el esposo, como actor o demandado, diversos juicios ante los tribunales locales.

Todo lo expuesto me induce a opinar que la causante tuvo en esta Capital su último domicilio.

Se trata, por otra parte, de dos sucesiones vinculadas que deben tramitarse conjuntamente y en la que la del esposo premuerto, abierta en la Capital de la Nación, debe atraer a la de su única heredera, la causante (doctrina del fallo de V. E. 116: 186).

De acuerdo con lo que dispone el art. 3284 del Código Civil, que atribuye jurisdicción para conocer en el juicio sucesorio al Juez del lugar del último domicilio del causante, soy de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de doña Virginia Nocella de Cassegno.

Y Considerando:

Que la relación de antecedentes del caso de autos, así como los fundamentos legales que le son aplicables, están definidos con exactitud y precisión por el señor Procurador General en el precedente dictámen, del que resulta la comprobación fehaciente del punto fundamental de la contienda, esto es, el del último domicilio de la causante de la sucesión, que lo fué, con toda evidencia, el que tenía en esta Capital.

Que debiendo, pues, deducirse de dicha exposición de hechos y pruebas que la señora de Casecgno se hallaba domiciliada

en esta ciudad a la época en que falleciera, es evidente que, de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Código Civil, arts. 94, 98, 99, 3284 y sus concordantes; Fallos: tomo 149, pág. 293 y los allí citados), es a los jueces de esta Capital a quienes compete el conocimiento del juicio sucesorio de que se trata, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito, y de conformidad con el dictámen de referencia, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de Dolores en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Ramón San Sebastián y otros en autos con doña Elcira Morra de Vaca Narvaja y otros, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: 1º La circunstancia de no haber sentencia definitiva, no impide que la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia invocadas en la causa, y aún de oficio, se avoque el examen de las actuaciones de la misma en cuanto se dicen o aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen. (Arts. 18 de la ley Nº 48 y 10, 11 y 22 de la 4055).

2º Las Cámaras Federales no son los últimos intérpretes de sus reglamentos.

3º La Cámara Federal de Córdoba se compone de tres

miembros (art. 12, ley 4055) y necesita de los tres magistrados para dictar resolución o sentencia de tribunal (art. 21 de dicha ley), y no existe disposición alguna legal ni reglamentaria que faculte a las Cámaras Federales a producir pronunciamiento sin la intervención de todos sus miembros, aún cuando la mayoría de dos, con el quorum de tres, sea suficiente para resolver.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho traido a esta Corte por la parte demandada en el juicio sobre reivindicación seguido por doña Elcira Morra de Vaca Narvaja contra don Ramón San Sebastián, hoy su sucesión, por denegación del extraordinario interpuesto ante la Cámara Federal de Córdoba.

Y Considerando:

Que la circunstancia de no encontrarse en el caso definido con precisión alguno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso extraordinario, como es, entre otros, el de la sentencia definitiva de que se apela, tal antecedente que obsta sin duda a que dicho recurso sea considerado y resuelto, no impide que esta Corte, en ejercicio de sus facultades de superitendencia invocadas en la causa, y aún de oficio, se avoque el examen de las actuaciones de la misma en cuanto se dicen o aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen (arts. 18 de la ley Nº 48 y 10, 11 y 22 de la 4055).

Las facultades derivadas de aquella superintendencia serían letra muerta, si la Corte no pudiera adoptar las provindencias conducentes a impedir o subsanar la violación de los reglamentos respectivos, especialmente en los casos que ese quebrantamiento afectara la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas. Las cámaras federales no pueden ser los últimos intérpretes de sus reglamentos, ya que éstos, si bien dictados por aquéllas, están sometidos a la aprobación de esta Corte Suprema (art. 22, ley 4055), circunstancia que implica la superintendencia activa a ese respecto.

Que en el *sub judice* el recurso se ha deducido contra el pronunciamiento dictado a fs. 285 vta. de los autos principales con fecha 24 de Diciembre de 1928, suscripto por el señor Presidente de la Cámara Federal de Córdoba, Dr. Fierro, y el doctor Manuel E. Pizarro con-juez insaculado, sin que en forma alguna aparezca explicado la omisión de la firma del Dr. Miguel Angel Escalera que integraba aquel Tribunal como resulta a fs. 274, quien, por otra parte, se muestra ignorante de tal pronunciamiento en su escrito de fs. 296 presentado el día 31 de Diciembre de 1928, como asimismo, en 28 de Diciembre, según el testimonio de fs. 1 de las presentes actuaciones en que aparece el mismo doctor Escalera manifestando, ante escribano público, que en dicha fecha no se habia dictado fallo en el juicio "Morra de Vaca Narvaja Elcira y otros contra Ramón San Sebastián, hoy sus herederos, por reivindicación", lo que significa que no tenia conocimiento de lo resuelto por los doctores Fierro y Pizarro. Las contradicciones, al respecto, emanadas de los propios magistrados, ponen de relieve las particularidades inusitadas del caso.

Que la Cámara Federal de Córdoba se compone de tres miembros, según la ley de su institución (art. 12, ley 4055), y de su art. 21 se infiere la necesidad legal de la intervención de los tres magistrados para dictar resolución o sentencia de Tribunal, desde que recusado o impedido uno de ellos, debe procederse a la integración de aquél, objetivo que se ha perseguido en estos

autos en ocasión de las recusaciones o excusaciones de los doctores Ferreyra, Beltrán, Agüero, Casas, Posse, González y Deheza.

Que no existe disposición alguna legal ni reglamentaria que faculte a las Cámaras Federales a producir pronunciamiento sin la intervención de todos sus miembros, aún cuando la mayoría de dos, con el quórum de tres, sea suficiente para resolver. Por el contrario, el art. 5º del Reglamento de la Cámara Federal de Córdoba, aprobado por esta Corte con fecha 13 de Mayo de 1902, dispone expresamente, que aquel Tribunal "no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de todos sus miembros."

Que la circunstancia de negarse injustificadamente a subscribir el fallo, uno de los jueces, no bonificaría la sentencia emitida por dos, y en tal situación correspondería dejar en el expediente constancia de la negativa, y de sus fundamentos, para fijar las responsabilidades ulteriores, lo que no ha ocurrido en el *sub judice*.

Que a mayor abundamiento procede asimismo establecer que el Tribunal que debía fallar la causa se constituyó por los doctores Fierro, Escalera y Pizarro, para pronunciarse previamente sobre las excusaciones de los doctores Agüero, Casas y Deheza, habiéndose pronunciado los doctores Fierro y Pizarro sobre el fondo del asunto, sin hacerlo sobre la cuestión previa (fs. 273 y fs. 283 vta.)

Que de acuerdo con lo expuesto, y a mérito de los antecedentes relacionados, que demuestran en términos evidentes haberse omitido formalidades substanciales en el pronunciamiento aludido, lo que determina su inexistencia como fallo de la Cámara *a quo*, vuelvan estos autos a su procedencia a fin de que, eliminados los jueces impedidos, proceda a constituirse el Tribunal con las formalidades de ley y dicte sentencia con arreglo a derecho. Notifíquese, debiendo reponerse el papel ante el Tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO VALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Claro Ramón Cidez contra doña Elvira R. de Arrufo, por cobro de pesos. Incidente sobre cobro de honorarios.

Sumario: 1º El artículo 62 del Apéndice del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Capital no es contrario al art. 1109 del Código Civil.

2º Para la procedencia del recurso extraordinario no basta citar las disposiciones que se dicen violadas, sino que es indispensable demostrar que ellas tienen relación directa e inmediata con la cuestión que se ventila. (Art. 15 de la ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1929.

Suprema Corte:

Se discute en esta causa si quien ha ganado con costas un incidente judicial tiene o no derecho a que, como parte de dichas costas, se le fije una suma por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en razón de haber tenido a su cargo su propia defensa, sin la intervención de representante o letrado alguno.

Y se sostiene por el interesado que su derecho emana de disposiciones expresas del Código Civil que aparecen vulneradas por preceptos locales de carácter procesal vigentes en los tribunales también locales de la Capital de la Nación.

Desestimada en definitiva la petición, se ha interpuesto y ha sido acordado para ante V. E. el recurso extraordinario establecido por el art. 14 de la ley 48.

Procede dicha apelación, en mi opinión, toda vez que se ha

demostrado la existencia del caso federal planteado oportunamente y decidido en contra del derecho invocado por la parte recurrente, como de preferente aplicación éste que es de orden nacional, sobre las disposiciones procesales locales aludidas.

En cuanto al fondo del asunto, dichas disposiciones, destinadas a mantener la ordenación en los juicios, constituyen materia de legislación reservada exclusivamente a las provincias (o a la Capital Federal considerada como tal), así como dichas provincias carecen de facultad para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso de la Nación los haya sancionado (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional).

Lo relativo, pues, a lo que debe entenderse por costas procesales y el saber si en las mismas debe o no incluirse la indemnización de los perjuicios ocasionados al ejercitar su propia defensa, es cuestión ajena al derecho civil y que debe resolverse en los términos de las disposiciones procesales respectivas, legalmente sancionadas como se ha visto.

La acción civil por daños y perjuicios subsiste no obstante ello en el Código de la materia y el interesado puede acudir a la misma para hacer valer los derechos que supone lesionados.

No hay, así, la oposición que se supone, entre las disposiciones legales referidas.

Soy por ello de opinión, que corresponde desestimar el presente recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1929.

Y Vistos:

El recurso extraordinario concedido a fs. 304 de estos autos

seguidos por Cides Claro Ramón contra Elvira R. de Arrufó, incidente sobre pago de honorarios al abogado, en causa propia (fs. 292 y 301) y

Considerando:

Que la sentencia traída en apelación extraordinaria, reproduciendo la de fs. 292, se limita a la interpretación del art. 62 del Apéndice del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, disposición que rige las relaciones entre abogados y clientes en caso de condenación en costas.

Que basta considerar esta circunstancia para llegar a la conclusión de que, el *sub judice*, es materia de ley adjetiva local, toda vez que se trata de las costas devengadas en un juicio determinado. Así lo han entendido varias provincias y entre ellas las de Buenos Aires, que en su art. 928 de su Código de Procedimientos en lo Civil legisla sobre el particular.

Que, en consecuencia, no puede decirse, con verdad, que el art. 62 del citado apéndice sea contrario al art. 1109 del Código Civil, pues no cabe oposición entre disposiciones legales que definen situaciones jurídicas de distinta naturaleza y sujetas por tanto a diferentes legislaciones. En efecto, en tanto el art. 1109 del Código Civil estatuye sobre la responsabilidad de los que causan un daño a otro por su culpa o negligencia, que debe hacerse efectiva en el juicio correspondiente, el 62 del apéndice, dispone sobre una particularidad especial dentro de los juicios, comprendida, por tanto, en las leyes procesales relacionadas con la condenación en costas y regulación de honorarios (doctrina del art. 1870, inciso 6º del Código Civil).

Que, para la procedencia del recurso extraordinario no basta citar las disposiciones que se dicen violadas, sino que es indispensable demostrar que ella tienen relación directa e inmediata con la cuestión que se ventila (art. 15 de la ley 48), lo que no ocurre en el *sub lite*.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictámen del señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Carlos Berraz Montyn, solicita su inscripción en la matrícula de abogados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fundado en el principio constitucional de la libertad del trabajo y en un diploma de abogado expedido por una autoridad nacional competente, contra una resolución del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé, que deniega la inscripción de tal diploma en la matrícula respectiva.

2º Lo legal, reglamentario, tratándose de las leyes a que se refiere el art. 28 de la Constitución, debe inspirarse siempre en el propósito de hacer lo más efectivos y trascendentes posibles los enunciados substanciales de ésta y no en crearle excepciones, restricciones o impedimentos que los desvirtúen.

3º No entra en la órbita de las atribuciones que la última parte del inciso 11 del art. 67, con el que concuerdan los artículos 105, 106 y 107 de la Constitución, acuerda a las provincias para dictar leyes reglamentarias del ejercicio de profesiones liberales sujetas al requisito universitario, la de imponer a títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, como son los de la capacidad civil y profesional, que por implicancia elemental, corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden.

4º El título de la Universidad Nacional que se cuestiona no habilita por sí solo al recurrente para el ejercicio de las funciones judiciales o administrativas que en la Provincia de Santa Fé van como inherentes al diploma de abogado con más otros recaudos reglamentarios, ni involucra la capacidad para el ejercicio de la procuración, del mandato judicial y de la representación en juicio, a la que las leyes locales procesales pueden imponer reglamentaciones que se estimen más adecuadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1929.

Suprema Corte:

Don Carlos Berraz Montyn solicitó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe su inscripción en la Matrícula de Abogados, presentando a tal fin su diploma expedido por la Universidad Nacional del Litoral, con cuya diligencia quedaba habilitado para entrar al ejercicio de su profesión.

Dicho Tribunal denegó el pedido en razón de la minoría de edad del interesado y por cuanto la inscripción solicitada colocaba al mismo en la plena capacidad jurídica.

Denegó, asimismo, el recurso extraordinario de apelación que contra dicha resolución interpuso el abogado aludido para ante esta Corte Suprema, invocando el art. 14 de la ley 48.

La improcedencia de tal denegatoria es evidente.

El recurrente funda su derecho al ejercicio profesional en la existencia de un título nacional que le ha sido acordado por una Universidad también nacional y la resolución denegatoria, contraria al derecho invocado, importa la anulación de hecho de dicho título de idoneidad legítimamente adquirido y la ineptitud legal de quien lo invoca.

Existe, pues, el caso federal que autoriza la intervención de V. E. para revisar el pronunciamiento recurrido según lo tiene resuelto esta Corte Suprema, en causa análoga registrada en el tomo 136: 375 de sus fallos.

Opino, por ello, que el recurso es procedente, y asi pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del mismo, reproduzco la doctrina de V. E. en la causa citada al establecer que el título otorgado por las universidades nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudios que ellas mismas establezcan, lo que ha quedado librado al criterio y decisión de esas instituciones superiores del Estado, debe surtir todos sus efectos, puesto que ninguna restricción legal obsta, ni se ha demostrado que obste a su validez y al libre ejercicio de los derechos que confiere.

Por ello soy de opinión que corresponde revocar la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1929.

Austos y Vistos: El recurso de queja por denegada apelación extraordinaria interpuesto por el abogado don Carlos Berraz Motyn contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé, que negó la inscripción en la matrícula respectiva de su título de abogado expedido por la Universidad Nacional del Litoral, y

Considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que el abogado Berraz Montyn invoca el principio constitucional de la libertad de trabajo que consagra el art. 14 de la Constitución y el diploma que lo habilita para ejercer la profe-

sión jurídica expedido por la autoridad nacional competente, cuyo alcance no puede ser restringido por leyes, reglamentos o resoluciones provinciales y que, en efecto, no restringen los arts. 118 y 119 de la ley procesal de Santa Fé; por todo lo cual, de acuerdo con el inciso 3º del art. 14 de la ley nacional Nº 48, procede el recurso extraordinario.

Que, en efecto, tal es el efectivo alcance de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe de 2 de Mayo y 11 de Octubre del año en curso, fs. 3 y 15 de los autos originales, remitidos por vía de informe, pues la no inscripción del diploma universitario significa su anulación, temporaria o permanente y, en consecuencia, la privación del derecho de trabajar en la profesión monopolizada, no obstante la habilitación que, conforme a preceptos nacionales e internacionales, le otorga su título (Conf. art. 1º, inc. 4º, ley Avellaneda Nº 1579, ley 10.861 de Creación de la Universidad del Litoral, arts. 1 y 2 de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales celebrada en el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo en 1889 aprobado por ley 3192 (arts. 67, inc. 16 de la Constitución que confiere al Congreso Nacional la facultad de dictar planes de enseñanza universitaria).

En su mérito, lo aconsejado por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte Suprema en el fallo del tomo 136, pág. 336, se declara procedente la queja y mal denegado el recurso.

b) En cuanto al fondo de la cuestión:

Que la plena libertad de trabajo, industria y profesión está consagrada, para argentinos y extranjeros en los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional y si bien el goce de tales derechos ha de someterse a las leyes que reglamentan su ejercicio, éstas no podrán nunca llegar hasta la alteración de aquéllos (art. 28), es decir, lo legal, reglamentario debe inspirarse siempre en el propósito de hacer lo más efectivos y trascendentes posibles los enunciados sustanciales de la Constitución y no en crearles excepcio-

nes, restricciones e impedimentos que los desvirtúen; y así el trabajo puede ser reglamentado por la Nación y las provincias con el fin de garantir la seguridad, la higiene, la moralidad, la idoneidad, la armonía y la justicia, porque estos recaudos condicionan una elevada y sincera realidad de tal derecho.

Que, dentro de ese espíritu, las leyes argentinas han creado requisitos especiales para el ejercicio de lo que en el lenguaje corriente se llaman "profesionales liberales", entre las que se encuentra la de abogado, asesor, consejero o defensor del derecho, condición que invoca el recurrente señor Berraz Motyn a mérito de diploma expedido por Universidad Nacional competente, pero las leyes respectivas, desde la llamada de Avellaneda, que lleva el Nº 1579, confieren a las universidades la facultad de expedir certificados, títulos y diplomas habilitantes para el ejercicio de esas profesiones conforme a los planes de estudios, estatutos y reglamentaciones que las mismas se den como instituciones autárquicas (art. 1º, inc. 4, ley 1579 y concordantes de las leyes 4699 y 10.861), títulos y diplomas de carácter y eficacia no sólo nacional, sinó también internacional, conforme al recordado precepto de la Convención de Montevideo. Todo ello está de acuerdo con la facultad que la Constitución reconoce al Congreso Nacional de dictar planes de instrucción universitaria (inc. 16 del art. 67), lo que, atento el carácter mixto de tal enseñanza en nuestro país, académica y profesional, comporta, como queda dicho, el valor nacional de sus habilitaciones para el trabajo a que se refieren.

Que es indudable la facultad de las provincias para dictar leyes reglamentarias del ejercicio de profesiones liberales sujetas al requisito universitario, dentro del poder de policía que les está reservado y, en cuanto al caso *sub lite*, dentro de la facultad reconocida en la última parte del inciso 11 del art. 67, con el que concuerdan los arts. 105, 106 y 107 de la Constitución Nacional, pero es indudable también que no entra en la órbita de esas atribuciones la de imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, como son los de la capacidad civil

y profesional, que por implicancia elemental, corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden, porque, en caso contrario, ellos tendrían solo el valor de un certificado científico o literario. La Provincia de Santa Fé ha podido crear el registro o matrícula de abogados, puede exigir impuestos o patentes, residencia y otros recaudos de carácter local, pero no puede exigir, y en el hecho no lo ha exigido, como se desprende de los arts. 108 y 109 de la ley orgánica de los tribunales, la mayoridad conforme al Código Civil, rectificando las leyes nacionales que, dentro de su especial función, no la exigieron.

Que las varias veces recordada "Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales", redactada durante las sesiones del Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo en 1889, y aprobada por ley Nº 3192 de 6 de Diciembre de 1894 confiere, en sus arts. 1 y 2 plena validez, en la Argentina, a los títulos o diplomas expedidos por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, sin otros requisitos que la exhibición del título o diploma debidamente legalizado y la comprobación de identidad personal; y no se advierte cómo puede reconocerse a las provincias la facultad de modificar y nulificar en el hecho, un acuerdo internacional celebrado dentro de las atribuciones que al Gobierno Nacional confieren el inciso 19 del art. 67 y el inciso 14 del art. 86 de la Constitución Nacional; y de argüirse con una exención de requisitos provinciales en beneficio de los títulos extranjeros, se violaría el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Carta Fundamental de la República, con el correlativo agravio a la nacionalidad inferiorizada con el privilegio al extraño.

Que, resolviendo el caso de la Escribano Nacional doña Angela Camperchioli, a quien las Cámaras en lo Civil de la Capital en pleno negaron el derecho a la prestación de juramento legal para ejercer la profesión a que la habilitaba su título expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires, esta Corte, al revocar dicho fallo dijo: "Que los antecedentes que preceden de-

muestran que la denegación de la inscripción solicitada, equivale a la invalidez del título y a la ineptitud legal de quien lo invoca; no importa el cumplimiento o consagración de un precepto de la ley expreso, sino la aplicación por analogía o implicancia de principios o disposiciones generales relativas a incapacidad y conceptos jurídicos de otro orden, que si bien pueden guardar similitud con la limitación que se pretende crear, no la establecen ni la rigen por explícita determinación legal. Que en tales condiciones la capacidad para el ejercicio de su profesión de escribano, que la recurrente justifica con título inobjetable, conferido por la autoridad instituida por la ley, al efecto, no puede invalidarse hasta quedar anulada por una presunta incapacidad derivada por inducción de otras que las leyes comunes enumeran taxativamente, porque si fuera permitido inferir las incapacidades legales, aún sobre los títulos que acrediten una aptitud del mismo orden, aquellas no constituirían la excepción sinó la regla general y no se interpretarían con criterio restrictivo sino con la amplitud correspondiente." (Fallos: tomo 136, pág. 375). Tales razonamientos son de precisa aplicación al caso de autos con el agregado que el recurrente menciona (fs. 9), que se presume la autorización paternal a los hijos adultos que ejercen alguna profesión (art. 317 del Código Civil).

Que lo expuesto no significa que esta Corte, invadiendo la esfera privativa de la jurisdicción provincial, consagre el valor habilitante del diploma del Sr. Berraz para el ejercicio de las funciones judiciales o administrativas que en Santa Fe van como inherentes al diploma de abogado con más otros recaudos reglamentarios; no, a ello no alcanza, por sí solo, el título de la Universidad Nacional que se cuestiona; como tampoco involucra la capacidad para el ejercicio de la procuración, del mandato judicial, de la representación en juicio, a la que las leyes procesales locales pueden imponer reglamentaciones que se estimen más adecuadas (inc. 6º del art. 1870 del Código Civil).

En su mérito y de acuerdo con lo aconsejado por el señor

Procurador General, se revoca la resolución recurrida. Notifíquese, devuélvanse los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente, repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

NOTAS

Con fecha dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó al procesado Quintín Romero, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40, 41 y 79 del Código Penal, a sufrir la pena de doce años de prisión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Faustino Rojas, en Resistencia, Capital del expresado Territorio, el día 10 de Marzo de 1926.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Florindo Avendaño en autos con don Juan A. Bacigalupo, sobre desalojamiento, por no aparecer de la exposición del recurrente que el recurso interpuesto fuera el extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, por lo que debía entenderse que se había interpuesto el ordinario, y ser éste improcedente por no encontrarse el caso comprendido en alguna de las situaciones contempladas por el art. 3º de la ley Nº 4055.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deduci-

da por Tito Alberto González, en la causa seguida en su contra, por robo y violación de domicilio, por no tratarse de alguno de los casos previstos en los arts. 22 y 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 3º de la ley 4055.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don José Conti (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la resolución pronunciada por la Cámara Federal de la Capital se encontraba ejecutoriada, dado que la apelación no fué deducida en tiempo hábil (art. 231 de la ley 50).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Mancuso en autos con don León Bert, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la resolución dictada por el Juez de lo Civil, en segunda instancia, era la de que al aplicar e interpretar el art. 592 del C. de Procedimientos de la Capital, declaró procedente la apelación interpuesta por el demandado en el juicio, y apreciando según su saber y entender cuestiones de hecho y de derecho común, revocó la sentencia del Juez de Paz; todo lo que es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal, previsto por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por don Emilio Lizzadro y Clara Eloisa Bossano Lizzadro en los autos sucesorios de doña María Ercilia Bossano de Lizzadro, sobre incompetencia, en razón de que la apelación deducida

contra la sentencia de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, lo fué en tiempo inhábil, y en consecuencia, debía tenerse como ejecutoriada y no susceptible de ulterior recurso. (Art. 231 de la ley 50).

Con fecha cuatro no se hizo lugar a la queja deducida por don Andrés Pérez en autos con don Gastón Lalanne, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente y de los recaudos acompañados, que la resolución del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, se había limitado a interpretar preceptos de derecho común aplicando disposiciones contenidas en el Código Civil, extrañas, por consiguiente, al recurso extraordinario (art. 15 de la ley 48 y a la constante jurisprudencia del Tribunal).

En once del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Isaías Band en autos con Enrique F. Martorelli, por calumnias, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución motivo de la queja no revestía el carácter de sentencia definitiva (exigencia del art. 14 de la ley 48), y que sólo se trataba de cuestiones relativas a la procedencia o improcedencia de medidas de prueba, es decir, puntos de derecho común, extraños al recurso extraordinario de puro derecho federal que prevé la disposición legal citada.

En trece del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don David Alen Vieyra en la causa seguida a la firma Valentín A. Ciancia, por defraudación a la renta fiscal, por aparecer de la propia exposición del recurrente y de los autos remitidos por vía de informe, que el recurso interpuesto guardaba completa analogía por la materia que lo constituye, por las cuestiones en él debatidas y los antecedentes que le dan origen, con

el caso resuelto por el tribunal con fecha seis del corriente mes, en la causa seguida contra la expresada firma, por igual motivo, proveniente de similares conceptos y dilucidado por fundamentos y consideraciones, que siendo innecesario transcribir *in extenso*, se dieron por reproducidas por su pertinente aplicación al *sub lite*.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Mario Picasso en los autos seguidos por don Alberto Cayol contra don Claris Appiani Hnos., sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la sentencia recurrida del Juez de 1ª Instancia en lo Civil, al confirmar por sus fundamentos la del Juez de Paz, se había limitado a resolver la cuestión debatida interpretando y aplicando preceptos de derecho procesal, ajenos, por consiguiente, al recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha diez y seis se declaró improcedente la queja deducida por don José Vicente Solanillas en autos con don Francisco E. Alfonso, sobre desalojamiento, en razón de no aparecer de la exposición presentada, que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que hubiese sido denegado.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General declaró improcedente el recurso interpuesto por don Pedro Portiggia, solicitando excepción del servicio militar, en razón de que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, había quedado ejecutoriada, toda vez que contra la misma, no aparecía que se hubiese deducido recurso alguno de apelación.

En veinte del mismo y de conformidad con el dictámen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Inés Guland contra don Angel Marchioni, sobre reivindicación en razón de que el litigio había sido decidido por interpretación y aplicación de disposiciones del derecho común, ajenas a la revisión autorizada por el art. 14 de la ley 48, sobre cuestiones de puro derecho federal; agregándose, además, que de autos no resultaba la violación del derecho de defensa que garante la Constitución Nacional, y que el recurrente invocaba y, antes bien, se deducía de las actuaciones, que éste se había encontrado en condiciones de ejercitar sus derechos, no habiéndolo hecho en la oportunidad debida.

En la misma fecha y de conformidad, igualmente, con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Adelina A. de Jiménez, en autos con sus hijas Rosa y Teodosia, por alimentos, sobre levantamiento de embargo, por cuanto la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, se habia limitado a declarar su incompetencia, fundándose para ello en el art. 20 de la ley Orgánica de la Provincia, es decir, que la cuestión debatida había sido resuelta interpretándose preceptos de una ley local, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Alberto R. Caut en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de fletes por demora en el transporte, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia apelada de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, se había limitado a declarar improcedente la acción por considerar que existía cosa juzgada, es decir, habia resuelto una cuestión regida por disposiciones procesales, ajenas por con-

siguiente al recurso intentado, art. 14, ley 48; agregándose, además, que en cuanto al art. 17 de la Constitución Nacional, cuya inobservancia se alegaba, cabía observar que dicha cláusula no guardaba con los puntos en litigio la relación directa e inmediata necesaria para la procedencia del remedio federal.

En veintisiete del mismo no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por la empresa del Ferrocarril del Sud en autos con don Agustín Bardi, sobre cobro de pesos, contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, denegatoria del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, en razón de que de los autos principales, remitidos por vía de informe, no resultaba planteada en forma legal ninguna cuestión federal que hiciera viable dicho recurso, pues, no podia considerarse suficiente al objeto expresado, las referencias hechas al artículo 285 del Reglamento General de Ferrocarriles, pues, según se consignaba en la citada resolución, no alcanzaba a modificar el carácter común del asunto resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Francisco Sotille, en la causa seguida en su contra, por accidente ferroviario, incidente sobre excarcelación, en razón de que según lo afirmaba la Cámara Federal del Rosario, no se trataba de sentencia definitiva, ni sus efectos eran tampoco definitivos, por más que se tratara de la libertad del procesado, toda vez que la excarcelación que éste solicitaba era la provisional; agregándose, además, que la calificación del delito cometido para considerar encuadrado el caso en las disposiciones penales de la ley 2873, es cuestión de hecho y prueba que no admite revisión, ni puede dar margen a un caso federal que autorice la intervención de la Corte Suprema.

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso deducido por el Procurador Fiscal contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que absuelve a Zacarías Heredia de la infracción al artículo 16 de la ley Nº 4707, por la que se le procesa, en razón de haberse resuelto la causa apreciándose para ello una circunstancia de hecho y prueba, como es la relativa a saber si hubo o no causa justificada en la demora para presentar a las filas, lo que es ajeno al recurso extraordinario del art. 14 de l ley 48.

Con fecha veintitrés y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declaró improcedente la queja deducida por doña Matilde Alvarez de Toledo de Díaz Vélez en autos con don Cándido Fernández, sobre desalojamiento, en razón de que, aparte de que la apelación deducida para ante la Corte Suprema, carecía de los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, la sentencia recurrida en virtud de la cual y por aplicación de preceptos legales de orden procesal, declaró bien denegada la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Paz, dado su carácter es irrecurrible, como es notorio, para ante el tribunal, por la vía extraordinaria de apelación elegida y, además, porque la sentencia definitiva del Juez de Paz había quedado ejecutoriada por no haber sido recurrida en tiempo hábil.

Con fecha veintitrés fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Daniel Quezada a sufrir doce años de prisión, accesorias legales y costas, en vez de la de diez y seis años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Antonio Millaqueo, el día 23 de Agosto de 1928, en el Departamento General Roca, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la [illegible]cia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación [illegible]ta, que condenó a Manuel Montecino a sufrir veinte años [illegible]sión, accesorias legales y costas, en vez de la de veinticinco añ[illegible] de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Elías Cucich o Cuchich y lesiones a Bartolo Peña, el día 31 de Agosto de 1924, en el parage denominado Cubanea, jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha treinta se declaró improcedente el recurso deducido por don Jorge Pedro Saleme contra don Salvador Elías, sobre desalojamiento, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y en razón de que la cuestión debatida aparecía resuelta interpretándose para ello cláusulas de un contrato de locación, es decir, puntos regidos por el derecho común, que no pueden ser revisados por la Corte Suprema en virtud de lo que determina el art. 15 de la ley Nº 48.

Don Manuel Alberto Durañona y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto a la herencia.

Sumario: 1º Estando fuera de la protesta la cuestión consistente en deducir la tasa del monto de cada hijuela computando en el valor de ésta no sólo el de los bienes situados dentro de la provincia, sinó también el de los que se encuentren en otras jurisdicciones y tratándose de una causa en que procede sobre lo fundamental la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por razón de la materia, no podría ésta decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de la interpretación atribuida a la ley por la Dirección de Escuelas, pues esta cuestión está librada por completo a los funcionarios de la justicia local.

2º Habiéndose sostenido que la interpretación dada en el caso a la ley local de impuesto a las herencias es contraria al Código Civil, existe por eso mismo una cuestión de especie constitucional de competencia de la Corte Suprema, desde que afectaría los principios consignados en los artículos 67, inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental.

3º La partición por estirpe es la que da una parte igual a cada rama para que la subdivida entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas es la que atribuye a cada heredero una proporción viril o igual (nota al art. 3494 del Código Civil).

4º La división por estirpes no produce el efecto de hacer responsables a los herederos comprendidos en ellas de las cargas y deudas en proporción del valor de los bienes de la estirpe, sino únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos le corresponda en la herencia. Artículos 3490, 3496 y 3498 del mismo Código.

5º Si la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 1.75 % y no la del 4 % como se ha hecho.

6º Tal solución jurídica lejos de comprometer el principio de igualdad se ajusta estrictamente a lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye su contenido y definición. Aquel principio se cumple, ha dicho el Tribunal, cuando en condiciones iguales se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes, y requiere, además, que a la uniformidad relativa se agregue la situación de igualdad en que un heredero (en el caso de nieto), debe encontrarse respecto de todo otro heredero (nieto) llamado a recoger una hijuela del mismo valor. Fallos: tomo 149, página 417.

7º Cuando los nietos concurren a la herencia del abuelo por derecho propio, el impuesto sucesorio dentro de la economía de la ley provincial examinada, se establece mediante una tasa deducida del valor de los bienes que cada uno de esos nietos efectivamente recibe, es decir, de la hijuela. En cambio, cuando los nietos concurren a la sucesión del abuelo con el auxilio de la representación, la tasa según la ley o su interpretación, ya no se deduciría del valor de las hijuelas, sino del valor de lo que hubiera correspondido al padre si viviera. Y es evidente que tal dualidad de criterio, para liquidar el impuesto tratándose de herederos que ocupan el mismo grado en la línea descendente y reciban una herencia del mismo valor, comprometería la garantía constitucional impositiva consagrada por el art. 16 de la Constitución.

8º La Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires al proceder de otro modo, ha alterado disposiciones del Código Civil, atribuyéndole a la representación un efecto que no sólo aquél desconoce, sino que expresamente repudia en el recordado art. 3490 del Código Civil, violando, por consiguiente, los arts. 31 y 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 3 de 1930.

Suprema Corte:

El doctor Angel Montes de Oca, en representación de los señores Alberto Manuel, Ernesto Mario, Ricardo Matías y Rodolfo Sebastián Durañona y otros, todos domiciliados en esta Capital Federal, entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la cantidad de trescientos veintinueve mil setenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional pagados de más, bajo protesta, en los juicios testamentarios de don Manuel Durañona, don José Bernabé Durañona y doña Elisa Brié de Durañona.

Protocolizados los bienes testamentarios ubicados en jurisdicción provincial, el representante de la Dirección General de Escuelas de la provincia demandada practicó las liquidaciones respectivas que han sido impugnadas por haberse efectuado de acuerdo con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido en el inciso 7º, art. 39 de la ley local de Abril 12 de 1913, que vulnera el principio de igualdad en el impuesto consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En el escrito de contesto de fojas 51, se reconoce la verdad de los hechos articulados en la demanda, y se manifiesta

que la provincia está dispuesta a devolver a los actores lo que hubieran abonado de más, siempre que se ajusten a la jurisprudencia sentada por V. E. al respecto, presentando al efecto una nueva liquidación que no es aceptada, quedando este punto librado a la decisión judicial.

La materia de esta causa ha sido ya ampliamente tratada por V. E. en el fallo que se registra en el tomo 149, pág. 417 y otros mencionados en la nota puesta al pié del mismo, seguidos por análogo concepto. Soy de opinión que debe aplicarss a esta litis la doctrina prevalente de esos fallos, a cuyo fin me permito darla por reproducida en esta oportunidad.

Declarada en ellos la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y aplicando al presente igual criterio, es indudable que los porcentajes a que se refiere el art. 24 de la ley provincial debe aplicarse conforme al monto de cada hijuela, prescindiendo del activo neto de la sucesión.

Por ello encuentro fundada la acción instaurada y pido a V. E. se sirva aceptarla en la forma presentada.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1930.

Y Vistos: el presente juicio seguido por don Manuel Alberto Durañona y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 9 comparece el Dr. Angel Montes de Oca en representación de don Alberto Manuel, Ernesto Marciano, Ricardo Matías y Rodolfo Sebastián Durañona; de la señora María Magdalena Durañona de Salaberry, por sí y como tutora de su

hijo Roberto Teodoro, de Manuel Bautista Sebastián, Carlos Alberto y María Elisa Salaberry; de la señorita María Luisa Eusebia Durañona y de la señora Clara Berón Peña viuda de don José Bernabé Durañona, por sí y por su hijo menor José María Durañona, entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires y pidiendo se le condene a devolver a sus mandantes la suma de $ 329.076.52, con los intereses y las costas.

Fundando la demanda expresa: que don Manuel Durañona falleció en esta Capital el 8 de Julio de 1922, iniciándose el correspondiente juicio sucesorio. El 5 de Julio de 1923 falleció José Bernabé Durañona y el 7 de Abril de 1923 la señora Elisa Brié de Durañona y sus juicios testamentarios fueron acumulados al de don Manuel Durañona y se tramitaron conjuntamente.

Que iniciado ante las autoridades de la Provincia de Buenos Aires el juicio de protocolización del testamento de don Manuel Durañona se sostuvo por el representante de los herederos: 1º Que la ley que debía regir era la sancionada en el año 1915 y nó la del 12 de Abril de 1923 y 2º, que en todo caso el inciso 7º del art. 39 de la última ley era abiertamente inconstitucional. Igual criterio fué necesario seguir al liquidar el impuesto correspondiente a los herederos en las sucesiones de don José Bernabé Durañona y de doña Elisa Brié de Durañona.

Que como la Dirección de Escuelas de la Provincia no se avino al criterio sustentado por los herederos, se hicieron sendas protestas en las tres sucesiones, agregándose a ella la formalizada ante escribano público, una vez pagados los impuestos, que se refirió: 1º, a la inconstitucionalidad de la ley aplicada en las tres sucesiones para la liquidación del impuesto; 2º, a la aplicación de una ley que no corresponde. De este segundo punto no se hace cuestión en la presente demanda que se encamina a obtener la declaración de inconstitucionalidad del inc. 7º del art. 39, invocando para ello las decisiones de esta Corte recaídas en los juicios Drysdale de Malbrán Juana y otros contra la Provincia de Buenos Aires; Seré Luciano Ramón y otro y Roberto Wernicke contra el mismo Estado.

Que partiendo del principio de que los porcentajes se fijan teniendo en consideración el monto de cada hijuela y no el valor total de los bienes trasmitidos o activo neto de la sucesión, hace el cálculo del importe que debieron haber pagado los herederos en las tres sucesiones que representa y comparando estas nuevas liquidaciones con las antiguas, obtiene el siguiente resultado: en la protocolización de don Manuel Durañona se han pagado de más $ 117.987.96 en concepto de impuesto y 25.558.76 a título de intereses; en la de José B. Durañona la diferencia es de 4.903.04 en concepto de impuesto y 623.95 de intereses y en la de Elisa Brié de Durañona el exceso pagado es de $ 159.747.79 correspondientes a impuesto y 20.255.02 a intereses o sea la suma total reclamada de $ 329.076.52 m/n.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 792, 793 y 794 del Código Civil pide la devolución de lo pagado.

Admitida la jurisdicción de esta Corte corrióse traslado de la demanda, el que fué evacuado por el representante de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Roberto Parry, oponiendo la excepción de falta de personería en el apoderado de los actores resuelta a fs. 38, y contestando recién aquélla a fs. 51 en los siguientes términos:

Que reconoce la verdad de los hechos articulados aviniéndose su parte a devolver a los actores el excedente que hubieran abonado que solo asciende a la suma de $ 286.605.95 con intereses desde que se le notificó la demanda, después de resuelta la excepción.

Que en la demanda se incurre en *plus petitio*, pues para calcular el impuesto que debió abonarse no se ha tenido en cuenta el monto de cada hijuela sino el de los bienes situados dentro de la Provincia. La escala aplicable debe establecerse de acuerdo con el total de los bienes comprendidos en ella y una vez obtenida aquella debe limitarse a los bienes sujetos a la jurisdicción provincial.

Que según este criterio en la sucesión de Manuel Durañona la viuda debe pagar el impuesto de acuerdo con la escala del 9 % y los hijos con la del 3.50 %. En la sucesión de don José B. Durañona el hijo paga el 3 % y la conyuge el 4.50 %. En la de Elisa B. Durañona cada rama descendente paga el 4.50 %. Habiéndose abonado en concepto de impuesto e intereses la suma de 700.444.38 e importando la liquidación practicada la de 413.838.43 debe devolverse a los actores la diferencia o sea 286.605.95.

Que existe, dice, otro error en la liquidación presentada por los actores. Ellos dividen el haber del hijo premuerto en tantas hijuelas como nietos hay, pretendiendo eludir la aplicación de la escala que en conjunto les corresponde, ya que concurren por derecho de representación y deben recibir una suma igual a la que hubiera recibido el premuerto.

Que si los actores se avienen a recibir la suma reconocida el pleito no tiene razón de ser. Pero si aquellos mantienen sus puntos de vista y deciden proseguir el litigio debe resolverse, él o los puntos debatidos y aplicar las costas a los actores.

Corrido vista del escrito a los actores fué evacuado a fs. 53, llamando autos

Y Considerando:

Que de acuerdo con la precedente relación de la causa y atento el reconocimiento formulado por el representante de la Provincia de Buenos Aires respecto de su obligación de devolver la cantidad de $ 286.605.95 m/n. el estudio de esta causa ha quedado circunscripto a la decisión de las siguientes cuestiones: 1º ¿El monto de la tasa debe derivarse del valor de los bienes de cada hijuela, comprendiendo en ésta los bienes situados en cualquier jurisdicción o sólo los que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires? 2º ¿El índice para determinar la tasa en el caso de los nietos que concurren por representación debe ser el

valor de sus propias hijuelas o el de la que correspondería al padre premuerto? 3º ¿Los intereses deben correr desde la fecha de la notificación de la demanda o desde que ésta fué evacuada a raíz de resolverse la excepción de falta de personería?

Que la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamente los valores correspondientes a la hijuela existentes dentro del territorio de la Provincia o si han de computarse también los que se encuentren en otra jurisdicción, no puede ser decidida por la Corte en esta causa. La protesta y reserva de derechos formulada por los actores en el momento de abonar la liquidación practicada por la Dirección de Escuelas de la Provincia, háse limitado "a la inconstitucionalidad de la ley aplicada en las tres sucesiones para la liquidación del impuesto."

Que como se desprende de los términos de la protesta y de las manifestaciones del escrito de demanda, ésta hacia exclusiva referencia a la situación contemplada por el inc. 7º del art. 39 y según el cual la tasa se determinaba tomando como antecedente el valor total de los bienes transmitidos para luego aplicarla sobre cada una de las hijuelas. La cuestión actual que consiste en deducir la tasa del monto de cada hijuela computando en el valor de ésta no sólo el de los bienes situados dentro de la Provincia, sino también el de los que se encuentren en otras jurisdicciones se hallaba fuera de la protesta.

Que tal cuestión que como queda expresado no fué comprendida en la protesta, tampoco ha sido presentada en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a alguna de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Que siendo así y tratándose de una causa en que procede sobre lo fundamental la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de la materia, no podría ésta decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de la interpretación atribuida a la ley por la Dirección de Escuelas, cuestión ésta librada por completo a los funcionarios de la justicia local. Fallos: tomo 153, pág. 214; tomo 152, pág. 268; tomo 154, pág. 419.

Que en cuanto a la segunda cuestión corresponde observar que la representación definida por el art. 3549 del Código Civil ha sido imaginada con el fin de reparar en el interés de los hijos el mal que ha causado la muerte prematura de sus padres. Sus únicos efectos legales son: a) hacer entrar a los representantes en los derechos que el representado hubiera tenido en la sucesión si viviera sea para concurrir con los otros parientes, sea para excluirlos (art. 3562) y b) hacer por estirpe la división de la herencia (art. 3563).

Que la partición por estirpe es la que dá una parte igual a cada rama para que la subdivida entre sus miembros con igualdad. La partición por cabezas o por personas es la que atribuye a cada heredero una porción viril o igual (nota al art. 3492).

Que de estos dos efectos, el primero, tiende a evitar una injusticia y el segundo a impedir la producción de otra que aquella rectificación trae consigo. En efecto si un hijo premuerto tenía hermanos o hermanas sobrevivientes, sus hijos no pueden venir por derecho propio a la sucesión del abuelo, pues los descendientes de primer grado, tíos y tías, por aplicación de la regla según la cual los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, los privaría de todo derecho sucesorio. Para rectificar esta injusticia, se acude a la representación que coloca al nieto en el lugar del padre premuerto. Y a su turno la división por estirpe corrige la irregularidad que resultaría si de acuerdo con la regla general la partición se hiciera por cabeza, pues en este caso los hermanos del hijo premuerto verían disminuida su parte hereditaria en la misma proporción que aumentara el número de nietos, quienes, por otra parte, ya no recibirían lo mismo, que el padre premuerto, sinó más.

Que una vez cumplido este doble propósito de la representación, la ley la abandona para todos los demás efectos de la herencia que continúan sometidos a las reglas generales.

Que la división por estirpes no produce el efecto de hacer responsables a los herederos comprendidos en ella de las cargas

y deudas de la sucesión en proporción del valor de los bienes de la estirpe, sinó únicamente en proporción de la parte que a cada uno de ellos les corresponda en la herencia. Arts. 3490, 3496 y 3498.

Que el primero declara terminantemente que las deudas del difunto y entre éstas se comprenden las cargas constituidas por los impuestos fiscales (art. 3474), se dividen y fraccionan en tantas deudas separadas cuantos herederos dejó en la proporción de la parte de cada uno; háyase hecho la partición por cabeza o por estirpe. Y la nota a tal artículo abundando en el mismo sentido del texto expresa que "cuando la partición se hace por estirpes todos los herederos en la misma estirpe (en el caso los cuatro nietos llamados a la sucesión del abuelo en representación del padre premuerto), no están obligados conjuntamente en las deudas y cargas en proporción de la parte que la estirpe tiene derecho a recibir; sino que cada uno de los herederos está obligado separadamente en la proporción de la parte que es llamado a recibir de la masa total de la herencia y la razón está, lo agrega la misma nota, en que los representantes no son herederos sinó por la porción que tienen en la parte de herencia que correspondería a la persona representada.

Que si de acuerdo con lo expuesto la división de las deudas y de las cargas debe hacerse en consideración al valor de la parte que cada uno de los herederos recibe aún dentro de cada estirpe o rama, es evidente que la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires no ha podido tomar otro valor que el representado por aquélla a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, esto es, la de 2.50 % y no la de 4.50 % como lo sostiene.

Que, por lo demás, si la partición constituye el medio legal de transformar los derechos de propiedad que corresponden a los diversos coherederos de una manera indivisa sobre toda la herencia, en un derecho de propiedad exclusivo que recae para cada uno de ellos sobre los objetos comprendidos en su hijuela;

y, si por ministerio de la ley el lote o la hijuela de cada nieto que concurre por representación está constituído por la parte que le corresponde dentro de la rama o estirpe en que se encuentre colocado con otros, la operación no debe contener adjudicación o hijuela alguna en favor del hijo premuerto (aunque su confección interna exija una primera y previa división de los bienes por ramas o estirpes para mantener la igualdad con los tíos) como sería indispensable para justificar la tesis sostenida por la Provincia. Las hijuelas son para los representantes; no existen para el representado.

Que en cuanto al tercer punto atenta la manifestación formulada por el representante de los actores a fs. 53 y considerando que la excepción opuesta por la demandada solo ha sido admitida en cuanto atañe a doña Clara Barón Peña de Orue y don José María Durañona, el curso de los intereses para los demás actores debe comenzar a correr desde el día de la primera notificación de la demanda y para los nombrados desde que se la notificó por segunda vez.

Por estos fundamentos y los del pronunciamiento dictado por el Tribunal con fecha 11 de Diciembre de 1929 (Fallos: tomo 156, pág. 219), oído el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Buenos Aires, además de la suma de doscientos ochenta y seis mil seiscientos cinco pesos noventa y cinco centavos reconocida por ella como cobrada sin derecho, está obligada a devolver la demasía que sobre aquella cantidad arroje la liquidación que, con arreglo a la forma en que han sido resueltas por este pronunciamiento las cuestiones segunda y tercera, deban practicar las partes. El pago de la suma total así obtenida debe hacerse por la Provincia dentro del término de quince días. Las costas por su orden, atento el resultado del juicio y la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Juana Antonia Arévalo, don Nicanor J. Arévalo y doña Lucrecia Arévalo de Escobar, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad y devolución de impuesto a la herencia.

Sumario: Es incompatible con las reglas establecidas en el procedimiento federal, la reforma de la ley Nº 4128, en cuanto suprime la necesidad de acusar rebeldía, con o sin veinticuatro horas, para la pérdida del derecho del litigante.

Caso: En la demanda instaurada por doña Juana Antonia Arévalo, don Nicanor J. Arévalo y doña Lucrecia Arévalo de Escobar, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad y devolución de impuesto a la herencia, los actores solicitaron se decretara la correspondiente rebeldía, dado que la Provincia había sido notificada de la demanda el cuatro de Diciembre último, y por consiguiente, debió contestarla el diez y seis del mismo. A tal efecto y por auto de fecha diez y ocho se concedió a la Provincia el término de veinticuatro horas, y siendo presentado al siguiente día el escrito de contestación, el tribunal, por auto de fecha veintitrés del mismo, la tuvo por contestada. Del pedido de revocatoria por contrario imperio de este auto, alegando haber transcurrido con exceso el término de 24 horas contemplado en el art. 12 de la ley nacional de procedimientos, se corrió traslado al representante de la Provincia, quien manifestó que la actora, había consentido el auto concediendo el término de 24 horas para contestar la demanda, y que la revocatoria interpuesta contra la providencia de fecha veintitrés, era improcedente porque sólo importaba el cumplimiento de una resolución ya ejecutoriada y, además, porque el escrito en que se pedía la revocatoria lleva cargo del veintiuno del mismo mes, lo que permitía presumir que la actora, antes de conocer la resolución a

dictarse, se apresuró a recurrir, olvidando que el art. 203 de la ley 50 establece que la solicitud de reposición debe interponerse "dentro de tres días contados desde la notificación."

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 5 de 1930.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según resulta de la notificación de fojas 19 y del cargo puesto al pié del escrito de fs. 20, el representante de la Provincia ha contestado la demanda dentro del término de 24 horas, concedido por la provindencia de fojas 19 vuelta.

Que el Código de Procedimientos de la Capital, en su carácter supletorio, solo es aplicable en el fuero federal, cuando las leyes especiales respectivas o sus antecedentes, no prevean o resuelvan los casos en cuestión, como lo ha declarado esta Corte en el fallo registrado en el tomo 99, pág. 148.

Que, en consecuencia, el auto de fojas 21 vuelta, que dá por contestada la demanda, es el que corresponde al estado de la causa.

Por esto no ha lugar a la reposición solicitada, con costas.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Salta, en su carácter de juez subrogante, se queja del decreto del Poder Ejecutivo, que ordena su traslado al Juzgado Federal de La Rioja.

Sumario: 1º No corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sinó únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (art. 2º de la ley 27); en consecuencia, no habiendo sido presentada a la Corte Suprema en forma de contienda o caso judicial la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el señor Fiscal, de Salta a cargo del Juzgado Federal, del decreto del Poder Ejecutivo que ordena su traslado en igual carácter a la jurisdicción seccional de La Rioja, el tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse a su respecto.

2º El análisis de los cuatro incisos del art. 11, que define y puntualiza la extensión de la superintendencia ejercida por la Corte Suprema sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, muestra claramente que una declaración de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, se halla, en absoluto, fuera de las previsiones de aquella ley.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la incidencia promovida por el Fiscal Federal de Salta en ocasión del decreto del Poder Ejecutivo que ordena su traslado en igual carácter a la jurisdicción seccional de La Rioja.

Y Considerando:

Que comunicada la resolución aludida al referido funcionario, éste se acoge a su situación de Juez Federal subrogante e invoca las inmunidades y prerrogativas que dicen le competen por dicho título, sosteniendo que no puede ser removido de su puesto sin violación, entre otros privilegios, de la inamovilidad inherente por la Constitución al desempeño de la justicia nacional, y en tal sentido requiere de esta Corte el pronunciamiento que corresponda, atenta la consideración de que él desempeña las citadas funciones por disposición de este tribunal.

Que, en efecto, nó por mandato discrecional, sino en cumplimiento de expresas disposiciones legales (art. 1º y 3º, ley 4162), aplicables a la situación creada por la decisión del H. Senado Nacional que suspendió en el ejercicio de sus funciones al Juez Federal de Salta, doctor Ramón J. Costa, esta Corte estableció que correspondía se hiciera cargo de aquel juzgado, en calidad de juez sobrogante el Procurador Fiscal de aquella sección federal, doctor Martín Gómez Rincón.

Que planteada esta incidencia sobre la base de los antecedentes relacionados, se observa, desde luego, que el señor Fiscal de Salta a cargo del Juzgado Federal, así como el señor Procurador General en su dictámen, omiten expresar las normas de

derecho público procesal atributivas de la competencia de esta Corte para decidir la delicada cuestión que se le somete, y en tal caso es indispensable examinar como asunto previo: 1º Si ella se halla comprendida entre las que le están originariamente atribuidas por los arts. 100 y 101 de la Constitución, o en su defecto, 2º, si la misma cuestión es por su naturaleza susceptible de ser considerada como de simple superintendencia con arreglo a los arts. 10 y 11 de la ley 4055.

En la hipótesis de que la declaración impetrada no tuviese lugar asignado en uno u otro de esos dos supuestos, esta Corte se hallaría inhabilitada para entender en el caso, desde que ella tiene su jurisdicción estrictamente definida y demarcada por la Constitución y por las leyes dictadas en consonancia con la misma.

Que, en cuanto al primer punto no existe la posibilidad de ocurrir directamente a la Corte con el fin de obtener de ella la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, desde que por una parte, la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, según el segundo apartado del art. 101, solamente comprende los asuntos concernientes a embajadores, ministros o cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, y por otra, porque los puntos regidos por la Constitución, la ley o los tratados, sólo pueden dar jurisdicción al poder judicial cuando son llevados ante éste en la forma de causas, es decir, de controversias entre partes. En este sentido la ley y la jurisprudencia invariable de esta Corte han establecido que no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (art. 2º de la ley 27. Fallos: tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179; tomo 115, pág. 163).

Que, si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación, no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como como "un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento", según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el Gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espírntu de la Carta Fundamental. El Poder Judicial de la Nación, ha dicho Vedia (Constitución Argentina, párrafos 541 y 542), no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le son sometidas en la forma de un caso por una de las partes. Si asi no sucede, *no hay caso* y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada. La jurisprudencia americana aplicando prescripciones análogas a las de nuestra Constitución, ha reconocido igualmente que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley (y lo mismo cabe decir de un decreto del P. E.), sólo podría ser ejercitada cuando un caso propiamente tal, o controversia entre partes, que afirman y contradicen, respectivamente, derechos fundados en la prescripción legal discutida, son llevados a su decisión, sin que la condición pueda ser suplida ni por la explícita autorización de una ley. Miller On The Constitution, página 315.

Que la declaración solicitada por el señor Fiscal de Salta, a cargo del Juzgado Federal, no ha sido presentada a la Corte en forma de contienda o caso judicial, y por consiguiente este tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse a su respecto. En igual sentido fué resuelta la gestión análoga a la que se considera, promovida por el doctor Eugenio Breard en su carácter de Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, como puede verse en la resolución que se registra en el tomo 83, página 319 de la Colección de Fallos. La misma jurisprudencia consagran los Fallos: tomo 31, pág. 288; tomo 48, pág. 462; tomo 114, página 56.

Que en cuanto a determinar si el tribunal es competente para conocer por vía de superintendencia en la cuestión traída a sus estrados en el caso que se examina, la decisión negativa no puede ser dudosa. Efectivamente, el artículo once de la ley cuatro mil cincuenta y cinco define y puntualiza la extensión de la superintendencia ejercida por la Corte sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, y el análisis de sus cuatro incisos muestra claramente que una declaración de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, como es la solicitada, se halla en absoluto fuera de las previsiones de aquella ley. Y no podía ser de otro modo, porque, como se ha visto, la función de declarar la nó constitucionalidad de las leyes o decretos, debe ajustarse a prescripciones señaladas por la Carta Fundamental, como es la nécesidad de "una causa" "o asunto" para emplear los términos usados por los arts. 100 y 101, prescripciones que las leyes reglamentarias de la organización judicial no podrían suprimir o alterar. Si tal no fuera, si la Corte por vía de superintendencia se hallase facultada para conocer de un pedido de inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, la supremacia de aquélla sobre los demás poderes del Estado, que la Constitución ha tenido la sabia previsión de evitar, se habría realizado mediante las leyes de organización del Poder Judicial de la Nación, consecuencia a todas luces inadmisible.

En su mérito, oído el señor Procurador General, y de conformidad con la jurisprudencia uniforme de esta Corte, se declara que ella no tiene competencia jurisdiccional para conocer originariamente ni por vía de superintendencia en la gestión promovida por el Procurador Fiscal a cargo del Juzgado Federal de Salta. Hágase saber y archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Sebastián Cartagenova, querella seguida en su contra por infracción al artículo 2088 del digesto municipal.

Sumario: 1º Habiendo articulado en su defensa el querellado, desde la primera actuación en el juicio, la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 5098, porque las penas que establece importan delegación de la facultad exclusiva del Congreso de calificar los hechos delictuosos y fijarles penas (art. 18 de la Constitución Nacional) y de legislar exclusivamente para la Capital también en ese orden (art. 67, inciso 27), procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 contra la resolución que no hace lugar a la inconstitucionalidad oportunamente alegada.

2º No hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones, la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inciso segundo del art. 86 de la Constitución Nacional conformada al espíritu y letra de la ley reglamentada.

3º El poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislatura local, el inciso 27 del art 67 de la Constitución, no es inconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal, en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial reconocido por los arts. 105 y 106 con la obligación de garantir el régimen municipal que consagra el art. 5º.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1929.

Vista la presente querella Nº 17.951, seguida a instancia del representante de la Municipalidad de la Capital, don Juan José Luque, cuya personería tiene acreditada en autos, contra don Sebastián Cartagenova, por infracción al art. 2088 del Digesto Municipal.

Considerando:

Que la presente acción, se funda en el hecho, según se expresa en el escrito de querella, de haberse comprobado, reiteradas veces, que en la finca de la calle Suipacha Nº 383, dep. 5º, se ejercía la prostitución clandestina, solicitando, en consecuencia, la parte querellante, la aplicación de una multa de quinientos pesos moneda nacional. Que practicados los trámites que establece el C. de Procedimientos, la infracción acusada resulta no haber sido confesada, pero no es menos cierto que tampoco fué negada, limitándose la defensa únicamente a negar a la Municipalidad de la Capital la facultad de reprimir las infracciones de la índole de la presente y tachó de inconstitucional la ordenanza.

Que es indudable la facultad de la Municipalidad para intervenir en las infracciones que se relacionen con lo moral, higiene y seguridad pública; tampoco puede ser inconstitucional dicha ordenanza, porque la autoridad municipal tiene el deber de adoptar medidas tendientes a asegurar la moral pública y el uso de esa facultad ejercida por la Intendencia Municipal en su carácter de poder público, no lesiona, altera o restringe en manera alguna, las libertades que consagra la Constitución Nacional, por ello se rechaza la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la defensa. En tales condiciones y teniendo en cuenta

que el propietario del local de la calle Suipacha Nº 323 ha tolerado el ejercicio de la prostitución clandestina, convicción que surge de autos y dado que las numerosas infracciones de que dan cuenta los expedientes municipales agregados, corresponde resolver la presente querella, en la forma que lo tiene solicitada la parte querellante.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2088 del Digesto Municipal: Fallo, condenando a Sebastián Cartagenova por encubrir el ejercicio de la prostitución clandestina, a pagar una multa de quinientos pesos moneda nacional y al pago de las costas del juicio, resolución a la cual deberá dar cumplimiento el querellado, no obstante gozar de buenos antecedentes, en atención a la naturaleza del asunto de que se trata. Consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, archívese el expediente.— *Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *Abelardo Lavandeyra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1929.

Y Vistos:

Habiendo actuado la Municipalidad de la Capital en uso de las atribuciones que le confiere el art. 20 de la ley 5098, que no contiene ninguna delegación de facultades que sean privativas del Congreso Nacional, pues éste ha ejercido las atribuciones que le acuerdan los incisos 27 y 28 de la Constitución Nacional, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 19, que condena a Sebastián Cartagenova a pagar la suma de quinientos pesos moneda nacional de multa y las costas del juicio, no dejando en suspenso el cumplimiento de la pena en atención a la naturaleza del asunto de que se trata. Con costas, devuélvase. — *L. Luna.* — *F. Ramos Mejía.* — *Juan P. Ramos.* — Ante mí: *Antonio L. Beruti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario de don Sebastián Cartagenova contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en el proceso que se le siguió, por querella municipal, fundado en infracción al art. 2088 del Digesto que reprime el ejercicio de la prostitución clandestina, y

Considerando:

Que desde la primera actuación en el juicio, la defensa del querellado articuló la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 5098, que faculta al Concejo Deliberante de la Capital para "establecer penas de multas o arrestos, para los casos en que se contravengan las disposiciones de las ordenanzas que sancione, "porque ello importa delegación de la facultad exclusiva del Congreso de calificar los hechos delictuosos y fijarles penas (artículo 18 de la Constitución Nacional) y de legislar exclusivamente para la Capital también en ese orden (art. 67, inc. 27), ver fs. 6; al apelar ordinariamente del fallo condenatorio de primera instancia, manifiesta: "Dejando a salvo el recurso extraordinario para la Suprema Corte de Justicia por haber planteado oportunamente la cuestión de inconstitucionalidad de la ley en que se funda la querella" (fs. 22); y notificado del fallo confirmatorio de segunda instancia, recurre diciendo: "Se sirva conceder el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de no haberse hecho lugar a la inconstitucionalidad oportunamente alegada, inciso 2º del art. 14 de la ley Nº 48", fs. 30.

Siendo única y sustancial la defensa fundada en la inconstitucionalidad de la delegación de poderes en virtud de la cual Cartagenova fué penado; precisa la mención de los preceptos

de la Constitución Nacional y de la ley orgánica N° 5098, que se dicen contradictorios y categórico el rechazo de esa tesis en ambas instancias, están llenados cumplidamente los extremos del art. 15 de la ley N° 48, y, oido el señor Procurador General así se declara, y

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que esta Corte ha estudiado y resuelto en forma clara la cuestión que se plantea por el querellado, en el caso similar que se registra en el tomo 148, pág. 430 de sus fallos, causa "M. A. Delfino y Cía. contra la Prefectura General de Puertos, por inconstitucionalidad de una multa", y ha ratificado la doctrina de ese pronunciamiento en los fallos registrados en el tomo 155, págs. 178 y 185, declarando que no hay delegación de funciones legislativas al conferir al Poder Administrador o a ciertas reparticiones, la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inciso 2° del art. 86 de la Constitución Nacional conformada, es claro, al espíritu y letra de la ley reglamentada.

Que a esos fundamentos, que se dan aquí por reproducidos, cabe agregar los especiales que surgen del carácter de la institución municipal cuyos actos están aquí en debate como producidos al margen de los principios fundamentales del sistema constitucional argentino. La Administración, el Gobierno o el Régimen Municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°), consiste "en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto" (González "Manual de la Constitución Argentina" N° 675, pág. 685) y, por lo tanto, debe de estar investido de la capacidad necesaria para fijar las

normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc., de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas, pues aquéllas sin éstas son propias de la moral y no del derecho.

Que el poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislatura local, el inciso 27 del art. 67, no es inconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal, en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial reconocido por los arts. 105 y 106 con la obligación de garantir el régimen municipal que consagra el art. 5. La ley, en ambos casos fija las normas generales amplias, orgánicas y deja al "gobierno de propios", como le ha llamado la tradición histórica hispano-colonial, la función de traducir en el detalle reglamentario las previsiones concretas cuya necesidad determina la experiencia de la vida comunal. Por eso el art. 20 de la ley 5098, defiere al Concejo Deliberante la facultad de imponer multas o arrestos en subsidio a los infractores de las ordenanzas que la ley orgánica N° 1260 le reconoce el derecho de dictar, como inherentes a los fines de la institución, pero limitando esa facultad correccional dentro de un máximun, que en general, se considera dentro del que corresponde también a las facultades disciplinarias de otros poderes y funcionarios que sin delegación legislativa, califican ciertos hechos como infracciones y les aplican correcciones similares a la que motiva estos autos (Conf. arts. 52 y 53 del Procedimiento Civil y Comercial de la Capital y art. 107 de la ley N° 1893).

Por lo expuesto y de conformidad con los fallos citados, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Jorge V. Rivarola contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, sobre locación de servicios.

Sumario: La disposición del artículo 3º de la ley 9527, modificada por la ley 11.137, no implica en manera alguna que le esté vedado al Consejo de Administración de la Caja de Ahorro Postal el ejercicio de los medios conducentes a la adquisición de un inmueble, tales como el concurso de planos o anteproyectos destinados a la construcción de la casa central necesaria para el funcionamiento de la institución aludida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Marzo 22 de 1929.

Y Vistos: los promovidos por Jorge V. Rivarola, contra la Caja Nacional de Ahorros Postal sobre locación de servicios.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1 que la Caja decidió construir un edificio para sede de la misma en la esquina de Victoria y Solís, en esta ciudad; abrió un concurso de proyectos y designó una comisión técnica para que lo estudiara, pidiendo a la Sociedad Central de Arquitectos, entre otras instituciones, nombrara un representante, recayendo en el actor la de esa sociedad; la comisión se reunió, estudió los planos, en fin, cumplió su cometido. Atentos los trabajos realizados por el actor, elevó éste a la Caja su cuenta de honorarios, tomando como base el arancel de la susodicha sociedad, cuyos honorarios no le han sido pagados, por lo que acude al juzgado demandando

su cobro e invoca el art. 1627 del Código Civil. Solicita se condene a la Caja a pagarle siete mil quinientos pesos moneda nacional o la que se fije judicialmente, con intereses y costas.

La Caja contesta a fs. 13, expresando que el actor fué designado miembro del jurado que debía dictaminar sobre los proyectos que se presentaran al concurso abierto por la Caja a que se refiere la demanda. Señala que la misión confiada al actor, en nuestro país se desempeña gratuitamente y mal puede fundarse en el arancel que cita el actor, pues nada estatuye al respecto, guardando silencio también las bases del concurso acerca de remunerar a los jurados.

En hipótesis de que el actor tuviera derecho no hay norma para justificar el trabajo del actor y si todos los jurados cobraran lo que éste, se doblaría la cantidad establecida para los concursantes.

Por lo demás, el Consejo de Administración de la Caja carecía de facultades para contratar la construcción del nuevo edificio, por lo que habría ultrapasado sus facultades, no pudiendo por lo tanto responder la Caja de lo hecho por los miembros del Consejo. Alude a las leyes 9527 y 11.137, sostiene que la Caja posee su edificio propio y luego de otras reflexiones, solicita se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver este pleito, tiene presente el suscripto, que a fs. 140 convocó a las partes a una audiencia con el fin de llevarlas a un avenimiento, así como con el de evitar tramitación inoficiosa, en vista de que existían casos que guardan analogía con el presente sentenciados por el Juzgado y Cámara, pendientes a la sazón del fallo de la Suprema Corte.

Las partes manifestaron su conformidad a fs. 141, en suspender la solución de este juicio a lo que resolviera la Suprema Corte en el juicio Christensen v. Caja, manifestando a la vez que ambos no son absolutamente análogos.

En efecto: en aquel caso el actor era participante del con-

curso y presentó un proyecto, mientras que en el *sub judice*, el actor fué miembro del jurado, respecto del cual las bases del concurso no estableció retribución como lo hizo para los proyectistas.

Sin embargo, en principio, tanto para los juicios de los proyectistas, como para el presente, cabe señalar que la defensa de la Caja ha sido la misma en lo concerniente a sostener que hubo extralimitación del mandato por parte del Consejo de Administración al promover un concurso de planos y proyectos y pretender levantar un edificio para sede de la misma, y de consiguiente nada debía abonar a los que soliciten pago de sus proyectos, planos o servicios de jurado.

Acerca de este punto, el suscripto mantiene formalmente su opinión y modo de ver el caso, tal como la expresó en Diciembre 10 de 1928 en sentencia pronunciada en el juicio Elizalde, Bidart, Malbrán y Figari Castro v. Caja y en sentencias concordantes de Christensen, Karman y Bilbao la Vieja v. Caja.

La Suprema Corte al fallar este último pleito en Febrero 22 de 1929, no se ha pronunciado sobre la extralimitación de poderes del Consejo de Administración atribuida a la circunstancia de que la Caja era dueña de un inmueble donde funcionan sus oficinas, con anterioridad al concurso, pues tal cosa constituye punto de hecho y de prueba ajeno al recurso extraordinario.

Pero, ha confirmado la sentencia de la Cámara en lo relativo a la interpretación que ésta dió, en contra de la del suscripto, a lo que se desprende del art. 3º de la ley 9527 modificada por la ley 11.137.

Quiere decir, entonces, que la Caja ha podido ejercitar los medios conducentes a la adquisición de un inmueble para casa central, tales como el concurso de planos o anteproyectos destinados a la construcción de aquella casa necesaria para el funcionamiento de la institución. Tal cosa resulta del fallo de la Suprema Corte prealudido, que el suscripto acata y respeta, salvando, empero, su ya expresada opinión.

Por lo tanto, queda resuelto el punto en examen.

3º Que en lo relativo a los servicios prestados por el actor no hay discusión en autos, limitándose la Caja a sostener que revisten en nuestro país el carácter de gratuitos, que nada establecen al respecto las bases del concurso en concepto de retribución y que tampoco establece nada el arancel en que se funda el actor para cobrar la cantidad que pretende.

Si nada determinan las bases del concurso, y el servicio es propio de la profesión del actor; si la Caja requirió sus servicios por intermedio de la Sociedad Central de Arquitectos y si no se estipuló que la función a desempeñarse no llevaría retribución como acontece en autos, es evidente que rige el art. 1627 del C. Civil y por ende el caso debería ser sometido a la decisión arbitral para la fijación del honorario.

Sin embargo, atenta la naturaleza de la causa, a pesar de la falta de idoneidad de los jueces en general para sustituir a los árbitros en esta clase de asuntos y en atención a lo establecido por algunos fallos de la Cámara Federal de la Capital, el juzgado hará uso del temperamento preconizado por el art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital, en lo que concierne a la determinación del importe debido al actor por sus trabajos que motivan la demanda.

Sobre este punto, el suscripto salva de un modo formal y categórico su opinión, toda vez que sostiene corresponder en casos como el de autos, se ponga en práctica lo que dispone de manera que no admite dos interpretaciones el art. 1627 del Código Civil, esto es, que el precio lo determinen árbitros.

La jurisprudencia acerca de este punto, es vacilante y contradictoria. Véase "Gaceta del Foro" números 1078, 1731, 1934, 2035, 2872, etc. y bueno es ponerlo de relieve.

Teniendo en cuenta estas reflexiones y los antecedentes que figuran en autos, el juzgado cree prudente y equitativo señalar como límite máximo para el juramento estimatorio que se adop-

ta, para solucionar este pleito, la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional.

Por las consideraciones que preceden, fallo: condenando a la Caja Nacional de Ahorro Postal a pagar al arquitecto Jorge V. Rivarola, en concepto de retribución total de los servicios indicados en la demanda, la cantidad que el actor jure dentro de la de cinco mil pesos moneda nacional, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, atenta no solamente la naturaleza dudosa de la causa, sino también lo resuelto en un caso más claro por la Cámara, juicio D'Agostino v. Valeiras. "Gaceta del Foro" 3805 y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 18 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que atento los términos de la demanda y contestación y demás constancias de autos, es de estricta aplicación al caso *sub lite* la disposición del art. 1627 del C. Civil, según el cual el que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro, propio de su profesión o modo de vivir, puede demandar el precio, aunque ninguno se hubiese ajustado; no existiendo, como no existe, circunstancias que autoricen a presumir la intención del actor de beneficiar a la demandada.

Que el argumento de la Caja de haber el Directorio que ordenó el concurso de referen a, extralimitado la órbita de sus funciones, fué ya desechado por esta Cámara en el caso análogo de Bilbao la Vieja y Karman v. la misma Caja, en fallo de 3 de Agosto de 1928, confirmado por la Suprema Corte el 22 de Febrero del año en curso.

Que el tribunal encuentra equitativa la suma fijada por el juez, como retribución, dentro de la cual debe el actor prestar juramento estimatorio.

Que estos no obstante y ser esa suma inferior a la pretendida, habiendo la Caja negado toda responsabilidad, no debe ser eximida totalmente de las costas.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en lo principal, y se la revoca en cuanto a las costas, debiendo la parte vencida pagar la mitad de las de la actora y de igual modo las de esta instancia. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 2 de 1930.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 170 dictada en las presentes actuaciones por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, es ajustada a derecho y a la doctrina de V. E. que en el mismo fallo se menciona.

Soy de opinión, por ello, que corresponde confirmarla en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio de

don Jorge V. Rivarola contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, por cobro de honorarios, y

Considerando:

Que el asunto traído a decisión de esta Corte es, en lo que al recurso extraordinario se refiere, igual al que se resolvió en 22 de Febrero de 1929 en el pleito "Bilbao la Vieja y Karman contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, sobre cobro de pesos", pues se trata de saber si, entre las facultades conferidas al Consejo de Administración de la Caja, por las leyes números 9527 y 11.137, se encuentra el ejercicio de los medios conducentes a la adquisición del inmueble que dichas leyes autorizan, y el aludido fallo fué favorable a dicha tesis. Tomo 153, pág. 424.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General, se confirma el fallo recurrido en lo pertinente. Notifíquese y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Emilio Biquard y Cía. apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho.

Sumario: El punto consistente en saber si la anotación puesta por un empleado aduanero en un manifiesto y en el que se hace constar un exceso de peso es el principio de verificación que mencionan los arts. 934 y 980 de las Ordenanzas de Aduana, es una cuestión de hecho y por lo tanto, ajena al recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1929.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 48 ha interpretado como expresamente se deduce de su texto, el art. 934 de la ley Nº 810, habiendo decidido la causa en contra de lo sentenciado por el Ministerio Fiscal.

No se ha resuelto, pues, como se sostiene a fs. 52, una cuestión de hecho.

En tal virtud y existiendo el caso federal, el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante esta Corte Suprema ha sido mal denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y consideraciones concordantes de la resolución administrativa de fs. 14 y lo sostenido por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque la aludida sentencia de fs. 49, confirmando en todas sus partes, la resolución de la Aduana que motiva esta causa. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1930.

Y Vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario promovido por el Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital contra el fallo de dicho tribunal en la causa Biquard Emilio y Cía., apelando de una resolución condenatoria de la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que el punto discutido y a que el recurso se refiere, consiste en saber, si la anotación puesta por un empleado aduanero en el manifiesto número 160.544, correspondiente al vapor Arlanza, presentado por Biquard y en el que se hace constar un exceso de peso, es el principio de verificación que mencionan los arts. 934 y 980 de las Ordenanzas de Aduana. La Administración de Aduana y el Juez Federal entienden que sí, contrariamente a la Cámara Federal, que sostiene la necesidad de haberse empezado la operación material de revisación conforme a los arts. 122 a 132 (fs. 14, 38 y 49 de los autos prnncipales).

Que en tales términos, no puede decirse que se haya cuestionado la inteligencia de un artículo de la ley, tratado, etc., si no que hay una diversa apreciación de una circunstancia de hecho, cual es la anotación del empleado antes de iniciarse la verificación formal a que alude el tribunal apelado; y ello está fuera del alcance del recurso extraordinario, conforme a la invariable jurisprudencia de esta Corte. Fallos: tomo 109, pág. 50; 110, pág. 145; 113, pág. 270; 114, pág. 9; 117, pág. 182; 154, página 292 y otros muchos.

En su mérito se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don José J. Vieites contra don José Goldin, por infracción al art. 48, inciso 5º, ley 3975. Recurso de revisión.

Sumario: 1º El art. 551 del Código de Procedimientos en materia criminal de la Capital es más restrictivo que el art. 241 de la ley 50.

2º El inciso 3º del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, exige para la procedencia de la revisión, que el fundamento de la condena haya sido un documento declarado falso en juicio criminal, o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusada.

3º El "Título de Marca" expedido por el Comisario de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura, tiene valor y efectos jurídicos mientras una sentencia judicial no lo anule; es un acto de autoridad con presunción *juris tantum* de perfecta legalidad que obliga su acatamiento por terceros, y a sufrir las sanciones consecutivas en caso omiso o denegado.

Caso: Lo explican lae piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1929.

Exma. Cámara:

En el juicio Vieites v. Goldin, infracción al art. 48, inciso 5º de la ley 3975, se penó al recurrente por vender específicos con marca concedida a otro.

En el juicio Goldin v. Vieytes, nulidad de marca, se declaró nula la marca concedida "Hemoantitoxina", por la que se concedió a Vieites el título correspondiente de marca.

Dicho documento no es de los ignorados o falsos a que se refiere el art. 551, inciso 3º del C. de Procedimientos en lo Criminal.

Las marcas concedidas por el Comisario de Marcas conser-

van toda su eficacia legal, mientras no caduquen o no sean anuladas.

No existe fundamento para el recurso de revisión que se interpone, procede su rechazo.

Julián Paz.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1929.

Y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 6, no ha lugar al recurso de revisión deducido por don José Goldín contra la sentencia dictada por este tribunal en la querella seguida por José J. Vieites, por uso indebido de la marca de comercio "Hemoantitoxina", con costas. Oportunamente agréguense estas actuaciones a los autos principales y repónganse las fojas. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

Opino como el señor Procurador Fiscal de Cámara (fs. 6), que no existe fundamento alguno para la revisión de la causa, toda vez que la sentencia condenatoria para Goldín fué dictada cuando la marca concedida a Vieytes estaba en vigencia.

Su anulación en causa civil fué decretada mucho después. Mientras tanto confería todos los derechos que la ley le acuerda.

Por ello soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fojas 12 vta., que desestima el recurso de revisión entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1930.

Y Vistos: La apelación contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el recurso de revisión promovido por José Goldin, condenado por uso indebido de marca de fábrica, y

Considerando:

Que, conforme al art. 4º de la ley Nº 4055, la justicia federal debe circunscribirse, en el recurso en examen, a los términos del art. 551 del Código de Procedimientos en materia criminal de la Capital Federal, mas restrictivo que el art. 241 de la ley número 50.

Que la disposición que invoca el recurrente (inciso 3º del recordado art. 551 del Código de Procedimiento), exige, para la procedencia de la revisión, que el fundamento de la condena haya sido un documento declarado falso en juicio criminal, o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusada, y en el *sub judice* no hay declaración de falsedad ni documento en las condiciones indicadas, sino declaración civil de nulidad de una marca por fundamentos de hecho y de derecho que nunca estuvieron sustraidos al conocimiento de Goldin.

Que el recurrente pudo articular, en el curso del proceso penal por uso indebido de marca, la nulidad de la que invocaba su querellante y si no lo hizo, limitándose a sostener la legitimi-

dad del producto rubrado "Hemoantitoxina" que vendía y promoviendo recién después de ejecutoriado el fallo condenatorio, juicio civil de nulidad, fundado en causas anteriores y conocidas, no puede reclamar ahora una interpretación extensiva en su favor de un texto legal claro y preciso, porque es función de la justicia, en esos casos, aplicarlo y no modificarlo por conceptos que, aunque parezcan más justos a los magistrados, no fueron así considerados por el legislador y no hay violación de normas constitucionales.

Que, por lo demás y como lo ha hecho notar el Ministerio Fiscal y la Cámara *a quo*, *el "Título de Marca"* expedido por el Comisario de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura, tiene valor y efectos jurídicos mientras una sentencia judicial no lo anule; es un acto de autoridad con presunción *juris tantum* de perfecta legalidad que obliga su acatamiento por terceros, y a sufrir las sanciones consecutivas en caso omiso o denegado. Los fundamentos del fallo en que el recurrente obtuvo la anulación de la marca registrada por Vieites, demuestran que se trató, en ese registro, no de un caso de falsedad o fraude, sino de un error jurídico en cuanto al significado de la palabra "Hemoantitoxina" y está, así, contemplado en el art. 1045 del Código Civil con efectos sólo para el futuro (artículo 1046. Conf. fs. 106 y siguientes de los autos Goldin José contra Vieites José J. por nulidad de marca).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la resolución recurrida. Sin costas, dada la naturaleza del asunto debatido. Notifíquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Nazario Amado contra la Provincia de Salta, por interdicto de despojo. Incidente sobre falta de acción del demandante.

Sumario: El carácter sumario que la ley atribuye a los juicios de interdictos dentro del procedimiento que los rige, hace inadmisibles articulaciones que el tribunal esté obligado a resolver bajo ese concepto. (Falta de acción del actor; artículos 332 y 333 de la ley 50, 571, 581 y siguientes del Código supletorio).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1930.

Y Vistos: La incidencia producida por la parte de la Provincia de Salta en la audiencia de que instruye el acta precedente sosteniendo la falta de acción del demandante, por la vía del interdicto deducido, y

Considerando:

Que atento el carácter sumario que la ley atribuye a los juicio de interdictos, dentro del procedimiento que los rige, no son admisibles articulaciones previas que el tribunal esté obligado a resolver bajo ese concepto (art. 332 y 333 de la ley 50; 571, 581 y siguientes del Código supletorio).

Por esto, se resuelve: que siga la causa según su estado, admitiéndose toda la prueba ofrecida por ambas partes, sin perjuicio de juzgar sobre su pertinencia en la oportunidad de pronunciar sentencia definitiva. Líbrense los oficios pertinentes. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

General Motor Argentina, Sociedad Anónima, contra don Ezequiel Fernández, sobre prenda agraria.

Sumario: 1º La ley de prenda agraria tiene efecto en todo el territorio de la Nación por hallarse incorparada expresamente al Código de Comercio.

2º El crédito prendario por la naturaleza especial del privilegio de que goza no admite tercerías de dominio, ni de mejor derecho, sobre los bienes afectados, con excepción de lo previsto en el art. 6º, no pudiéndose suspender la acción ejecutiva, por quiebra, muerte o incapacidad del deudor prendario.

3º Requerido un juez de Provincia por uno de la Capital Federal, ante quien se sigue un juicio sobre prenda agraria para que se transfiera a la orden de éste y como perteneciente al referido juicio, el importe percibido del remate efectuado del bien prendado, corresponde que aquel juez dé cumplimiento al exhorto librado a tal efecto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE JUEZ DE PAZ

Río Cuarto, Septiembre 27 de 1928.

Y Vista: La oposición interpuesta por el señor Edmundo O. Arias, en el exhorto venido de la Capital Federal, solicitándose la transferencia a la orden del señor Juez en lo Comercial, Dr. Adolfo Rawson, el importe percibido en el remate efectuado en la ejecución seguida ante este tribunal por don Edmundo O. Arias contra don Ezequiel Fernández.

Y Considerando:

1º Que como lo expresa el exhorto de fs. 1, inatacable en su aspecto instrumental, la transferencia se solicita en virtud de una ejecución iniciada por la General Motors Argentina S. A. contra Ezequiel Fernández, en la que se ha dictado sentencia condenatoria que en dicho exhorto se transcribe. A fs. 10 y 11 de los autos caratulados: "Arias Edmundo O. contra Ezequiel Fernández, embargo preventivo", corre agregada el acta de remate en que consta la subasta del automóvil Chevrolet embargo en estos autos, según acta de fs. 2 vta. y 3. Asimismo, en este último juicio obra copia autorizada de un pagaré que es el que se ejecuta, por la suma de un mil quinientos pesos nacionales, suscripto por el referido señor Fernández a favor del ejecutante. Las actuaciones practicadas con motivo de este litigio no ilustran acerca de las modalidades del crédito cuya realización se persigue, por lo que, en su defecto, aparece exacta la apreciación del Ministerio Fiscal al asignar a tal crédito el carácter de quirografario. No existen otros antecedentes de utilidad que deban consignarse.

2º Que la Ley de Prenda Agraria encaminada a imprimir la mayor celeridad a los trámites, ha preceptuado que la ejecución de créditos de esta naturaleza se ajustará a un procedimiento sumarísimo, verbal y actuado, no admitiendo más excepción que la de pago y descartando toda terceria de dominio o mejor derecho, salvo el caso excepcional que legisla. (Arts. 21 y 22 L. de P. A. de Octubre 19 de 1914).

Deroga así, principios procesales comunes, respetando solo situaciones especiales, tales como la del propietario por un año de arrendamiento vencido, gastos judiciales por la venta y administración de las cosas prendadas, impuestos, etc. (arts. 6 y 19, ley citada). La jurisprudencia en atención a estas disposiciones ha entendido que dicha ley es de fondo y forma. (V. J. A., t. I, pág. 957). De ahí que regule situaciones de índole jurisdiccional como es la que determina el juez competente. (Art. 18, *in fine*). El exhorto cuyo cumplimiento se cuestiona, expresa en el

último término, "que las partes se han sometido expresamente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal."

3º Que estos conceptos sirven de base para apreciar la oposición articulada. Si solo tienen prelación los créditos en las condiciones que la ley de prenda agraria estatuye, es dable concluir por razones de ordenamiento procesal y lógico que es el juez que entiende en una ejecución de esa índole quien debe y está más habilitado para deslindar las situaciones preferentes que se le presenten. La contienda que al respecto surja, no podrá encausarse dentro de un marco normal y eficiente, sino ante el juez que entiende en el juicio principal, en este caso el de prenda agraria, especial y privilegiada. De otra manera, llegaríase a desvirtuar por procedimientos análogos al caso que motiva este análisis, el trámite sumario arbitrado por la citada ley y los principios en que ella se informa.

4º Que, por otra parte, el art. 140 del C. de P. C. de esta provincia, sólo admite la oposición al diligenciamiento de exhortos procedentes de otras provincias en los casos en que se impliquen una invasión de jurisdicción. El oponente no hace valer tal fundamento a argüir que el dinero cuya transferencia se requiere "no pertenece al señor Fernández, porque ya ha pasado al patrimonio del actor", argumento erróneo, pues la transformación de la cosa en dinero en nada ha podido cambiar el titular de la misma ni importar una transmutación de derechos. Asimismo, la hipótesis que plantea no tiene la consistencia de una argumentación efectiva, debiendo, por lo demás, dilucidarse en la forma establecida en el considerando anterior.

5º Que si es equitativo que cargue el acreedor prendario con los gastos del remate, no parece tal aplicar el mismo criterio a los gastos causídicos de otro orden, como los que el oponente ha efectuado en el juicio por él iniciado. Los primeros han sido deducidos del producido del remate, como consta a fs. 17 de los

autos "Arias Edmundo O. contra Ezequiel Fernández, embargo preventivo."

Es por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto por el art. 914 del C. de P. C., que resuelvo: Desestimar la oposición deducida, debiendo efectuarse la transferencia en los términos solicitados en el exhorto de fs. 1. Transcríbase y hágase saber. — *M. Pérez Videla.* — Ante mí: *Alejandro I. Rodríguez.*

AUTO DE JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 22 de 1929.

Y Vistos: Por evacuada la vista conferida a fs. 37 vta. y

Considerando:

La Ley de Prenda Agraria es de una naturaleza especial y tiende a asegurar en lo posible los derechos del acreedor, estableciendo para ello un procedimiento eminentemente sumario, señalando la jurisdicción correspondiente y determinando el alcance del privilegio que crea en favor del acreedor. Es así que de la letra de los arts. 18 y 22 de ella y de la doctrina que los informa, resulta en forma indubitable que el juicio debe finiquitarse ante el mismo juez donde se inició, sin que obste a ello la muerte o el concurso del deudor, pues en este caso especial no existe el fuero de atracción de los juicios universales.

Luego, es evidente que la ejecución de un crédito cualquiera, que sea de los expresamente indicados en el art. 6º de la ley, y como es el presente juicio, aparece *prima facie* como quirografario, no puede enervar la acción del acreedor prendario ni impedir el cumplimiento de la sentencia recaída, porque de no ser así se desvirtuaría en absoluto el fin perseguido por la ley y que motivó su sanción.

En el caso de autos y a mayor abundamiento, el objeto del contrato fué embargado según consta a fs. 15 vta., sin que el deudor presente en el acto de la diligencia, hiciera manifestación alguna de que resultare un embargo anterior, de manera que es doblemente procedente la medida solicitada por el ejecutante.

Por ello y atento el precedente dictámen fiscal, rsuelvo: dar por entablada contienda de competencia con el señor Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Río Cuarto (Córdoba), doctor M. Pérez Videla y elevar estos autos a la Exma. Suprema Corte Nacional de Justicia, invitando por exhorto a dicho magistrado para que proceda en la misma forma, todo de acuerdo y a los fines del art. 9 de la ley 4055. Rep. la foja. Notique Da Luz.— *Adolfo Rowson.* — Ante mí: *Raúl de Labougle.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

La ley Nº 9644 sobre prenda agraria ha puesto en manos del acreedor, por motivos que se explican, atento la naturaleza de la obligación a que la misma se refiere, un procedimiento sumarísimo para el cobro de su deuda, garantiéndolo contra todo incidente que pueda entorpecer el trámite judicial destinado a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Y así, el art. 22 prescribe que al Juez de la ejecución de una prenda agraria corresponde la venta de los bienes afectados con esa prenda, no pudiendo suspenderse la acción sinó por orden judicial y previa consignación del valor del certificado, sus intereses y las costas calculadas.

Todas las cuestiones, pues, relacionadas con la liquidación de la prenda, competen al juez de la causa.

Es por ello ajustada a derecho, la insistencia en ese sentido del Juez de Comercio de la Capital de la Nación para que el Juez de Paz Letrado de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, transfiera a la orden del primero, que conoce en la ejecución de una prenda agraria que sigue la General Motors Argentina Sociedad Anónima contra Ezequiel Fernández, la suma de dinero necesaria a cubrir el crédito reclamado y que ha sido obtenida en la venta judicial del objeto prendado, decretada por el Juez de Río Cuarto en una ejecución seguida contra el deudor Fernández por don Edmundo O. Arias, sobre cobro de pesos.

Es en tal sentido que creo debe dirimirse la presente contienda de competencia trabada entre los nombrados magistrados con motivo del referido pedido formulado por el Juez de Comercio de la Capital, a cuyo cumplimiento se ha opuesto el de Río Cuarto.

Tal decisión compete a V. E. en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9 de la ley 4055 y pido, por lo expuesto, se resuelva la cuestión en favor de la competencia del expresado Juez de Comercio.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1930.

Autos y Vistos:

La cuestión de competencia, derivada de la negativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a dar cumplimiento al exhorto del Juez de Comercio de esta Capital, Dr. Rawson, expedido en el juicio seguido por la General Motors Argentina Sociedad Anónima, contra Ezequiel Fernández sobre prenda agraria, y

Considerando:

Que de los antecedentes enviados a esta Corte resulta que por ante el Juez expresado tramita el juicio de la referencia, en el cual se exhortó al Juez de Paz Letrado de Río Cuarto, rogándole "se sirva disponer lo necesario para que se transfiera a la orden de este Juzgado y como perteneciente al juicio en que me dirijo, el importe percibido del remate efectuado en la ejecución que sigue D. Edmundo O. Arias contra el señor Ezequiel Fernández, que tramita por ese Juzgado, secretaría del doctor Alejandro I. Rodríguez." El fundamento de aquel exhorto es la sentencia mandando llevar adelante la ejecución, dictada por el Juez exhortante en los autos sobre prenda agraria, sostenido, más tarde, durante el curso de esta cuestión, por auto de fs. 40, en atención a la naturaleza del privilegio que entraña para el acreedor la garantía de la prenda agraria, de acuerdo con el texto de la ley respectiva Nº 9644, arts. 6, 18 y 22 y la doctrina que los informa.

Que el Juez exhortado dió curso al exhorto, aceptando los fundamentos del exhortante, pero el Tribunal Superior local revocó la resolución respectiva, aduciendo como razón fundamental "que en el presente caso una demanda ejecutiva ha sido promovida y resuelta por los jueces de Córdoba, rematándose el mismo bien mueble gravado con prenda agraria en favor de un acreedor de Buenos Aires y que cualesquiera que sea en consecuencia el derecho que haya correspondido o corresponda al acreedor de Buenos Aires, la ejecución seguida es acto propio y privativo de la jurisdicción de la justicia local."

Que trabada, en la forma transcripta, la cuestión de competencia, corresponde la decisión del caso a la jurisdicción de esta Corte de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055.

Que la ley de prenda agraria tiene efecto en todo el territorio de la Nación por hallarse incorporada, expresamente, al Código de Comercio.

Que su art. 18 dispone que la acción correspondiente se iniciará ante el Juez de Comercio del lugar convenido para el

pago, en el caso la Capital Federal (véase documento de fs. 4), estableciendo el 19 la forma en que debe liquidarse el crédito prendario y el 21 la naturaleza especial del privilegio de que goza, que no admite tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados, con excepción de lo previsto en el artículo 6.

Que, asimismo el art. 22, manda que la acción ejecutiva no se suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor prendario.

Que de las disposiciones legales citadas se infiere que no es dudosa la primacía del Juez de la prenda, en la ejecución de los bienes que le han sido afectados, pues de otro modo el privilegio especialísimo que a aquélla le ha sido acordado, estaría a merced del deudor, que podría consentir la venta del objeto prendado, ante otra jurisdicción, burlando, así, los derechos del acreedor.

Que, por último, el hecho de que la ejecución y liquidación de la prenda se efectúe ante el Juez del asunto, en esta Capital, no afecta la independencia del poder judicial de la Provincia de Córdoba, desde que el presente caso, versa sobre el deslinde de jurisdicciones en aplicación de una ley general con acción y efecto en toda la República.

Por estos fundamentos y concordantes aducidos por el señor Procurador General, el Juez de esta Capital y el Juez de Paz Letrado de Río Cuarto, se declara que éste debe hacer efectivo el exhorto de autos.

En consecuencia remítanse las presentes actuaciones al señor Juez de Comercio doctotr Rawson, a efecto de que reitere al Juez de Paz de Río Cuarto, el exhorto de fecha 20 de Junio de 1928, con transcripción de este auto y por intermedio del Tribunal Superior de Córdoba, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Benvenuto y Cía. contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos. Incidente sobre liquidación.

Sumario: El tipo de interés cuando se refiere al que cobra el Banco de la Nación, debe considerarse en relación al que dicho establecimiento cobra en sus operaciones ordinarias de descuento y no a otro alguno especial y más oneroso que se fija por razones circunstanciales.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver la incidencia planteada por la provincia respecto de la liquidación de fs. 61, y

Considerando:

Que el tipo de interés, cuando se refiere al que cobra el Banco de la Nación, debe considerarse en relación al que dicho establecimiento cobra en sus operaciones ordinarias de descuento y no a otro alguno especial y más oneroso que se fija por razones circunstanciales. Esta es la práctica general en los negocios y, en caso de duda, entre la aplicación de distintos tipos de interés, debe estarse al que fuera más favorable al deudor, en virtud de principios de derecho y equidad que así lo enseñan.

Que respecto de los honorarios y gastos abonados por diligenciamientos de exhortos comunes, incluidos en una partida de la liquidación de autos, redúcese a treinta pesos la suma que

a la ejecutada corresponde pagar por aquel concepto y por cada exhorto diligenciado, en atención a que dicho gasto es indispensable para la ejecución.

Por esto, refórmese por secretaría la liquidación impugnada con arreglo a lo expuesto y teniéndose en cuenta, además, la conformidad parcial manifestada por el ejecutante. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Joaquín Comas (sus herederos) contra la Provincia de Corrientes, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º De acuerdo con el art. 3282 del Código Civil y sus concordantes, la sucesión o el derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones legítimas como testamentarias desde la muerte del autor de la sucesión o por la presunción de muerte en los casos previstos por la ley. La muerte, la apertura y la trasmisión de la herencia se causan en el mismo instante. No hay, entre ellas, el menor intervalo de tiempo: son indivisibles (nota al art. 3282).

2º Con arreglo a los principios establecidos en los artículos 3282 y su nota y 3344 del Código Civil, obligatorios en materia sucesoria para toda la República (art. 67, inciso 11 y 31 de la Constitución Nacional), no cabe la posibilidad de separar y aislar al acto de la trasmisión sucesoria de la adquisición de la herencia, como lo pretende el representante de la demandada, pues una y otra son simultáneas y se pro-

ducen sin intervalo de tiempo; gravar la trasmisión importa, pues, gravar la adquisición de la herencia.

3º La adquisición de la herencia comporta la división y fraccionamiento de las deudas del difunto desde el día de la trasmisión en tantas otras separadas y distintas cuantos herederos dejó en la proporción de la parte de cada uno (art. 3490). Y el concepto de deuda abarca también las cargas de la sucesión, esto es, las obligaciones que han nacido después de la muerte del autor de la herencia, tales como los gastos funerarios, los relativos a la conservación, liquidación y división de los derechos respectivos, inventarios, tasaciones, etc. Art. 3474 y su nota.

4º Cuando el art. 3º de la ley de la Provincia de Corrientes Nº 507, de 28 de Diciembre de 1924, hace gravitar el impuesto sobre la trasmisión del patrimonio hereditario y no como lo dice sobre las hijuelas, hace una simple cuestión de palabras, desde que en el hecho el impuesto, al dividirse automáticamente por imperio del art. 3490 del Código Civil, viene a gravitar en realidad sobre cada hijuela y, por consiguiente, sobre cada uno de los herederos llamados a recoger la sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1929.

Suprema Corte:

El procurador Jorge Cabrera, en representación de los herederos de don Joaquín Comas, demanda a la Provincia de Corrientes por repetición de una suma de dinero cobrada de más a sus mandantes al practicarse en aquella provincia la protoco-

lización de las hijuelas de la sucesión referida, pago que se efectuó bajo protesta, por considerar inconstitucional la forma en que fué practicada la liquidación correspondiente por la Receptoría de Goya.

El representante de la provincia demandada, sin desconocer los hechos, contestó la demanda sosteniendo la constitucionalidad de la prescripción legal provincial discutida, la que, a su juicio, no afecta el principio de igualdad.

A este respecto, basta recordar que la jurisprudencia sentada en el caso que se registra en la página 417 del tomo 149 de sus fallos y en otros varios, se ha pronunciado en el sentido de que el porcentaje que debe servir de base para liquidar el impuesto a la herencia debe ser el monto efectivo de cada hijuela y no el de la totalidad del acervo sucesorio, doctrina que me permito dar por reproducida en esta litis, por ser de estricta aplicación al caso.

En consecuencia, pido a V. E. que, a los efectos de este juicio se sirva declarar que, tal como ha sido aplicado al caso *sub judice* el art. 3 de la ley Nº 507 de la Provincia de Corrientes, de Diciembre 29 de 1924, sobre transmisión gratuita de bienes, vulnera el principio de igualdad en el impuesto que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, teniendo también presente los arts. 792 y 794 del Código Civil.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Y Vistos: este juicio seguido por don Joaquín Comas (sus herederos) contra la Provincia de Corrientes sobre inconstitucionalidad del impuesto a las herencias, del cual resulta:

Que a fs. 19 se presenta el doctor don Jorge Cabrera en

representación de los herederos de don Joaquín Comas, demandando a la Provincia nombrada por inconstitucionalidad de la ley sobre impuesto a las herencias y pidiendo, consiguientemente, la devolución de la suma de $ 3.141.59, sus intereses y las costas en caso de oposición.

Que el pago de la suma de $ 7.220.09 liquidada en concepto de impuesto sucesorio por la Receptoría de la Provincia de Corrientes fué practicado bajo protesta, como consta en el testimonio que acompaña bajo el N° 4.

Que la ley en cuestión es la N° 507 de 28 de Diciembre de 1924 cuyo artículo tercero es el que tacha de inconstitucional en la parte que establece que "el impuesto se hará efectivo sobre el caudal líquido partible y nó sobre el monto de cada hijuela."

Que la Receptoría de la Provincia procedió a liquidar el impuesto descontando del total de bienes existentes en su jurisdicción ($ 966.277.17) la parte proporcional de las deudas y cargas comunes ($ 146.551.97) y la deuda hipotecaria (pesos 120.443.20), quedando reducido el monto de los bienes dentro de la Provincia a $ 699.282.00). De esta última cantidad descontó la mitad exenta de impuesto en virtud de corresponder como gananciales a la cónyuge supérstite, y sobre la otra mitad (pesos 349.641.00) aplicó la escala del 1.75 % que el art. 1° de la ley fija para las sucesiones cuyo caudal líquido partible exceda de $ 500.000 y no alcance a un millón, resultando así el impuesto de pesos 6.118.72 que con los intereses ascendió a la suma de $ 7.220.09.

Que la liquidación correcta debió haberse hecho en la forma siguiente rectificando un error material que contiene el cálculo de la Receptoría Provincial: del total de bienes situados en jurisdicción de Corrientes ($ 966.277.17) corresponde descontar la parte proporcional en las bajas generales ($ 154.560.00) y la deuda hipotecaria que grava el campo de esa Provincia ($ 120.443.20), quedando reducido el total neto a 691.273.97,

de cuya suma corresponden en calidad de gananciales al cónyuge supérstite la mitad ($ 345.636.98).

Que de acuerdo con el certificado acompañado bajo el N° 6 resulta que de los bienes existentes en Corrientes se adjudicaron a la viuda $ 657.048.17 y a cada uno de los cuatro hijos $ 77.307.35, habiéndose hecho cargo la primera de todas las bajas comunes y de la mitad de la deuda hipotecaria y cada uno de los hijos de un octavo de dicha deuda hipotecaria. Verificando las operaciones consiguientes resulta que la hijuela neta imponible de la viuda es de $ 96.629.39, sobre la cual corresponde una tasa imponible del 1 % y la de los hijos de $ 62.251.95 sobre cuya suma debe aplicarse también la proporción del 1 %.

Que en esas condiciones el impuesto es de $ 966.30 para la viuda y $ 622.52 para cada hijo, o sea un total con intereses de $ 4.078.50. La diferencia entre esta suma y la realmente pagada bajo protesta o sea la cantidad de $ 3.141.59 es la que la demandada debe restituir.

Que la cuestión legal ha sido ya resuelta por la Corte con relación al art. 39 de la ley de impuesto a las sucesiones de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece un principio igual, determinando que para fijar la tasa a aplicarse debía tenerse en cuenta el total líquido de la sucesión y no el total de cada hijuela y se remite a las razones y argumentos desarrollados por el Tribunal en los tres casos de Wernicke, Drysdale de Malbrán y Luciano R. Seré, contra la Provincia de Buenos Aires, para asentar la conclusión de que la disposición legal impugnada lesiona el principio de igualdad ante la ley establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Admitida la jurisdicción de la Corte, corrióse a fs. 23 vta. traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 32 por don Fabián Panelo, como representante de la Provincia de Corrientes, pidiendo el rechazo de aquella con costas y exponiendo:

Que la aplicación del impuesto en los bienes dejados por don Joaquín Comas, se ha hecho dentro de las prescripciones

establecidas por el art. 3º de la ley de impuesto a las sucesiones que "lo hace efectivo sobre el caudal líquido partible" y nó como sostiene la demandada sobre el monto de cada hijuela.

Que la igualdad no es un principio absoluto, de rigidez matemática y definición estricta; es relativo y elástico de aplicación difícil por la imposibilidad de dar relieve al matiz que lo caracteriza. Actúa dentro de la mayor variabilidad y en el caso presente cabe previamente resolver una cuestión jurídica para determinar la forma en que ha de funcionar. Y así si el impuesto cae sobre la trasmisión de dominio, es indudable que se hará efectivo sobre el caudal líquido partible; si afecta al derecho hereditario no hay duda que su efectividad se hará sobre cada hijuela en particular.

Que la ley de la Provincia de Corrientes ha tomado una posición definida y clara frente a la cuestión jurídica planteada, haciendo gravitar el impuesto sobre el hecho de la trasmisión del dominio, sobre el movimiento, sobre la circulación de valores, nó sobre el derecho hereditario que no tiene por qué atacar ni afectar.

Que el impuesto no puede, pues, en el caso, morder la hijuela porque no afecta al heredero en su carácter de tal, sino al acto de la trasmisión del bien y si bien es cierto que establece una escala diferencial según el grado de parentesco, no por eso deja de contemplar el hecho de la trasmisión en relación a la naturaleza que surge del hecho del parentesco.

Que dentro de estas ideas no hay violación del principio de igualdad, ni consagración de privilegio alguno, porque no estatuye una excepción a favor de nadie ni sanciona preferencia de ninguna clase.

Que respecto a la diferencia del monto impositivo que corresponde pagar a los herederos, es cuestión de hecho subordinada a la de derecho planteada y que el Tribunal resolverá.

Que abierta la causa a prueba fs. 37 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 40 vta. alegando sobre su mérito so-

lo el representante de la parte demandante y poniéndose a fs. 43 vta. los autos al despacho.

Y Considerando:

Que como aparece de la precedente relación de la causa la cuestión sometida a la decisión del Tribunal consiste en saber si la disposición del artículo tercero de la ley Nº 507 de impuesto a las sucesiones de la Provincia de Corrientes, que ordena hacer efectivo el gravamen sobre el caudal líquido partible vulnera o nó el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que negando la consecuencia la Provincia de Corrientes formula la distinción que resulta entre gravar a la "sucesión en si como trasmisión de dominio" y "gravar al derecho hereditario", afirmando que en la primer hipótesis (que es la de la ley), el impuesto no puede morder la hijuela porque no afecta al heredero en su carácter de tal, sinó al acto de la trasmisión de los bienes.

Que si bien es exacto que tal es el sistema adoptado por la ley en examen, no por eso puede afirmarse que el impuesto hereditario deje de afectar o alcanzar las hijuelas de los herederos llamados a recoger la herencia. Y si alcanzándolas se establecen desigualdades entre herederos de la misma categoría, no obstante recibir valores equivalentes, la susodicha ley habría desconocido la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

Que, efectivamente, de acuerdo con el art. 3282 del Código Civil y sus concordantes, la sucesión o el derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones legítimas como testamentarias desde la muerte del autor de la sucesión o por la presunción de muerte en los casos previstos por la ley. La muerte, la apertura y la trasmisión de la herencia se causan en el mismo instante. No hay, entre ellas, el menor intervalo de tiempo: son indivisibles (nota al art. 3282). Aceptada la herencia queda, pues, fija-

da la propiedad de ella en la persona del aceptante desde el día de la apertura de la sucesión (art. 3344) que es el mismo de la muerte del causante. Con arreglo a estos principios que son obligatorios en materia sucesoria para toda la República a mérito de la delegación de poderes conferido al Congreso de la Nación para dictar el Código Civil (art. 67, inc. 11 y 31 de la Constitución Nacional), no cabe la posibilidad de separar y aislar el acto de la trasmisión sucesoria de la adquisición de la herencia, pues una y otra cosa son simultáneas y se producen sin intervalo de tiempo: gravar la trasmisión importa, pues, gravar la adquisición de la herencia.

Que la adquisición de la herencia, a su vez, comporta la división y fraccionamiento de las deudas del difunto desde el día de la trasmisión en tantas otras separadas y distintas cuantos herederos dejó en la proporción de la parte de cada uno (art. 3490). Y el concepto de deuda abarca también las cargas de la sucesión, esto es, las obligaciones que han nacido después de la muerte del autor de la herencia, tales como los gastos funerarios, los relativos a la conservación, liquidación y división de los derechos respectivos, inventarios, tasaciones, etc., art. 3474 y su nota. Cuando, pues, la ley civil convierte a los herederos en deudores de las obligaciones contraidas por el causante, se refiere tanto a las deudas contraídas en vida por aquél cuanto a las que han nacido después de su muerte, vinculadas a la tramitación del juicio sucesorio y por consiguiente a los impuestos a la herencia.

De lo dicho se desprende que cuando la ley de Corrientes hace gravitar el impuesto sobre la trasmisión del patrimonio hereditario y nó como lo dice sobre las hijuelas, hace una simple cuestión de palabras, desde que en el hecho el impuesto al dividirse automáticamente por imperio del art. 3490 viene a gravitar en realidad sobre cada hijuela y, por consiguiente, sobre cada uno de los herederos llamados a recoger la sucesión.

Que en tales condiciones si una persona muere en la Pro-

vincia de Corrientes dejando 100.000 $ y un solo hijo el impuesto es de 1 % sobre aquella cantidad, es decir, $ 1.000 moneda nacional. Si, en cambio, una persona muere dejando pesos 500.000 y cinco hijos, cada uno de los cuales recibe lo mismo que en el caso anterior, el impuesto es de 1.50 %, es decir, pesos 7.500. Nada importa que la ley diga que el impuesto no es sobre la hijuela, sinó sobre el caudal liquido de la sucesión porque el art. 3490 del Código Civil que las autoridades no pueden dejar de aplicar ni las leyes impositivas modificar, al dividir automáticamente la carga de 7.500 $ entre los cinco herederos los convierte en deudores por 1.500 $ a cada uno, siendo que en el caso del hijo único en una sucesión de 100.000 $, el impuesto era sólo de mil pesos.

Que el ejemplo anterior demuestra la completa similitud existente en cuanto al desconocimiento de la garantia de igualdad entre el presente casco y los fallados por esta Corte en los juicios de Drysdale, Seré y Wernicke contra la Provincia de Buenos Aires y sus consideraciones le son, por consiguiente, estrictamente aplicables.

Que, no habiéndose observado por el representate de la Provincia de Corrientes la liquidación incluida en la demanda y hallándose, por otra parte, acreditado el extremo de la protesta corresponde hacer lugar a aquella por la cantidad pedida.

En su mérito, atento lo prescripto por los arts. 792 y 794 del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Corrientes debe restituir a los actores en el plazo de diez días la cantidad de tres mil ciento cuarenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en autos con don Rafael Gambardella, su sucesión. Contienda de competencia.

Sumario: Sean cuales fueren las disposiciones de la ley 9688 relativas a la constitución de la caja de garantía, al destino de los valores en ella depositados, a la determinación que establezca si la indemnización por accidente forma parte o nó del haber hereditario, son cuestiones de fondo que no determinan la jurisdicción y que deben plantearse ante el juez o tribunal que sea competente por expresa disposición de la ley o por aplicación de los preceptos y normas generales que rigen la materia, como es en el *sub lite* el Juez de la sucesión. Artículo 3284, Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, tramita el juicio sucesorio de don Rafael Gambardella, en el cual se dispuso se notificara a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles que debia transferir a dicho juicio la suma de seis mil pesos moneda nacional, consignada como indemnización del accidente que provó la muerte del causante.

La Caja ha entendido que no debía allanarse a esa intimidación y ha depositado la suma expresada a la orden del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, promoviendo con ello cuestión de competencia con el Juez de La Plata, por considerar que esa suma no forma parte del haber here-

ditario en razón de estar la misma sometida al régimen de la ley 9.688, que modifica al Código Civil.

La contienda ha quedado substanciada legalmente y en condiciones de ser dirimida por V. E. en ejercicio de la facultad acordada por el art. 9º de la ley 4055.

Lo que debe entenderse por haber hereditario es cuestión que corresponde decidir al juez que conoce en el juicio de sucesión con la amplitud de jurisdicción que le acuerda el art. 3284 del Código Civil, máxime ante lo dispuesto por el art. 8º de la ley 9688 citada.

Es por ello que no estoy de acuerdo con el procedimiento seguido por la Caja la que, atacando el mandato judicial, como se lo aconsejó su asesor letrado a fs. 20 del expediente agregado, debió efectuar el depósito de la suma reclamada y formular sus protestas y plantear sus defensas en esa circunstancia, sin perjuicio de traer el caso a resolución de esta Corte Suprema en su oportunidad y por el recurso correspondiente.

No veo con qué jurisdicción puede resolver estas cuestiones el Juez de la Capital de la Nación, quien, por lo demás, no se atribuye competencia para conocer en la sucesión del causante.

Lo expuesto me induce a opinar que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez de La Plata.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de La Plata, con motivo del exhorto librado por éste a objeto de que se oficie al señor presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Sección Ac-

cidentes del Trabajo, a fin de que disponga la transferencia al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Juez exhortante, de la suma de seis mil pesos nacionales, depositados en esa Caja como indemnización por el accidente ocurrido a don Rafael Gambardella, causante de la sucesión que tramita por ante el juzgado de referencia.

Y Considerando:

Que este conflicto jurisdiccional deriva de los antecedentes y circunstancias relacionados en autos y de los cuales resulta: que trabajando en un buque surto en el puerto de La Plata el peón Rafael Gambardella, sufrió un accidente que determinó su muerte, procediendo de inmedaito la Compañía de Seguros "La Unión Gremial" en cumplimiento de la ley 9688, a depositar en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la suma de seis mil pesos nacionales como indemnización acreditada a favor de los derecho-habientes del accidentado; y abierto el correspondiente juicio sucesorio ante un Juez en lo Civil de La Plata, éste libró exhorto al de turno e igual jurisdicción de esta Capital, a fin de que requiriera de la Caja de Jubilaciones la transferencia del mencionado depósito a la orden de aquel juzgado, como perteneciente a la sucesión referida. Diligenciado el exhorto ante dicha Caja de Jubilaciones, ésta resolvió consignar la suma de la indemnización a la orden del Juez de esta Capital, sosteniendo que no procede la entrega de aquella suma a los herederos de la víctima, sino que debe conservarse en la Caja de Garantía para ser entregada en la forma que determina el art. 9 de la ley 9688, y que esta cuestión debe ser resuelta por el Juez de la Capital, a quien pidió promoviera a tales efectos la correspondiente contienda de competencia por inhibitoria, quedando ella trabada por la declaratoria de ambos jueces acerca de la procedencia en el caso de sus respectivas jurisdicciones.

Que se observa, desde luego, que no se ha controvertido en la contienda la jurisdicción del exhortante como Juez de la su-

cesión, por ser el del último domicilio del causante, y que el título en que el Juez de la Capital funda su competencia se hace derivar de las disposiciones del art. 10 de la ley 9688, ajenas por completo a la cuestión jurisdiccional planteada. (Véase autos de fs. 8 vta. y 14 vta.)

Que, en efecto, sean cuáles fueren las disposiciones de la ley, invocadas en el caso, relativas a la constitución de la caja de garantía, al destino de los valores en ella depositados, a la determinación que establezca si la indemnización por accidente forma parte o nó del haber hereditario, son cuestiones de fondo que no determinan la jurisdicción y que deben plantearse ante el Juez o Tribunal que sea competente por expresa disposición de la ley o por aplicación de los preceptos y normas generales que rigen la materia, como es en el *sub lite* el juez de la sucesión.

El principio del domicilio que invoca la Caja de Jubilaciones, asumiendo el carácter de demandada, es inaplicable al caso de autos, no sólo por tratarse del juicio universal de sucesión que atrae en general todas las cuestiones relacionadas con los intereses y derechos sucesorios, sino también por la especialidad de la ley de que se trata, que deja a elección del actor el juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado (art. 15), con un designio evidente de protección al obrero accidentado o su familia, eliminando así en lo posible las dificultades que de otro modo encontrarían en la gestión de las indemnizaciones a que tuvieren derecho.

Que atentas, pues, las precedentes consideraciones, queda de manifiesto, como se observa en el dictámen respectivo (fs. 16), que las cuestiones que fundamentan la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles no demuestran la procedencia de la jurisdicción del Juez de la Capital y nada obsta a que planteadas y resueltas ante el Juez de La Plata, sean traídas, si el caso lo requiere, a la decisión final de esta Corte por vía del recurso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y las conclusiones de la jurisprudencia en casos análogos. (Fallos: tomo 128, pág. 358; tomo 138, pág. 89; tomo 138, pág. 138, entre otros), se declara la competencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata para conocer en el *sub judice*, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Señores Gómez e hijo, contra la Municipalidad de la Capital, sobre interdicto de recobrar y retener. Recurso de hecho.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, la resolución que manda que el recurrente compruebe en el juicio haber pagado el impuesto fiscal de sellado en el contrato que presentó como base de su acción, sea presentando el otro ejemplar prescripto por el art. 1021 del Código Civil y donde él afirma que existe el sellado correspondiente, sea pagando la reposición y multa que sanciona la ley respectiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1930.

Suprema Corte:

Ninguna de las cuestiones tratadas en esta causa y resueltas en el auto de fs. 34, pueden constituir el caso federal que

autorice la intervención de esta Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación creado para revisar sentencias definitivas por el art. 14 de la ley 48.

No basta, por otra parte, para considerar planteado dicho caso, la vaga invocación de la Constitución Nacional que se hace a fs. 21 y 25.

Es menester que exista entre el caso resuelto y la garantía federal que se supone vulnerada una relación directa e inmediata.

Tal requisito que se intenta demostrar recién ante V. E. a fs. 2 de este recurso, es extemporáneo, y por lo mismo, improcedente.

Considero, por ello, que es ajustada a derecho la resolución que deniega el recurso deducido para ante V. E. en estas actuaciones.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Autos y Vistos: el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital en el juicio "Gómez e hijos contra la Municipalidad de la Capital sobre interdicto de recobrar y retener" y

Considerando:

Que la cuestión resuelta por la jurisdicción civil ordinaria y que se trae en instancia extraordinaria a esta Corte, es la referente a la obligación por parte del actor, de comprobar en el juicio el pago del impuesto fiscal de sellado en el contrato de locación que ha presentado como base de su acción, sea presentando el otro ejemplar prescripto por el art. 1.021 del Código

Civil y donde él afirma que existe el sellado correspondiente, sea pagando la reposición y multa que sanciona la ley respectiva.

Que no se trata de sentencia definitiva, como exigen el artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, ni tampoco aparece de los autos remitidos por la Cámara que el actor haya articulado su recurso en los términos que prescribe el art. 15 de la ley 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso e improcedente la queja. Notifíquese, repóngase el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Víctor Alanís contra el Gobierno Nacional, sobre expropiación.

Sumario: 1º Tanto el Código Civil (art. 2511) como la Ley de Expropiación Nº 189 (arts. 4 y 16), reglamentarias del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución, conforme a lo que disponen los arts. 14, 28 y 67, inciso 28 de la misma, definen con claridad la obligación del expropiante como "de dar". Además, estaría en contra del carácter del juicio de expropiación y de los fines a que responde de urgencia, de servicio público y de seguridad inmediata en la nueva situación jurídica, que se admitieran obligaciones de hacer en el expropiante.

2º Para fijar el valor de la tierra expropiada, los estudios y dictámenes periciales deben hacerse en acción conjunta como lo preceptúan los arts. 147 y 148 de la ley 50 en con-

cordancia con las normas jurídicas que informan esta clase de prueba y que consagran los arts. 191 y 192 del Código de Procedimientos de la Capital.

3º Si bien para establecer el valor de la cosa expropiada no debe tomarse como factor decisivo el precio que antes pagó por ella el expropiado, tal factor puede admitirse como concurrente en la apreciación cuando no hay alegatos ni indicios de simulación, ni de renuncias beneficiarias, ni de súbito cambio de valores, independiente de la obra pública a que responde la expropiación, ya que el valor de las cosas que están en el comercio se determina por ese comercio mismo.

4º Para la justa apreciación de los perjuicios debe tenerse en cuenta el fraccionamiento sufrido por las propiedades que conserva el expropiado, el alejamiento en que algunas fracciones han venido a quedar de los centros de comercio, las dificultades del transporte y el encarecimiento de la explotación por separado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ LETRADO

Viedma, Mayo 23 de 1928.

Y Vistos: Este juicio, del que resulta:

I. Que a fs. 18, don Enrique Valerga, en representación de Víctor Alanis, demanda al Gobierno de la Nación por expropiación de 106 hectáreas, 91 áreas y 98 centiáreas, en distintas fracciones de una superficie mayor de tierra de propiedad de su mandante; ocupadas desde 1914 por las obras de riego del Río Negro Superior, que el Gobierno de la Nación hiciera construir por la empresa del Ferrocarril del Sud.

Funda su acción en los siguientes hechos: Víctor Alanís es propietario de dos fracciones de tierra ubicadas en el lote Nº 18, fracción A, sección XXVI, de la división catastral del Río Negro, la primera señalada con el Nº 7 en el plano especial de venta, compuesta de una superficie de 1.796 hectáreas, 79 áreas, 28 centiáreas; y la segunda, designada con el Nº 3 en el plano especial, con una extensión de 749 hectáreas, 22 áreas, 75 centiáreas. Ambos inmuebles los hubo por compra al doctor Norberto R. Fresco, según escrituras otorgadas con fecha Octubre 13 de 1924, ante el escribano de la Capital Federal don Miguel B. Espinosa, las que adjunta. En virtud de la ley Nº 6546 y decreto reglamentario respectivo, en el año 1914 las obras de riego del Río Negro Superior, afectaron con destino a canales principales, las propiedades ya individualizadas, en la forma y con las medidas que establece la Dirección General de Irrigación del Ministerio de Obras Públicas, en la copia del plano heliográfico que acompaña, a saber: en el lote 7 según título, lote 2 según plano de expropiación: Canal Principal y Terciario I - III, 44 hectáreas, 34 áreas, 84 centiáreas, 87 decímetros cuadrados. Canal Secundario III, Cuaternario a I - III, 16 hectáreas, 26 áreas, 58 centiáreas, 11 decímetros cuadrados. Desagüe, 4 hectáreas, 22 áreas, 88 centiáreas, 2 decímetros cuadrados. En total, 64 hectáreas, 84 áreas, 31 centiáreas. En el lote 3 según título, lote 1 según plano de expropiación: Canal Principal 32 hectáreas, 85 áreas, 7 centiáreas, 97 decímetros cuadrados. Desagüe Sifón kilómetro 24.768.42, 1 hectárea, 68 áreas, 95 centiáreas, 85 decímetros cuadrados. Colector-desagües P. II: 5 hectáreas, 64 áreas, 28 centiáreas, 72 decímetros cuadrados. Terciario I - II: 1 hectárea, 89 áreas, 35 centiáreas, 32 decímetros cuadrados. En total, 42 hectáreas, 7 áreas, 67 centiáreas, 86 decímetros cuadrados. Los parciales de las dos fracciones hacen un total general de 106 hectáreas, 91 áreas, 98 centiáreas y 86 decímetros cuadrados.

Por decreto del 10 de Mayo de 1913, dice, el Gobierno comisionó especialmente al señor Julio Mallmann para que con-

viniera privadamente con los distintos propietarios y "ad referendum" del Poder Ejecutivo, la cesión de los terrenos particulares indispensables para las obras de riego. Las conversaciones relativas a la cesión de las tierras comprendidas en la segunda zona de riego, entre las que se encuentran las deslindadas, se entablaron en 1905, con el doctor Norberto R. Fresco, antecesor en el dominio de don Víctor Alanis y se prosiguieron con éste, durante el año 1925. Los arreglos directos para legalizar la ocupación de estas tierras, tomadas en 1914 por las obras de riego, fracasaron y esta falta de avenimiento da derecho a su mandante para alzar demanda por expropiación y pago de las indemnizaciones correspondientes, con sus intereses y costas.

Estima el valor de la tierra en el lote 2, según plano de expropiación, lote 7 según título y plano del ingeniero Cadet, en la siguiente forma: ocupado por el Canal Principal, parte alta, 15 hectáreas, 66 áreas, 33 centiáreas, 22 decímetros cuadrados a cien pesos cada una, en mil quinientos sesenta y seis pesos con treinta y tres centavos. Ocupado por el Canal Principal, parte regable y Terciario I - III, Secundario III, Cuaternario a I - III y Desagüe, todo regable anteriormente, a seiscientos cincuenta pesos la hectárea, treinta y un mil novecientos sesenta y seis pesos con achenta y cinco centavos. Valor total de las superficies ocupadas en el lote, treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con diez y ocho centavos. En el lote 1 del plano de expropiación, ocupado por el Canal Principal, 32 hectáreas, 85 áreas, 7 centiáreas, 97 decímetros cuadrados a ciento cincuenta pesos la hectárea, cuatro mil novecientos veinte y siete pesos con cincuenta y un centavos. Ocupado por el Desagüe Colector P. II y Terciario I - III, parte regable, 9 hectáreas, 12 áreas, 59 centiáreas, 89 decímetros cuadrados, a setecientos cincuenta pesos la hectárea, seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos. Valor total de las superficies ocupadas en el lote, once mil setecientos setenta y dos pesos con diez centavos.

El lote 2 tenía regables por el Canal Fernández Oro, en el

año 1909, 230 hectáreas y el lote 1, 200 hectáreas, según plano levantado por el ingeniero Cadet en el mismo año, existiendo en el primero de estos lotes, acequias de riego hechas en la parte más alta, que fueron cruzadas por el canal principal de las obras. Estos terrenos, en cuanto a su valor, no fueron influenciados por las perspectivas de una futura acción gubernativa, pues su precio estaba ya fijado por su naturaleza de regables, por los canales de riego existentes, por su fertilidad, productibilidad y proximidad a las estaciones Cipoletti y Ferri del Ferrocarril del Sud.

En el lote Nº 1, dos años antes de su ocupación por el Gobierno, el Canal Lucinda, de Fernández Oro, dominaba con riego 67 hectáreas, cruzadas hoy por el Desagüe y Canal Terciario I - III, y era asimismo tierra productiva y apta para ganadería, con excepción de una porción mínima sobre el altiplano, habiendo ofrecido el señor Mallmann por el Gobierno de la Nación, al señor Alanis, la suma de trescientos cincuenta pesos por cada una de las hectáreas ocupadas por el Colector P. II de Desagüe y el Terciario I - III de riego, proposición que rechazó.

Relaciona como antecedentes ilustrativos diversas operaciones de compra-venta particular, convenios del Gobierno de la Nación con propietarios de la zona y expropiación de terrenos análogos.

Reclama indemnizaciones por concepto de aislamiento de una fracción de 1.550 hectáreas del lote 2, incomunicada con las otras fracciones, viéndose en la necesidad de recorrer veinte kilómetros hasta el primer puente de acceso al Canal Principal, lo que impidió su aprovechamiento y explotación durante doce años, impidiéndose al mismo tiempo el aprovechamiento de minas de arena, de clase especial para construcción, las que habrían podido ser arrendadas en la suma de mil pesos anuales, estimando el perjuicio total por este aislamiento en veinte y cuatro mil pesos. Reclama igualmente la disminución de 160 hectáreas de tierras regables en los dos lotes, según explicaciones

que aporta y la desvalorización por fraccionamiento de la tierra e incomunicación entre sí, principalmente la porción de 1.550 hectáreas del lote 2, con la de 400 hectáreas del lote 1, conceptuando indispensable la construcción de puentes carreteros y pasajes entre las superficies regables de los lotes 1 y 2 del plano de irrigación, en los puntos que acuerden las partes, para restablecer las comunicaciones entre las distintas fracciones y los caminos públicos, pretensión de tal manera justificada que el propio Gobierno encomendó al señor Mallmann la gestión privada de la cesión de tierras, ofreciendo en concepto de compensación por los fraccionamientos que habían roto la unidad de superficie del lote 2, la construcción de un puente carretero definitivo, sobre el desagüe pluvial del kilómetro 35.971.50 del Canal Principal, que restablecería las comunicaciones entre las fracciones regables y los caminos públicos de la zona. En tal sentido exige un puente carretero en el Canal Principal; dos en el desagüe, uno para unir las dos fracciones regables y otro para comunicarlo con la calle pública; una zanja cintura al Canal Principal en el sitio que produce las filtraciones, y un puente carretero que se uniría con el del Canal Principal, en el Canal Terciario I - III, todos en el lote Nº 2 del plano de irrigación. En el lote Nº 1 del mismo plano, un puente carretero en el Canal Principal, zanjas cinturas para evitar las filtraciones y ahondamiento del Colector P. II para evitar las ciénagas.

Invoca los arts. 6º, 15, 16 y 17 de la ley Nº 189 y 2511 del Código Civil. Pide se condene en su oportunidad al Gobierno de la Nación a pagar como valor de tierras a expropiar la suma de cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos con veinte y ocho centavos moneda nacional, o la que fijen peritos en caso de disconformidad, con más sus intereses a liquidarse desde la ocupación de la tierra y las costas del juicio. Además, que se declare procedentes las indemnizaciones reclamadas, condenando a pagar las sumas que por tales conceptos fijen los peritos, con más sus intereses y a la construcción de los puentes carreteros y pasajes enumerados.

II. Que a fs. 39 el señor Fiscal, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación, contesta la demanda y dice: que son absolutamente inexactas las afirmaciones de hechos que hace el actor, pues ni la tierra a expropiar vale lo que pretende, ni ha sufrido los perjuicios cuya indemnización reclama. Que su representado está dispuesto a pagar por la tierra ocupada por los canales y como única indemnización, la suma de cinco mil doscientos setenta y tres pesos con ochenta y un centavos moneda nacional. Hace suyas las manifestaciones y conclusiones a que arriba el Director General de Irrigación en el informe que adjunta y pide que en virtud de la declaración de utilidad pública hecha por el art. 17 de la ley Nº 6546, se declare expropiada por el Superior Gobierno Nacional y por el precio expresado, la extensión de 106 hectáreas, 91 áreas, 98 centiáreas y 86 decímetros cuadrados que ocupan en la actualidad los canales generales construídos para el riego y el desagüe del Valle Superior de Río Negro, dentro del lote 18, sección XXVI, fracción A de la división catastral del territorio y se mande dar la posesión al Gobierno, aplicándose al actor las costas del juicio.

III. Que a fs. 42, tuvo lugar el juicio verbal en que las partes designaron sus respectivos peritos, nombrándose tercero para el caso de discordia a fs. 43, expedidos los peritos, de la actora de fs. 44 a 49 y de la demandada de fs. 54 a 73, por haber fallecido el tercero designado, prodújose nuevo nombramiento a fs. 73 vta. obrando la pericia de fs. 76 a 81. A fs. 81 vta. llamóse autos para sentencia, y

Considerando:

I. Que la expropiación peticionada es procedente, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley Nº 6546, por el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 25 de Marzo de 1927 y por lo estatuido por la ley Nº 189, hechos consumados y expresa voluntad de los litigantes, quienes están de acuerdo en

que la superficie a expropiar, ubicada en el lote 18, sección XXVI, fracción A de la división catastral de este territorio, de propiedad del actor, mide 106 hectáreas, 91 áreas, 98 centiáreas y 86 decímetros cuadrados, dividida en la siguiente forma: 44 hectáreas, 34 áreas, 84 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, ocupadas por el Canal Principal y Terciario I - III; 16 hectáreas, 26 áreas, 58 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, ocupadas por el Canal Secundario III y el Cuaternario I - III y 4 hectáreas, 22 áreas, 88 centiáreas, 2 decímetros cuadrados, ocupadas por el Desagüe, lo que hace un total de 64 hectáreas, 84 áreas, 31 centiáreas, en el lote 2 del plano de irrigación, que en el título y en el plano del ingeniero Cadet, se designan como lote 7 y que en lo sucesivo llamaré, para mayor claridad, con la sola denominación de lote 2. En el lote 1 del plano de irrigación, 3 según título y plano del ingeniero Cadet, que llamaré simplemente lote 1, el Canal Principal ocupa 32 hectáreas, 85 áreas, 7 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, el Desagüe Sifón del kilómetro 24.768.42, 1 hectáreas, 60 áreas, 95 centiáreas, 85 decímetros cuadrados; el Colector Desagüe P. II, 5 hectáreas, 64 áreas, 28 centiáreas, 72 decímetros cuadrados y el Terciario I - III, 1 hectárea, 89 áreas, 35 centiáreas y 32 decímetros cuadrados, lo que hace un total en el lote de 42 hectáreas, 7 áreas, 67 centiáreas, 86 decímetros cuadrados. Demanda de fs. 18 y contestación de fs. 39, con sus respectivas documentaciones y planos, y pericias de fs. 45, 63 y 76.

II. Debiendo regularse el valor de los bienes a expropiar, según lo dispone el art. 15 de la ley Nº 189, por el que hubieren tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada, corresponde establecer que la ley Nº 6546, es de fecha Octubre 6 de 1909 y que por ella se manda preparar los proyectos definitivos para la ejecución de las obras que sea necesario construir a los efectos del aprovechamiento de las aguas de los ríos Negro, Limay y Neuquén, entre otros, declarando sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los terrenos cu-

ya ocupación sea necesaria para la construcción de las obras, art. 17. El Gobierno contrató con la empresa del Ferrocarril del Sud la construcción de las obras de riego del Río Negro Superior, en Septiembre de 1910. Esta misma fecha fué tomada como punto de partida para la indemnización fijada para las tierras de la sucesión del Contraalmirante don Bartolomé L. Cordero, para estas obras de riego, en la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de expropiación respectivos, que tengo a la vista.

III. La fecha de ocupación de las tierras en litgio debe fijarse en el año 1914, por así establecerlo la actora, el perito de su parte y el tercero, no obstante manifestar el perito del Gobierno que la ocupación data del año 1912.

IV. La base fundamental de la discrepancia de los peritos radica principalmente en la característica de ser o no regables estas tierras. La demanda afirma y cita el plano del ingeniero Cadet de fs. 8, que el lote 2 tenía en el año 1909, 230 hectáreas regables por el Canal Fernández Oro y 200 hectáreas el lote 1, cuyas acequias fueron cruzadas por el Canal Principal, Desagüe y Terciario I - III. El perito de su parte, confirma este concepto expresado: en los costados Sud y Oeste del lote 1, hasta las distancias indicadas en el plano de Cadet de fs. 8, han existido acequias que regaban parte de este lote y los campos de Casterás y Albistar, conservándose álamos, sauces y mimbres que acusan de quince a veinte años de edad. Las 67 hectáreas que actualmente están alfalfadas se trabajaron en el año 1913 regándose por el Canal Lucinda o Fernández Oro, hasta el año 1916, en que se habilitó el Secundario II, derivado del Canal Principal. Datos que confirman las indicaciones del plano de Cadet que señala 200 hectáreas regables antes de las obras del Gobierno, siendo dicho plano del año 1909. En cuanto a las indicaciones del mismo plano, con respecto a las 230 hectáreas regables del lote 2, dice que, próximo al esquinero A existen vestigios de una

acequia antigua, los que se hallan también dentro del lote, corriendo paralelamente al Canal Principal y fueron cortados por la construcción del Desagüe del Sifón del kilómetro 35.971.50. Con esta acequia se dominaba más o menos la misma superficie que con los canales actuales del Gobierno, es decir, las 172 hectáreas empadronadas, que con las del Canal Principal, del Terciario I - III, del Secundario III, del Cuaternario a I - III, y 8 hectáreas revenidas por filtración, hacen las 230 hectáreas del plano de Cadet.

El perito tercero concuerda con este criterio, constatando la existencia de alamedas, sauces y mimbres, restos de viejas acequias, cortadas hoy por las obras y agrega que el lote 1 se hallaba dominado por el Canal de la Colonia Lucinda o Fernández Oro, que empezó a construirse el año 1901 y fué utilizado el año 1906 por la propiedad del señor Casterás, colindante, sin calle de separación, por los costados Sud y Oeste. El lote 2 denuncia el aprovechamiento del Canal Lucinda o Fernández Oro por la acequia paralela al Canal Principal y cortada en parte por el desagüe pluvial, lo que demuestra la existencia de riego con anterioridad al que hoy sirven las obras del Fisco.

El perito de la demandada sostiene que el plano del ingeniero Cadet carece de valor técnico, como demostrativo de superficies regables y es más bien un bosquejo de una obra particular que no pudo llegar a realizarse, y que el riego de las tierras en cuestión ha provenido y proviene exclusivamente de las obras del Estado, abonando su afirmación con las siguientes razones: el Estado se hizo cargo de la administración de la red de regadío de la Colonia Lucinda del Coronel Manuel Fernández Oro, por decreto del 14 de Agosto de 1912 y en los archivos de la Dirección General de Irrigación figuran las propiedades empadronadas al hacerse cargo de la administración de la red y durante el año 1915, y en ninguna de las planillas revistan las propiedades del señor Norberto R. Fresco, antecesor en el dominio de don Víctor Alanis. Aún más, el señor Fresco solicitó el 4 de Octu-

bre de 1915 el empadronamiento de una superficie aproximada de 70 hectáreas, limitada por la estación Ferri, terreno de alianza de Casterás y la vía del Ferrocarril del Sud, de Cipolletti a Cuenca Vidal y otra de una superficie aproximada de 27 hectáreas situada a la derecha de la vía del Ferrocarril Sud. Pero, acto seguido, agrega: el cultivo de estas superficies, y las marcadas en verde en el lote 1 del plano que acompaña, lo hacía el señor Fresco con sobrantes del lote lindero de Casterás, situación que iba a regularizar el Estado mediante la construcción de su red. Y a fs. 66, hablando del valor de las tierras dice: una pequeña excepción debe hacerse y es en el lote 1, con respecto a la superficie ocupada por el Terciario I - III. En dicho lote, que parece que el señor Fresco regaba en forma precaria, con los desagües o sobrantes del lote de Casterás, puede aumentarse el precio, dado que es posible que se encontrara cultivado con alfalfa.

Las categóricas conclusiones de dos peritos, fundadas en hechos concretos y visibles y en los antecedentes del plazo del ingeniero Cadet, como en la topografía y naturaleza del terreno, permiten afirmar que no solamente era susceptible de riego, sino que en parte se hallaba bajo riego efectivo. Que dicho riego se verificara con sobrantes del lote de Casterás, sin estar empadronadas las tierras, no empece a esta conclusión, y a tal punto es ello exacto que el mismo perito del Estado admite como posible, que parte del terreno se encontrara bajo riego y cultivado con alfalfa, circunstancia que le hace tasar esa fracción en trescientos cincuenta pesos moneda nacional por cada hectárea, frente a los treinta pesos en que por hectárea avalúa el resto del inmueble. La misma observación cabe formular con respecto a la comunicación del ingeniero señor Julio Mallmann, que en el punto c) de la página 14 admite que 7 hectáreas, 53 áreas, 64 centiáreas y 4 decímetros cuadrados ocupados por el Colector P. II de Desagüe y el Terciario I - II de riego, en el lote 1, quedaban dominadas por el antiguo Canal Lucinda, que regaba la propiedad inmediata del señor Luis Casterás. Por todo ello, doy por

comprobada la calidad de regables de las tierras en litigio en la proporción que expresa la demanda.

V. El valor de las tierras a expropiar lo establecen los peritos tercero y de la actora, teniendo en cuenta además de lo regable de las mismas, su fertilidad, productibilidad y proximidad a estaciones del Ferrocarril del Sud. El lote 1 comprende en su extensión parte de la estación Ferri, y el lote 2 dista aproximadamente 4 kilómetros de la estación Cipolletti, punto éste incontrovertido. El perito de la demandante divide las tierras del lote 1 en dos porciones, la ocupada por el Canal Principal, apta para cultivo, próxima a la estación Ferri y aunque no regable por gravitación con agua del Canal Lucinda, factible de serlo por medios mecánicos y la ocupada por el desagüe del kilómetro 24.268.42, por el Colector P. II y por el Terciario I - II. Tasa la primera en ciento treinta pesos la hectárea y la segunda en novecientos pesos por hectárea, en razón de ser tierra cultivada y regada por el Canal Lucinda, habiéndose vendido tierras colindantes de don Enrique Albistar a los señores González, Contreras y Cordero a novecientos pesos la hectárea.

Fracciona también en dos porciones las tierras del lote 2, una la parte ocupada por el Canal Principal comprendida entre los kilómetros 32.191.95 y 33.609.30, por ser terrenos altos, aptos para ganadería y otra, la parte ocupada por el resto del Canal Principal, por el Terciario I - III, por el Secundario III, por el Cuaternario a I - IIII y por el desagüe, tierra regable, de primera calidad, especialmente las últimas. Tasa las primeras en ochenta pesos por hectárea y las segundas en seiscientos cincuenta pesos por igual unidad de medida, teniendo en cuenta además, que los terrenos linderos, con las mismas características, fueron adquiridos a los señores Miguel Yunes y Guillermo Miró por el Gobierno Nacional, según Boletín Oficial Nº 6219 del 2 de Octubre de 1914, a seiscientos cincuenta pesos la hectárea.

El criterio justipreciativo del perito tercero concuerda en tesis general con la pericia que acabo de examinar y tasa las

tierras del lote 1 en ciento diez pesos la hectárea, las ocupadas por el Canal Principal y en setecientos pesos por hectárea las ocupadas por el Desagüe Sifón, kilómetro 24.768.42 y Colector Desagüe P. II, teniendo en cuenta que dichas tierras se hallan inmediatas a la estación Ferri, ubicadas sobre la línea misma del campo y construída desde el año 1910, siendo los valores corrientes en esa época para tierras próximas a estaciones de carga o centros de población, que tuvieran riego por gravitación o medios mecánicos, de ochocientos a novecientos pesos por hectárea, refiriéndose a la venta de Enrique Albistur, a los señores González, Contreras y Cordero, ya citada. Divide las tierras del lote 2, como el anterior, en dos fracciones, una de calle, con 246 hectáreas más o menos, de tierra de calidad inmejorable para cultivos intensivos y extensivos, de nivelación natural y suave pendiente al rumbo Este, sin dificultades para su riego con el Canal de Lucinda o Fernández Oro y otra compuesta más o menos de 1550 hectáreas, de pastoreo y cuya calidad se establece actualmente con solo observar las huertas y jardines existentes en los costados del Canal Principal, cultivadas por capataces de las obras de riego. En la primera fracción corresponde expropiar las superficies ocupadas por parte del Canal Principal, al Terciario I - III, el Secundario III, el Cuaternario a I - III y el desagüe, con superficie de 49 hectáreas, 57 áreas, 47 centiáreas y 78 decimetros cuadrados, que tasa a razón de seiscientos cincuenta pesos la hectárea, teniendo en cuenta además de lo expuesto, que el mismo perito informante, propietario condómino con don Miguel Yunes de una fracción de 1079 hectáreas próximas a las del señor Alanis y de las mismas características, obtuvo ese precio, sin recurrir a juicio, en convenio privado con el Estado, como valor de transacción, moderado y equitativo. En la segunda fracción corresponde expropiar 15 hectáreas, 26 áreas, 83 centiáreas y 22 decimetros cuadrados, ocupadas por parte del Canal Principal, que tasa a sesenta pesos la hectárea, por las razones ya expuestas.

El perito del Gobierno, en cambio, difiere en absoluto de estos, como era de prever, dado que discreparon hasta en lo que respecta al riego. Manifiesta que lo situado al Norte del Canal Principal es tierra sin riego, que ni siquiera el gasto de alambrado paga y el mismo lote 1 no tiene alambrado en su límite Este, lindero con Manrique, al Sud del Canal Principal, lo que dá una idea de la pobreza de la tierra. Por tanto fija su avaluación en treinta pesos por hectárea, para toda la tierra a expropiar, con excepción de la superficie ocupada por el Terciario I - II, en el lote 1, que mide 1 hectárea, 89 áreas, 35 centiáreas, 32 decímetros y que tasa en trescientos cincuenta pesos por hectárea. Funda su precio de tasación en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio "Fisco Nacional contra Bartolomé L. Cordero, su sucesión", y combate los antecedentes aportados por los otros peritos y la actora diciendo: que las 10 hectáreas adquiridas al señor Vicente Palau, tenían riego efectivo por el Canal Lucinda; las 8 hectáreas adquiridas a Yunes y Miró, para el Canal Principal, no es lindera, alambrado o límite por medio y tenían riego propio de la Cooperativa de Irrigación Limitada de Colonia Roca; las ventas de Albistur a González, Contreras y Cordero y de Arslan a Yunes y Miró, son de tierras con riego efectivo y la expropiación a Waldemar y Oscar Kafstan se halla en las mismas condiciones.

Dimos por establecido ya que las tierras del doctor Norberto R. Fresco, antecesor en el dominio de Alanis, tenían 200 hectáreas en el lote 2, parte de las cuales estaban bajo riego efectivo y no volveré sobre ello. Observo que el precio unitario de treinta pesos por hectárea fijado para las tierras de la sucesión del Contraalmirante Cordero no puede servir de base, ni de término de comparación para el caso *sub judice*, porque se hallan distantes de estas tierras y no tienen sus características. El perito del Gobierno en dicho juicio, caratulado "Fisco-Dirección General de Irrigación c. la sucesión del Contraalmirante Cordero por expropiación", dictámen corriente de fs. 45 a fs. 56, dice: que el acceso por ferrocarril al campo debía hacerse por la línea

principal del Ferrocarril del Sud al Neuquén, distante más de treinta kilómetros del límite Sud y que el ramal férreo actual desde Cipolletti al Dique Neuquén no existía entonces. Las divide en tierras de valle y de la altiplanicie, admitiendo la posibilidad de trabajo en las primeras, únicamente mediante la construcción de obras de riego artificial, con trabajo considerable y mucho gasto, por la escasa pendiente del suelo, que obliga a canales de aducción de mucha longitud, los que afectarían propiedades de terceros, aguas arriba, sujetándolas a la servidumbre de acueductos con las pertinentes indemnizaciones y aún con el riesgo de quedar sujetas a los perjuicios de las inundaciones periódicas que las crecidas y desbordes del Neuquén provocan, dada la escasa altura del valle. Parte de ellas está constituida por un terreno completamente quebrado, lleno de zanjones y de cantos rodados a causa de haber sido y ser el lecho del cauce o curso que naturalmente siguen las aguas que se desbordan del Neuquén en sus grandea crecidas y que van hacia la Cuenca Vidal, siguiendo la pendiente del suelo que allí las lleva. Los de la altiplanicie son muy quebrados, barrancosos, medanosos, inaccesibles por su altura a todo canal de riego, imposibles de riego y aún con medios mecánicos para la elevación del agua, puesto que no hay extensión ninguna más o menos pareja. Las tierras de la Cuenca misma, que llama tierras de bajo, dice que tienen pendientes medanosos, zanjeada, deleznable, con talud acentuado, imposibles de riego económico, con escasa vegetación de mala calidad, atacadas por los remolinos de vientos encerrados en la olla que forma la Cuenca, inaptas para destino agrícola, relativamente aprovechable para ganadería, de clase inferior y de escaso valor en forma extensiva y poca densidad. Concluía dicho perito tasando en veinte pesos las tierras de valle, en cinco pesos las tierras de bajo y en cincuenta centavos las tierras de cauce seco, es decir, las que fueron lechos de cursos temporarios de aguas torrenciales y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata condenó a pagar treinta pesos por hectárea en toda la extensión expropiada, sentencia que la Cortte Suprema de Justicia de la Nación confirmó

definitivamente. Se ve, pues, claramente, que el fallo invocado no es aplicable en razón de la diversa naturaleza, calidad y ubicación de las tierras objeto de ambos juicios. Aquí, aparte de su proximidad a centros poblados y a estaciones de ferrocarril, a cuatro kilómetros de la estación Cipolletti el lote 2 y en la misma linde del lote 1, la estación Ferri, hubo extensiones regables de 200 y 230 hectáreas en cada uno de dichos lotes, respectivamente, parte de las cuales con riego efectivo de los sobrantes de la propiedad de Casterás, regada por el Canal Lucinda o Fernández Oro, de todo lo cual hay muestras visibles en el terreno y vegetación. El mismo Gobierno ofreció pagar trescientos cincuenta pesos por cada hectárea ocupada por el Colector P. II de desagüe y el Terciario I - II de riego en el lote 1, con un total de 7 hectáreas, 53 áreas, 64 centiáreas y 4 decímetros cuadrados, extensión que su perito reduce sin aportar razón, manteniendo el mismo precio, a 1 hectárea, 89 áreas, 35 centiáreas, 32 decímetros cuadrados. Corrobora este concepto de manifiesta superioridad de tierras y de ubicación, los precios pagados por tierras colindantes, tales como las 10 hectáreas, 55 áreas, 25 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, propiedad de don Vicente Palau, transferidas al Gobierno de la Nación por convenio "ad referendum" del Poder Ejecutivo entre su propietario y el jefe de la sección administrativa de la Dirección de las Obras de Irrigación, señor Julio Mallmann, aprobado por decreto de fecha 22 de Septiembre de 1914, por el precio de trescientos cincuenta pesos la hectárea, antecedente negado por inaplicable, por el perito del Gobierno, en virtud de tratarse de tierras bajo riego (ya se ha dicho que las tierras del señor Alanis también lo eran y se fijó la extensión), y citado por el mismo Mallmann a fs. 15 para justificar el ofrecimiento de trescientos cincuenta pesos por hectárea, hecho por una pequeña fracción. Con esa misma fecha se aprobó otro convenio celebrado entre el mismo señor Mallmann y los señores Miguel Yunes y Guillermo Miró, a razón de seiscientos cincuenta pesos por hectárea, convención que el perito tercero, parte en la misma, invoca para justificar su ta-

sación, diciendo que fué precio de transacción, moderado y equitativo, persistiendo el perito del Gobierno en afirmar que por tener riego de la Cooperativa de Irrigación Limitada de Colonia Roca, no es aplicable. La venta de 100 hectáreas linderas al lote 1, verificada en 1909 por don Enrique Albistur a los señores González, Contreras y Cordero, sobre cuya operación formula el perito de la demandada la misma observación que en los anteriores casos y por último la expropiación verificada a Waldemar y Oscar Kafstan, de parte de las chacras 253 y 261 de la Colonia General Roca, a razón de cuatrocientos pesos por hectárea por terreno cultivado, fallo dictado por el Infrascripto y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos "Ministerio de Obras Públicas c. Waldemar y Oscar Kafstan s/. expropiación", que tengo a la vista.

Por todas estas circunstancias conceptúo precio equitativo y justo el que fija el perito tercero, y de esta suerte tendriamos: superficie a expropiar en el lote 1: 32 hectáreas, 85 áreas, 7 centiáreas y 97 decímetros cuadrados, que ocupa el Canal Principal, a razón de ciento diez pesos por hectárea; 9 hectáreas, 22 áreas, 59 centiáreas y 89 decímetros cuadrados, que ocupa el Desagüe Sifón kilómetro 24.768.42, el Colector Desagüe P. II y el Terciario I - II, a setecientos pesos la hectárea, lo que dá un total parcial para el lote de diez mil setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos. En el lote 2: 49 hectáreas, 57 áreas, 47 centiáreas y 78 decímetros cuadrados, superficie a expropiar, ocupada por el Canal Principal, el Terciario I - III, el Secundario III y el Cuaternario a I - III a seiscientos cincuenta pesos la hectárea; y 15 hectáreas, 26 áreas, 83 centiáreas y 22 decímetros cuadrados, ocupadas por el Canal Principal, a sesenta pesos la hectárea, lo que hace un total parcial para el lote de treinta y tres mil ciento treinta y nueve pesos con setenta centavos. El total general de ambos lotes asciende en concepto de valor por la tierra expropiada a cuarenta y tres mil doscientos doce pesos con cuatro centavos moneda nacional.

No obsta a esta conclusión el precio de las propiedades del señor Alanis, pagado al doctor Fresco, pues que si bien ordinariamente constituye un antecedente apreciable, no excluye la existencia de circunstancias especiales que no ostensibles han podido mediar, y sobre todo no es dable juzgar lo ventajoso de dicha compraventa, sino el justo precio de la tierra a expropiar, concepto que he contemplado ajustándome a la prescripción del art. 15 de la ley Nº 189.

VI. La actora reclama indemnizaciones en concepto de fraccionamiento de sus tierras, por imposibilidad de aprovechamiento y explotación de algunas de esas fracciones, como consecuencia del aislamiento en que quedaron y por disminución de la superficie regable, en virtud del revenimiento sobrevenido por filtraciones o deficiencias en la construcción de las obras y estima necesaria la reparación del perjuicio en forma pecuniaria y mediante la construcción de puentes y zanjas de cintura. Los tres peritos han dictaminado en discordancia y será menester pronunciarse separadamente sobre cada uno de los puntos que constituyen el capítulo de indemnizaciones. Tomándolos en el orden expuesto en la demanda, tenemos: que el lote 2 ha sido dividido por las obras de riego en cuatro fracciones, perfectamente delimitadas en el plano de fs. 54. La fracción mayor, de 1.550 hectáreas está separada del resto de las tierras del valle, por el Canal Principal, ancho de cien metros entre una y otra banquina, lo que significa su completo aislamiento y como consecuencia su inexplotación. Trátase de tierras aptas para pastoreo y extracción de leña, en las que existen, además, a la altura del kilómetro 33, minas de arena de construcción de primera calidad. El perito de la parte demandada sostiene que en todas las tierras análogas no existe explotación agrícola-ganadera por falta de alambrado, aguadas y jagüeles, siendo abundantes las canteras de arenas en las propiedades circunvecinas, por todo lo cual considera que no corresponde ninguna indemnización. Los peritos de la actora y el tercero, concuerdan en que el campo en cuestión es apto para ganadería, explotación de leña y arena, afirmando el último que

se trata de campo de pastos abundantes, con montes de jarilla, zampa, matasebo y algarrobillo.

No es admisible que el aislamiento de tan considerable extensión de tierra, aún admitiéndola de calidad inferior, no haya causado perjuicios, pues que tanto equivaldría decir que las 1.550 hectáreas carecen en absoluto de valor. Hay leña y arena explotable, luego alguna utilidad podría obtenerse, siendo fácil la extracción de los productos y corta la distancia hasta los centros de consumo. La actora afirma que la arena se vende en Cipolletti entre diez y catorce pesos el metro cúbico, comprándola en Allen o Cinco Saltos, lugares distantes veinte kilómetros, mientras que median solo seis con el campo en cuestión. El perito de su parte ratifica este concepto, agregando que de esa arena usa actualmente la Dirección de Irrigación en las reparaciones de sus obras, y el tercero manifiesta que la demanda de leña y arena ha dado un valor creciente al producto. Por tanto, frente a la petición de la demanda de dos mil pesos anuales, en lo que está conforme el primer perito, y la rotunda negación de perjuicios del segundo, opto por el juicio del tercero, rebajando su precio unitario a cincuenta centavos por hectárea o sea setecientos setenta y cinco pesos moneda nacional por año, en concepto de total indemnización y sin perjuicio de lo que va a proveerse con respecto a la construcción de puente y pasajes.

En el lote 1, cuatrocientas hectáreas de tierras aptas para pastoreo, han quedado aisladas igualmente y coincidiendo con el perito tercero, por las razones dadas más arriba, porque posee leña abundante y contiene arenas, fijo su indemnización en doscientos pesos anuales, o sea a razón de cincuenta centavos por hectárea, sin perjuicio, igualmente, de lo que va a disponerse para proveer a su comunicación.

Estima el actor indemnizable, dejando el justiprecio a los peritos, la disminución de 160 hectáreas de tierra regables, dentro de los dos lotes. La petición es arbitraria a todas luces, por cuanto la mayor parte de esas tierras han sido objeto de pro-

nunciamiento e indemnización en concepto de expropiación, por estar ocupadas por las obras y las restantes ser motivo de un punto aparte en el capítulo, según lo dice el primer perito a fs. 48.

Comprende la reclamación el perjuicio ocasionado por el revenimiento de 15 hectáreas en el lote 1, por deficiencias y defectos en la construcción del colector P. II, que el primer perito estima en la suma de seis mil pesos, a razón de sesenta pesos por hectárea y por año, desde el año 1916 y que el tercero tasa en seis mil setecientos cincuenta pesos, a razón de setecientos cincuenta pesos por año y por hectárea desde el año 1919. Conceptúo improcedente la indemnización pedida, por cuanto siendo el revenimiento un fenómeno inherente a toda obra de riego y que escapa a la previsión proyectista de cualquier ingeniero, como lo dice el perito segundo, lo ocurrente en dichos casos es el simple desempadronamiento de las hectáreas revenidas y la exención del pago del cánon de riego. Por otra parte, tal revenimiento es en mucho posterior a la ocupación y es más bien una consecuencia ulterior de las obras de riego construidas y en servicio, algo así como un riesgo compensable con el beneficio que la irrigación reporta a toda la zona, determinando un progreso inmediato, general y particular.

Exige la actora se declare obligación a cargo del Gobierno Nacional, también en concepto de indemnización, la construcción de puentes carreteros y pasajes entre las superficies regables de los lotes 1 y 2, en los puntos que acuerden las partes, para establecer las comunicacions entre las distintas fracciones y los caminos públicos. El mismo señor Mallmann agrega, ofreció en concepto de compensación por los fraccionamientos del lote 2, la construcción de un puente carretero sobre el desagüe pluvial del kilómetro 35.971.50 del Canal Principal. Pide para el lote 2 un puente carretero en dicho canal; dos en el desagüe, para unir las fracciones regables y para comunicarlo con la calle pública, una zanja de cintura al Canal Principal en el sitio que produce las filtraciones y un puente carretero para unir el principal con

el Terciario I - III. En el lote 1: un puente carretero en el Canal Principal, zanja de cintura para evitar filtraciones y ahondamiento del colector P. II para evitar las ciénagas. Su perito reputa indispensable para restablecer la unidad de los lotes y darles comunicación exterior las obras pedidas y ubica en el croquis que adjunta el lugar donde deberán efectuarse. El perito del Estado está conforme con el fraccionamiento del lote 2 en cuatro partes, marcadas con numeración correlativa. Entre las fracciones I y II, teñidas de verde en el plano de fs. 54, que son las regables, existe de Norte a Sud un desagüe, conceptuando equitativo y justo que se construya puente para comunicarlas entre sí, dejando la ubicación exacta a la voluntad del propietario. Esta conformidad que satisface una de las peticiones del actor y la ventaja que hay en ello, me exime de mayores consideraciones, a pesar de lo expuesto por el perito tercero. Este perito conceptúa indispensable un puente carretero que una la fracción III con la fracción I de dicho lote, siempre del plano de fs. 54, en concordancia con la exigencia del actor, a fin de salvar el Canal Principal, dando comunicación a 1.550 hectáreas actualmente aisladas. El perito del demandado no juzga al parecer indispensable esa comunicación; pero, si bien se mira, no sólo la contempla, sino que la justifica y busca satisfacer esta necesidad con el menor costo para el Gobierno, diciendo que en la actualidad y a pedido del vecindario de Cipolletti, la Dirección General de Irrigación tiene en trámite la construcción de un puente carretero para acceder a la altiplanicie, cuyo costo, por las condiciones de fundación del terreno no bajará de treinta mil pesos, y agrega: Este puente puede ser ubicado en el límite Este del campo de Alanis, contando así con una comunicación con la fracción que le queda al Norte de dicho lote. Implícitamente, pues, conviene en la necesidad de la construcción del puente y puesto que el aislamiento de la fracción III del lote 2, lo causó el Canal Principal, justo es que se repare el daño, fijándolo entre los 250 y los 300 metros al Oeste del desagüe pluvial que parte de la alcantarilla 35.971.50, coincidiendo con la calle

existente de salida a las estaciones Kilómetro 1.181 y Cipoletti, conforme lo aconseja el perito tercero y lo pide el propietario, dando al propio tiempo satisfacción a una necesidad de carácter general, puesta de manifiesto ya por la población de Cipolletti, según se acaba de referir.

Nada corresponde proveer con respecto a la fracción IV del lote 2, aislada por el Canal Principal, a pesar de lo manifestado por el perito del Gobierno, en virtud de que el actor nada pidió en lo que a ella respecta y es obvio que no cabe disponer su transferencia al Gobierno de la Nación, dado que no existiría conformidad de partes, ni siquiera necesidad puesta de manifiesto en forma alguna.

En el lote 1 es indispensable un puente carretero sobre el Canal Principal que comunique la fracción V con la fracción III del plano de fs. 54, a fin de terminar con el aislamiento a que se ha reducido dicha fracción, estableciendo comunicación entre las fracciones III y IV mediante un paso batea, punto sobre el cual concuerdan los peritos. Encontrándose comunicada la fracción II con la fracción III mediante el puente carretero del kilómetro 6.052.55 del desagüe P. II y manifestando asimismo el perito del Estado que las fracciones I y II tienen comunicación con la estación Ferri, por el Sud y Norte, respectivamente, de la vía del ferrocarril, no es indispensable ni justo disponer una comunicación directa entre ellas, sobre lo cual coincide el perito tercero por eliminación, puesto que solo expresa lo que reputa indispensable y nada dice de la obra.

Con respecto a la zanja de cintura de ambos lotes y ahondamiento del colector P. II, cabe manifestar, en concordancia con lo dicho respecto de las indemnizaciones por revenimientos, que no son procedentes en un juicio de expropiación, por tratarse de obras destinadas a reparar perjuicios posteriores a la ocupación de las tierras y que hacen más bien al concepto técnico de las obras, cuya conveniencia o utilidad el Infrascripto no podría juzgar, sin perjuicio de las reparaciones de los daños causados por otras vías y medios.

En cuanto a las costas del juicio deben imponerse a la Nación, conforme al precepto del art. 18 de la ley de expropiación.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda por expropiación entablada por don Víctor Alanis contra el Gobierno de la Nación, a favor de quien declaro transferidas en propiedad 106 hectáreas, 91 áreas, 98 centiáreas y 86 decimetros cuadrados del lote 18, de la sección XXVI, fracción A de la división catastral de este territorio, previo pago de la suma de cuarenta y tres mil doscientos doce pesos con cuatro centavos moneda nacional, justo precio de las mismas, con más los intereses devengados desde el año 1914, fecha de la toma de posesión, y las costas del juicio. Condeno asimismo al demandado a pagar al actor en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados, la cantidad de novecientos sententa y cinco pesos de igual moneda por cada año transcurrido desde la fecha de ocupación y a construir un puente entre las fracciones I y II del lote 2 del plano de fs. 54, sobre el desagüe que las separa; otro puente sobre el Canal Principal que separa las fracciones I y III del mismo lote, del referido plano, fijándolo entre los doscientos cincuenta y trescientos metros al Oeste del desagüe pluvial que parte de la alcantarilla 35.971.50, coincidiendo con la calle de salida a las estaciones Kilómetro 1181 y Cipolletti, del Ferrocarril del Sud; otro puente en el lote 1 del precitado plano, sobre el canal principal, para unir la fracción III con la V y un paso batea para unir las fracciones III y IV del mismo lote.

Román Garriga.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

La Plata, Octubre 23 de 1929.

Y Vistos: Los de las apelaciones interpuestas contra la sentencia dictada por el señor Juez Letrado del territorio nacional del Río Negro a fs. 83, en el juicio seguido por Víctor Alanis contra el Gobierno Nacional por expropiación, y

Considerando:

Que el precio fijado en la sentencia recurrida para los terrenos comprendidos en la zona expropiada es indudablemente elevado, entre otros motivos, por haberles atribuido en virtud del riego eventual y precario de sobrantes a que estaban sujetos un valor análogo al de inmuebles con riego ordinario y propio.

Que, en consecuencia, y en atención a los antecedentes de apreciación suministrados por los distintos informes periciales, se estima equitativo disminuir los precios parciales, determinados a fs. 93, de la sentencia, en la siguiente forma: en el lote 1, a razón de setenta pesos nacionales por hectárea la parte que ocupa el Canal Principal, y a razón de cuatrocientos pesos la hectárea la ocupada por el Desagüe Sifón Kilómetro 24.768.42, el Colector Desagüe P. II y el Terciario I - II en el lote 2, a razón de trescientos cincuenta pesos cada hectárea de la parte ocupada por el Canal Principal, el Terciario I - III, Secundario III y el Cuaternario a I - III y a cuarenta pesos la hectárea la porción ocupada por el Canal Principal, comprendida entre los kilómetros 32.191.95 y 33.609.30.

Que respecto a los perjuicios, cabe considerar que la utilidad que hubiera podido obtener el propietario por la explotación de leña y arena, y que la sentencia computa, estaría abarcada por el concepto de las ventajas o ganancias hipotéticas del art. 16 de la ley de expropiación, además de compensarse la falta de usufructo con los intereses de la suma que deberá abonar el Gobierno desde la fecha de la ocupación de las tierras.

Que, en cambio, resulta demostrado el perjuicio ocasionado por el fraccionamiento del inmueble en la forma descripta en el plano de fs. 54, y aislamiento de sus partes, y corresponde por tanto, indemnizar ese daño, en vez de disponerse, como lo hace la sentencia, la implantación de puentes y pasajes, dado que el juicio de expropiación solo tiene por objeto fijar el justo precio de la cosa y la indemnización de los perjuicios producidos.

Por estos fundamentos: se modifica la sentencia apelada en cuanto al valor de la tierra, que se reduce en la forma indicada en el considerando respectivo, y en cuanto a las indemnizaciones que dispone, estableciéndose, en su lugar, en concepto de total indemnización de perjuicios la suma de diez mil pesos moneda nacional, con más los intereses sobre el monto de estos valores desde la fecha de la toma de posesión determinada en la sentencia, y las costas dispuestas por el artículo 18 de la ley Nº 189, y se la confirma por sus fundamentos en los demás puntos resueltos. Hágase saber y devuélvase. — *U. Benci.* — *Antonio L. Marcenaro.* — *Julio B. Echegaray.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Y Vistos: El juicio de expropiación seguido por don Víctor Alanis contra el Gobierno Nacional, originario del Juzgado Letrado de Río Negro y venido a esta Corte por apelación de ambas partes contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, y

Considerando:

Que, como cuestión previa y atento lo diversamente sostenido por las partes y resuelto en primera y segunda instancia, procede el examen de la naturaleza de la obligación del expropiante en los juicios de la naturaleza del *sub judice*, reglamentados por la ley nacional Nº 189. En efecto, la demanda reclama, los peritos aconsejan, en mayor o menor grado, y el Juez Letrado resuelve, la construcción de puentes en varios puntos de los canales de riego del Río Negro, para indemnizar al actor de perjuicios que le producen dichas obras nacionales en sus lotes afectados y fraccionados por ellas (fs. 18, 45, 54, 76 y 83), mientras

que la parte demandada y la sentencia de la Cámara niegan la procedencia de tales obras (fs. 39 y 106). En síntesis, la cuestión debatida consiste en saber si la obligación del expropiante es siempre y necesariamente una obligación de dar o puede ser también "de hacer", conforme a lo que preceptúa, con carácter general, el Código Civil. Títulos VII y VIII de la Sección 1ª, Libro II.

Que, en tal sentido, la pretensión del actor es improcedente y es justo el fallo recurrido. Tanto el Código Civil como la ley Nº 189, reglamentarias del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución, conforme a lo que disponen los arts. 14, 28 y 67, inciso 28 de la misma, definen con claridad la obligación del expropiante como "de dar"; pues el art. 2511 del primero de los estatutos mencionados dice que "se entiende por justa indemnización, en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio, y los arts. 4 y 16 de la Ley de Expropiación de 13 de Septiembre de 1866, hablan de precio y valor de las cosas y de los daños y perjuicios. Llerena VII, número 3, pág. 304, califica la expropiación de "venta condicional" y Machado, Expos. y Comentarios del C. C. A., dice que es una "venta forzosa." Una venta, en definitiva, que implica entrega de precio por parte del adquirente.

Que, por lo demás, estaría en contra del carácter del juicio de expropiación y de los fines a que responde, de urgencia, de servicio público y de seguridad inmediata en la nueva situación jurídica, que se admitieran obligaciones de hacer en el expropiante, porque su estimación relacionada con los datos y perjuicios sufridos puede exigir mayor amplitud procesal que la que permite el juicio sumario del art. 6 de la ley 189 y porque, no cumplida esa obligación se resolvería en otro juicio para autorizar la ejecución por el expropiado o para sustituirla por pago de dinero (arts. 628, 629 y 630 del Código Civil), es decir, se retrotraerían las cosas al punto inicial. Esta conclusión es la que ha consagrado la jurisprudencia de la Corte como surge, entre

otros fallos, de los que registran los tomos 37, pág. 193; 52, página 77 y 123, pág. 263, con lo que está de acuerdo la jurisprudencia Civil de la Capital. Conf. Cám. Civ., t. 125, pág. 260.

Que en cuanto al valor de la tierra expropiada y ante la forma irregular en que se han hecho los estudios y dictámenes periciales, sin acción conjunta como preceptúan los arts. 147 y 148 de la ley 50, en concordancia con las normas jurídicas que informan esta clase de prueba y que consagran los arts. 191 y 192 del Código de Procedimientos de la Capital, así como los sensibles disensos en la constatación de hechos y su apreciación por parte de los peritos, deben tenerse en cuenta sin prescindir de sus referencias y conclusiones, conforme a las reglas de la sana crítica, los demás elementos de juicio que existen en autos, computando lo pagado a Cordero, Kafstan, Palau, Albistur, tenidas en cuenta las semejanzas o diferencia de situación, extensión, regabilidad, productividad (S. C. t. 44, pág. 204); y también los precios pagados por el señor Alanis al doctor Fresco en 1924, por las tierras afectadas a la expropiación, pues si esta Corte ha declarado que "no debe tomarse como factor decisivo el precio que antes pagó el expropiado", t. 134, pág. 127, no excluyó ese factor como concurrente en la apreciación cuando no hay alegatos ni indicios de simulación, ni de renuncias beneficiarias, ni de súbito cambio de valores independiente de la obra pública a que responde la expropiación, pues, en definitiva, el valor de las cosas que están en el comercio se determina por ese comercio mismo.

Que no ha demostrado el actor que la tierra expropiada tuviera riego fijo y empadronado, aún con respecto al Canal de La Lucinda o Fernández Oro antes de 1915, como resulta de los informes que de fs. 55 a 62 acompaña el perito Ballester, pues recién en 1915 el doctor Fresco, antecesor de Alanis, pidió empadronamiento conforme a los arts. 221 y 222 del Código Rural Nacional y, en consecuencia, es lógico que después de esa fecha se construyeran las acequias y plantaran los álamos, sau-

ces y mimbres que los peritos Carrillo y Miró mencionan (fs. 46 y 77), ya que la ciencia agronómica no suministra los elementos de juicio para fijar edad exacta a esas plantas, ni los aludidos señores son agrónomos, botánicos o de autoridad constatada en la materia.

Que, aún en el supuesto de que algún riego tuvieran partes de esos terrenos, con anterioridad a 1910, él sería precario por ilegal ya que, conforme al art. 2342 del Código Civil y arts. 215, inciso 5, 217, 219 y 228 del Código Rural, el aprovechamiento del agua de las corrientes del dominio público para riego es materia de concesión y la de Casterás, que se invoca como aprovechada en sus sobrantes, sólo autorizaba el uso o aprovechamiento de las aguas concedidas para el riego de la superficie empadronada, sin que su concesionario pudiera hacerla extensiva a otros predios (Conf. Castello "Legislación de aguas", páginas 244 y siguientes). Esa circunstancia de precaridad tenía que gravitar necesariamente en el valor de las tierras, en forma desigual e inferior al de las chacras de Kafstan y otros que tenían riego empadronado servido por el canal La Lucinda antes de la ley que dispuso las obras oficiales del Río Negro y otras regiones (Nº 6546 de 6 de Octubre de 1909). Por otra parte, no es equitativo equiparar los terrenos de Alanis a los de Cordero, porque éstos no tenían riego ninguno y estaban más alejados de la estación del ferrocarril y de centros poblados, como surge de los autos respectivos acompañados como prueba.

Que, en cuanto a los perjuicios, deben tenerse en cuenta, para su justa apreciación, el fraccionamiento sufrido por las propiedades que conserva el expropiado, el alejamiento en que algunas fracciones han venido a quedar de los centros de comercio, las dificultades del transporte, el encarecimiento de la explotación por separado (Sup. Corte Nacional. Fallos: tomo 28, págs. 270 y 332; tomo 30, pág. 47; tomo 57, pág. 362; tomo 136, págs. 52 y 124). Si los técnicos oficiales convienen en que es justo construir obras de pontazgo y pases que amedren los

daños del fraccionamiento (Mallmann fs. 15: Ballester, fs. 68 vta. a 70) se comprende la importancia de la indemnización por ese concepto.

Es justo asimismo pagar indemnización por el revenimiento de 15 hectáreas, inutilizadas para todo cultivo, por acción del colector de desagüe P. II. El fenómeno acusado y reconocido por la mi na pericia del Gobierno (fs. 69), se produce en obras similares o por exceso de riego, conforme a la calidad de las tierras, condiciones climatéricas, forma de riego. Castello, ob. cit. pág. 304 y siguientes, o por filtraciones de las obras de embalse, colectores y canales de desagüe. Ni las primeras causas han sido argüidas por la parte demandada o sus peritos, ni es lógico que, siendo la calidad de las tierras, temperatura, etc., las mismas en cada lote, el daño se hiciera sentir sólo en una porción reducida de algunas hectáreas. No hay demostración de que sean imprevisibles e insubsanables los efectos de filtración de colectores, etc., y la responsabilidad del Gobierno surge, cuando menos, del art. 904 del Código Civil. No basta desempadronar ahora esas hectáreas y eximirlas de pago de cánon porque el daño no solamente está producido, sinó que seguirá produciéndose mientras no se elimine la causa que no está en los canales o acequias de riego, sinó en el colector de desagüe.

Que a las consideraciones precedentemente expuestas, deben agregarse las que esta Corte expresó en el caso "Bartolomé Cordero contra la Nación por expropiación." Fallos: tomo 131, pág. 22, en cuanto al valor que las obras públicas de esta naturaleza tienen en el progreso regional, con ingentes gastos para el tesoro público general sin ningún beneficio directo para el Estado y la injusticia de "cargar también con gravámenes fuera de toda proporción al adquirir las tierras que las obras requieren de los directamente beneficiados por ellas, produciéndoles así una doble ventaja: lo que importa la obra en sí y lo que resultaría de computarles la valorización a que el proyecto de la obra hubiera dado lugar, o lo que es lo mismo, el producto del esfuerzo colectivo."

En su mérito se re. recurrido solo en cuanto al monto de la suma para pago d. indemnización, que se fija en veinte mil pesos, confirmándose en lo demás. Hágase saber, repóngase, devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Fisco Provincial de San Juan contra don Sigifredo Bazán Smith, sobre cobro de una multa. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución dictada en un juicio de apremio por cobro de multa, en un caso en que una de las tachas de inconstitucionalidad opuestas por el demandado, se refería, precisamente, al mismo procedimiento de apremio que se le aplicaba en la causa para juzgarlo y que la decisión al respecto tenía efectos definitivos, no pudiendo ser útilmente discutida con posterioridad en juicio plenario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1929.

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario de apelación (artículo 14, ley 48) es evidente, en mi opinión, en la presente causa que por vía de apremio, sigue el Fisco de la Provincia de San

Juan contra Sigifredo Bazán Smith, por cobro de una multa de un millón trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos un peso con sesenta centavos moneda nacional ($ 1.378.401.60 m. n.), en concepto de infracción a la ley provincial N° 91.

En el escrito de fs. 33 de los autos principales, el demandado ha planteado varias cuestiones de carácter federal, relativas a la inconstitucionalidad de leyes y decretos en virtud de los cuales se le sigue la sumaria ejecución.

Así lo reconoce el propio Fisco Provincial a fs. 65, capítulos IV, V y VIII y hace mérito de ello la sentencia de fs. 79.

La decisión ha sido contraria al derecho invocado por el demandado, por lo que corresponde concederle la apelación que impuso a fs. 84 en la que dió por reproducidas todas las impugnaciones de carácter constitucional aludidas y a las que se refiere el escrito de fojas 2 del presente recurso de hecho.

No obstante ello, el juez de la causa ha denegado dicha apelación por entender que la misma se deducía en un juicio cuya sentencia no era definitiva, pero sin advertir que una de las tachas de inconstitucionalidad se refería, precisamente, al mismo procedimiento de apremio que se le aplicaba en la causa para juzgarlo y que la decisión al respecto tenía efectos definitivos, no pudiendo ser útilmente discutida con posterioridad en juicio plenario, después de la condena que se le había impuesto.

Las razones de orden procesal a que se refiere el auto denegatorio de fs. 84 vta., son justamente, las que motivan la impugnación constitucional del procedimiento adoptado, sin ley que lo autorice y en virtud de resoluciones del Poder Ejecutivo Provincial que limitan la libertad de defensa en juicio.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar procedente el recurso deducido que, como he dicho, ha sido denegado a fojas 84 vta., de los autos principales.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Y Vistos: Por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General se declara procedente la queja y admitido el recurso extraordinario interpuesto.

En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley 4055. Señálanse los días lunes y viernes de cada semana o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para oir providencias en secretaría. Notifíquese y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle, — Antonio Sagarna.

Don Fernando V. García Montaño en los autos Elcira Morra de Vaca Narvaja y otros contra don Ramón San Sebastián (su sucesión), por reivindicación; sobre corrección disciplinaria. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra las medidas de orden disciplinario dictadas por las Cámaras Federales.

2º Incumbe a la Corte Suprema por vía de la superintendencia que le acuerdan las leyes, examinar si las sentencias emanadas de los tribunales inferiores de la Nación se ajustan a los preceptos reglamentarios, ya que éstos han sido dictados con su intervención y es de su resorte legal velar por su cumplimiento. (Articulos 10 y 11, ley 4055).

3º Ninguna ley ni otra disposición emanada de autoridad

suficiente han autorizado a los presidentes de las Cámaras Federales a ejercer por sí solos las funciones del Tribunal, y no puede decirse, sin desconocer la realidad de los hechos, que la atribución acordada por el artículo 23 de la ley 4055 a las Cámaras Federales para aplicar, en su caso, penas disciplinarias, pertenezca igualmente a su presidente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1930.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho deducido por el abogado de la matrícula nacional Fernando V. García Montaño, en los autos Elcira Morra de Vaca Narvaja y otros contra Ramón San Sebastián (hoy su sucesión) y

Considerando:

Que si bien es cierto que el recurso extraordinario no procede contra las medidas de orden disciplinario dictadas por las Cámaras Federales, en el caso de autos se han puesto en tela de juicio las facultades de la presidencia de la misma para formular pronunciamientos condenatorios en aquel concepto y otros que significan verdaderos fallos de jurisdicción exclusiva del Tribunal respectivo.

Que esta Corte en reciente resolución motivada en estos mismos autos (los principales) ha establecido que ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes, por vía de superintendencia, le incumbe examinar, si las sentencias emanadas de los tribunales inferiores de la Nación se ajustan a los preceptos reglamentarios,

ya que éstos han sido dictados con su intervención, y es de su resorte legal velar por su cumplimiento (arts. 10 y 11, ley 4055).

Que todos los reglamentos de las Cámaras Federales autorizan a los respectivos presidentes a dictar meras providencias de trámite y a tomar en casos de urgencia, medidas disciplinarias en relación al orden interno e inmediato de la casa del Tribunal; pero ni ley alguna ni otra disposición, emanada de autoridad suficiente, han autorizado a dichos presidenttes a ejercer, por sí solos las funciones del Tribunal, toda vez que semejante facultad iría en contra de la constitución del mismo y aún también de su propia autoridad, prestigiada por la categoría y el número de sus componentes.

Que no puede decirse, sin desconocer la realidad de los hechos, que la atribución acordada por el art. 23 de la ley 4055 a las Cámaras Federales para aplicar, en su caso, penas disciplinarias, pertenezca igualmente a su Presidente, no tan sólo por la claridad meridiana de su texto, sino por las razones ya expresadas, que definen la función de los Tribunales colegiados.

Que es verdad, que la ley ha dado a los Jueces Federales, facultades semejantes, pero debe considerarse que se trata de tribunales unipersonales cuyo titular ejerce sus funciones integras, y además que el posible abuso en el ejercicio de aquéllas está resguardado por el recurso de apelación.

Que examinados los autos principales, que se tienen a la vista se halla que las resoluciones de fs. 315 a 320 vta. y 351 a 352 vta. como asimismo las de fs. 334 vta., 368 vta., 373 vta. y 384 suscritas por el señor presidente doctor Fierro, son autos que atañen a la jurisdicción del Tribunal por la naturaleza de las cuestiones que resuelven.

Que en atención a la resolución anterior de esta Corte ya invocada, que manda constituir un tribunal *ad hoc* y estando allanadas, con ella, todas las demás cuestiones atinentes al procedimiento seguido en esta causa esta Corte en ejercicio de sus fa-

cultades de superintendencia declara que las medidas disciplinarias impuestas en ellas por el señor presidente, doctor Fierro, están sujetas a la revisión de aquel tribunal *ad hoc*.

En consecuencia, oído el señor Procurador General, transcríbase esta resolución a la Cámara Federal de Córdoba, devolviéndose los principales y pasen al archivo los presentes, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Margarita Vázquez de Pieres (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al Juez de la sucesión conocer de una demanda de división de condominio intentada por un heredero de un inmueble comprendido en el respectivo juicio sucesorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1929.

Suprema Corte:

En la testamentaría de doña Margarita Vázquez de Pieres, que tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, ha quedado indivisa una fracción de terreno ubicada en Lobería, provincia de Buenos Aires y que constituye un sobrante comprobado en la mensura practicada en uno de los bienes de la misma testamentaría.

Los derechos sobre ese sobrante han sido reconocidos a favor de la testamentaría por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Es indudable, pues, que se trata de un inmueble que forma parte del haber hereditario y las acciones entre los herederos concernientes a la partición del mismo deben entablarse ante el Juez de la sucesión, toda vez que a la jurisdicción del mismo corresponde, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil.

En tal sentido opino debe dirimirse la contienda de competencia trabada entre el referido Juez de la sucesión y el de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Dolores (Provincia de Buenos Aires), para conocer en el juicio que, sobre división de condominio del referido inmueble, se ha iniciado ante este último magistrado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 28 de 1930.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la demanda sobre división de condominio promovida por don Ramón Larracoechea contra doña Felisa Margarita y doña María del Carmen Fernández Pieres, y otros.

Y Considerando:

Que los Jueces en contienda fundan la procedencia en el caso de sus respectivas jurisdicciones, el primero en que es el Juez de la sucesión a que pertenece el inmueble indiviso, y el segundo en que él es el Juez del lugar en que está situado dicho inmueble.

Que el examen de las actuaciones relativas al punto en debate demuestra: a) que la fracción de campo de que se trata se adquirió por el administrador de la sucesión aludida, con autorización de todos los herederos y del Juez respectivo, con dinero de la misma, y la transferencia suscrita por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires expresa que se hace "a la sucesión de doña Margarita Vázquez de Pieres" (expediente de la sucesión fs. 355); b) que dicha operación de compra-venta tuvo por base derechos preexistentes de la causante de la sucesión, reconocidos por la ley provincial, en cuyo cumplimiento se otorgó la transferencia referida; c) que si bien la partición del inmueble se ha practicado en especie y tiene aprobación judicial en el expediente del sucesorio, esas actuaciones están aún pendientes de notificaciones que no se han realizado, circunstancia que mantiene en dicho juicio el bien en cuestión; d) que el derecho con que se acciona la división de condominio deriva de la cesión hecha por una heredera que consintió la jurisdicción del Juez exhortante y expresó ante él su conformidad con la adjudicación en especie de los lotes en que el inmueble fué dividido (fs. 368, expediente citado).

Que de los antecedentes relacionados y demás circunstancias que se hacen constar en el extenso desenvolvimiento de estos autos, se deduce que el inmueble materia de la presente contienda se encuentra comprendido en el juicio sucesorio de referencia, y que, por consiguiente, la competencia para conocer en la demanda de división intentada corresponde al Juez de la sucesión, y así se declara, de conformidad con lo que prescriben los arts. 3284 del Código Civil y 634 del Código de Procedimientos de la Capital y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General. En consecuencia, remítanse los autos al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, avisándose al Juez de Dolores en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

NOTAS

Con fecha doce de Febrero de mil novecientos treinta, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por Agustín Gil en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 4661 (sobre descanso dominical), por no aparecer de los antecedentes acompañados que se hubiera interpuesto para ante el Tribunal, recurso alguno que le hubiese sido denegado al recurrente.

En la misma fecha se declaró, igualmente improcedente, la queja deducida por Eugenio Iglesias, en el sumario incoado en su contra, por infracción a la ley 4661, por no aparecer que el recurrente hubiese interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Maximiliano Mayor, en el sumario instruído en su contra, por infracción a la ley 4661, por no aparecer de los antecedentes acompañados, que el recurrente, hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha se declaró igualmente improcedente la queja deducida por Jesús Sánchez, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley N° 4661, por no aparecer de los antecedentes acompañados, que el recurrente hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Cajaraville y Cía. en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de impuesto a la orquesta, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de la Sección 31 de la Capital, no era definitiva como lo requiere el art. 14 de la ley 48, para la admisión del recurso extraordinario.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Justiniano Castro en autos con don Carlos Servente, sobre desalojamiento, por no aparecer de los antecedentes acompañados ni de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado; agregándose, además, que la resolución recurrida se limitaba al decidir la cuestión, a interpretar y aplicar disposiciones de leyes procesales de orden local, ajenas al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

En diez y siete del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo aconsejado por el Procurador General, declaró mal concedido por la Cámara Civil 1ª de la Capital, el recurso extraordinario deducido en los autos "Municipalidad de la Capital contra Valentín Alfonso, sobre cobro ejecutivo de pesos", dado que en esta clase de juicios el fallo recurrido no es el definitivo que prevé el art. 14 de la ley 48, porque a la parte afectada le queda expedita la vía del juicio ordinario para la reparación de los injustos agravios de que se crea afectada. Art. 500 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por

la Sociedad Anónima Ganadera Argentina Menéndez Behety en autos con don Bartolomé Pérez, sobre acción de despojo, en razón de que el auto recurrido del Juez de 1ª Instancia, que se había limitado a resolver una incidencia sobre producción de prueba de testigos, era de carácter interlocutorio y susceptible de ser reformado en segunda instancia ordinaria en la oportunidad de pronunciarse ésta, sobre el fondo del asunto.

En veintiuno del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Juan B. Bellometti en autos con la razón social Azulay Hnos. por cobro de fianza, en razón de no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En veintiseis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Antonio Alejandro Venini en la causa seguida en su contra por defraudación, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiese interpuesto para ante la Corte Suprema recurso alguno que le hubiese sido dengado.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por el maquinista Juan Rodríguez en la causa que se le sigue por accidente ferroviario, en razón de tratarse de un incidente de excarcelación bajo fianza, cuya resolución no es la definitiva que menciona el art. 14 de la ley 48 y el 6º de la ley 4055, no sólo porque no tiene ninguna influencia en la solución del proceso que condene, absuelva o sobresea, sino porque, aún mismo en la economía del incidente de excar-

celación, ella es modificable, según los nuevos elementos de juicio que vayan incorporándose a la causa.

Con fecha veintiocho no se hizo lugar a la queja deducida por doña Mercedes G. de Terzaghi en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, sobre jubilación, por resultar de la propia exposición de la recurrente, que en el caso se trataba de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según lo tiene resuelto la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Muracciole en autos con don J. Campos, sobre desalojamiento, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por los señores Gallardo y Cía. en autos con la Compañía de Seguros Los Andes, sobre cobro de pesos, en razón de resultar de la propia exposición de los recurrentes, que la cuestión federal que daba antecedente al recurso, había sido planteada en la causa después de dictada la sentencia de segunda instancia, esto es, fuera de la oportunidad señalada por el art. 14 de la ley 48; agregándose, además, que la resolución declarando perimida la instancia, es en sí misma de carácter provisorio, pues tal declaración no impide intentar nuevamente la acción, si ésta existiera.

Don José A. Reggiardo y otros contra los señores Bromberg y Cía. por entrega de una embarcación; sobre reposición de sellado y aplicación de multa.

Sumario: Un documento en el que hay acuerdo de voluntades sobre la cosa a entregar y el precio a pagar (contrato de compra-venta), encuadrado correctamentte en el art. 1137 del Código Civil y que no estando sometido a instrumento público o a escritura pública pudo adoptar la forma escrita que las partes juzgaron más conveniente, art. 1020 del mismo Código (la de correspondencia, de conformidad con el artículo 1147 del Código citado y arts. 207, 208 y 214 del de Comercio), no pertenece a la clase de los eximidos de multa por el art. 23 de la ley 11.290, la cual contempla solamente aquellas expresiones escritas que en la correspondencia epistolar suponen, revelan o trasuntan la existencia de una obligación contractual o no, pero que no son el instrumento mismo del acto jurídico cuyo cumplimiento se invoca o reclama, como por ejemplo el reconocimiento en una carta privada de una deuda; de una cantidad o prestación recibida a cuenta; de una garantía comprometida o aceptada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1929.

Señor Juez:

El documento corriente de fs. 10 a 12, importa un verdadero contrato que debió de ser otorgado en un sellado de doscientos setenta pesos (art. 17 de la ley 11.290), sin que pueda encuadrarse en la segunda parte del art. 23 que alude a la co-

rrespondencia privada que accidentalmente pueda suponer obligaciones.

Bien de manifiesto está que las partes al formalizar el contrato de compra-venta de la chata, han querido eludir el pago del sellado correspondiente, dando al contrato apariencia de cambio de correspondencia, sin tener en cuenta que la maniobra resulta demasiado fácil y clara para que pase desapercibida.

Si se aceptase la interpretación que intenta dar el demandante en el punto e) de su *petitum*, las disposiciones penales de la ley de sellos casi estarían de más, pues, todos los contratos se harían por correspondencia, pagándose el sello tan sólo en caso de litigio.

Corresponde, pues, que U. S. disponga la reposición del sellado pertinente, aplicando una multa del décuplo a cada una de las partes (art. 57, ley citada).

M. Ortiz Pereyra.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1929.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el presentante del escrito de fs. 23, debe dentro de tercero día, reponer un sello de doscientos setenta pesos por el documento de fs. 10 a 12 y abonar una multa del décuplo por cada una de las partes. Repóngase la foja.

Sarmiento.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1929.

Exma. Cámara:

El documento agregado a fs. 10, lejos de suponer una obligación de las determinadas en la segunda parte del artículo 23 de

la ley 11.290, importa un verdadero contrato de venta, de los previstos en el art. 17 de la misma.

Y como según esta disposición, debió dicho contrato extenderse en un sello equivalente al tres por mil sobre el valor de la operación, la reposición y multas impuestas, están perfectamente ordenadas.

Por tanto y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en el caso de Rafael de la Vega contra Julio Correa (Septiembre 23 de 1925), procede confirmar la resolución apelada.

Julián Paz.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1929.

Y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara y de acuerdo con lo resuelto en el caso de Rafael de la Vega contra Julio F. Correa, Septiembre 23 de 1925, en el que este tribunal hizo suyas las consideraciones aducidas por el Ministerio Fiscal en ambas instancias, se confirma la resolución apelada de fs. 31 que manda reponer un sello de doscientos setenta pesos por el documento de fs. 10 a 12 y abonar una multa del décuplo por cada una de las partes. Devuélvase. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1930.

Suprema Corte:

Doy por reproducido mi dictámen de fs. 35 expedido como procurador fiscal de Cámara.

Por los fundamentos del auto recurrido y consideraciones sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. confirme la resolución apelada de fs. 38, que ordena la reposición del contrato en infracción a la ley de papel sellado, y el pago de una multa del décuplo de esa reposición, a cada una de las partes.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1930.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por don José A. Reggiardo y otros contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio que aquéllos siguen contra Bromberg y Cía., por entrega de una embarcación en la que se les impone multa por infracción a la ley de sellos número 11.290; y

Considerando:

Que la cuestión básica de la incidencia consiste en saber si el documento de fs. 10 es un contrato bilateral perfecto o simplemente un acto de correspondencia particular que suponga o induzca una obligación, porque según sea ella resulta, será justa o no la sanción punitoria de la multa de que el recurrente se queja (arts. 2, 3, 4, 23 y 57 de la citada ley).

Que en dicho documento, los señores Bromberg y Cía. confirmando resoluciones, decisiones o proposiciones anteriores, se dirigen a la empresa de navegación a vapor Carlos Reggiardo, de Victoria (Entre Ríos), manifestando que a los aludidos les "han vendido una chata sin motor para 650 toneladas de carga útil con un calado de 2.30 metros" y detallan las condiciones de la embarcación a construírse, en Alemania, plazo de su entrega en el puerto de Buenos Aires, precio de venta y plazos de pago, etc.; y en el párrafo final, dicen: "Creyendo haber interpretado debidamente lo convenido y en prueba de su conformidad, rogámosles de devolvernos firmada la copia de la presente, que adjuntamos a tal efecto y agradecidos, etc." La carta lleva al pié las firmas de los representantes de la vendedora y del señor José A. Reggiardo "p. Empresa de Navegación a Vapor Carlos Reggiardo."

Que ante esos términos es indudable que se trata de un contrato de compra-venta realizado por correspondencia de conformidad con el art. 1147 del Código Civil y arts. 207. 208 y 214 del Código de Comercio. Hay un acuerdo de voluntades sobre la cosa a entregar y el precio a pagar encuadrado correctamente en el art. 1137 del Código Civil y que, no estando sometido a instrumento público o a escritura pública, pudo adoptar la forma escrita que las partes juzgaron más conveniente (art. 1020 del Código Civil). Si alguna duda hubiere sobre el carácter contractual del documento de fs. 10, ella desaparecería ante la escritura pública de protesta que don Lorenzo Balbi formula contra Bromberg y Cía. "por falta de cumplimiento del contrato celebrado" el 27 de Marzo de 1928 entre don José A. Reggiardo, representando a la empresa Carlos Reggiardo y la casa Bromberg para la construcción de una chata sin motor (fs. 6); y por los términos mismos de la demanda, en la cual se dice (fs. 23), que ella se entabla "por indemnización de daños y perjuicios emergentes del incumplimiento del contrato de compra y venta de esa embarcación" y, refiriéndose al convenio complementario o modificatorio de fs. 21, dice que sus estipulaciones se entienden

"sin que por ello queden modificadas las otras cláusulas del contrato" fs. 25; y, finalmente, en el parágrafo "Documentos acompañados" el actor menciona, bajo el Nº 3º "Una carta dirigida por los demandados a los actores desde Buenos Aires, conteniendo el conrato de compra-venta de la embarcación", fs. 28 vuelta.

Que, documentos de esa clase no pertenecen a la de los eximidos de multa por el art. 23 de la ley 11.290, la cual contempla solamente aquellas expresiones escritas que en la correspondencia epistolar suponen, revelan o trasuntan la existencia de una obligación, contractual o no, pero que no son el instrumento mismo del acto jurídico cuyo cumplimiento se invoca o reclama, como por ejemplo el reconocimiento en una carta privada de una deuda; de una cantidad o prestación recibida a cuenta de una garantía comprometida o aceptada. Es a ellos a que se refiere el fallo de esta Corte inserto en el tomo 149, pág. 22, recordado y ratificado en el tomo 154, pág. 352, cuando se mencionan los documentos en los que "la obligación de reponer sólo nace en el momento de su presentación por vez primera ante las mismas autoridades judiciales encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley". De otro modo de interpretar la ley surgiría la ineficacia de sus previsiones y sanciones, pues, como lo advierte el Ministerio Fiscal (fs. 30 vta.) bastaría dar a los contratos en documento privado la forma de correspondencia.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada. Notifíquese, repóngase y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Juan Carlos Buhler, su extradición, solicitada por el Juez de Instrucción en lo Criminal del Rosario.

Sumario: 1º El Juez del lugar en que el procesado cuya extradición se solicita, cometió los delitos menos graves y con fecha posterior, está obligado a acceder a esa entrega solicitada por el Juez del lugar en que el reo cometió los delitos más graves y con fecha anterior.

2º La extradición de los criminales como obligación recíproca entre todas las provincias, es un deber constitucional preceptivo e ineludible, que importa en cierto modo una limitación a las soberanías locales, impuesta por intereses superiores de justicia y seguridad social, y que habrá de cumplirse siempre, mediante el ejercicio de los recursos y recaudos legales correspondientes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1930.

Suprema Corte:

En la forma en que aparece trabada la presente contienda entre el Juez de Instrucción en lo Criminal del Rosario de Santa Fé y el del Crímen de Mendoza, resulta que lo que discuten ambos magistrados no es su jurisdicción para conocer en los procesos que a Juan Carlos Buhler se le han iniciado ante sus respectivos juzgados, en el sentido de que cada juez pretenda intervenir, en razón de tratarse del mismo procesado, en todas las causas que al mismo se le han abierto.

Lo que motiva la contienda es la negativa del Juez de Men-

doza a remitir el procesado al del Rosario, quien lo reclama para procesarlo por el delito de homicidio y lesiones cometido en su jurisdicción, en causa abierta con anterioridad a la tramitada en Mendoza por el delito menos grave de robo.

El Juez del Rosario ejercita en tal sentido el derecho que le acuerda el art. 8º de la Constitución Nacional al requerir la extradición del acusado.

El conflicto así planteado no tiene otra solución dentro de los principios generales del derecho, que la dada por V. E. en la causa que se registra en el tomo 152, pág. 62, al declarar que corresponde el juzgamiento, en primer término, del procesado y por ello la remisión del mismo, al juez que tenga prioridad por razón de la fecha de la comisión de los delitos y de la substanciación de los procesos respectivos.

Como sobre este punto no hay discrepancia entre los jueces en contienda, por cuanto reconocen que dicha prioridad corresponde al Juez del Rosario, soy de opinión que la contienda debe resolverse declarando que el Juez de Mendoza debe hacer entrega del procesado al del Rosario, reservando el proceso incoado para continuarlo en su oportunidad.

Julián Paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1930.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de Instrucción en lo Criminal de Rosario de Santa Fé, y otros del Crímen de la Provincia de Mendoza, con motivo del exhorto librado por el primero solicitando del segundo la extradición del procesado Juan Carlos Buhler.

Y Considerando:

Que de los antecedentes que obran en autos, resulta que al referido Bulher se le procesa ante el Juez de Rosario por los delitos de homicidio y lesiones, y en Mendoza por asalto y robo; que de la primera localidad está prófugo y en la segunda ha sido detenido; que los delitos que se le imputan cometidos en aquella ciudad, lo fueron con anterioridad a los que se le atribuyen en ésta; y que en definitiva, lo que determina el conflicto jurisdiccional propuesto, habrá de resolverse estableciendo a cuál de los jueces en contienda corresponde la prioridad en el juzgamiento del procesado.

Que atentos los hechos y circunstancias relacionadas, así como la constancia en autos de que los delitos que se dicen cometidos en Mendoza, lo habrían sido menos graves y con posterioridad a los que dieron base al proceso abierto en Rosario, es evidente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte invocada en el precedente dictámen (Fallos: tomo 152, pág. 62), que el reo debe ser entregado al Juez de Instrucción de Rosario, quien tiene la prioridad o procedencia derivada así de la comisión de los delitos imputados, como de la substanciación de los procesos respectivos.

Que, por lo demás, y tratándose en el caso de un requerimiento de extradición, procede reiterar el concepto con que esta Corte ha fijado el alcance de la cláusula segunda del art. 8º de la Constitución al expresar que la extradición de los criminales, como obligación recíproca entre todas las provincias, es un deber constitucional preceptivo e ineludible, que importa en cierto modo una limitación a las soberanías locales, impuesta por intereses superiores de justicia y seguridad social, y que habrá de cumplirse siempre, mediante el ejercicio de los recursos y recaudos legales correspondientes (Fallos: tomo 141, pág. 420).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Mendoza debe proceder a la entrega del procesado al Juez de Rosario, reservando aquel los procesos incoados en su jurisdicción para pro-

seguirlos en la debida oportunidad. Remítanse, en consecuencia, los autos al Juez de la Provincia de Santa Fe, a fin de que reitere al Juez de la Provincia de Mendoza el exhorto de fs. 68, expediente Nº 520, con transcripción de la presente resolución, a sus efectos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Compañía Andina de Electricidad contra la Provincia de San Juan, sobre devolución de dinero.

Sumario: El cobro del consumo de energía eléctrica suministrada por una compañía de electricidad es una derivación inmediata de la actividad industrial de la misma, y la inspección de ésta como sociedad anónima, recae directamente sobre su actuación y sus negocios como empresa o compañía de electricidad; en tales condiciones, por restrictivo que sea el criterio de interpretación que se aplique al juzgar este caso de privilegio, *strictissimi juris*, no es posible considerar que estén fuera de la exención legal de impuestos concedida a la compañía actora el de sellos a las facturas del consumo de energía eléctrica y el de inspección de la sociedad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1929.

Suprema Corte:

La Compañía Andina de Electricidad, con personería jurídica otorgada por el Gobierno Nacional y domiciliada en la Ca-

pital Federal, demanda a la Provincia de San Juan por devolución de la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, que se vió obligada a abonar indebidamente bajo protesta, por considerar ilegal el impuesto a la inspección de Sociedades anónimas, establecido por ley de dicha provincia en Noviembre 15 de 1923, que tacha de inconstitucional.

Habiendo quedado demostrada en autos la competencia originaria de V. E. para conocer en esta litis (art. 101 de la Constitución) y contestada la acción en los términos expresados en el escrito de fs. 28, es incuestionable el derecho que asiste a la compañía actora para demandar judicialmente la devolución de la suma mencionada, pagada con las reservas y protestas consiguientes.

En efecto: la empresa primitiva establecida en la ciudad de San Juan para explotar el negocio de luz y fuerza motriz, celebró con las autoridades de la misma un contrato-concesión, sancionándose con tal motivo la ley provincial de Julio 13 de 1906, promulgada el 16 del mismo mes y año, cuyo art. 1º concede "exención de todo impuesto a la empresa de luz y fuerza eléctrica de los señores Tomás Bates, hijo, Luis Ugarte y José Segovia, por el término de veinte años."

Transferidos a la compañía actora, a título oneroso, los derechos acordados a la empresa primitiva comprendidos en el contrato-concesión de referencia, el P. E. aceptó dicha transferencia por decreto de Febrero 6 de 1913; y siendo esto así, no ha podido obligarse a la Compañía Andina de Electricidad a pagar el impuesto de inspección a las sociedades anónimas correspondiente a los años 1923 y 1924, siendo que el término de la exención recién vencía el año 1926.

Cabe observar que tratándose de un impuesto él está comprendido en la exención a que alude el art. 1º de la ley de Julio de 1906. Esto, a mi juicio, justifica la procedencia de la acción, corroborada con la prueba rendida.

La demandada ha prescindido en esta emergencia de la ley contrato vigente en la época en que se intimó el pago, dando efecto retroactivo a la ley impugnada, que no ha podido derogar los efectos de aquélla.

Por lo expuesto y consideraciones legales y de jurisprudencia que contienen los escritos de fs. 6 y 77, pido a V. E. se sirva hacer lugar a la demanda, declarando inaplicable al caso de autos la ley de Noviembre 15 de 1923.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 14 de 1930.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la Compañía Andina de Electricidad conrta la Provincia de San Juan sobre devolución de una suma de dinero, de los que resulta:

Que a fs. 6 y con los documentos precedentemente agregados, la Compañía Anónima referida promueve demanda contra la mencionada Provincia por devolución de la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, cincuenta y tres centavos moneda nacional ($ 13.469.53), intereses y costas, que le han sido indebidamente cobrados por impuesto a la inspección de sociedades anónimas establecido por ley de la Provincia de fecha 15 de Noviembre de 1923, pagado bajo protesta por ser ilegal el cobro e inconstitucional la ley citada.

Que tratándose en el *sub lite* de una demanda instaurada por una sociedad anónima vecina de la Capital Federal, contra una provincia, por devolución de sumas de dinero percibidas mediante la inobservancia de un contrato-concesión en virtud del cual la actora realiza el servicio de alumbrado de la ciudad de San Juan, surge la competencia originaria de esta Corte por razón de las personas y de la materia, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Tribunal.

Que el 2 de Julio de 1906 y por ante escribano público de la Provincia, los señores Tomás Bates hijo, Luis Ugarte y José Segovia, formaron una sociedad para explotar el negocio de luz y fuerza motriz, celebrando con las autoridades de San Juan un contrato-concesión por el cual la sociedad tomó a su cargo el servicio de alumbrado y fuerza motriz de la ciudad y la legislatura exceptuó de todo impuesto a la empresa referida por el término de 20 años, dictando al efecto la ley de 13 de Julio de 1906, promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de Julio del mismo año.

Que retirados de la sociedad los señores Bates y Segovia, quedó ella constituida por don Luis Ugarte, don Francisco Sabatie y don Rogelio Fernández, quienes a su vez transfirieron sus acciones y derechos a la Compañía actora; y notificada esta transferencia al Gobierno de la Provincia demandada, el Poder Ejecutivo dictó el 6 de Febrero de 1913 un decreto por el que acepta la transferencia hecha a favor de la Compañía Andina de Electricidad de todas las concesiones, etc., que aquéllos tenían en la Provincia, referentes a la producción y explotación de luz y fuerza, lo que vale decir que tales derechos se transfirieron con el consentimiento expreso de la Provincia, comprendidos los que derivan de la citada ley de 13 de Julio de 1906, cuyo art. 1º libera a la empresa concesionaria del pago de todo impuesto por el término de veinte años.

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia demandada obligó a la actora a pagarle la cantidad de 13.469 pesos.53 centavos nacionales en concepto de impuesto a la inspección de sociedades anónimas, correspondiente a los años 1923 y 1924, pago que se hizo bajo formal protesta que se notificó al Poder Ejecutivo.

Que del análisis de los hechos expuestos, se deduce la ilegalidad del pago que la actora ha sido obligada a realizar, toda vez que estando por la ley exceptuada de todo impuesto durante 20 años, y habiéndose declarado por decreto del mismo Gobierno

de la demandada, que la exención de pago de todo impuesto fiscal alcanza en el caso hasta el 13 de Julio de 1926, es legalmente inadmisible que pendiente el término de la exención se la obligue a pagar el impuesto de inspección de que se trata.

Que adquirido por la Compañía Andina de Electricidad el derecho a la exención de impuestos por el término de 20 años, y atento a que el Código Civil establece que las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derecho adquiridos, es evidente la ilegalidad del cobro efectuado en el caso por aplicación de la ley de inspección aludida, desconociendo derechos adquiridos en virtud de una ley anterior, tanto más cuanto que se trata de una ley especial de fomento que forma parte de un contrato-concesión, y dicha ley, que no ha sido derogada por la de inspección citada, que es inconstitucional en el caso porque recae sobre una sociedad anónima con personería jurídica otorgada por el Gobierno Nacional y sometida a su sola jurisdicción, de acuerdo con expresas disposiciones del Código Civil (art. 90, incisos 3º y 4º), así como el Código del Comercio (arts. 57 y 60) y del decreto del Ejecutivo Nacional de 17 de Noviembre de 1908 sobre inspección de sociedades anónimas. Además dicha ley es atentatoria de la garantía constitucional de igualdad y proporcionalidad de las cargas impositivas, pues a una sociedad en la situación de la actora la coloca en condiciones desventajosas para competir con las sociedades cuya personería jurídica emana de las autoridades provinciales y que solo pagan por la inspección el impuesto local, consideraciones y antecedentes en cuya virtud procede que se condene a la Provincia de San Juan a la devolución de la suma demandada, intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda, fs. 17 vta., la Provincia la contesta, fs. 28, exponiendo:

Que reconoce que el pleito instaurado es una consecuencia de actos emanados del Gobierno de San Juan en uso de facultades y derechos indiscutibles, y en consecuencia, tanto por ra-

zón de la materia como de las personas, procede la jurisdicción originaria de esta Corte, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y leyes que rigen la materia; y reconoce asimismo, en lo substancial, los hechos expuestos.

Que como se ha dicho al contestar la demanda relativa al impuesto de la ley de sellos, la ley-contrato de 13 de Julio de 1906 exime, en efecto, a la compañía demandada del pago de impuestos, pero según ésta, crea en su beneficio un privilegio tan absoluto como exhorbitante, la de liberarla de todas las contribuciones que por cualquiera circunstancia se vea obligada a satisfacer.

Que esa exención de todo impuesto tiene por la ley, por la doctrina y la jurisprudencia, un alcance tan claro como restringido, y solo se ha podido tener en cuenta en el caso, los impuestos que como empresa suministradora de luz pudieran corresponderle, pero no colocar a los contratantes al margen de toda ley, sea la de papel sellado, sea la de contribución directa como propietarios de inmuebles, etc.

Que concreta la defensa por el momento a lo que queda expresado, para afirmar que la Provincia de San Juan ha procedido en el caso con la mayor corrección y honestidad, sin violar el contrato ni la ley; y se reserva el derecho de fundar más ampliamente el caso en la debida oportunidad, para dejar entonces de manifiesto el error en que se ha incurrido al entablar esta demanda que pide sea desestimada, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fs. 30 vta.) y producida la que acredita el certificado de fs. 74, se presentó por la parte actora el alegato de fs. 77 y se llamó autos para definitiva ,fs. 81 vta.)

Y Considerando:

Que atentos los términos en que se ha trabado la litis, con

la concreta exposición de los hechos por la parte actora y el reconocimiento, en general, de los mismos por la parte demandada, la cuestión a resolver en el caso se reduce a determinar la mayor o menor extensión que corresponda asignar a la exoneración de impuestos acordada por la ley respectiva a la empresa concesionaria, y que ésta invoca como antecedente fundamental de su derecho.

Que, en efecto, la sociedad actora afirma y prueba que ha sido apremiada por el Gobierno de la Provincia demandada al pago de impuestos que verificó bajo protesta y reserva expresa de la acción de repetición que intenta, y alega ser titular de una concesión otorgada mediante una ley-contrato que la exime del pago de tales contribuciones fiscales por término vigente a la época del cobro; y a su vez la representación de la Provincia asintiendo a los hechos relacionados en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima demandante, a la ley provincial aludida, a la exención de impuestos y su término, sostiene sin embargo que en dicha exoneración no están comprendidos en absoluto todos los impuestos, pues la ley de concesión solo ha podido referirse a las cargas impositivas que a la concesionaria como suministradora de luz y energía eléctrica pudieran corresponderle, y no a los que graven otros actos en que la Compañía Eléctrica no actúe en tal carácter.

Que esta argumentación de la defensa de la Provincia es teóricamente exacta, y procede en consecuencia examinar si es aplicable al *sub judice*. La cláusula exoneratoria de la ley provincial citada, al establecer que se concede exención de todo impuesto a la empresa de luz y fuerza eléctrica por el término de veinte años, no la exime del pago de las contribuciones a que puede estar sujeta en razón de otras actividades que no se relacionan directamente con la industria o comercio que ejerce, o con el servicio público que presta, y que ha determinado, sin duda, la exención acordada. Lo que no resulta aceptable ni aparece

demostrado en el caso, es que el impuesto de sellos a las facturas del consumo de energía eléctrica y el de inspección de la sociedad actora, recaigan sobre actuaciones o se refieran a conceptos legales independientes o ajenos a los fines que instituyen la empresa exonerada de todo gravámen. El cobro del consumo de energía eléctrica suministrada, es una derivación inmediata de la actividad industrial aludida, a tal punto vinculada a la misma, que sin él no podría subsistir; y en cuanto a la inspección, recae directamente sobre la actuación y los negocios de la sociedad anónima como empresa o Compañía Andina de Electricidad, titular de los derechos y franquicias que le acuerda la ley provincial invocada.

Que en tales condiciones, por restrictivo que sea el criterio de interpretación que se aplique al juzgar este caso de privilegio, *strictissimi juris*, no es posible considerar que están fuera de la exención legal concedida los impuestos que originan el presente litigio, y menos si se tiene en cuenta que se trata de una ley de fomento en procura de un beneficio público y que en concepto del mismo Gobierno de la Provincia demandada es ampliamente liberatoria de toda clase de impuestos fiscales (decreto de 13 de Abril de 1918, fs. 77, expediente Nº 96), y debe ser interpretada con criterio de amplitud concurrente con los propósitos de interés general que la determinan (decreto de Noviembre 17 de 1920, fs. 80, expediente citado).

Por estos fundamentos, los de la jurisprudencia de esta Corte en casos semejantes (Fallos: tomo 156, pág. 153 y los allí citados) y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, consideraciones de las que resulta innecesario el pronunciamiento solicitado sobre inconstitucionalidad de la ley provincial de inspección de sociedades anónimas, se hace lugar a la acción deducida, debiendo, en consecuencia, la Provincia de San Juan devolver en el término de veinte días a la actora, Compañía Andina de Electricidad, la suma demandada y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, con-

tados desde la notificación de la demanda, sin especial condenacin en costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en otra causa seguida entre las mismas partes, por idéntica causa.

Don Leonardo Pereyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de la ley N° 3.915. (Camino pavimentado de La Plata a Avellaneda).

Sumario: La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de Diciembre de 1907, sobre construcción del camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, fundada en la transgresión que importa gravar especialmente determinados inmuebles para cubrir el costo de una obra que no los beneficia de un modo especial, porque se trata de una obra de casi exclusivo interés general, vulnerando así el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, es igualmente admisible, formulada contra la ley de la misma Provincia, N° 3.915 del 17 de Febrero de 1927, modificatoria de la del año 1907. (Véase el fallo publicado en el tomo 138, pág. 183).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1929.

Suprema Corte:

Don Leonardo y don Martín Pereyra Iraola demandan a la Provincia de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 3.915, de 17 de Febrero de 1927, que impugna como violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y pide se la condene a devolver una suma de dinero pagado bajo protesta como contribución impuesta por la ley atacada.

La provincia contestó la demanda limitándose a reconocer la existencia del pago, bajo protesta, de lo que se reclama, así como la autenticidad de la liquidación presentada por el actor sobre el monto de la deuda. Negó los demás hechos afirmados en la demanda, sosteniendo que los actores recibieron en sus inmuebles un positivo beneficio con la construcción del camino pavimentado, por lo que la ley impugnada era constitucional. No produjo prueba al respecto ni alegó posteriormente en su defensa.

Para costear el camino pavimentado que une las ciudades de La Plata y Avellaneda, por la ley de 30 de Diciembre de 1907, la Provincia de Buenos Aires creó un distrito especial limitado por dos líneas paralelas que corren a 1.500 metros de uno y otro lado del camino y dispuso que los propietarios de los inmuebles ubicados en ese distrito pagaran el 70 % del valor total de la obra.

V. E. en el caso de Martín Pereyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires (tomo 138, pág. 161), declaró, por primera vez, que el sistema de contribución establecido por la ley referida de 1907, era violatoria de la garantía constitucional establecida en el artículo 17.

La ley que ahora impugnan los actores modificó la de 1907 en sus arts. 6, 8 y 9, disminuyendo en este último artículo el porcentaje a cargo de los propietarios comprendidos en el distrito especial, del 70 al 40 %.

Dicha ley 3.915, atacada por los actores, grava las propiedades ubicadas en un distrito ocasional, entre ellas las de los señores Pereyra Iraola, so pretexto de una obra pública de beneficio local que presume beneficia particularmente a dichos inmuebles. Se trata, pues, de una contribución o tasa de mejoras (local *assessment*).

La contribución de mejoras establecida por la citada ley 3.915 carece, en mi opinión, de los requisitos esenciales de esa clase de gravámen local.

En efecto, en la causa Pereyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires (tomo 138, pág. 183) V. E. dijo con referencia al mismo camino: "La obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución impugnada no reviste, por su naturaleza, los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada. Es un camino general, abierto y pavimentado con el propósito de facilitar las comunicaciones de la Capital de la Provincia con uno de los principales centros de población de la misma y con la Capital de la Nación, es decir, una obra de evidente y casi exclusivo interés general", y agregaba V. E. más adelante: "Teniendo en cuenta estas consideraciones no es posible aceptar como una conclusión lógica que el camino pavimentado entre La Plata y Avellaneda sea construído casi totalmente a expensas de los propietarios de inmuebles vecinos a dicha obra pública, so color de beneficio local, cuando por el propósito que ha inspirado su construcción y por la dedicación de los terrenos que atraviesa en su mayor extensión, se trata evidentemente de una obra característica de intereses y beneficios generales" (pág. 184).

El carácter de obra pública, de interés general reconocido al camino pavimentado en cuestión impide legalmente a la Pro-

vincia demandada gravar a unos pocos propietarios en beneficio de la comunidad, pues ello importaría violar la garantía que acuerda el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone la igualdad para las cargas públicas.

Por otra parte, la ley impugnada grava a cada una de las propiedades afectadas en forma mecánica, sin referencia al mayor valor o beneficio real que la obra pública pudiera producir y hace depender la contribución de cada inmueble del mayor o menor costo del camino.

Ese sistema de tasa, en mi opinión, es notoriamente falto de equidad y viola abiertamente el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que exige a los propietarios una contribución que no guarda proporción razonable con el presente beneficio conferido.

Por estos fundamentos y los expuestos por V. E. en el recordado caso de Martín Pereyra Iraola contra la misma Provincia de Buenos Aires (tomo 138, pág. 161), considero que la ley provincial Nº 3.915 adolece de los mismos vicios que la anterior y viola las garantías acordadas por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Soy, por ello, de opinión, que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad alegada, atento lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Marzo 12 de 1930.

Y Vistos:

Los seguidos por los señores Leonardo y Martín Pereyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucio-

nalidad de la ley provincial N° 3.915 de 17 de Febrero de 1927, y devolución a los actores de la suma de cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con diez y seis centavos nacionales, pagados por concepto del impuesto que dicha ley establece, de los que resulta:

Que a fs. 17 y con los documentos precedentemente agregados, el señor Prudencio E. Fernández en representación de los señores Pereyra Iraola entabla demanda contra la Provincia referida por devolución de la expresada suma que dice indebidamente cobrada por aplicación de la ley aludida, que impugna como contraria a los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Al fundar la demanda, expresa, entre otras consideraciones: que declarada por esta Corte la inconstitucionalidad de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907 sobre construcción de un camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, se ha intentado corregir dicha afectación de inconstitucionalidad modificando por la nueva ley varios artículos de la anterior, en los que se mantiene la imposición de la contribución sobre una extensión de 1.500 metros dividida en tres zonas de 500, pero rebajando la proporción o porcentaje con que los particulares han de contribuir al costo de la obra.

Que en virtud de esa nueva ley, a los actores se les exige una contribución de $ 482.681.11 centavos moneda nacional por la superficie de 1.723 hectáreas, o sean 280 pesos por hectárea, derivando de éste y otros conceptos, que la nueva ley no produce resultados substancialmente distintos de los alcanzados por el sistema de la ley primitiva declarada inconstitucional.

Que la nueva contribución se caracteriza como la anterior por la circunstancia de que el impuesto recae solamente sobre determinada zona, aplicándose el sistema de tasa de mejoras establecido en Inglaterra y Estados Unidos para los inmuebles particularmente favorecidos por una obra de beneficio local, y en tales condiciones, ese sistema cuya aplicación en principio no se niega a la Provincia de Buenos Aires, es constitucionalmente impracticable en el caso, por cuanto el camino público de que

se trata no es de beneficio local, sino de interés general, para comunicar dos grandes centros de población, como lo acreditan diversos antecedentes y circunstancias que se citan, como se ha establecido y declarado por esta Corte al resolver el juicio sobre aplicación de la primitiva ley de 1907 y como se ha ratificado en los demás fallos recaidos en casos de la misma especie sobre contribuciones derivadas de la misma obra pública.

Que el impuesto en cuestión no consulta el beneficio local que el camino puede haber producido; absorbe una gran parte de las propiedades afectadas a su pago; se ha establecido arbitrariamente, sin conocimiento ni del beneficio, ni de la equivalencia del mismo con el monto de la contribución, pues no se han practicado las investigaciones necesarias al efecto; y, en consecuencia, una ley que hace depender el monto del gravámen, no del beneficio real que pueda otorgar a las propiedades cruzadas por el camino, sinó del mayor o menor costo del total de la obra, vulnera la inviolabilidad de la propiedad desde que toma una parte de ésta sin compensación, por medio de un impuesto de carácter arbitrario, opresivo y confiscatorio, correspondiendo a la justicia reparar esa transgresión de acuerdo coñ los antecedentes que se invocan de la jurisprudencia argentina y americana.

Que aplicando las conclusiones de una y otra jurisprudencia al caso de autos, se debe establecer que la ley de 1927, semejante en su esencia a la de 1907, que pone a cargo de unos pocos propietarios la casi totalidad del costo de un camino rural de muchos kilómetros, que distribuye la carga arbitrariamente dentro de una zona también arbitrariamente fijada, sin referencia al beneficio efectivo que cada propietario obtenga de la construcción del camino y sin dar a los interesados oportunidad para discutir la existencia e importancia del supuesto beneficio, una tal ley viola el derecho de propiedad, porque priva al propietario de sus bienes sin la sentencia judicial que requiere el art. 17 de la Constitución.

Que la misma ley impugnada al tomar una parte considerable de la propiedad de los actores, sin ninguna compensación,

para costear una obra pública de interés y beneficio general, que es aprovechada principalmente por gran cantidad de habitantes del país exentos de toda contribución para dicho camino, viola evidentemente el principio de la igualdad ante la ley y para las cargas púúlicas establecidas en el art. 16 de la Constitución.

Que, en consecuencia, pide que se haga lugar a la acción deducida, con costas.

Que conferido traslado de la demanda (fs. 33 vta.), la Provincia la contesta a fs. 42; reconoce que el actor ha efectuado bajo protesta el pago a que la demanda se refiere, y que es auténtica la liquidación de la respectiva oficina presentada sobre el monto de la deuda. Niega los demás hechos articulados en la demanda; afirma que el actor ha recibido en sus inmuebles un positivo beneficio por la construcción del camino pavimentado: que es injusta la pretensión del actor de no abonar absolutamente nada por concepto de contribución proveniente de la construcción de esa importante obra que beneficia sus propiedades desde 1907, y sosteniendo que la ley impugnada es perfectamente constitucional, pide el rechazo del juicio promovido con costas.

Que recibida la causa a prueba (fs. 43 vta.), se produjo por los actores la que expresa el certificado de fs. 96, se presentó por la parte actora al alegato de fs. 97, se agregó a fs. 103 el dictamen del señor Procurador General y se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

Que el presente juicio y el que se invoca como antecedente por los actores (Fallos: tomo 138, pág. 161) tienen sin duda una correlación fundamental, a tal punto que en realidad el caso de autos habrá de resolverse examinando si la nueva ley aplicada en el *sub judice*, modifica substancialmente la ley de 1907 por eliminación de las causales de inconstitucionalidad expresadas en aquel fallo, y por consiguiente procede la solución que la de-

fensa de la Provincia sostiene, o si la ley modificatoria ha dejado subsistentes en todo o en parte las observaciones o reparos aludidos, y en consecuencia corresponde aplicar los principios allí establecidos para fundamentar y mantener las mismas conclusiones.

Que en el fallo de referencia fueron definidos con precisión la naturaleza y caracteres especiales que debe revestir un impuesto de la clase del que se trata, consistente en hacer recaer el todo o parte del costo de una obra pública de beneficio local sobre los inmuebles particularmente beneficiados por la obra, constituyéndose con dichas propiedades un distrito impositivo ocasional, sistema de imposición evidentemente ajustado a derecho, por cuanto, según la expresión de un tribunal americano, "si no es justo que unos pocos sean gravados en beneficio de todos, tampoco lo es que la comunidad sea gravada en beneficio de unos pocos."

Se estableció asimismo, que dada la índole excepcional de este impuesto, que no se justifica sino por razón del beneficio recibido por el contribuyente, lógicamente se deduce que para su validez deben concurrir los dos elementos esenciales siguientes: a) que la obra pública sea de beneficio local, b) que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución. Faltando esos elementos, el impuesto especial no puede sostenerse ni como contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece.

Que declarado violatorio de la Constitución el impuesto creado por la ley provincial de 1907, en razón de que el examen de los elementos de la causa demostró que la obra realizada no es de beneficio local, sino de evidente y casi exclusivo interés general, y que además el gravamen impuesto absorvía casi íntegramente la renta que la propiedad afectada es susceptible de producir, corresponde en el presente litigio, de acuerdo con las consideraciones relacionadas, determinar, como queda dicho, si

la nueva ley de 1927, aplicada en el caso, importa o no una modificación fundamental en la estructura orgánica de la ley primitiva.

Que es inobjetable, desde luego, la observación de que el carácter de contribución o tasa de mejoras que se dió al impuesto por la ley primitiva, se mantiene en la ley vigente, toda vez que subsiste en ésta la división en zonas especialmente afectadas al gravámen, limitándose la reforma a la rebaja o disminución del porcentaje exigible al contribuyente, con el loable propósito, sin duda, de eliminar del impuesto el defecto de confiscatorio.

En tales condiciones, y aún en el supuesto, que los actores no admiten, de que la rebaja de la carga impositiva determine su procedencia en cuanto al monto de la misma, queda entretanto en pie la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la transgresión que importa gravar especialmente determinados inmuebles para cubrir el costo de una obra que no los beneficia de modo especial, porque, como el fallo recordado lo expresa, se trata de una obra de casi exclusivo interés general. En tal caso el gravamen que recae sobre algunos beneficiarios y deja exentos a los demás, vulnera el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas.

Que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto que la reforma de la ley de 1907 no tiene toda la eficacia en que sin duda se ha inspirado el propósito de su sanción. El mayor porcentaje tomado de rentas generales, no resuelve la cuestión, porque deja subsistente, en proporción más o menos elevada un gravamen especial sobre determinadas zonas, que ya han contribuido a la formación de esas rentas generales, y que aparecen en consecuencia en condiciones de evidente desigualdad tributaria. Y estas conclusiones no significan más favorecidas que otras por la obra pública aludida, y que, en consecuencia, en condiciones de evidente desigualdad tributaria. Y estas conclusiones no significan el desconocimiento de que algunas propiedades hayan sido más favorecidas que otras por la obra pública aludida, y que, en consecuencia, es razonable y justo que contribuyan en

proporción de ese mayor beneficio, contribución que seguramente se percibe por medio del impuesto territorial que crece proporcionalmente al mayor valor que adquiere la propiedad inmobiliaria por la influencia, entre otros factores, de las obras públicas como la referida, de interés, de beneficio y de progreso general. La pericia de fs. 106 a 121 de los citados autos sobre esta misma materia, agregados a este litigio como prueba, demuestra la practicabilidad de los cálculos sobre tales beneficios y la valorización consiguiente de la tierra, elementos necesarios para la fijación razonable del impuesto, que consulte el interés fiscal sin menoscabo de los derechos del contribuyente.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que la contribución cobrada a los señores Leonardo y Martín Pereyra Iraola en virtud de la ley provincial Nº 3.915 de 17 de Febrero de 1927, es contraria al art. 16 de la Constitución, y que, en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a los actores, dentro del término de diez días, la suma demandada de cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con diez y seis centavos nacionales, con los intereses calculados a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causadas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En catorce del mismo la Corte Suprema, por los fundamentos de la sentencia que precede se pronunció en igual sentido en las causas seguidas por don Francisco A. Romay y don Emilio Meyer Pellegrini, por idéntica causa, contra la misma provincia.